

MANUAL DEL MARINO

TOMO XIV

Ministerio de Marina

MANUAL DEL MARINO

RECOPILACION

DE

LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS Y ORDENES DE CARÁCTER JENERAL

REFERENTES

A LA MARINA CHILENA

TOMO XIV.—Años 1905-1906



ARMADA DE CHILE
COMANDANCIA EN JEFE
BIBLIOTECA

Nº. INVENTARIO

AA

FECHA:

SANTIAGO DE CHILE

Imprenta Nacional, calle de la Moneda, núm. 1434

1907

ÍNDICE CRONOLÓGICO

AÑO 1905

Enero

	Páginas
Ingenieros de la Armada.—Reglamento de exámenes. —Se aprueba.—Decreto número 17, de 9 de enero. —Circular número 2 de la Dirección Jeneral.....	5
Sueldos.—Solo se devengan desde la fecha de nombramiento.—Oficio número 17 del Ministerio de Marina, de 10 de enero.....	64
Pensiones.—Se aumentan las de los sobrevivientes del Ejército i Armada que hicieron la campaña al Perú en 1838 i 1839.—Lei número 1,724, de 17 de enero.....	65
Local para depósito de carbon.—Contrato con la Compañía de Diques.—Decreto número 70, de 20 de enero.....	66
Presupuestos.—Se aprueban para 1905.—Lei número 1,726, de 28 de enero.....	73
Escuela de Aspirantes a Ingenieros.—Reglamento.—Decreto número 10, de 28 de enero.....	74
Faro Punta Anjeles.—Se le asigna dotacion de carbon.—Decreto número 132, de 31 de enero.....	110

Febrero

Pensiones de retiro.—Se conceden a los jefes i oficiales del Ejército Presidencial de 1891.—Lei número 1,730, de 2 de febrero.....	111
--	-----

	Pájas
<i>Cochrane.</i> —Aumento de dotacion. — Decreto número 168, de 4 de febrero.....	112
<i>Jeneral Baquedano.</i> —Aumento de dotacion.—Decreto número 182, de 4 de febrero.....	113
<i>Diario Oficial.</i> —Forma de su publicacion. — Decreto del Ministerio del Interior número 489, de 4 de febrero.....	114
Presupuestos.—Comision de preparacion i estudio.—Decreto del Ministerio del Interior número 489, de 4 de febrero.....	116
Dársena del puerto militar de Talcahuano.—Forma en que debe liquidarse el contrato con don Alberto Lira O.—Decreto número 197, de 6 de febrero....	121
Ejército.—Reglamento de uniforme.—Decreto número 118, de 6 de febrero.....	122
Escuela Náutica de Pilólines.—Reglamento.—Decreto número 219, de 7 de febrero.....	136
Rejimiento Artillería de Costa.—Aumento de dotacion de mulas.—Decreto número 229, de 10 de febrero.	169
Faros i valizas.—Forma en que debe pagarse la contribucion en Punta Arenas.—Oficio número 165, del Ministerio de Hacienda i número 96 del de Marina, de 15 de febrero.....	170
Oficiales de brigada.—Responsabilidad por entrega de ropas al equipaje.—Circular número 3 de la Direccion Jeneral de la Armada, de 21 de febrero..	170
Contadores.—Se ordena la devolucion trimestral de envases.—Circular número 5 de la Direccion Jeneral, de 22 de febrero.....	172
Rejimiento de Artillería de Costa.—Se modifica el Reglamento de uniforme.—Decreto número 409, de 28 de febrero.....	172
Escuelas de "grumetes, señales i músicos".—Se fija el número de alumnos.—Decreto número 415, de 28 de febrero.....	173
Enganche.—Se modifica el Reglamento Jeneral.—Decreto número 420, de 28 de febrero.....	174

	Páginas
<i>Jeneral Baquellano.</i> —Se sustituye la dotacion de cabos de entrepuente por guardianes.—Decreto número 422, de 28 de febrero.	174
<i>Maipo.</i> —Dotacion. — Decreto número 430, de 28 de febrero.	175
Artículos de consumo. -- Se modifica el Reglamento. —Decreto número 436, de 28 de febrero.	177

Marzo

<i>Puerto Papeete.</i> —Comunicacion del Ministro de Francia sobre este puerto. — Circular número 6 de la Direccion Jeneral, de 3 de marzo.	178
Personal civil.—No puede contratársele para empleos militares.—Oficio número 130, de 7 de marzo.	179
Escuela de Aspirantes a Injenieros.—Se agrega asignatura.—Decreto número 542, de 9 de marzo	180
<i>Valdivia.</i> —Clasificacion de sus máquinas.—Decreto número 688, de 15 de marzo.	180
Precio de artículos de cargo.—Se fija el de algunos.—Decreto número 699, de 16 de marzo.	181
<i>Valdivia.</i> —Dotacion.—Decreto número 716, de 16 de marzo.	184
<i>Valdivia.</i> —Reglamento de consumos.—Decreto número 721, de 17 de marzo.	186
Pilotos i patrones de navés menores de ciento cincuenta toneladas.—Comision examinadora para el Pacifico —Decreto número 182, de 28 de marzo.	190
Faros.—La traslacion de su personal debe hacerse por la Direccion Jeneral i solo el nombramiento por el Presidente de la República. —Oficio número 195, de 31 de marzo	191

Abril

Viáticos.—No pueden adelantarse.—Oficio número 206, de 5 de abril.	192
--	-----

	Páginas
Guardiamarinas i tenientes segundos. — Se modifica el reglamento de exámenes. — Decreto número 964, de 8 de abril.	193
Jente de máquina.—Entrega de trajes de cotton en vez de loneta —Decreto número 966, de 8 de abril.	194
Plan de dotacion.—Se modifica.—Decreto número 973, de 8 de abril.	195
Táctica naval.—Se adopta la del contra almirante don J. Muñoz Hurtado.—Decreto número 979, de 8 de abril	195
<i>Maipo</i> .—Se da en arrendamiento a don N. Sota Dávila.—Decreto número 1,007, de 10 de abril	196
<i>Riquelme</i> .—Se ordena su desarme.—Decreto número 1,025, de 11 de abril	198
Escuela Naval.—Supresion asignatura música vocal.—Decreto número 1,038, de 12 de abril.	199
Las Salinas i Sección Polígono.—Se fija su dotacion.—Decreto número 1,042, de 12 de abril.	200
Oficina Hidrográfica.—Gratificacion de su jefe.—Decreto número 1,048, de 13 de abril.	201
<i>Jeneral Baquedano</i> .—Dotacion de músicos.—Decreto número 1,053, de 13 de abril.	202
Plan de Estudios de la Escuela Naval.—Se agrega asignaturas.—Decreto número 1,073, de 14 de abril	203
Pesca.—(Uso de las playas).—Oficio número 232, de 15 de abril	203
Boca de Rio Bueno, Melinca i Quellon.—Forma en que se paga el personal.—Decreto número 1,100, de 17 de abril.	204
Junta Central de Obras de Puerto.—Su objeto.—Decreto del Ministerio de Hacienda número 1,764, de 19 de abril.	205
Especies perdidas en el mar.—Concesion de permisos.—Oficio número 244, de 25 de abril.	207
Escuela Naval.—Asignaturas.—Decreto número 1,226, de 28 de abril	209

	Páginas
«Ponton número 3».—Aumento de dotación.—Decreto número 1,233, de 28 de abril.....	210
<i>Magallanes</i> .—Dotación.—Decreto número 1,234, de 28 de abril.....	210

Mayo

Solicitudes de retiro ó renunciadas.—Informe previo de la Dirección de Comisarias.—Decreto número 1,310, de 3 de mayo.....	211
Dotación de marineros segundos.—Se aumenta.—Decreto número 1,322, de 4 de mayo.....	212
<i>Abtao</i> .—Aumento de dotación.—Decreto número 1,334, de 5 de mayo.....	212
Marinería.—Las cintas son de cargo al piloto.—Decreto número 1,356, de 12 de mayo.....	213
<i>Pilcomayo</i> .—Se ordena su desarme i estracción de máquinas.—Decreto número 1,357, de 12 de mayo..	214
Regimiento de Artillería de Costa.—Guarnición militar de los buques.—Decreto número 1,418, de 15 de mayo.....	214
Regimiento de Artillería de Costa.—Aumenta de dotación.—Decreto número 1,442, de 16 de mayo..	218
<i>Diario Oficial</i> .—Valor de las publicaciones particulares.—Decreto del Ministerio del Interior número 2,384, de 17 de mayo.....	218
Pasca.—Terrenos que pueden ocuparse para efectuarla.—Oficio número 310, de 18 de mayo. . . .	219
Farós i valizas.—No pagan la contribución los buques de la Armada Argentina en los mares del sur.—Decreto número 1,511, de 18 de mayo.	221
Fuerte Punta Parra i Matanzas.—Se adquieren propiedades.—Decreto número 1,532, de 20 de mayo.	222
Vice-Consulado de la Coruña.—Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores número 1,154, de 19 de mayo.	224
Correspondencia libre de porte.—Solo se admite oficios	

	Páginas
i correspondencia epistolar.—Decreto del Ministerio del Interior número 2,478, de 22 de mayo.	224
Ceremonial marítimo. — Categoría del Gobernador de Magallanes.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores número 951, de 23 de mayo.	225
Rejimiento de Artillería de Costa.—Reglamento de servicio de mesa i cocina.—Decreto número 1,545, de 24 de mayo.	226
Pilotos i patrones de naves menores de ciento cincuenta toneladas.—Comisión examinadora en Antofagasta. — Decreto número 1,586, de 25 de mayo	234
<i>Valdivia</i> .—Plan de alumbrado de vela i aceite.—Decreto número 1,520, de 29 de mayo.	235
Rejimiento de Artillería de Costa. — Aumento de dotación.—Decreto número 1,663, de 31 de mayo..	237
Puerto Zenteno.—Se reservan terrenos para el Fisco.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores número 1,040, de 31 de mayo.	237
<i>Maipo</i> .—Pérdidas por carga de carbon.—Decreto número 1,666, de 31 de mayo.	239

Junio

Mensaje del Presidente de la República al Congreso.—Parte pertinente.—1.º de junio de 1905.	240
Arsenales (3.ª Sección).—Precio de artículos para jefes i oficiales.—Decreto número 1,717, de 8 de junio.	242
Especies perdidas en el mar.—No se necesita probar su propiedad para obtener el permiso correspondiente.—Oficio número 358, de 10 de junio. . .	244
Rejimiento de Artillería de Costa.—Se modifica la dotación de las guarniciones de los buques.—Decreto número 1,745, de 10 de junio.	246
<i>Zenteno</i> .—Dotación de paz.—Decreto número 1,770, de 13 de junio.	246

	Pájas
Fuerte Valdivia.—Plan de señales.—Circular número 21 de la Direccion Jeneral, de 13 de junio	247
Silabario naval.—Se adopta el de don J. Aníbal Frias.—Decreto número 1,791, de 13 de junio.	250
Asignaciones.—Reglamento para su imposicion i pago.—Decreto número 1,772, de 13 de julio.	251
Electricistas.—Revista que deben pasar.—Circular número 24 de la Direccion Jeneral, de 16 de junio.	258
Compañía de Traccion Eléctrica de Valparaiso.—Precio del kilo-watt por hora.—Decreto número 1,808, de 16 de junio.	259
<i>Esmeralda</i> .—Dotacion de paz.—Decreto número 1,809, de 16 de junio.	260
Ponton número 10.—Aumento de dotacion.—Decreto número 1,838, de 19 de junio.	260
<i>Magallanes</i> .—Se ordena su desarme i se destina a Ponton.—Decreto número 1,848, de 20 de junio.	261
“Las Salinas”.—Se conceden tres hectáreas a la Liga contra la Tuberculosis de Santiago.—Decreto número 1,854, de 21 de junio.	261
Depósito Jeneral de Marineros.—Aumento de dotacion.—Decreto número 1,886, de 27 de junio.	262
Marineros segundos.—Disminucion de dotacion.—Decreto número 1,939, de 30 de junio.	263

Julio

Tripulacion.—Precio de artículos de cargo.—Decreto número 1,951, de 3 de julio	263
Ponton número 3.—Aumento de dotacion.—Decreto número 1,953, de 3 de julio	264
Rejimiento Artillería de Costa.—Descuento a la tropa por lavado.—Decreto número 1,966, de 6 de julio.	265
Desarme.—Depósito de armamento.—Circular número 25 de la Direccion Jeneral, de 8 de julio.	265
Ponton número 10.—Aumento de dotacion.—Decreto número 1,995, de 8 de julio	266

	Páginas
Buques:—Pintado de planchas.—Forma en que debe hacerse.—Circular número 26 de la Dirección Jeneral de la Armada, de 10 de julio.	267
Depósito Jeneral de Mañneros.—Dotación de la banda de músicos:—Decreto número 2,034, de 13 de julio.	269
Código Naval de Guerra de los Estados Unidos de Norte América.—Se derogó.—Oficio número 417, de 5 de julio.	270
Armada argentina.—Nueva denominación de los oficiales jenerales.—Oficio número 416, de 5 de julio.	271
Pisagua:—Dotación:—Decreto número 2,067, de 15 de julio.	272
Comandantes de buques:—Se les ordena observar i enviar a la Oficina Hidrográfica los datos que obtengan sobre bajos, rocas o peligros de las costas.—Circular número 31 de la Dirección Jeneral de la Armada, de 15 de julio.	274
Embarqué de municiones.—Se prohíbe haberlo sin permiso.—Decreto del Ministerio de Hacienda, de 19 de julio.	275
Scción Confidencial.—Decreto número 10, Circular número 40 de la Dirección Jeneral de la Armada, de 25 de julio.	276
Licencias.—Plazos dentro de los cuales se cuentan.—Decreto número 2,187, de 31 de julio.	277
Informe del Tribunal de Cuentas sobre lo anterior	278
Licencias:—Se declara que no es aplicable a los oficiales de guerra i mayores lo dispuesto en la ley en sus artículos 8.º i 9.º.—Decreto número 2,193, de 31 de julio.	283
Informe del Fiscal de la Corte de Cuentas aceptada por ésta.	284

Agosto

	Páginas
Consulado de Carupano.—Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores número 1,779; de 1.º de agosto.	285
Lista naval.—Se incluyen varios buques.—Circular número 34 de la Dirección Jeneral, de 3 de agosto.	286
Pedimentos.—No se despachan sino vienen valorizados.—Circular número 35 de la Dirección Jeneral, de 3 de agosto.	287
Servicio militar.—No obliga a los que prestan sus servicios en la Armada.—Decreto número 2,210, de 5 de agosto.	288
Anexo de Marina.—Revisión por los contadores.—Circular número 39 de la Dirección Jeneral, de 7 de agosto.	289
Pensión de gracia.—Se concede a las hermanas solteras de los capitanes de corbeta don Francisco i don Santiago Hudson.—Lei número 1,746, de 11 de agosto.	290
Escuela de Aspirantes a Ingenieros.—Gratificación a los oficiales de guerra i mayores que prestan sus servicios en ella.—Lei número 1,747, de 11 de agosto.	291
Cantera Lirquen.—Se entrega a don Alberto Lira O.—Decreto número 2,278, de 11 de agosto.	292
Permiso para prestar sus servicios en el Ecuador.—Se concede a varios oficiales.—Lei número 1,751, de 17 de agosto.	293
Estados Unidos de Norte América.—Se comunica los puertos que sirven de estaciones de saludos.—Circular número 43 de la Dirección Jeneral, de 19 de agosto.	294
Viveres.—Reglamento para su provision.—Decreto número 2,384, de 25 de agosto.	295
Faro Punta Tortuga.—Carbon para usos domésticos.—Decreto número 2,386, de 25 de agosto.	309

	Páginas
<i>Maipo</i> .—Reglamento de alumbrado.—Decreto número 2,388, de 25 de agosto.	310
Tripulacion.—Forma de esclusión de las cintas para gorras.—Decreto número 2,393, de 26 de agosto.	311
Uniforme de oficiales.—Precio del paño.—Decreto número 2,421, de 30 de agosto.	311
Feriado.—Se declara que lo es el dia en que se elijen los electores del Presidente de la República.—Lei número 1,752, de 31 de agosto.	312
Depósito Jeneral de Marineros. —Cañon del Meridiano. —Dotacion semestral de cargas i estopines.—Decreto número 2,444, de 31 de agosto.	313

Setiembre

Vestuario.—Precio de dormanes i chompas.—Decreto número 2,502, de 7 de setiembre.	313
Direcciones de la Armada.—Reglamento de consumos para las lanchas de servicio.—Decreto número 2,505, de 7 de setiembre	314
<i>Maipo</i> . — Aumento de dotacion. — Decreto número 2,513, de 11 de setiembre.	315
Depósito Jeneral de Marineros.—Aumento de dotacion.—Decreto número 2,530, de 13 de setiembre.	317
Rejimiento Artillería de Costa.—Reglamento de uniforme, se modifica.—Decreto número 2,573, de 25 de setiembre.	317
<i>Rancagua</i> —Se da en arrendamiento a los señores Mac Auliffe i C. ^a —Decreto número 2,616, de 28 de setiembre.	319
Oficina de Defensa de Costas i Obras Hidráulicas.—Gratificacion al jefe —Decreto número 2,626, de 29 de setiembre.	320
Ceremonial diplomático.—Se modifica.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores número 1,791, de 29 de setiembre.	322

Octubre

	Páginas
Revista de cárcel.—Comision que debe efectuarla.— Circular número 46 de la Direccion Jeneral, de 4 de octubre	325
Solicitudes de retiro.—Deben informarlas los contado- res.—Circular número 47 de la Direccion Jeneral, de 6 de octubre.	325
Yáñez.—Dotacion de aceite.—Decreto numero 2,718, de 12 de octubre	326
Escuela Náutica de Pilotines.—Aumento de dotacion. —Decreto número 2,764, de 17 de octubre.	327
Contadores.—Reglamento de ascensos, se modifica.— Decreto número 2,808, de 27 de octubre.	327
Antofagasta.—Informe sobre este puerto pasado por el ingeniero H. Morff a la Junta Central de Puer- tos.—Oficio número 12, de 28 de octubre.	328
Vestuario i equipo.—Se fija el que tendrán las guarni- ciones militares de los buques.—Decreto número 2,820, de 30 de octubre.	337
Forraje.—Se ordena pagarlo como los víveres.—De- creto número 2,850, de 30 de octubre.	339

Noviembre

Caleta San Pedro.—Se habilita puerto menor.—De- creto del Ministerio de Hacienda número 1,923, de 13 de noviembre.	340
Banderas.—Se comunica las que tendrán en uso los Estados Malayos Federados.—Oficio número 684 del Ministerio de Marina.—Circular número 51 de la Direccion Jeneral de 16 de noviembre.	341
Alza Stuyen.—Se acepta su propiedad.—Oficio número 749 del Ministerio de Marina, de 21 de noviem- bre.	342
Contadores.—Se modifica el Reglamento.—Decreto número 3,079, de 25 de noviembre.	343

	Pájas
Pesca.—Se recomienda a las autoridades civiles i militares la proteccion de los pescadores en el uso de las playás.—Oficio número 773, de 28 de noviembre.....	345
Seccion de Reclamos.—Se fija su dependencia.—Decreto número 3,096, de 29 de noviembre.....	347
Barrá de Rio Bueno.—Se habilita puerto menor.—Decreto del Ministerio de Hacienda número 4,557, de 29 de noviembre.....	347
Escuela de Artillería i Torpedos.—Funcionará en el <i>Almiranté Cochrane</i> .—Decreto número 1,325, de 30 de noviembre.....	348
Escuela de Fogoneros, Carboneros i Señales.—Dotacion de alumnos.—Decreto número 3,146, de 30 de noviembre.....	350

Diciembre

Consulado de Oran.—Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores número 2,093, de 2 de diciembre.....	351
Carbon.—No ha lugar a la prohibicion solicitada por la Compañía de Lota i Coronel para extraerlo de la bahía de Coronel.—Decreto número 3,171, de 5 de diciembre.....	351
Informe del Consejo de Defensa Fiscal sobre lo anterior. «Las Salinas».—Se fija dotacion.—Decreto número 3,180, de 5 de diciembre.....	352
Inspección Jeneral de Máquinas.—Proyecto de contrato para el inspector.—Decreto número 3,199, de 6 de diciembre.....	357
Injenieros de la Armada.—Vijencia del Reglamento de Exámenes.—Decreto número 3,225, de 11 de diciembre.....	360
Fuerzas de mar i tierra.—Se fija.—Lei número 1,779, de 14 de diciembre.....	361

	Pájas
<i>Almirante Cochrane</i> .—Dotacion reducida. —Decreto número 3,232, de 14 de diciembre.....	363
Sueldos i gastos por pagar.—Forma en que deben solicitarse.—Oficio número 847 del Ministerio de Marina, de 19 de diciembre.....	363
Mezcla.—Se determina la que debe usarse en la construccion del puerto militar de Talcahuano.—Oficio número 849, de 19 de diciembre.....	365
Apostadero Naval de Talcahuano, Seccion Buques en Desarme.—Se aumenta dotacion.—Decreto número 3,309, de 20 de diciembre	366
Derrocamiento de la bahía de Iquique.—Marcha de los trabajos.— Oficio número 2,521 de la Direccion Jeneral de la Armada, de 20 de diciembre.....	367
Ejército.—Sueldo de sub-oficiales i tropa.—Lei número 1,783, de 23 de diciembre. (Esta lei fué modificada por la número 1,824, de 9 de febrero de 1906).....	369
«Las Salinas».—Aclaracion dotacion.—Decreto número 3,334, de 26 de diciembre.....	374
<i>Toro, Cóndor i Huemul</i> .— Aumento de dotacion.—Decreto número 3,348, de 26 de diciembre.....	374
<i>Almirante Cochrane</i> .—Se modifica su dotacion i se le fija su guarnicion militar.—Decreto número 3,374, de 29 de diciembre.....	375

AÑO 1906

Enero

Suecia.—Comunica su separacion de Noruega i el pabellon que usará.—Oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores.—Circular núm. 1, de 2 de enero de 1906.....	379
"Las Salinas".—Aumento de dotacion.—Decreto de 4 de enero de 1906.....	380
Comunicaciones telegráficas.—El jefe del Apostadero Naval de Magallanes no puede usar libres de porte las líneas telegráficas argentinas.—Oficio de 9 de enero de 1906 del Ministerio del Interior.....	381
<i>Pilcomayo</i> .—Se fija dotacion.—Decreto de 11 de enero de 1906.....	382
Estaciones de salud.—Tricomalee.—Oficio de 16 de enero de 1906.....	383
<i>Cochrane</i> .—Aumento de dotacion.—Decreto de 18 de enero de 1906.....	384
"Ponton, núm. 3".—Se fija dotacion.—Decreto de 20 de enero de 1906.....	384
Reglamento para las pruebas de los circuitos; dinamos, motores, etc.—Circular núm. 7 de la Direccion Jeneral, de 22 de enero de 1906.....	385
Puertos Chacabuco i Yelcho.—Se clausura el 1.º i se declara abierto el 2.º—Decreto de 23 de enero de 1906 del Ministerio de Hacienda.....	387
Consulado Jeneral de Chile en Francia.—Se fija su residencia en Paris.—Lei de 24 de enero de 1906	388
Pedimentos.—Forma en que deben hacerse.—Circular de 25 de enero de 1906.....	389
Contratados.—No deben serlo para empleos netamente militares.—Oficio de 25 de enero de 1906.....	390

	Páginas
Sección Armas de Guerra i Municiones.—Distribucion de su personal.—Decreto de 29 de enero de 1906.	391
Jefes i oficiales de la Armada.—Deben presentarse a la Direccion del Personal al comenzar i terminar sus licencias.—Circular de 30 de enero de 1906...	394
<i>Gálvez</i> .—Reglamentos de consumos.—Decreto de 30 de enero de 1906.	395
Contratados.—Se necesita cerciorarse de su competencia i demas antecedentes.—Oficio de 30 de enero de 1906.	400
Puerto de Antofagasta.—Horas de embarque i desembarque.—Decreto del Ministerio de Hacienda de 31 de enero de 1906.	401

Febrero

Obras Marítimas de Antofagasta.—Lei de 7 de febrero de 1906.	402
Sueldos del Ejército i Armada.—Lei número 1,820, de 7 de febrero de 1906.	403
Sub-oficiales i tropas del Ejército.—Se fija sueldos.—Leyes números 1,783 i 1,824, de 9 de febrero de 1906, páj. 425 i.	428
Sueldos de los empleados de los Ministerios.—Se fijan.—Lei de 13 de febrero de 1906.	430
Policías fiscales.—Lei de jubilacion, retiro i montepío, de 12 de febrero de 1906.	432
Presupuestos.—Se aprueban para 1906.—Lei de 13 de febrero.	440
Licenciamientos.—Descuentos que deben nacerse a los licenciados.—Circular de 14 de febrero de 1906.	441
Contratados.—Sus sueldos no deben ser superiores a los de los oficiales a que se les asimila.—Oficio de 16 de febrero de 1906.	442
Récompensas.—Se conceden tres millones de pesos a los sobrevivientes de la guerra contra el Perú i Bolivia.—Lei de 19 de febrero de 1906.	443

	Páginas
Dique de Talcahuano.—Forma en que deben entrar los buques.—Circular de 23 de febrero de 1906..	447.
San Vicente.—Se autoriza la permuta de terrenos en la caleta de ese nombre.—Lei de 24 de febrero de 1906.....	448
Rejimiento Artillería de Costa.—Se le fija dotacion.—Decreto de 24 de febrero de 1906.....	449
Bandas de músicos.—Se fija dotacion.—Decreto de 24 de febrero de 1906.....	452
Prácticos.—Base para el cobro de derechos en Talcahuano.—Decreto de 24 de febrero de 1906.....	454
Escuela de Aspirantes a Ingenieros.—Se aprueba el plan de estudios.—Decreto de 24 de febrero de 1906.....	454
Escuela Náutica de Pilotines.—Se modifica el reglamento.—Decreto de 24 de febrero de 1906.....	458

Marzo

Consulados.—Se crean en Chiclayo i la Habana.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 6 de marzo de 1906.....	459
<i>Presidente Errázuriz</i> .—Reglamento de alumbrado a vela.—Decreto de 6 de marzo de 1906.....	460
Maullin.—El puesto de subdelegado corresponde al empleado de la Aduana de ese puerto.—Decreto de 8 de marzo de 1906.....	465
Inversion de fondos.—Las adquisiciones deben hacerse por propuestas i las cuentas enviadas al Ministerio para su cancelacion.—Oficio de 9 de marzo de 1906.....	465
Estaciones de salud.—Barbaños.—Oficio de 12 de marzo de 1906 i circular núm. 11.....	466
Anexo al presupuesto de Marina.—Forma en que debe hacerse.—Decreto de 14 de marzo de 1906.....	467
Arbitraje.—Tratado con los Estados Unidos del Brasil.—Decreto de 16 de marzo de 1906.....	470

	Pájinas
Comisiones ad honorem.—Forma en que deben ordenarse.—Ministerio de Relaciones Exteriores, decreto de 17 de marzo de 1906.....	475
Nomenclatura de artículos navales.—Se modifica.—Decreto de 17 de marzo de 1906.....	476
Cartas de navegacion.—Datos que deben contener.—Circular número 16, de 22 de marzo de 1906 ...	477
Poblaciones de Puerto Toro i Yendegaia.—Se fundan.—Ministerio de Relaciones Exteriores, decreto de 22 de marzo de 1906.....	478
Ponton núm. 10.—Se le segrega del Depósito de Marineros.—Decreto de 26 de marzo de 1906.....	479
Consulados.—Se crean en Salaverry i Eten.—Decreto de 31 de marzo de 1906.....	479

Abril

Artículos de uniforme para oficiales —No deben entregarse sin previa cancelacion de su valor.—Circular número 21, de 5 de abril de 1906.....	480
Escuela Náutica de Pilotines.—Se designa a quien corresponde el desempeño de la asignatura de gimnasia.—Decreto de 6 de abril de 1906.....	482
Oficial artillero.—Se modifica el reglamento.—Decreto de 7 de abril de 1906.....	483
Contratados.—Debe justificarse la culpabilidad de aquellos para los cuales se solicita la cancelacion de sus contratos.—Oficio de 9 de abril de 1906....	484
Director de Comisarías.—No goza de las gratificaciones de los directores particulares de empleo militar.—Decreto de 10 de abril de 1906.....	485
Contratados.—No tienen derecho a sueldos si siguen sirviendo despues de cancelados sus contratos.—Oficio de 26 de abril de 1906.....	486
Contadores terceros.—Se aumenta dotacion.—Decreto de 26 de abril de 1906.....	487
Fondos del presupuesto.—Solo se ponen a disposicion	

	Páginas
del Director Jeneral de la Armada i nó de los funcionarios de su dependencia.—Oficio de 30 de abril de 1906.....	488

Mayo

Consulados.—Se crean los de Fremontle, Christchurch, Dunedin, Auckland, Suva i Wellington. —Ministerio de Relaciones Exteriores, decreto de 4 de mayo de 1906.....	488
Ejército.—Se reorganizan sus servicios.—Decreto del Ministerio de Guerra, de 12 de mayo de 1906... ..	491
Antofagasta.—Horas de embarque i desembarque.—Ministerio de Hacienda, decreto de 14 de mayo de 1906.....	496
Consulados.—Se suprime el de La Paz. —Ministerio de Relaciones Exteriores, decreto de 14 de mayo de 1906.....	496
Puerto Prat.—Se crea la subdelegación marítima.—Decreto de 19 de mayo de 1906.....	497
Consulados.—Se suprime el de Pitsburg.—Ministerio de Relaciones Exteriores, decreto de 19 de mayo de 1906.....	498
Vice-Consulado.—Se crea el de Florencia.—Decreto de 21 de mayo de 1906.....	498
Sueldos de la Armada.—No gozan de ellos los individuos a jornal, ni aquellos cuyos sueldos figuran en el presupuesto.—Oficio de 29 de mayo de 1906.	499

Junio

Apostadero Naval de Talcahuano.—Adquisición de terrenos.—Decreto de 7 de junio de 1906.....	501
Estaciones de saludo.—Paranaguá. —Ministerio de Relaciones Exteriores, oficio de 12 de junio de 1906	502
Sueldos de la Armada. (Leinúmero 1,820).—No tienen derecho a ellos, aquellos cuyos sueldos se consul-	

	Pájas
tanen el presupuesto.—Oficio de 19 de junio de 1906.....	503
Viáticos.—Se fija a los empleados civiles.—Decreto de 19 de junio de 1906.....	504
Nomenclatura de artículos navales.—Se modifica.—Decreto de 20 de junio de 1906.....	504
Prácticos.—En los puertos de Talcahuano i Ancud, no les son de cargos, los gastos de embarcacion que empleen en la faena de pilotear las naves.—Decreto de 20 de junio de 1906.....	505
Estaciones de salud.—Fort Columbia i Fort Stevens.—Ministerio de Relaciones Exteriores, oficio de 21 de junio de 1906.....	506
Nomenclatura de artículos navales.—Se modifica.—Decreto de 22 de junio de 1906.....	507
Contratados.—Sueldos i gratificaciones en conformidad a la lei número 1,820.—Decreto de 27 de junio de 1906.....	508

Julio

<i>Presidente Errázuriz.</i> —Dotacion de desarme.—Decreto de 3 de julio de 1906.....	508
Dársena del puerto militar de Talcahuano.—Modificaciones del contrato celebrado con don Alberto Lira O.—Decreto de 4 de julio de 1906.....	512
Sueldos grátis.—Deben abonarse en conformidad a la lei número 1,820 a los individuos del Rejimiento de Artillería de Costa.—Decreto de 5 de julio de 1906.....	512
Reglamento jeneral de enganhe.—Se modifica.—Decreto de 5 de julio de 1906.....	513
Contabilidad des especies.—Corresponde a la Comisaría del Material la rendicion de cuentas.—oficio de 6 de julio de 1906.....	514
Artículos escludidos del Servicio Sanitario.—Se les debe	

	Páginas
destruir cuando son susceptibles de descomposicion. —Decreto de 7 de julio de 1906.	518
«Ponton número 10».—Reglamento de alumbrado.— Decreto de 11 de julio de 1906.	519
Fuerte «Reñaca».—Se le denomina fuerte «Sotoma- yor».—Decreto de 12 de julio de 1906	521
Escuela Naval.—Se modifica el Reglamento.—Decreto de 15 de julio de 1906.	522
Oficiales Mayores de la Armada.—Se fija el número de las plazas de cirujanos, contadores i pilotos.—De- creto de 20 de julio de 1906	522
Adictos navales.—Sus gastos se pagan por el Minis- terio de Relaciones Exteriores.—Oficio de 20 de julio de 1906.	523
Escuela de Señales.—Se aprueba el reglamento de con- sumo.—Decreto de 21 de julio de 1906	524
Empleados civiles de la Armada.—Se les fija asimila- cion en actos del servicio.—Circular número 31 de 27 de julio de 1906.	525
Dársena del puerto militar de Talcahuano.—Modifica- ciones al contrato de don Alberto Lira O.—De- creto de 31 de julio de 1906	527

Agosto

Viáticos.—Se fija a los empleados civiles.—Decreto de 3 de agosto de 1906.	527
«Ponton número 10».—Se le considera como buque de primera clase, para ciertos efectos.—Decreto de 10 de agosto de 1906.	528

Setiembre

Viáticos.—Solo se devengan en comision de carácter transitorio i no en aquellos de carácter permanen- te.—Oficio de 4 de setiembre de 1906.	529
Direccion Jeneral de la Armada.—Las relaciones en	

	Páginas
que se piden resoluciones gubernativas deben enviarse por duplicado.—Oficio de 4 de setiembre de 1906.	530
Estaciones de saludo.—Bermuda.—Fort Victoria, St. Georges.—Ministerio de Relaciones Exteriores, oficio de 6 de setiembre de 1906.	531
Escuela de Ingenieros Mecánicos de la Armada.—Decreto de 7 de setiembre de 1906.	530
Marina mercante nacional.—Reglamento para el mando de las naves.—Decreto de 7 de setiembre de 1906.	568
Licencias.—Observaciones sobre su concesion.—Oficio de 26 de setiembre de 1906.	585
Sueldos.—Solo se devengan por servicios efectivos.—Ministerio de Hacienda, decreto de 28 de setiembre de 1906.	586
Comisiones.—Se ordena volver a sus empleos titulares a los que desempeñan comisiones fuera de ellos.—Ministerio de Hacienda, decreto de 28 de setiembre de 1906.	587
Estaciones de saludo.—Port Victoria, Isla de Labreau.—Ministerio de Relaciones Exteriores, oficio de 29 de setiembre de 1906.	588

Octubre

Bienes de la Armada.—Monto de su valorizacion.—Oficio de 4 de octubre de 1906.	589
Fuerte «Sirena».—Se le denomina «Fuerte José Francisco Ver«ara».—Decreto de 9 de octubre de 1906.	590
Escuela de Grumetes.—Reglamento de consumo para el cargo del artillero.—Decreto de 9 de octubre de 1906.	591
Director Jeneral de la Armada.—Solo dará cuenta mensualmente de las órdenes de entrega de artículos de Arsenales.—Decreto de 12 de octubre de 1906.	592

	Páginas
Poblacion «Rio. Seco».—Se funda en la ribera norte del Estrecho de Magallanes.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 15 de octubre de 1906.	593
Consulados.—Se suprime el de Mazzaro.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 15 de octubre de 1906	593
Inspeccion Jeneral de Máquinas.—Aumento de dotacion.—Decreto de 17 de octubre de 1906.	594
Intendentes i Gobernadores.—Circular del Ministerio del Interior sobre sus obligaciones, de 17 de octubre de 1906	595
Apostadero Naval de Talcahuano.—Inclusion de terrenos dentro de los limites de su jurisdiccion militar.—Decreto de 17 de octubre de 1906.	604
Estaciones de salud.—San Juan, Puerto Rico, etc.—Ministerio de Relaciones Exteriores, oficio de 18 de octubre de 1906.	605
Arrendamiento de bienes inmuebles para el Estado.—Forma en que debe hacerse.—Decreto del Ministerio del Interior, de 20 de octubre de 1906	605
Sueldos.—Solo se pagan despues de cumplido el requisito de rendimiento de fianza, en los casos que ésta se exige.—Ministerio de Hacienda, decreto de 20 de octubre de 1906.	608
Licencias.—Decreto reglamentario del Ministerio del Interior, de 27 de octubre de 1906.	609
Navegacion entre Valparaiso i Magallanes.—Propuesta de los señores Braun i Blanchard.—Se acepta.—Ministerio del Interior, decreto de 29 de octubre de 1906.	611

Noviembre

Viáticos.—Se fija a los empleados civiles de la Armada.—Decreto de 16 de noviembre de 1906	613
Estaciones de salud.—Santa Elena, Jamestown, Fort	

	Páginas
Fryer, Sandakan.—Ministerio de Relaciones Exteriores, oficio de 20 de noviembre de 1906 . . .	614
Diciembre	
«Las Salinas».—Reglamento de consumo semestral.—Decreto de 5 de diciembre de 1906	615
Puerto de San Vicente.—Se habilita.—Ministerio de Hacienda.—Decreto de 6 de diciembre de 1906	620
Fuerzas de mar i tierra.—Se fija.—Lei número 1,900, de 12 de diciembre de 1906	621
Presupuesto.—No deben imputársele las declaraciones de abono cuando se trate de gastos que han sido imputados anteriormente.—Oficio de 15 de diciembre de 1906	622
«Las Salinas».—Se modifica su dotacion.—Decreto de 17 de diciembre de 1906	623
Contratados.—Sus sueldos deben fijarse en oro de 18 peniques i no en libras esterlinas.—Oficio de 18 de diciembre de 1906	624
Vice-Consulado.—Se crea en Aarhus.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Decreto de 19 de diciembre de 1906	624
Manual de Contabilidad.—Se modifica.—Circular número 40 de la Direccion Jeneral de la Armada, de 31 de diciembre de 1906	625

MANUAL DEL MARINO

AÑO 1905

Ingenieros de la Armada.—Reglamento de Exámenes i Programas

(Se aprueban)

Santiago, 9 de enero de 1905.

Seccion 1.^a, núm. 17.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Apruébanse los adjuntos programas i el siguiente

**Reglamento de exámenes para los Ingenieros
de la Armada**

CAPITULO I

REQUISITOS PARA PRESENTARSE A EXAMEN

Artículo 1.^o El cuerpo de Ingenieros de la Armada para rendir el exámen que exige el Reglamento

de Ascensos, se someterá a las prescripciones i programas que en seguida se indican.

Art. 2.º Los ayudantes de ingenieros i obreros mecánicos, para los efectos de su exámen, se considerarán como si fueran Aspirantes a Ingenieros.

Art. 3.º Los Aspirantes a Ingenieros necesitan:

1.º Tener ménos de treinta años de edad;

2.º Acreditar con el acta de exámen que han hecho con éxito un curso teórico práctico de Artillería, Electricidad i Torpedos en el Arsenal, o donde la Direccion del Personal lo estime conveniente.

3.º Haber servido, como minimum, durante tres años embarcados en buque en servicio activo o en reparaciones, de no ménos de 500 caballos indicados.

El tiempo que dure el curso de Artillería, Electricidad i Torpedos, se considerará como servido en buque en servicio activo o en reparaciones.

Asimismo, del tiempo de estadía en Europa, en comision del servicio o estudio, se computará solo la mitad de él para los efectos de completar los tres años de embarcados, no pudiendo esta mitad exceder de un año.

4.º Haber navegado, haciendo servicio activo en las máquinas motrices i calderas, de no ménos de 500 caballos indicados, cuatro mil millas a vapor.

5.º Presentar certificados de cada uno de los ingenieros a cuyas órdenes hayan servido i espédidos conforme al modelo vijente. En este certificado debe constar la capacidad del postulante, a juicio del Ingeniero Jefe, para desempeñarse como Injenero 3.º, en la parte práctica.

Estos certificados deberá solicitarlos el interesado, cada vez que, por cualquier causa cambie de Ingeniero Jefe, i cuando quedare bajo las órdenes de un mismo ingeniero, deberá solicitarlos cada seis meses. Estos mismos certificados, visados por los respectivos Comandantes, irán pegados en el «Diario» en la página del día del trasbordo, salida del buque o presentación a examen.

6.º Presentar un certificado de la Dirección del Personal, en el que se acreditará el tiempo que se está en posesión del grado, los buques en que se hubiere estado embarcado; si ha tenido cargo de Electricidad, Torpedos o Artillería; expresar el tiempo; hoja de castigos; nombre de los Comandantes e Ingenieros de cargo. En este certificado se especificará el tiempo de licencias i arrestos que se hubiere tenido por cualquier motivo, para tomarlo en cuenta en el cómputo del tiempo a que se refiere el inciso 3.º del artículo 3.º, no tolerándose mas de quince días de licencia por cada año, i descontándose el tiempo de castigos para dicho cómputo. Este certificado se agregará a la solicitud para rendir examen.

7.º Presentar un dibujo a escala de una de las máquinas propulsoras de todo buque en que hayan estado embarcados un año o mas, i en caso de que no hayan alcanzado a permanecer un año en ningún buque, deberán presentar siempre un plano de una máquina de cualquiera de los buques en que hayan estado embarcados.

El o los dibujos de que trata este inciso, deberán ser hechos de manera que tengan originalidad, indicando que no son copias de un plano existente.

8.º Presentar un libro escrito de su puño i letra,

llevado en forma de «Diario», de todos los buques en que haya estado embarcado.

En este «Diario» se anotarán los datos i acaecimientos mas importantes de las máquinas durante la navegacion, a saber: consumo por hora, por milla navegada, i por caballo de fuerza desarrollada, etc., etc., acompañando los diagramas i los cálculos con que se han obtenido estos datos.

Se espresará cómo se han comportado las máquinas i calderas, la calidad del agua, del combustible, i de los lubricantes usados, como tambien los accidentes i averías que hubiesen experimentado aquéllas, estampando su opinion sobre las causas que lo hayan motivado i como han sido corregidas. Si alguna avería ha sido atribuida a falta de resistencia, se acompañará el cálculo que comprueba este aserto.

En las estadías en puerto, se anotarán los trabajos de recorrida i reparaciones que hayan llevado a cabo i mui especialmente aquellos que le hubieren sido confiados.

Si en navegacion o en puerto se hubiese anotado alguna instalacion defectuosa, se indicará el medio de corregirla, acompañando un proyecto de reformas, con las figuras o planos necesarios.

9.º Cada «Diario» tendrá al final un memorandum que indique el tiempo que comprenda, viajes que contenga, millas navegadas en cada uno i el total, señalando a la vez las materias desarrolladas i a que se refiere la parte primera de este artículo.

10. Poseer una libreta que se denominará «Lista de Guardias» de la máquina de cada uno de los buques en que haya servido mas de dos meses. En

esta libreta se anotará la distribución del Personal de Máquinas, para el servicio en puerto i en navegación, zafarrancho de incendio, de combate i de otras faenas del servicio. Esta libreta contendrá los datos principales de las máquinas, como ser: dimensiones de las diversas partes de las máquinas i calderas: capacidad de carboneras; estanques de aguada i de reserva; sistema de inundación i achique; plano de canalización eléctrica; de ventilación; de incendio i achique: cañerías de vapor i descarga; plano del compartimentaje; i todos aquellos datos e indicaciones que deberán tener presente para el buen desempeño de su puesto a bordo.

11. Tanto el «Diario», como la «Lista de Guardias» de la máquina, deberán estar visadas quincenalmente por el Ingeniero de cargo.

12. Presentar un texto de cada uno de los ramos de que deben rendir exámen, i además, estuche para dibujo, escuadras de madera i regla de medida en centímetros i pulgadas inglesas. Todos estos libros e instrumentos deberán llevar grabado de una manera indeleble el nombre o iniciales del dueño, siendo intransferible mientras el oficial permanezca en el servicio.

Los libros deberán llevar el nombre estampado, con todas sus letras, en la página 11 de cada uno.

Art. 4.º Los Ingenieros terceros requieren:

1.º Satisfacer los requisitos exigidos a los aspirantes a ingenieros en los incisos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11 i 12, artículo 3.º

En el certificado de que habla el inciso 5.º, el Ingeniero Jefe dejará constancia de la capacidad que, a su juicio, tiene el postulante para desempeñarse como Ingeniero segundo en la parte práctica.

El o los dibujos mencionados en el inciso 7.º se ejecutarán como Injeniero tercero, no pudiendo servir los que el postulante haya ejecutado con anterioridad a este grado;

2.º Haber permanecido tres años embarcados en buques en servicio activo o en reparaciones, i haber navegado seis mil millas, haciendo servicio activo en las máquinas motrices.

Del tiempo de estadía en Europa, en comision del servicio o de estudio, solo se computará la mitad de él para completar los tres años anteriores, no pudiendo exceder esta mitad en mas de un año.

Los injenieros terceros que hayan permanecido embarcados, un año a lo ménos, con cargo de electricidad, torpedos o artillería, necesitarán solo dos años de servicio en las máquinas motrices i cuatro mil millas navegadas en el mismo departamento.

Del tiempo de embarcado se descontará todo permiso mayor de quince días en cada año, como asimismo no se computará el tiempo de arrestos.

Art. 5.º Los injenieros segundos necesitan:

1.º Haber permanecido tres años embarcados en el grado, en la forma establecida para los injenieros terceros en el inciso 2.º, artículo 4.º;

2.º Presentar los certificados de la Direccion del Personal e injenieros de cargo, mencionados en el inciso 5.º i 6.º del artículo 3.º, en la forma establecida para los injenieros terceros;

3.º Presentar un plano en corte lonjitudinal, con un corte trasversal por un cilindro i por una válvula, de una de las máquinas motrices de alguno de los buques en que haya estado embarcado como injeniero segundo, no debiendo ser copia de planos existentes;

4.º Que la Direccion del Personal haya aprobado previamente la memoria profesional que deben presentar, sin cuyo requisito no podrán presentarse a exámen.

El tema de esta memoria debe tener relacion con los últimos adelantos.

La memoria se presentará a la Direccion del Personal, bajo seudónimo, acompañando un sobre cerrado que contenga el nombre del autor. Este sobre se abrirá despues que la Direccion se haya pronunciado sobre si la memoria es o nó aceptable.

La memoria podrá presentarse en cualquiera época.

CAPÍTULO II

PRESENTACION A EXAMEN

Art. 6.º Para presentarse a exámen, los candidatos elevarán, por conducto de sus respectivos jefes, una solicitud a la Direccion del Personal, acompañada de todos los certificados que prescriben, respectivamente, los incisos 2.º, 5.º i 6.º, del artículo 3.º, i un corto memorándum sobre el cumplimiento de los requisitos que indican los incisos 3.º, 4.º, 8.º i 10, del artículo 3.º; 2.º del artículo 4.º i 1.º del artículo 5.º

Estas solicitudes se elevarán en la primera quincena del mes anterior al de los períodos de exámen fijados en el artículo 13, i siempre que en el curso del período se cumplan los años de embarcado que se indican para cada grado en los artículos respectivos.

Art. 7.º El comandante del buque, ántes de dar curso a la solicitud, nombrará al ingeniero a cargo

de las máquinas, para que revisando los requisitos, presentados, le informe detalladamente si el candidato posee los requisitos que se exigen a cada grado en el capítulo 1.º

Art. 8.º Si el informe del ingeniero de cargo fuere desfavorable al candidato, procederá el comandante, personalmente, a revisar los requisitos en la parte objétada por el ingeniero de cargo, i con el informe de lo que resulte, elevará la solicitud a la Direccion del Personal para su resolucion definitiva.

Si el candidato reúne los requisitos exigidos, i la mayoría de sus certificados son buenos, se dará curso a su solicitud, acompañada con el informe del ingeniero i con el V.º B.º del comandante.

Art. 9.º En caso de que el ingeniero de cargo sea el candidato a exámen, será el comandante del buque quien informará detalladamente la solicitud.

Art. 10. Recibida la solicitud en la Direccion del Personal, con los documentos espresados, se pasará en informe al Inspector Jeneral de Máquinas, a fin de que espese los antecedentes que tuviese del candidato.

Art. 11. Devuelta la solicitud por la Inspeccion Jeneral de Máquinas, la Seccion de Instruccion procederá a la confrontacion de los requisitos, i si estuviesen conforme, se enviarán a la Direccion de la Escuela de Aspirantes a Ingenieros, con un informe circunstanciado de esos requisitos, de las notas de mérito i de demérito, de los castigos i licencias que haya tenido durante su tiempo en el grado.

Art. 12. Si del exámen precedente resultaren reparos para el candidato, la Direccion del Personal

elevará los antecedentes a la Dirección Jeneral para su resolución.

CAPÍTULO III

RAMOS I PERÍODOS DE EXÁMEN

Art. 13. Para la recepción de exámenes, fíjense los períodos desde el 15 al 31 de marzo i octubre de cada año, pudiendo presentarse a rendir las pruebas todo candidato que en los cursos de los meses citados cumpla los requisitos de tiempo embarcado i en servicio activo que se exige para cada grado.

Art. 14. El examen de los aspirantes a ingenieros comprenderá los ramos siguientes, con los coeficientes que se espresan:

Número	Ramos	Coficiente
1	Máquinas a vapor.....	6
2	Dibujo de máquinas.....	6
3	Mecánica aplicada.....	4
4	Trabajos prácticos al banco i al torno.....	4
5	Electricidad.....	4
6	Torpedos.....	4
7	Artillería.....	4
8	Física i química.....	4
9	Idiomas (frances, inglés o ale- man), leer i traducir correc- tamente.....	3
10	Diarios, listas de guardias, etc..	2

El examen de trabajo práctico se rendirá en la Maestranza de la Escuela de Aspirantes a Ingenieros.

Art. 15. Los ayudantes de injénieros i obreros mecánicos deberán certificar que han rendido exámen de matemáticas elementales; si no poseyeren este requisito deberán rendir un exámen previo sobre resolucion de problemas o aplicaciones de aritmética, álgebra, jeometría elemental i descriptiva i trigonometría plana, segun los programas de la Escuela de Aspirantes a Injenieros.

La votacion de este exámen se hará en conjunto, i su coeficiente será 3.

Art. 16. El exámen de injeniero tercero para injeniero segundo versará sobre los siguientes ramos, con los coeficientes que se indican:

Número	Ramos	Coeficiente
1	Máquinas marinas.....	6
2	Mecánica aplicada.....	6
3	Electricidad.....	4
4	Física i química.....	3
5	Idiomas (inglés, frances o aleman.....)	3
6	Diarios, listas de guardias, planos, etc.....	2

Art. 17. Los ramos profesionales materia del exámen de injenieros segundos para injenieros primeros serán los siguientes, con los coeficientes que se indican:

Número	Ramos	Coeficiente
1	Química i metalurjia.....	5
2	Construccion naval.....	5
3	Construccion de máquinas.....	7
4	Mecánica aplicada.....	6

Art. 18. El exámen de los ramos indicados en los tres artículos anteriores se hará con arreglo a los programas que se fijan en el presente reglamento.

CAPITULO IV

RECEPCION DE EXÁMENES EN LA ESCUELA DE ASPIRANTES A INJENIEROS

Art. 19. La Direccion del Personal, con las solicitudes i demas antecedentes de exámenes, remitirá tambien al Director de la Escuela de Aspirantes a Injenieros la trascripcion del decreto que nombra las comisiones examinadoras.

Art. 20. La Direccion del Personal comunicará tambien estos nombramientos a cada miembro de ellas.

Art. 21. Estas comisiones serán compuestas en la forma siguiente:

1.º Para los aspirantes a Injenieros e Injenieros terceros:

El Director de la Escuela;
El Inspector Jeneral de Máquinas;
Tres Injenieros primeros o Mayores.

2.º Para los Injenieros segundos:
El Director de la Escuela;
El Inspector Jeneral de Máquinas;
Tres Injenieros Mayores.

Art. 22. El Inspector Jeneral de Máquinas, por razon del servicio, podrá ser reemplazado por un Injeniero Mayor de 1.ª que él proponga a la Direccion del Personal.

Art. 23. Las dos comisiones anteriores serán presididas por el Director de la Escuela de Aspirantes a Ingenieros, o por el jefe que designe la Direccion del Personal

Art. 24. Secretario, de estas comisiones, será siempre el Ingeniero ménos antiguo de ellas.

Art. 25. El Director de la, Escuela de Aspirantes a Ingenieros o el jefe que ha de presidir la comision, de acuerdo con el Director, fijará el dia i la hora en que deberán tener lugar los exámenes, dando aviso, a lo ménos con cuatro dias de anticipacion a los miembros de las comisiones i a la Direccion del Personal, oficina que pondrá esa noticia en la orden del dia para que llegue a conocimiento de los candidatos, i dén los Comandantes las facilidades para que se presenten a rendir las pruebas.

Art. 26. Reunidas las comisiones, procederán a comprobar si los candidatos reúnen los requisitos exigidos para cada grado respectivamente, i si a las solicitudes se acompañan los certificados i demas antecedentes indicados en el presente reglamento.

Art. 27. Si todo estuviese conforme se hará hacer a los candidatos un dibujo de máquinas, a presencia de la comision, para lo cual se fijará el tiempo en que debe concluirse. Este dibujo deberá hacerse solo con ayuda de lápiz i regla, sin medida, a fin de que se aproxime mas bien al dibujo de máquinas a mano alzada.

Art. 28. Terminado éste, procederá la comision a la votacion de los ramos signados con los números 10 i 6 de los artículos 14 i 16, respectivamente, en conjunto con el dibujo hecho.

Art. 29. La votacion por estos ramos i por el

dibujo, se hará tomando en consideracion la limpieza, orden i abundancia de materias i cálculos que contengan, la intelijencia i laboriosidad que estos trabajos revelen de parte del candidato.

Art. 30. La votacion por estos ramos no envuelve la idea de aprobacion o reprobacion, sino que para que la nota media de ellas influya en la media jeneral.

Art. 31. Si la comision encontrase que los requisitos del candidato no están conformes, suspenderá el exámen, dando cuenta detallada de las causas a la Direccion del Personal, para que ésta resuelva.

Art. 32. Los exámenes para ingenieros serán orales i escritos, versando esclusivamente sobre aplicaciones prácticas de las materias de los programas.

Art. 33. Los candidatos darán exámen escrito de todos los ramos de que hablan los artículos 14, 16 i 17, respectivamente, excepto de los signados con los números 2, 4 i 10 del artículo 14 i 6 del artículo 16.

Art. 34. El exámen escrito durará el tiempo que la comision juzgue conveniente.

Art. 35. Para efectuar el exámen escrito se harán por escrito dos preguntas, por el examinador que la suerte designe para cada ramo.

Art. 36. El candidato deberá contestar estas preguntas, tambien por escrito, en el tiempo que la comision fije, i desarrollará su trabajo a presencia de ella, sin ausilio de libros de consulta.

Art. 37. Trascurrido el tiempo, el secretario recojerá los pliegos que firmará el candidato, para que la comision se pronuncie sobre las contestacio-

nes i en los pliegos se estampará la hora de entrega i de recibo.

Art. 38. Cuando el candidato no hubiese alcanzado a contestar las preguntas, la comision, en vista de la bondad de lo escrito, podrá fijar nuevo plazo para la terminacion.

Art. 39. El exámen oral versará sobre todos los ramos de que el candidato debe rendir pruebas, destinándose a lo ménos veinte minutos para cada ramo, tiempo que hasta por diez minutos podrá prolongar el presidente para conocer mejor las aptitudes del examinando.

CAPITULO V

RECEPCION DE EXAMENES PROVISORIOS

Art. 40. Si en la época de los períodos de exámenes se encontrase un candidato fuera de la capital del Departamento, i reuniese todos los requisitos del presente Reglamento, podrá rendir su exámen en el carácter de provisorio.

Art. 41. Con el objeto indicado, elevará una solicitud al comandante del buque, al jefe mas antiguo o al jefe de la Escuadra, segun los casos. A esta solicitud no se le dará el trámite correspondiente si no se ha dado cumplimiento a lo que señala el artículo 7.º, i en este caso, el comandante del buque, jefe de mas graduacion o jefe de Escuadra, hará las veces de Director del Personal, tanto para el nombramiento de la comision que ha de recibir el exámen, como para resolver lo que estime conveniente.

Art. 42. Cuando el buque se encuentre aislado,

el comandante nombrará la comisión, la cual será compuesta de dicho jefe que la presidirá, del ingeniero de cargo i del 2.º

Art. 43. Si el buque se encontrare con otro o mas, ya sea formando Escuadra, division o nó, el comandante de mas graduacion o mas antiguo en igualdad de grado, o el jefe de Escuadra o division, nombrará la comisión; se procurará que forme parte de ella el mayor número de ingenieros de cargo, siendo presidida por uno de los comandantes mas caracterizados.

Art. 44. El exámen provisorio será tomado por la comisión en conformidad i de acuerdo con las reglas establecidas por este Reglamento para el exámen definitivo, i sin lo cual no tendrá ningun valor el exámen.

Art. 45. Si el candidato fuere aprobado en todos los ramos, como lo indica el artículo 53, el acta de exámen con las pruebas escritas i demas antecedentes, serán remitidos al Director del Personal por el presidente de la comisión i por conducto de quien la hubiere nombrado. Si la remision no fuere posible, se dará cuenta al llegar al Departamento, adjuntando todos los documentos indicados.

Art. 46. Si el candidato en el exámen provisorio fuere reprobado en un exámen, se suspenderá éste, i se considerará como si no se hubiere presentado a él; pero en este caso, el comandante del buque, cualquiera que sea el jefe que haya nombrado o presidido la comisión, dará cuenta al Director del Personal, acompañando el acta pasada por el presidente.

Art. 47. La Direccion del Personal remitirá al director de la Escuela de Aspirantes a Ingenieros

las actas i antecedentes a que se refieren los artículos anteriores.

Art. 48. El candidato que fuere aprobado en el exámen provisorio, deberá repetirlos en la Escuela de Aspirantes a Ingenieros en el primer período fijado para recibir dichas pruebas que siga a su regreso al Departamento, i en conformidad a lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 49. Con el objeto indicado, el candidato elevará la solicitud correspondiente, esponiendo que ha rendido el exámen provisorio i acompañará copia autorizada del acta respectiva.

Art. 50. Si el candidato fuere aprobado nuevamente, se considerará su exámen definitivo como rendido en la fecha del exámen provisorio, tomando su última nota media jeneral para los efectos del artículo 59 en conjunto con los que hubiere rendido i resultado aprobados en el exámen definitivo en aquella época, i de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54, i para los efectos indicados en los artículos 61 a 67 inclusive.

Art. 51. Esta concesion no tendrá lugar si el candidato aprobado en el exámen provisorio no rindiere su prueba definitiva en la época que se indica en el artículo 48, salvo el caso de enfermedad o de comision especial, comprobando ámbas circunstancias por certificados de la comision de cirujanos de la Armada, o de la oficina que le haya dado la comision.

CAPÍTULO VI

DE LA VOTACION

Art. 52. La votacion será secreta i se hará por separado para cada uno de los exámenes escritos

i orales, ya sean de los que se rindan en la Escuela, o en los que se rindan a bordo.

Los votos serán los números desde 0 hasta 10, significando 0 malo, 5 suficiente i 10 mui bueno. Los números intermedios servirán para graduar las diferencias.

Art. 53. Para que el candidato se considere aprobado, es preciso que haya obtenido mayoría de votos, i nota media 5 o mayor en cada uno de los exámenes de que tratan los artículos 14, 16 i 17.

Art. 54. Concluida la prueba final se multiplicará la media aritmética de cada ramo por el coeficiente respectivo. La suma de estos productos se dividirá por la suma de estos coeficientes i el cuociente que se obtenga, será la nota media jeneral que le corresponda al candidato, para los efectos de los artículos 61 a 67 inclusive.

Art. 55. Si un candidato, en el trascurso de la prueba, fuere reprobado en tres exámenes, no podrá continuarla, i en este caso, se considerará rechazado, pudiendo presentarse en el período siguiente.

Art. 56. El candidato que no fuere aprobado en el examen, por haber sido rechazado en uno o dos exámenes podrá presentarse en el período siguiente a rendir examen únicamente del o de los ramos en que salió reprobado.

Art. 57. Si resultare aprobado esta vez, obtendrá por cada uno de los ramos de que rinda examen, la nota media 5, siempre que ellas fueren mayor que esta cifra. La nota media de los nuevos exámenes se tomará en consideracion con las notas medias obtenidas en los ramos del examen anterior en que fué reprobado, para los efectos de obtener

la nota media jeneral a que se refieren los artículos 54, 60, 61, 62, 63, 64, 65 i 66.

Art. 58. La fecha del exámen para los candidatos que rindieren en estas condiciones, se contará desde el último exámen de repeticion, i su antigüedad segun lo dispuesto en los artículos 61 a 68 inclusive.

Art. 59. El candidato que se encuentre en los casos señalados en los artículos 55 i 56, i la circunstancia de haber presentado delante de una comision examinadora sus requisitos conforme al reglamento, no exime al candidato que solicita repetir exámen de la obligacion de presentar nuevamente sus «Diarios», libros de cálculos, etc., al corriente. La falta de este requisito, será motivo para rehusar al candidato sin recibir sus pruebas.

Art. 60. Concluido el exámen satisfactorio de un candidato a ingeniero tercero o segundo, la comision espedirá certificado de 1.^a, 2.^a o 3.^a clase, segun lo que le corresponda, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 61. Al candidato a ingeniero tercero o segundo, que obtenga nota media jeneral igual o mayor que 7, se le espedirá certificado de primera clase, i queda en aptitud de ser ascendido inmediatamente que cumpla su tiempo en el grado.

Art. 62. Al candidato a ingeniero tercero o segundo que obtenga nota media jeneral igual o mayor que 6, pero menor que 7, se le espedirá certificado de segunda clase, i podrá ser ascendido tres meses despues de cumplir su tiempo en el grado.

Art. 63. Al candidato a ingeniero tercero o segundo que obtenga nota media jeneral jeneral menor que 6, i con aprobacion en todos sus exámenes, se le espedirá certificado de tercera clase, i quedará en

aptitud de poder ser ascendido seis meses despues de cumplir su tiempo en el grado.

Art. 64. Los candidatos a ingenieros primeros que obtengan nota media 7, o superior a 7, obtendrán certificado de primera clase, i ganarán antigüedad sobre los que obtengan certificados de segunda clase, pero no podrá modificarse la antigüedad dentro del mismo certificado.

Art. 65. Los candidatos a ingenieros primeros que obtengan nota media jeneral igual o superior a 5 e inferior a 7, obtendrán certificado de segunda clase, i quedarán en aptitud de ser promovidos al grado superior despues de cumplir su requisito de tiempo en el grado, conservando la antigüedad recíproca que tenian en el grado de ingenieros segundos.

Art. 66. El candidato a ingeniero primero que alcance a la nota media jeneral de 9, se considerará colocado en una situacion de mérito especial que lo recomendará para ser ascendido inmediatamente que cumpla su tiempo en el grado, aunque haya otros aprobados de mayor antigüedad.

Art. 67. Si dos o mas candidatos a Ingenieros terceros o segundos rindieren exámen en el mismo período, la antigüedad de cada uno quedará estab ecida por la nota media jeneral obtenida en la prueba, quedando mas antiguo el que alcance la mas elevada i en seguida los demas por orden decreciente.

Art. 68. En la Escuela de Aspirantes a Ingenieros se llevará un libro de actas, en las que se encuentren consignados los votos obtenidos por los candidatos en cada ramo, las notas medias i la media jeneral, determinadas como indica el artículo 54. Esta acta contendrá lo mas detalladamente

posible, todos los requisitos presentados por los candidatos, i las ocurrencias especiales que hubiere habido, llevando al final el concepto que la comision examinadora se haya formado de las aptitudes del examinando. Esta acta será firmada por todos los miembros de la comision.

Art. 69. Una copia del acta, autorizada por el presidente i hecha por el secretario, acompañada de todos los antecedentes, será enviada por el presidente de la comision al Director del Personal a fin de que sea elevada al Ministerio del ramo; otra copia se enviará al Inspector Jeneral de Máquinas; i una autorizada se entregará al candidato.

Art. 70. El acta a que se refiere el artículo anterior, será acompañada de una nota del Presidente de la comision, en la que hará una relacion de los candidatos presentados a exámen i condiciones en que lo han hecho, espresando los que hubiesen sido aceptados i los que hubiesen sido rechazados o reprobados, indicando la causa i ramo por que lo fueron. A esta nota se acompañará una relacion clasificada, por orden de mérito, segun la nota media jeneral, i con la anotacion de la clase de certificado que haya correspondido a cada uno en conformidad a dicha nota media.

ARTICULOS TRANSITORIOS

1.º El presente reglamento entrará en vijencia el 1.º de enero de 1906.

2.º El tiempo en el grado, a que se refieren los artículos 61, 62, 63, 65 i 66 es de cuatro años, se-

gun lo establecido en el artículo 55 de la lei número 21 de 1.º de febrero de 1893.

Tómese razon, comuníquese i publíquese junto con los programas.

RIESCO.

A. Bascuñan S. M.

Programa de máquinas a vapor para candidatos a ingenieros terceros

Clasificación de las máquinas con respecto a la presión de trabajo.

Clasificación de las máquinas con respecto al servicio que desempeñan.

Clasificación de las máquinas con respecto a la trasmisión del movimiento.

Clasificación de las máquinas con respecto a la acción del vapor en los cilindros.

Clasificación de las calderas con respecto a la presión de trabajo.

Clasificación de las calderas con respecto a la situación de sus tubos i marcha de los gases a la chimenea.

Calderas tubulares; descripción de las siguientes: cilíndricas reglamentarias, cilíndricas dobles, tipo Almirantazgo, tipo locomotora i caldera White.

Calderas multitubulares; descripción de las siguientes: Belleville, Du Temple, Tornycroft, Normand, Yarrow, Lagrafel, Oriolle, Tripardoux i Nicolaussen.

Acción del vapor en los cilindros i su representación gráfica.

ARMADA DE CHILE
COMANDANCIA EN JEFE
ARCHIVO HISTORICO
Y
BIBLIOTECA

Grado de expansion e introduccion.

Ventajas e inconvenientes que resultan del empleo de la expansion del vapor.

Maneras diversas de producir la expansion del vapor.

Diagrama teórico i práctico, importancia de este último i manera de obtenerlo en las máquinas.

Indicadores Richard, Crosby, Martin i Darkes: su descripcion, uso i manera de tomar los diagramas.

Comparacion en los diversos tipos de calderas tubulares.

Condiciones jenerales que debe satisfacer toda caldera.

Accesorios de las calderas con referencia a la presion i agua.

Agrupamiento de las calderas a bordo de los buques.

Combustion. Calor desarrollado. Peso de aire necesario.

Cómo se opera la combustion i las combinaciones que se orijnan.

Tiraje, tiraje natural i forzado.

Procedimientos usados a bordo para el tiraje i la medida de éste.

Presion media del vapor en un cilindro, su determinacion por medio del diagrama, teóricamente i métodos gráficos.

Datos que se requieren para determinar la potencia de una máquina simple i su calculacion.

Determinacion del carbon gastado por caballo, hora i por milla recorrida.

Qué se entiende por andar económico i manera de determinarlo.

Ventajas que reporta el uso de la expansion variable.

Descripcion de los mecanismos usados a bordo para producir la expansion variable i sus inconvenientes.

Límites de la expansion.

Principio en que se fundan las máquinas de expansion fraccionadas.

Cómo se origina la distribucion del vapor en los cilindros.

Qué se entiende por ángulo de avance i calado i su determinacion.

Qué objeto tiene en una máquina el avance a la admision, a la evacuacion i los recubrimientos de las válvulas.

Distintos períodos de evoluciones del vapor en un cilindro i su representacion gráfica.

Modos diversos como están instalados a bordo los distribuidores de vapor.

Descripcion de las válvulas de distribucion de concha, en D i cilíndricas.

Indicar con respecto al cigüeñal el jiro que debe hacer la máquina.

Mecanismos de uso a bordo para orijinar el cambio de marcha.

Objeto de los compensadores para las válvulas de distribucion.

Relacion entre los desplazamientos simultáneos del émbolo i del cigüeñal i la representacion gráfica.

Determinacion de la posicion exacta del émbolo dentro del cilindro en funcion del cigüeñal, i la inversa.

Objeto i ventaja que origina la chaqueta de vapor en las máquinas.

Trabajo que desempeñan i descripcion de los distintos órganos que constituyen el conjunto de una máquina.

Averías de mas importancia que pueden originarse en una máquina; precauciones requeridas i modo de repararlas.

Atenciones i cuidados durante el funcionamiento de una máquina.

Cuidados requeridos para el mantenimiento de una máquina en puerto.

Manejo de las calderas en funcionamiento; atenciones i cuidados requeridos.

Averías principales que pueden originarse en una caldera i modo de repararlas.

Conservacion de las calderas en puerto.

Procedimientos usados a bordo para la condensacion del vapor.

Descripcion de un condensador de superficie, de inspeccion ordinaria, bombas de aire i demas accesorios.

Ventajas e inconvenientes que reporta la condensacion del vapor.

Averías mas importantes en los condensadores; modo de remediarlas i pruebas a que se someten éstos.

Agua empleada en la alimentacion de las calderas i su composicion.

Medida de la concentracion del agua de una caldera.

Depósito que se forma en el interior de las calderas, alimentadas con agua del mar.

Manera de verificar si el agua de una caldera es ácida o básica.

Medios usados para neutralizar la acidez del agua, i efectos que orijina en la caldera la presencia de ácidos.

Medios usados a bordo para prevenir los depósitos salinos en el interior de las calderas.

Influencia en las calderas del uso de los lubricantes en las máquinas.

Descripcion de los lubricantes de uso en las máquinas, i cómo se opera la lubricacion de los distintos órganos.

Cómo se previenen los depósitos grasos en las calderas i sus efectos sobre el material.

Objeto de las estracciones de fondo i superficie en una caldera i manera de efectuar éstas.

Objeto de los filtros para agua de alimentacion i descripcion de los de uso a bordo.

Causas que orijinan las pérdidas de agua dulce en las máquinas.

Principios e ideas sobre el funcionamiento de los evaporadores.

Descripcion i manejo de los evaporadores «Yar-yar», «Weir» i «Caird Rayner».

Hélices propulsoras: su constitucion jeométrica; idea sobre el funcionamiento i los elementos constitutivos.

Determinacion del paso i la superficie de las palas de una hélice propulsora.

Programa de dibujo de maquinas para candidatos a ingenieros terceros

1.º Reglas principales que deben observarse para hacer un dibujo.

2.º Colocacion de las cotas.

3.º Diseñar las diferentes partes de que se compone una máquina a vapor en servicio a bordo, como sigue: cilindros de vapor, tapas de cilindros i válvulas de distribución, émbolos, barras de émbolos, bielas, crucetas, zapatas, correderas, descansó, anillo de émbolo, escéntricas, sectores, tiradores de válvulas, condensadores de superficie, bombas de aire, varios sistemas de remaches i remachaduras, varios tipos de fogones i modo de afianzarlos, estayes en jeneral.

Programa de Mecánica aplicada para candidatos
a ingenieros terceros

Fuerzas que se equilibran (Estática).

Resistencia oblicua. Resistencia variable. Trabajo interno i externo. Enerjía. Teoría del trabajo. Movimiento periódico de las máquinas. Potencia. Fuentes de enerjía. Conservacion de enerjía.

Fuerzas que no se equilibran (Dinámica).

Enerjía kinética de traslacion. Fuerzas parcialmente equilibradas. Enerjía kinética de rotacion. Enerjía kinética de las partes de una máquina en movimiento. Conservacion de enerjía.

Aplicaciones a las máquinas a vapor.

Construccion de las curvas polares de los momentos estáticos del cigüeñal. Curvas lineales del mismo. Razon de los valores máximo i mínimo al valor medio. Fluctuacion de enerjía. Fluctuacion de velocidad. Volantes. Corregir los diagramas del indicador para la inercia de las partes en movimiento. Construir la curva de los momentos del cigüeñal para un diagrama dado. Bombas (máquinas).

Frotamiento de descansos. Frotamiento de eficiencia.

Máquinas en jeneral.

a) Ecuacion de momentos. Fuerza centrífuga. Energía kinética interna i esterna.

b) Reguladores i medidores.

Péndulo jiratorio. Velocidad del regulador para vencer un frotamiento dado. Reguladores cargados. Cambio de altura de un regulador por cambio de posicion de los brazos. Reguladores parabólicos. Estabilidad de los reguladores. Frenos. Dinamómetros.

c) Trasmision de fuerzas en una máquina. Estabilidad de las máquinas. Equilibrar una máquina. Fuerzas causadas por la inercia.

Frotamiento de los sólidos.

Naturaleza del frotamiento. Influencias que obran sobre el frotamiento (cohesion i acciones químicas i físicas sobre la superficies de rozamiento). Lubrificantes sólidos. Coeficientes de frotamiento (estático i kinético). Condiciones de las superficies en contacto. Esperimentos de *Reunie*. Frotamiento i velocidad. Teoría del frotamiento de los sólidos. Leyes del frotamiento de los sólidos. Efectos de la velocidad. Causa del calentamiento de las piezas.

Frotamiento de los líquidos.

Naturaleza de la viscosidad. Cohesion i viscosidad. Derrame viscoso i lubricacion. Viscosidad física i mecánica. Efectos de la temperatura i de la presion. Frotamiento plástico.

Tension superficial.

Teoría de la tension superficial. Condicion de las moléculas en la superficie. Capacidad de mezcla en los líquidos. Tension de la superficie de los sólidos.

lidos. Contacto de líquidos i sólidos; estabilidad de las superficies de los líquidos. Influencias sobre la tensión superficial.

Teoría de la lubricación.

Lubricación de superficies. Objeto de la lubricación. Pérdidas por frotamiento. Condiciones de lubricación. Frotamiento de capas delgadas de lubricación. Coeficiente estático. Frotamiento plástico. Condiciones para la lubricación a poca velocidad. Metales que se debe usar. Influencia de la viscosidad. Teoría de la lubricación para velocidades bajas. Lubricación con sólidos plásticos. Lubricación a gran velocidad. Capas lubricantes. Lubricación de superficies paralelas. Superficies inclinadas. Superficies cilíndricas. Acción de la carga i de la velocidad. Acción de la viscosidad. Acción de la superficie. Presiones alternadas de los broncees cilíndricos. Lubricación imperfecta. Descansos. Gastos de antifricción de bolas i cilíndricos.

Programa de trabajos prácticos al banco i al torno para candidatos a ingenieros terceros

TRABAJOS AL BANCO

- 1.º Ajustar una chaveta.
- 2.º Colocar un diente a una rueda de engranaje.

TRABAJOS AL TORNO

- 1.º Cortar hilo derecho e izquierdo, interior i exterior.
- 2.º Torneear una llave de cono i ajustarla a su caja.

Programa de electricidad para candidatos a ingenieros
terceros

ELECTRO-MAGNETISMO

Dirección del campo magnético de una corriente recta. Dirección de las corrientes en los conductores. Galvanoscopos o simples detectores de corriente. Detectores verticales i horizontales. Campo magnético i su dirección debida a una corriente circular. Intensidad o fuerza del campo magnético en el centro de una corriente circular. Necesidad de poder medir la corriente, estudios de los varios métodos que se podrian emplear i las ventajas i desventajas de cada uno. Voltmetros. El Volt. Desventajas del efecto químico i ventajas del efecto magnético como medida de la corriente en la práctica. Galvanómetros. Fuerza gobernadora i desviadora. Sensibilidad de los galvanómetros i sus diferentes usos. Galvanómetros de varios tipos; horizontal, vertical i estático. Shunts, Galvanómetro diferencial. Diferencia de potencial entre dos puntos de un conductor. Resistencia eléctrica de los conductores. Fuerza electro-motriz. Circuitos derivados. Intensidad de una corriente derivada. El ampere. Ampermetros. Medidas eléctricas. Medidas de la intensidad de una corriente. Coulomb. Resistencia. Unidad práctica de resistencia, Ohm. Cajas de resistencias; su construcción i uso. Calcular la resistencia de un conductor. Cómo varia la resistencia de conductores con su longitud, diámetro, material i temperatura. Puente de Weastone, teoría i forma práctica. Modo de usarlo. Resistencias de circuitos en serie i derivacion.

Lei Ohm. Calentamiento de los conductores. Lei de Joule. Unidad práctica de trabajo, Joule; relacion con el kilográmetro. Potencia eléctrica desarrollada en un conductor Watt o unidad práctica de potencia; relacion con el caballo de vapor. Medidores de corriente.

PILAS ELÉCTRICAS

Definiciones jenerales. Simple pila voltaica. Polarizacion. Accion loca. Zinc amalgamado. Asociacion de los elementos. Pilas Lechanché distintos modelos, Menotti.

Modo de unir las pilas para formar una batería de fuerza máxima.

Modo de unir la E M F i resistencia de las pilas. Entrenimiento i manejo práctico de las pilas.

DINAMOS

Naturaleza de las corrientes producidas en las máquinas. Causas que las producen. Modo de recoger la corriente. Corriente de Foucault. Lei de Lenz. Estra corrientes. Jeneralidades sobre las diferentes máquinas eléctricas. Inductores. Armaduras. Conmutadores. Peines i porta-peines. Diversos modos de escitacion de los dinamos. Escitacion en serie, derivacion i compound. Colocacion de los peines.

Construccion de las armaduras sistema Gramme i Siemens. Línea de conmutacion, por qué es necesario colocar los peines en esta línea: reaccion de une armadura.

Dinamos multipulares. Relacion entre las magnitudes eléctricas principales de un dinamo.

MOTORES ELECTRICOS

Cómo se produce la fuerza mecánica.

Reversibilidad de las máquinas eléctricas.

Funcionamiento de un motor eléctrico.

Diversos modos de escitacion de los motores eléctricos. Colocacion de los peines.

Contra fuerza electro-motriz que produce un motor; necesidad de emplear una resistencia.

Efectos de cambiar la direccion de la corriente de un motor.

Sentido de rotacion comparado en motores i dinamos de cada clase. Efectos del campo magnético de un motor sobre su velocidad i fuerza.

Manejo práctico de los motores.

Métodos empleados para cambiar el sentido de rotacion de un motor; produccion de chispas al efectuar esto i métodos para evitarlas. Montecargas eléctricas. Descripcion i manejo de los sistemas en uso a bordo.

LUZ ELECTRICA

Lámparas incandescentes; fabricacion; poder luminoso; variacion del poder luminoso con variacion de presion eléctrica.

Duracion de las lámparas incandescentes.

Condiciones que debe satisfacer un alumbrado por incandescencia.

Diversos tipos de lámparas usados en la marina, i sus soportes i soquetes.

Lámparas para miras nocturnas.

Luz eléctrica por arco voltaico.

Corte i colocacion de los carbones. Arreglo de los arcos voltaicos. Corriente i presion en una lámpara con arco bueno i con arco malo; resistencia necesaria para una lámpara. Lámpara a mano i automática. Carbones. Lámparas con carbones verticales, inclinados i horizontales.

Funcionamiento i manejo práctico de los diversos tipos de lámparas. Proyector; espejo Mangin i espejo parabólica; cómo se mantiene fijo el el foco. Proyectores manejados a la distancia i sus ventajas. Señales por el proyector. Faroles Ardois, Scott, Conz.

Trasformadores i sus funcionamientos. Aplicacion a bordo.

CONMUTADORES, SWITCHES, AISLADORES CORTA CIRCUITOS O FUSIBLES EMPLEADOS EN LA MARINA

Dimensiones de los alambres fusibles. Resistencia.

Diámetros de los alambres de las resistencias.

Conductores, forma de los conductores. Diferentes aislamientos de los mismos. Diversos modos de unir los conductores. Uniones. Disposicion jeneral de los conductores principales, secundarios i de derivacion.

Determinacion del diámetro de los conductores en una instalacion eléctrica.

Tableros de distribucion.

AVERÍAS I PRUEBAS

Causas del mal funcionamiento de los dinamos. Pruebas de conductibilidad. Pruebas de aislamiento. Localizacion de faltas en jeneral.

Programa de torpedos para candidatos a ingenieros
terceros

PRIMERA PARTE

- Idea jeneral sobre el torpedo Whitehead.
- Division del torpedo.
- Descripcion del torpedo.
- Cono de carga i espoleta.
- Modo de preparar la espoleta i su funcionamiento.
- Cámara de aire.
- Máquina motriz.
- Máquina Schwartzkopff.
- Válvula de admision i regulador de presion.
- Regulador de presion.
- Funcionamiento del regulador de presion.
- Descripcion del cóntador e índice de distancia.
- Válvula de sumersion.
- Descripcion del servo-motor.
- Servo-motor del torpedo Schwartzkopff.
- Timon horizontal.
- Funcionamiento del timon en combinacion con el servo motor.
- Válvula de carga i conservacion.
- Nuevo modelo de válvula de conservacion i de carga.
- Caja de engranaje.
- Cola o canastillos de las hélices.
- Descripcion del mecanismo del secreto, etc.
- Descripcion del aparato de inmovilizacion o inicial. Su uso i funcionamiento.

SEGUNDA PARTE

Balanceamiento del torpedo.

Accion del timon horizontal.

Modo de preparar un torpedo para lanzarlo i precauciones que deben observarse.

Manera de arreglar la profundidad i direccion de un torpedo.

Organos de direccion del torpedo i conexiones.

Departamento del secreto.

Direccion del torpedo.

Péndulo. Platillo. Servo-motor.

Idea jeneral sobre las trayectorias.

Angulo de igualdad de accion.

Interpretacion de una trayectoria.

Trayectoria, segun el plano vertical.

Indicador de inclinacion.

Interpretacion de los diagramas.

Indicador de profundidad.

Indice de profundidad.

Arme i desarme del torpedo.

Uso de las tablas de distancias.

Tablas de distancias.

Herramientas.

Tubo lanza torpedos.

Tubos sistema Armstrong.

Bombas compresoras de aire.

Funcionamiento de la bomba Belliss.

Esplosivos.

Jiroskopios.

Funcionamiento del jiroskopio durante el trayecto de un torpedo.

Director de torpedos.

Programas de artillería para candidatos a ingenieros terceros

Ametralladoras Maxim i Hotchkiss:

Idea jeneral del funcionamiento i su mecanismo. Accidentes que pueden orijinarse i manera de repararlos.

Cañones Hotchkiss:

Cañon de treinta i siete milímetros. Descripción del montaje de borda, caja i bote.

Diferencias en el mecanismo de cierre, marcas I i II.

Cañon de cuarenta i siete milímetros. Descripción del montaje con cierre automático, tipo *Chacabuco*.

Montajes con i sin retroceso, fijos i de visagras, ingleses i franceses.

Cañon de cincuenta i siete milímetros. Descripción de montaje con cierre automático.

Cañon Armstrong:

Cañon de doce libras, de setenta i seis dos milímetros de veintitres i cuarenta calibres. Montaje de bote, de buque i cierre de culata.

Diversos seguros i mecanismos de elevar.

Cañon de ciento veinte milímetros. Descripción del montaje tipo *Trasporte* i montajes comunes.

Cierre de culata i mecanismo de elevar i ronzar.

Cañon de ciento cincuenta i dos milímetros. Descripción del montaje i cierre de culata.

Diferencias en el contra-piston con los calibres inferiores i mecanismos de elevar i ronzar.

Montaje de las torres tipo *O'Higgins*.

Cañon de doscientos tres milímetros. Descripción del montaje i cierre de culata semi-automático tipo *O'Higgins* i automático tipo *Esmeralda*.

Mecanismo de ronzar i elevar i montaje de las torres tipo *O'Higgins*.

Cañones Canet:

Cañon de ciento veinte milímetros. Descripción del montaje, cierre de culata i mecanismos de elevar i ronzar.

Montaje de torre tipo *Prat*.

Cañon de 150 m/m. Descripción del montaje i cierre de culata.

Mecanismos de elevar i ronzar.

Cañon de 240 m/m. Montaje de torre tipo *Prat*.

Cierre de culata i mecanismo de elevar i ronzar.

Ascensores i monta-cargas:

Descripción de los ascensores para la artillería Hotchkiss.

Ascensores i monta cargas para cañones de 120 m/m., tipos *Chacabuco* i *O'Higgins*.

Ascensores i monta-cargas de 152 m/m. a vapor, a mano, eléctricos e hidráulicos.

Ascensores i monta-cargas de 203 m/m. eléctricos, a mano e hidráulicos.

Ascensores i monta-cargas de 203 m/m., tipo *Prat*.

Ascensores i monta-cargas de 240 m/m., tipo *Prat*.

Programa de física para candidatos a ingenieros t rceres

Constitucion de la materia, cuerpos, átomos i moléculas.

- Propiedades jenerales de los cuerpos.
Diferentes clases de movimientos de los cuerpos
Efectos jenerales de la gravedad de los cuerpos.
Densidad, peso, centro de gravedad i equilibrio de los cuerpos.
Leyes sobre la caida de los cuerpos e intensidad de la gravedad.
Propiedades particulares de los sólidos.
Hidrostatica, su objeto i caracteres jenerales de los líquidos.
Principio de Pascal sobre igualdad de presion.
Presiones producidas en los líquidos por la gravedad.
Condiciones de equilibrio en los líquidos.
Gatas hidráulicas, su descripción i uso.
Niveles de agua i de aire usados en la nivelacion de las máquinas.
Presiones de los cuerpos sumerjidos en los líquidos, principio de Arquímedes i determinacion práctica del volumen de un cuerpo.
Equilibrio de los cuerpos sumerjidos i de los flotantes
Determinacion práctica de los pesos específicos de los metales, carbones i aceites.
Salinómetros, su construccion i uso.
Capilaridad, sus fenómenos i leyes.
Aplicacion de la capilaridad a la lubricacion.
Propiedades i caracteres fisicos de los gases.
Teoria dinámica de los gases, su fuerza expansiva, peso, densidad i presion.
Principio de Pascal i de Arquímedes aplicables a los gases.
Atmósfera, su composicion, presion, su medida en kilogramos por centímetro cuadrado, en libras

por pulgadas cuadrada i en milímetros o pulgadas de mercurio.

Barómetros, su descripción i uso.

Manómetros, su descripción i uso. Escala métrica e inglesa, pasar de una a otra.

Mezcla de los gases i sus leyes.

Absorción de los gases i sus leyes.

Bombas de aire usadas a bordo, su descripción i uso.

Bombas de compresión usadas a bordo, su descripción i uso.

Sifones, su descripción i uso.

Bombas empleadas a bordo, su descripción i uso.

Calor, trabajo interno i externo i acción de éste sobre los cuerpos.

Temperatura, su medida, descripción de los termómetros i su graduación.

Pirómetros, su descripción i uso.

Dilatación de los líquidos, sus coeficientes i su determinación.

Dilatación de los sólidos, sus coeficientes i su determinación.

Dilatación de los gases, sus coeficientes i su determinación.

Fusión de los cuerpos i sus leyes.

Solidificación de los cuerpos i sus leyes.

Vaporización i vapores, la fuerza elástica i leyes de vaporización.

Vapores saturados i no saturados i leyes a que están sometidos.

Tensión del vapor de agua a diversas temperaturas.

Evaporización i las causas que la aceleran.

Ebullición, sus leyes e influencia de la presión o

de las sustancias en disolucion sobre la temperatura de ebullicion.

Calor latente de evaporizacion del agua a distintas temperaturas o presiones.

Condensacion del vapor.

Destilacion. Evaporadores i condensadores de uso a bordo, su descripcion e idea sobre el funcionamiento.

Programa de química para candidatos a ingenieros terceros

Cálculo de una ecuacion química.

Conocida la composicion centesimal de un compuesto, hallar su fórmula empírica.

Pasar la fórmula de un compuesto a su composicion centesimal.

Pesos atómicos de los cuerpos simples.

Division de los cuerpos simples segun sus valencias.

Modo como se unen jeneralmente los elementos entre sí segun sus valencias.

El *agua*, propiedades físicas i química.

Diferentes clases de aguas naturales i su composicion.

Agua para bebida i reconocimiento de agua para la bebida.

Determinacion i límites aceptables del cloro.

Determinacion i límites aceptables de la dureza.

Determinacion i límites aceptables de la materia orgánica.

Purificacion del agua de bebida a bordo.

Agua para calderas.

Reconocer un agua para calderas.

Purificacion del agua de alimentacion a bordo.

Combustibles usados en la Marina, su clasificacion.
Reconocimiento inmediato de un combustible,
determinacion: del carbono fijo, de la humedad,
materia volátil i cenizas.

Composicion de los principales carbones del mundo usados en la Marina.

Materiales usados en los buques.

Zinc.

Estaño.

Fierro i aceros.

Plomo.

Cobre.

Propiedades físicas i químicas i aplicaciones de ellos.

Aleaciones usadas a bordo, composicion, propiedades i aplicaciones.

Arcillas.

Crisoles i ladrillos refractarios.

Asbestos.

Vidrio.

Caucho.

Lubricantes usados a bordo.

Aceites orgánicos i minerales; propiedades lubricantes de ellos.

Propiedades físicas de los aceites: viscosidad, densidad, gomosidad.

Inconvenientes de los aceites orgánicos para la lubricacion.

Aceites de máquina i aceites de cilindros.

Reconocimiento de un lubricante mineral.

Corrosion.—Causas que producen la corrosion u oxidacion de las diferentes superficies metálicas u orgánicas a bordo.

Accion galvánica.

- Sustancias protectoras.
- Pinturas i barnices.
- Pigmentos i vehículos.
- Proteccion contra la accion galvánica de las partes sumerjidas.
- Composiciones empleadas para pintar los fondos.

Programa de maquinas marinas para candidatos a ingenieros segundos

Fuerzas que actúan en las máquinas.

Trabajo absoluto i trabajo efectivo del vapor: determinacion de su expansion analítica

Rendimiento de las máquinas.

Determinacion del gasto de vapor de una máquina segun el diagrama.

Determinacion del gasto de vapor segun el diámetro del cilindro, carrera del émbolo, expansion i revoluciones.

Verificar con el diagrama teórico la ventaja económica que resulta del empleo de las altas presiones del vapor.

Interpretar por medio de los diagramas las irregularidades o defectos que pueden originarse en el funcionamiento de una máquina.

Teoria sobre el principio en que se fundan las máquinas a expansion fraccionado.

Influencia de los espacios neutros en los cilindros con respecto al gasto de vapor i funcionamiento de una máquina.

Descomposicion del diagrama de una máquina simple en dos equivalentes, que representen el trabajo de una máquina compuesta.

Objeto de los diagramas totalizados i totalizacion de diagramas de máquinas compuesta.

Consideraciones que deben tomarse en cuenta para la eleccion de una caldera.

Utilizacion o rendimiento de una caldera.

Determinar la cantidad de vapor que puede generar una caldera i la avalucion en caballos de vapor.

Proporciones en una caldera de la superficie de parrillas; superficie de calentamiento i volumen de agua i de vapor.

Determinacion del valor relativo de vaporizacion de una caldera.

Comparacion entre las calderas a gran volumen de agua i pequeño volumen.

Determinacion del tiempo en que puede vaporizarse en una caldera una cantidad de agua.

Cantidad de combustible que puede quemarse en una caldera por hora i metro cuadrado de superficie en funcion del tiraje.

Descripcion i poder calorífico de los combustibles usados en la Marina, incluyendo combustibles líquidos.

Dados los componentes de un combustible cualquiera, determinar su poder calorífico i aire necesario para orijinar la combustion.

Consideraciones que hai que tomar para orijinar la eleccion de un combustible.

Orijen sobre la produccion de combustiones espontáneas, modo de extinguirlas i precauciones para evitar su produccion.

Determinar la velocidad de los gases de la combustion, su peso, volumen i depresion en milímetros de agua o fraccion de pulgada.

Velocidad económica de un buque, su determinación i trazado gráfico representativo.

Lei que liga el consumo de carbon, la fuerza de la máquina i la velocidad.

Dada la capacidad de las carboneras de un buque, determinar su radio de acción a distintas velocidades.

Determinación de las curvas representativas del consumo de carbon i fuerza indicada en función de la velocidad i número de revoluciones por minuto de la máquina.

Modificaciones que se introducen a la válvula de distribución de vapor i al calado de las manivelas para producir los avances i la expansión del vapor

Cambios de marcha sistema Stephenson, Joy i Marshall i constitución geométrica de ellos.

Verificar el aumento aparente del ángulo de calado cuando el sector Stephenson se aproxima a la suspensión media.

Verificar que, cuando el sector Stephenson se aproxima a la suspensión media, disminuye la carrera de la válvula de distribución.

Manera de instalar un cambio de marcha.

Influencias que origina en la distribución del vapor, la instalación de los brazos de las excéntricas abiertos o cruzados.

Consideraciones que hai que tomar en cuenta para la instalación de los distribuidores del vapor a los cilindros.

Objeto de la regulación de las válvulas de distribución de vapor.

Datos que se requieren para la regulación i manera de tomarlos en una máquina.

Regulacion segun los tratados de Zeuner i depurados circular i sinuosidal.

Estudio de la regulacion segun las curvas del diagrama.

Ventajas jenerales de las calderas multitubulares.

Ventajas particulares de las calderas multitubulares con respecto a su aplicacion en la marina de guerra.

Inconvenientes de las calderas multitubulares.

Comparacion de las calderas multitubulares entre ellas.

Resistencia de calderas, determinacion de la resistencia de las costuras i remachaduras.

Determinacion de la resistencia de las superficies planas o cilindricas de una caldera.

Determinacion de la resistencia de los fogones cilindricos, i de los tubos en las calderas multitubulares.

Pruebas a que se someten las calderas i manera de efectuar éstas con presion hidrúlica.

Sobre el empleo de zinc para prevenir la corrosion de las calderas.

Causas que pueden orijinar la destruccion o desgaste de una caldera en reposo, i medios para prevenirlas.

Causas que pueden orijinar la destruccion o desgaste de una caldera en funcionamiento, i medios para prevenirlas.

Averías de gravedad que pueden orijinarse en una caldera, i modo de repararlas.

Disposiciones diversas usadas a bordo para la instalacion de las máquinas a expansion fraccionada, sus ventajas e inconvenientes desde el punto de vista militar.

Determinar la potencia de una máquina de expansión múltiple.

Determinación de la cantidad de agua necesaria para la circulación de un condensador.

Expansión teórica de la superficie de enfriamiento de un condensador.

Importancia del vacío de los condensadores y las causas que pueden producir perturbaciones.

Instalaciones de los condensadores, reparaciones de importancia que se originan y modos de efectuarlas.

Clasificación y descripción de las bombas usadas a bordo para la alimentación de las calderas.

Idea sobre el funcionamiento del inspector Giffard y su aplicación en la marina.

Accesorios de las calderas con referencia a la alimentación y movimiento del vapor hasta llegar a las máquinas.

Medidas y precauciones que deben tomarse en las máquinas para efectuar una marcha rápida o efectuar una prueba de velocidad.

Causas que pueden ocasionar averías o deterioros en las máquinas.

Averías de importancia en los cilindros, válvulas, ejes y articulaciones, y medios para repararlas.

Transformar una máquina de triple expansión en máquina compuesta, con los elementos disponibles a bordo.

Verificar en una máquina la nivelación de sus ejes principales.

Verificar la contracción de los émbolos y válvulas de distribución.

Verificar el paralelismo de las correderas.

Pérdidas de trabajo en las máquinas, ocasionada por el frotamiento.

Causas que pueden orijinar los recalentamientos en las máquinas, i cómo se combaten éstos.

Funcionamiento i rendimiento mecánico de una hélice propulsora.

Trazado de una hélice propulsora i su construcción.

Teoría sobre el funcionamiento de un evaporador.

Sobre el rendimiento de un evaporador.

Determinar el precio aproximativo de la tonelada de agua evaporada.

Programa de mecánica aplicada para candidatos a ingenieros segundos

I. Resistencia de los aceros de todas clases: acero dulce en barras; acero dulce en plancha; planchas para calderas; acero para herramientas; resistencia de fierro dulce; bronce, cobre, metal delta, amarillo, Muntz, etc.

El límite de elasticidad; carga máxima; estension por ciento; reducción de superficie por ciento; trabajo para romper la barra; módulo de elasticidad; módulo de rigidez.

II. *Estática gráfica.* Triángulo i polígono de las fuerzas. Hacer los diagramas i calcular las fuerzas en estructuras, como ser: pescantes, muelles, puentes Warren, en forma N, etc.

Encontrar gráficamente las reacciones i centros de gravedad.

III. *Esfuerzos de corte.* Definición. Lei de los esfuerzos de corte; aplicarla para trazar la curva de

los esfuerzos de corte, por ejemplo: barras soportadas en los extremos, fija en un extremo, etc.

IV. *Momentos de flexión.* Definición. Lei para encontrarlos. Aplicaciones.

V. *Momentos de inercia.* Definición. Encontrar los momentos de la inercia de figuras regulares, rectángulos, círculos, triángulos, etc. Fórmula $I_h = I_o + Sh^2$.

Encontrar los momentos de inercia de secciones I, H, Z, T, etc.

Encontrar los momentos de inercia con planímetro: métodos prácticos para determinarlos.

VI. *Radio de Jiros.* Calcular el radio de jiros de secciones dadas; calcular la inercia de las partes jiratorias de las máquinas.

Programa de electricidad para candidatos a ingenieros segundos

Distinción entre una pila i un acumulador. Corrientes secundarias. Construcción de los acumuladores i modo de instalarlos. Precauciones necesarias para cargar i descargar una batería de acumuladores. Calcular el número de acumuladores i capacidad necesaria para una instalación cualquiera.

Empleo i ventaja del uso de los acumuladores. Accesorios necesarios para instalar una batería de acumuladores.

Dinamos de corrientes continuas. Características para diversas velocidades constantes.

Curvas de poder. Rendimiento de un dinamo. Principales causas de las pérdidas en los dinamos de corrientes continuas. Ventilación de los indu-

cidos. Histerisis. Determinacion del sentido de la corriente en los inducidos de los dinamos de corriente continua. Modo de acoplar varios dinamos que tienen las mismas características. Precauciones que deben tomarse.

Velocidad angular de dinamos i motores.

Dinamos de corrientes alternativas. Fuerza electro-motriz en circuito abierto. Escitacion de los inductores. Reaccion del inducido en un alternador. Funcionamiento de un alternador. Alternadores acoplados en serie i en derivacion. Motores de corrientes alternativas. Funcionamiento de estos motores.

Dinamos de corrientes polifáceas. Jeneracion de fuerzas electro-motrices polifáceas. Disposiciones particulares de algunos jeneradores polifáceos. Funcionamiento de un dinamo de corriente polifácea. Reaccion del inducido. Motores polifáceos. Disposiciones jenerales. Disposicion del campo del inducido. Contra fuerza electro-motriz de transformacion. Funcionamiento del motor. Modo de conectar estos motores en el circuito. Motores polifáceos de campo movable.

Transformadores. Uso i principio de los transformadores. Disposiciones principales. Transformadores polifáceos. Pérdidas debidas a la histerisis i corrientes parásitas. Transformacion de corrientes alternativas en corrientes continuas. Motores dinamos. Indicadores eléctricos de distancia. Marcadores eléctricos de marcha.

Unidades prácticas de luz. Fonómetros empleados en la industria para determinar el poder luminoso de las lámparas eléctricas.

Calcular i hacer el diagrama de una estacion

jeneradora de corriente, ya sea continua, alternativa o polifácea.

Determinar el medio mas económico para trasportar la enerjía eléctrica a largas distancias.

Telegrafia eléctrica. Instalar una estacion completa de telegrafia. Telefonía. Instalar una estacion telefónica con uno o varios circuitos. Esplicar el funcionamiento de los aparatos telefónicos mas modernos.

Programa de física para candidatos a ingenieros segundos

Leyes de Dalton aplicables a las mezclas del vapor de agua.

Densidades del vapor de agua a distintas presiones o temperaturas i su determinacion.

Estado higrométrico del aire, su determinacion i descripcion de los sicrómetros.

Estado higrométrico del vapor de agua, su determinacion i descripcion del calorímetro Carpenter.

Calorimetría, su objeto i la unidad práctica del calor.

Calores específicos de los cuerpos i su determinacion práctica.

Calores específicos de los líquidos i su determinacion.

Calor latente de fusion de los metales, su medida i determinacion práctica.

Principio sobre el equivalente mecánico del calor i equivalente calorificó del trabajo.

Accion del calor sobre los cuerpos; trabajos interno i externo.

Principio de Carnot sobre la teoría mecánica del calor.

Eutropia en la formación del vapor de agua.

Trabajo del vapor de agua en la expansión i su representación gráfica.

Modos diversos de la transmisión del calor i leyes de conductibilidad.

Conductibilidad de los metales i transmisión del calor al través de las planchas metálicas en las distintas partes de una caldera.

Radiación, reflexión i sus leyes.

Medios usados en las máquinas i calderas para evitar la radiación del calor.

Intensidad del calor radiante i sus leyes.

Poder radiante de los cuerpos i su determinación.

Causas que modifican el poder reflector, absorbente i emisor de un cuerpo.

Poder diatermano de los cuerpos i las causas que lo modifican.

Calor por frotamiento, presión, percusión i choque de los cuerpos.

Salida del vapor de agua por un orificio, determinación de la velocidad, volumen i peso.

Chimeneas, su descripción i teoría del tiraje.

Determinación práctica en una caldera de la velocidad, volumen i peso de los gases de la combustión al través de la chimenea.

Influencia de la acción atmosférica, de la dirección del viento, de la temperatura o del grado higrométrico del aire sobre el tiraje de las chimeneas.

Sopletes de vapor para el tiraje de las chimeneas, su teoría.

Aparatos de uso a bordo para la medida del tiraje, su descripción i uso.

Determinar prácticamente la temperatura en el fogón de una caldera i en un horno de fundición de metales.

Programa de química para candidatos a ingenieros segundos

Reconocimiento a bordo de la potabilidad de un agua para bebida, determinación de la sustancia orgánica.

Reconocimiento a bordo de un agua para calderas, determinación de la dureza temporal i permanente. Cálculo de los purificadores necesarios por tonelada de esa agua.

Reconocimiento inmediato de un combustible dado, determinar si es hulla o lignita, determinar la humedad, el carbono fijo i la potencia calorífica.

Condiciones que deben reunir los metales siguientes para ser usados a bordo:

Zinc para calderas;

Id. para pilas;

Id. para aleaciones;

Id. para planchas.

Determinación del plomo i del fierro.

Estaño para estañar:

Id. para aleaciones.

Id. para soldaduras.

Determinación de la ley de estaño.

Fierro.—Proporción de carbono, en la fundición, fierro dulce, acero blando, acero duro.

Composición de los aceros para herramientas.

Cobre para fogones;

Id. para cañerías;

Id. para planchas;

Id. para alambre eléctrico;

Id. para aleaciones.

Determinacion de la lei de cobre.

Aleaciones para las distintas partes de las máquinas i accesorios de calderas.

Aleaciones de antifraccion.

Arcillas.—Condiciones que deben reunir, reconocimiento i prueba práctica del valor refractario.

Composicion i fabricacion de los ladrillos i crisoles.

Asbesto.—Reconocimiento i cualidades que debe tener la fibra suelta, el carton i la tela.

Caucho.—Reconocimiento del empleado para válvulas o empaquetaduras; determinacion de la proporcion de sustancias estrañas minerales.

Lubrificantes.—Reconocimiento por saponificacion de un lubricante, si es orgánico, mineral o mezcla.

Reconocimiento de un lubricante orgánico i de uno mineral.

Cualidades i reconocimiento del aceite de olivo empleado para lubricacion.

Cualidades i reconocimiento de un aceite mineral para máquinas.

Cualidades i reconocimiento de un aceite mineral para cilindros.

Pinturas.—Reconocimiento del aceite de linaza i del aguarras.

Reconocimiento del azarcon, del óxido de zinc i del carbonato de plomo.

Reconocimiento de una pintura en pasta, cualquiera.

Programa de química i metalurjia para candidatos
a ingenieros primeros

Cálculo del calor necesario para transformar el agua a t° en vapor a n kilos. Calor necesario para calentar el agua i calor latente.

Unidad de evaporacion de Rankine.

Medida de agua evaporada en una caldera en unidades de Rankine.

Potencia calorífica de un combustible sólido o líquido, su determinacion por medio de los calorímetros.

Análisis elemental de un combustible.

Análisis de los humos de la combustion, con probetas i pipetas para gases o con el aparato *Orsat*. Determinacion del CO_2 , CO , aire N e hidro carbonos.

Cálculo de la temperatura en el fogon de una caldera para un combustible dado, sólido o líquido, segun la proporcion de aire, i de combustible quemado por m^2 de parrilla.

Determinacion de carbono en la escoria o ceniza. Estudio del rendimiento de un caldero.

Medida de la cantidad total del agua evaporada.

Medida de la temperatura media.

Medida de la humedad del vapor producido.

Proporcion de gases producidos por kilo de combustible quemado.

Proporcion del vapor de agua en el humo.

Pérdidas producidas por el calor que se llevan los gases por la chimenea.

Pérdidas producidas por combustion incompleta.

Perdidas por radiacion i conduccion del caldero.

Pérdidas por la humedad del vapor producido.

Rendimiento real del caldero.

Metalurgia del *zinc*: refinadura, propiedades del metal, precio, análisis.

Fabricacion de zinc en barras i en planchas i del fierro galvanizado.

Metalurgia del *estaño*: refinadura, precio, propiedades, análisis.

Fabricacion de la hoja lata.

Metalurgia del *fierro* (pig).

Fabricacion del fierro dulce en barras i planchas.

Fabricacion del acero dulce, procedimientos «Siemens-Martin» i «Bessemer» o sus modificaciones.

Fabricacion de los aceros duros. Aceros de crisol. Aceros especiales al manganeso, cromo, tungsteno, o níkel.

Composicion que deben tener los fierros i aceros anteriores.

Tolerancia de *S*, *P* i *AS* en los distintos aceros.

Metalurgia del *cobre*: refinadura, precio, propiedades, análisis.

Fabricacion del cobre en barras, en planchas i de los tubos.

Aleaciones: fabricacion, propiedades i análisis de las distintas aleaciones blancas o de color usadas a bordo.

Clasificacion de un *aceite* dado en mineral u orgánico.

Determinacion en los *minerales*, de: la densidad, viscosidad, punto de inflamacion, jabón, cenizas, ácidos fijos, parafina, acidez i aceite de resina.

Reconocimiento de los aceites fijos orgánicos siguientes: colza, olivo, ballena i esperma; determi-

nacion de la densidad, viscosidad, índice de refraccion, ácido libre, índice de saponificacion i resina.

Pruebas prácticas de los lubricantes en las máquinas de prueba.

Programa de construccion naval para candidatos a ingenieros primeros

1. *Jeneralidades*.—Tipos de buques: cualidades especiales de cada uno; coeficiente de desplazamiento. Calcular las diversas dimensiones principales de un buque

2. *Planos*.—Modo de construir los planos de un buque: secciones transversales; secciones longitudinales i horizontales: cuaderna maestra; desarrollo del planchaje. Modo de corregir las curvas de construccion. Modo de sacar una seccion cualquiera.

3. *Cálculos*.—Cálculos del desplazamiento por medio de las secciones transversales. Cálculo del centro de desplazamiento (longitudinal). Trazar la curva de desplazamiento a distintos calados. Curva de centros de flotacion; curva de metacentros. Calcular los metacentros transversal i longitudinal. Cambio de calado por aumento o cambio de posicion de los pesos. Calcular la altura del metacentro por experimentos de inclinacion.

4. *Estabilidad*.—Estabilidad estática; estabilidad dinámica. Trazar las curvas respectivas. La altura del metacentro sobre el centro de flotacion es igual al momento de inercia del plano de flotacion, dividido por el desplazamiento. Calcular el período de oscilacion de un buque.

5. *Construccion*.—Método de construir un buque, indicando el orden en que se colocan las distintas partes. Modo de doblar las cuadernas. Inclinacion

para botarlo al agua. Marcar i encurvar las planchas; marcar los remaches, etc., etc.

6. *Detalles de construccion.*—Distintas clases de quillas; cuadernas, ángulos de reves, varengas, baos. Refuerzos longitudinales, cuadernas de refuerzos. Doble fondos. Sobre quillas. Union de planchas. Paso i diámetro de los remaches en las distintas partes. Mamparos. Asientos de la máquina. Calsos de las calderas. Timon. Codaste. Ventilacion, etc.

Descripcion de la construccion de los buques que forman nuestra Escuadra.

7. *Esfuerzos sobre la estructura.*—Resistencia longitudinal. Resistencia transversal. Esfuerzos locales; esfuerzos inducidos al lanzar un buque, al carenarlo. Vibraciones de los buques.

8. *Resistencia al movimiento.* Resistencia debida al frotamiento de la superficie del buque. Resistencia al formar olas. Resistencia causada por forma de resistencia mínima i efecto de las resistencias a distintas velocidades. Resultados de esperimentos de resistencias. Eficacia de las máquinas. Calcular la fuerza de las máquinas para dar a un buque la velocidad dada: (a) por reglas jenerales; (b) por comparacion con un buque semejante.

9. *Inspeccion.*—Modo de hacer una inspeccion de un buque, indicando las partes en que es mas probable encontrar deterioro. Cuánto por ciento de reduccion es permitido en las distintas partes (planchas, cuadernas, etc.)

**Programa de construccion de maquinas para candidatos
a ingenieros primeros**

Metales empleados en la construccion de máquinas i calderas, i sus propiedades elásticas.

Esfuerzos que se deben considerar para los cálculos de construcción de una máquina o caldera.

Datos generales que se requieren para la construcción de las máquinas i calderas.

Determinación de la potencia de las máquinas propulsoras de un buque

Determinación de la potencia de las máquinas auxiliares.

Rendimiento económico de las máquinas.

Calcular el gasto de vapor de una máquina i determinación del aparato evaporatorio.

Calcular los diámetros de los cilindros para una máquina simple, compuesta o de triple expansión

Determinación del espesor de las paredes de los cilindros i sus tapas, i dimensiones de los pernos o prisioneros.

Calcular el área de las luces de vapor de un cilindro.

Dimensiones correspondientes a los émbolos i sus barras.

Calcular las dimensiones correspondientes a las crucetas, zapatas i correderas.

Cálculo correspondiente a las barras de conexión i sus articulaciones.

Determinar las dimensiones de un eje cigüeña, comprendiendo el alfiler de la cigüeña, los machos de unión i sus descansos.

Proporción de las cajas de distribución i sus válvulas.

Dimensiones correspondientes a los tiradores de las válvulas de distribución.

Calcular las dimensiones de las poleas excéntricas, sus collares i brazos de articulación.

Proporciones de los sectores de cambio de marcha i sus articulaciones.

Construcción i cálculo de la hélice propulsora.
Dimensiones de los ejes porta-hélice i ejes intermediarios.

Determinación del descanso de empuje.

Calcular la resistencia i presión de trabajo de una caldera construida o en estado de servicio, i su poder evaporativo.

Determinar la superficie de parrillas, superficie de calentamiento, volumen de agua i cámara de vapor para una caldera en construcción.

Calcular el espesor de las planchas del casco, fogones, cámara de combustión i planchas de tubos.

Dimensiones de los tubos comunes, tubos estayes, remaches, tirantes i estayes.

Proporción de la caja de humos, i determinación de las dimensiones de la chimenea.

Calcular las dimensiones correspondientes a la válvula de seguridad de un caldero.

Calcular las dimensiones i proporciones que corresponden a una bomba para el abastecimiento de la alimentación de una caldera.

Calcular la proporción de un condensador para una máquina, su superficie de enfriamiento i volumen de agua requerido por hora.

Proporciones de la bomba de aire i bomba de circulación de un condensador.

Calcular el diámetro i espesor del metal para una cañería de vapor o descarga, i para una cañería de achique, ya sea de cobre o de acero.

Descripción de las pruebas a que se someten las distintas piezas de una máquina o caldera en construcción.

Programa de mecánica aplicada para candidatos
a ingenieros primeros

1.º *Traccion.*—Lei de Hooke. Módulo de elasticidad de traccion; resistencia; cilindros delgados con presión interna; tubos i cilindros gruesos con presión interna.

2.º *Flexion simple.*—La intensidad de la fuerza es proporcionada a la distancia al eje neutro. Ese eje pasa por el centro de gravedad de la sección. Encontrar la resistencia de la barra. Calcular la resistencias de las barras soportadas en sus extremos i fijas en un extremo.

3.º *Inclinacion i Deflexion.*—Ecuaciones jenerales. Calcular las inclinaciones i deflexiones en casos sencillos (soportadas en sus extremos, fijas en los extremos, etc.) Barras sobre tres soportes. Ecuacion de tres momentos. Métodos gráficos.

4.º *Compresion en flexion.*—Cargas de seguridad con rijidez; deflexion horizontal; resistencia de los soportes cargados afuera del centro.

5.º *Ruptura por flexion*—Fórmulas de Euler. Manera como se rompe un soporte. Cargas soportadas cuando hai error en su aplicacion. Otras fórmulas (Gordon parabólicas, etc.) Aplicaciones prácticas.

6.º *Tubos i cilindros con presión esterna.*—Reglas jenerales. Ejemplos de cálculos de resistencias Manera como se rompe un fogon. Calcular la resistencia de los fogones corrugados.

7.º *Rijidez.*—Definicion. Nociones sobre los esfuerzos interiores de las materias. Encontrar el módulo de rijidez: ejemplos.

8.º *Torsion*.—Calcular el diámetro de los ejes para transmitir fuerza. Torsion de secciones elípticas, rectangulares. Aplicaciones prácticas (por ejemplo: en los brazos de la cigüeña). Resortes. Determinar las dimensiones de los resortes. Fuerza máxima en la seccion. Ajustar resortes para presiones distintas.

9.º *Choque*.—Ecuacion jeneral de choque; choque a poca velocidad; choque a gran velocidad. Aplicacion instantánea de una carga: ejemplos prácticos.

10. *Vibraciones libres*.—Vibraciones de una estructura elástica. Calcular el periodo de vibracion en los casos simples

11. *Vibraciones forzadas*.—Reglas jenerales. Calcular la amplitud de las vibraciones: ejemplos prácticos en las máquinas i en los buques.

12. *Jiro centrífugo*.—Definicion. Calcular la velocidad critica de los ejes.

NOTA.—En la secciones 5 a 12 se permite el uso de una tabla de fórmulas, como ser: de St. Venaut, para secciones rectangulares en torsion; constantes de Herr Schlick, para vibraciones de buques, etc.

(Circular núm. 2 de la Direccion Jeneral de 9 de enero.)

Sueldos

(Solo se devengan desde la fecha del nombramiento)

Santiago, 10 de enero de 1905.

Oficio número 17.—Se ha impuesto el infrascrito de los oficios de US. números 4,960 i 5,134, de 17

i de 29 de diciembre último, respectivamente, en los cuales se solicitan se hagan declaraciones acerca de las fechas en que debe empezarse a abonar los sueldos del portero del Almacén Jeneral del Apostadero de Talcahuano i del bibliotecario de la Escuela de Aspirantes a Ingenieros, nombrados por decretos supremos números 2,818 i 3,141, del año próximo pasado.

A juicio de este Ministerio, un empleado público solo tiene derecho a sueldo desde el día en que se le estiende el respectivo nombramiento, que es lo que le viene a dar su carácter de empleado, de tal manera que no es posible acceder a las rectificaciones solicitadas por US., que vendrian a declarar que los empleados a que me he referido han devengado sueldo desde ántes de la fecha de su nombramiento.

Dios guarde a US.—*A. Bascuñan S. M.*—Al Director Jeneral de la Armada.

Eleva las pensiones anuales de los sobrevivientes del Ejército i de la Armada que hicieron la campaña al Perú en 1838-1839.

Santiago, 17 de enero de 1905.

Lei número 1,724.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.º Elévase a dos mil setecientos pesos anuales la pension de que disfruta don Antonio Barrera Lopetegui, i a dos mil ochocientos trein-

ta i cinco pesos. tambien anuales, la que percibe don Domingo Prieto, oficiales sobrevivientes del Ejército i Armada que hicieron la campaña al Perú en 1833-1839.

Art. 2.º Aumentase en un cincuenta por ciento. las pensiones concedidas por las leyes de 21 de diciembre de 1888 i 7 de febrero de 1895 a las clases i soldados que formaron parte del mismo Ejército i Armada.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

JERMAN RIESCO.

A. Bascuñan S. M.

Local para depósito de carbon

(Contrato con la C.ª de Diques)

Santiago, 20 de enero de 1905.

Seccion 1.ª, número 70.—En vista del oficio que precede i de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Acéptase la propuesta presentada por la Compañía de Diques con el objeto de arrendar a la Armada un local para depositar carbon en el puerto de Valparaíso, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª La Compañía de Diques da en arriendo, por cinco años forzosos para ambas partes, un terreno

de su propiedad, situado en Las Habas, con los galpones necesarios, bien techados i cerrados a prueba de lluvias i de inundaciones, con la capacidad suficiente para depositar hasta diez mil toneladas métricas de carbon, ya sea inglés o chileno;

2.^a La Compañía será responsable del valor de todo el carbon que el Fisco mantenga en este depósito, esceptuándose las pérdidas por incendio, salida de mar o fuerza mayor;

3.^a Queda entendido que el carbon que haya en este depósito es de la exclusiva propiedad del Fisco, no pudiéndose depositar ni estraer de él cantidad alguna de carbon, sin el conocimiento del representante del Fisco nombrado por la Direccion del Material, que será el Comisario del Material o el Gobernador Marítimo del puerto, segun los casos.

4.^a Este representante tendrá la supervijilancia del depósito, i por lo tanto, tendrá derecho para vijilar las condiciones de seguridad contra incendio, inundaciones, etc., i, para tomar periódicamente la temperatura del carbon; será la única autoridad intermediaria i competente de la Direccion del Material para espedir las órdenes de aceptacion, desembarques, embarques i trasbordos de carbon, i tambien para exigir i comprobar las cuentas que pasen los contratistas; correrá tambien a su cargo la obligacion de hacer cumplir el contrato en todas sus partes, para lo cual los contratistas le prestarán toda clase de facilidades, dándole libre acceso al depósito, en todo i cada hora que desee hacerlo;

5.^a La Compañía de Diques llevará un libro en que se detalle el movimiento del carbon que tenga

el depósito, a fin de que en cualquier momento se pueda conocer la existencia de carbon, como tambien un registro de la temperatura que deberá tomarse una vez por semana;

6.^a Para verificar la conformidad de las existencias que acusan los libros, el representante de la Armada podrá hacer medir las pilas de carbon, cada vez que lo estime por conveniente, abonando en este caso el Gobierno los gastos que se orijinen i dando los contratistas toda clase de facilidades para verificarlo. Verificado el balance final, si resultare falta de carbon en el depósito mayor que la tolerancia a que se refiere la cláusula 10 de este contrato, los contratistas abonarán su valor en la Direccion de Comisariás i al precio que le cuesta al Fisco este combustible, puesto dentro del depósito; entendiéndose que el cuatro i el ocho por ciento para carbon inglés i chileno, respectivamente, es establecido en el artículo ya citado, es solamente por una sola vez i por las cantidades que ingresen al depósito;

7.^a Las cuentas mensuales que pasarán los contratistas deberán ser justificadas con las órdenes de recepcion que les libre el representante de la Direccion del Material, por las entregas con las órdenes del mismo, i los recibos correspondientes de los buques, firmados por el contador con el visto-bueno del comandante, debiendo dichas órdenes i recibos ser espedidos por duplicado.

8.^a Los contratistas no responderán por pérdidas de carbon en lanchas, ocasionados por el mal tiempo, casos fortuitos o fuerza mayor, salvo en los casos en que hubieren recibido prohibicion de embar-

car o desembarcar por el representante de la Direccion del Material;

9.º Los contratistas tendrán en el depósito las romanas i accesorios necesarios para la ratificacion de los pesos de carbon.

En las entregas de carbon del depósito, el peso se verificará al tiempo de embarcarse en lanchas por un oficial del buque receptor; pero cuando se practique el embarque estando ausente el buque receptor, el representante de la Direccion del Material nombrará un empleado para que intervenga en el peso;

10. Para las pérdidas ocasionadas por el embarque i desembarque tendrán los contratistas una rebaja de cuatro por ciento en carbon inglés i del ocho por ciento en carbon chileno; bien entendido que si las pérdidas enumeradas no tuvieran lugar, o si aun resultaren sobrantes en las existencias, éstos siempre serán de propiedad exclusiva del Fisco;

11. El Fisco pagará a los contratistas la cantidad de quinientos pesos, por mes, por cualquier cantidad hasta cinco mil toneladas de carbon i por cada quinientas o fraccion de quinientas toneladas en exceso de esta cantidad, i hasta diez mil toneladas como máximo se pagará la cantidad de cuarenta pesos al mes.

El mes principiado se considerará como mes corrido.

Este pago será como arriendo del depósito i por el servicio de custodia i responsabilidad de la existencia de carbon;

12. El pago del arriendo del depósito se efectuará por la Comisaría Jeneral de la Armada men-

sualmente, al presentarse la cuenta con el visto-bueno de la autoridad correspondiente.

El pago del embarque i desembarque se hará, igualmente, por la Comisaría Jeneral, previo informe de la Comisaría del Material i el visto-bueno de la misma autoridad, que lo pondrá en conformidad a los recibos que se acompañan de los señores comandantes de los buques;

13. Los buques o vapores que conduzcan cargamentos de carbon para la Armada serán consignados a la Direccion del Material, sin perjuicio de los derechos de la Direccion Jeneral de la Armada i siempre que no haya mayor oposicion de parte de los vendedores del carbon;

14. El carbon será desembarcado i estivado en el depósito por los contratistas, con sujecion a la siguiente tarifa:

Por desembarque diario de una a cien toneladas, a razon de un peso sesenta centavos tonelada.

Por desembarque diario de cien a doscientas toneladas, a razon de un peso ochenta centavos tonelada.

Por desembarque diario de doscientas a trescientas toneladas, a razon de dos pesos tonelada.

Excediéndose de esta cantidad de peso, será de dos pesos cuarenta centavos por cada tonelada;

15. Para el embarque de carbon, los contratistas se obligan a tener lanchas suficientes para poner a flote i de una vez hasta mil toneladas en todo, debiendo los contratistas entregar las lanchas al costado de los buques con su propia jente i remolque;

16. Los contratistas se comprometen a tener prontas i embarcadas o trasbordadas en lanchas,

listas para entregar a bordo hasta trescientas toneladas de carbon, con un aviso anticipado de veinticuatro horas dado por el representante de la Direccion del Material i con un aviso de sesenta i ocho horas, hasta mil toneladas.

Estos avisos se darán ántes de la una P. M. i no rezarán en el caso de que se dieran en circunstancias de haber otros buques de la Armada cargando carbon;

17. La tarifa para el embarque será de un peso ochenta centavos por toneladas de mil kilogramos, hasta la cantidad de trescientas toneladas diarias, i excediéndose el embarque diario de esta cantidad se pagará por toda la cantidad de exceso la suma de dos pesos veinte centavos por tonelada;

18. Es entendido que el embarque i desembarque de carbon a los precios ya indicados, se refiere solamente a lo que se puede efectuar durante las horas de un dia útil. En todo otro caso que se tenga que trabajar, con o sin aviso anticipado, fuera de estas horas o de noche o dia festivo, se pagará el doble del precio estipulado;

19. En caso de urjencia, si la autoridad marítima solicitara la entrega del carbon ensacado a los buques deberán devolverse los sacos o el valor de ellos estimados en veinticinco centavos oro de dieciocho peniques, cada uno, abonando a la Compañía de Diques cuarenta centavos mas por cada tonelada, de los precios estipulados en la tarifa establecida en las cláusulas 14 i 17;

20. El Fisco pagará por demora a los contratistas, veinte centavos por cada tónelada i por cada dia, por el carbon que no fuese estraído de las lanchas en el término de las treinta i seis horas despues de

empezar a rejir el plazo para el embarque fijado por las órdenes del representante de la Direccion del Material, siempre que los contratistas no hayan cargado lanchas en exceso de las pedidas por la Armada;

21. Aunque este contrato se hace en la intelijencia de que todo el carbon para el servicio de la Armada que llega a este puerto es para depositarlo en el local contratado i que los buques tomarán de este depósito el carbon que necesiten, la Armada tendrá derecho, no obstante, para trasbordar carbon directamente, en casos especiales, desde los buques fletadores a trasportes nacionales o de un buque de guerra a otro, con sus elementos propios o ajenos, sin perjuicio de la obligacion que contraen los contratistas para efectuar estos trasbordos a razon de un peso cincuenta centavos la tonelada de costado a costado;

22. Todos los precios estipulados en este contrato son pagaderos en oro de dieciocho peniques o su equivalente en moneda corriente al contado i sin descuento;

23. Toda desavenencia i dificultades que se susciten en la interpretacion i ejecucion del presente contrato entre ambas partes, serán resueltas por el señor Director Jeneral de la Armada, i si los contratistas no quedaren satisfechos con la decision de esta autoridad, se nombrará por cada parte un árbitro para que resuelva el caso, i habiendo desavenencia entre éstos, ellos nombrarán, de comun acuerdo, un tercer árbitro para que resuelva en definitiva;

24. La Compañía de Diques da como fianza hipotecaria, no solo para responder del carbon depo-

sitado en Las Havañ, sino tambien a los trabajos que éstos hacen por cuenta del Supremo Gobierno, el mismo terreno con sus galpones anexos que sirven para depósito del carbon;

25. La propuesta queda sujeta a la condicion de que se consulten los fondos necesarios en los presupuestos correspondientes a los años de su vijencia.

Autorizase al Director de Comisarias de la Armada para que firme, en representacion del Fisco, la escritura pública a que debe reducirse esta propuesta.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i devuélvase los antecedentes.

RIESCO.

A. Bascuñan S. M.

Lei de presupuestos para el año de 1905

(Esta lei fué promulgada en el *Diario Oficial* número 8,127, de 3 de febrero de 1905).

Santiago, 28 de enero de 1905.

Lei núm. 1,726.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al proyecto de lei de presupustos de gastos de la Administración Pública para el presente año, en la forma siguiente:

Ministerio	Moneda corriente	Oro
Interior.....	\$ 15.598,393 81	\$ 906,766 66
Relaciones Exteriores.....	228,745 00	874,162 27
Culto.....	1.044,680 00
Colonizacion...	1.279,130 00

Ministerios	Moneda corriente	Oro
Justicia.....	5.639,150 01
Instrucción Pública.....	15.127,012 15	135,033 33
Hacienda.....	8.357,221 80	13.653,513 67
Guerra.....	11.361,154 29	61,600 00
Marina.....	8.923,266 62	5.173,599 80
Industria.....	2.236,377 56	73,383 33
Obras Públicas.	4.560,369 85
Ferrocarriles...	36.737,037 52	830,034 09
Totales.....	\$ 111.142,568 61	\$ 21.708,093 15

Cuyos totales ascienden a ciento once millones ciento cuarenta i dos mil quinientos sesenta i ocho pesos i sesenta i un centavos en moneda corriente, i a veintiun millones setecientos ocho mil noventa i tres pesos quince centavos en oro, debiendo hacerse la inversion en conformidad con las disposiciones del decreto 4,120, de 24 de diciembre de 1903, espedido por el Ministerio de Hacienda.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

JERMAN RIESCO.

Ernesto A. Hübner.

Santiago, 28 de enero de 1905.

Sección 1.ª, núm. 109.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Apruébase el siguiente

Reglamento para la Escuela de Aspirantes a Ingenieros
de la Armada

Artículo 1.º La Escuela de Aspirantes a Ingenieros para la Armada Nacional estará, en conformidad a la lei número 1,060, de 10 de agosto de 1898, bajo la dependencia de la Direccion del Personal de la Armada.

Art. 2.º Los alumnos de este establecimiento tendrán el rango de sarjento de mar de primera clase.

Art 3.º Habrá dos clases de alumnos: de planta i supernumerarios.

Art. 4.º Los supernumerarios pagarán por semestres anticipados la pension dada por el Fisco, i solo serán admitidos cuando el local del establecimiento lo permita.

Podrán ser nombrados alumnos de planta siempre que rindan satisfactoriamente todos los exámenes del curso a que ingresaren.

Art. 5.º El número de alumnos será, segun las necesidades del servicio, fijado anualmente en el presupuesto respectivo.

Art. 6.º El reglamento se aplicará en todas sus partes a ambas clases de alumnos.

TITULO I

De las condiciones de admision

Art. 7.º Para optar al puesto de alumno de la Escuela de Aspirantes a Ingenieros, en cualquiera de sus clases, se requiere:

- a) Ser chileno;
- b) Ser menor de diecisiete i mayor de doce años; La edad se computará hasta el 1.º de enero o 1.º de julio, segun la época del concurso.

Para los que ingresen a cursos posteriores, ésta será proporcional.

- c) Tener una constitucion física compatible con la vida de a bordo, comprobada con certificado de médico competente, i no tener ninguna de las siguientes enfermedades:

Caquexia, diatésis, constitucion débil heredada o adquirida.

Toda enfermedad o resultado de lesiones que lo afecten permanentemente, como ser:

Demencia, locura, enfermedades cutáneas contagiosas, curvatura anormal de la espina dorsal, tórticosis, u otra enfermedad; epilepsias u otras neurosis; miopía, presbitismo, diatonismo i en jeneral toda afeccion o defecto de la vista, como ser tuerto, turnio, etc. La sordera en sus diversos grados i todas las enfermedades crónicas del oido. Catarro nasal, crónico i pólipos. Tartámudez o cualquier defecto de la voz que impida desempeñarse. Enfermedades crónicas del corazon o los pulmones, o propension a ellas. Hernia, sarcosela, hidrosela, fistúlas o úlcera crónica;

- d) Haber sido vacunado o haber tenido viruela;

e) Haber rendido exámen de aritmética, gramática i jeografía, correspondiente al cuarto año de escuela elemental o al segundo de liceos, i someterse a un exámen oral i escrito de aritmética, gramática i oral de jeografía;

- f) No haber sido espulsado de ningun establecimiento del Estado, comprobándolo con certificados

de buena conducta i aplicacion de cada uno de los colejos de que haya sido alumno o por lo ménos del último establecimiento en que haya permanecido el año que precede a la época del concurso;

g) Presentar ántes del 1.º de febrero o 1.º de agosto a los funcionarios que mas abajo se expresan, una solicitud segun modelo i escrita de puño i letra del candidato;

Esta solicitud será autorizada por el padre o guardador, quien al pié pondrá la direccion de su residencia, para los fines a que haya lugar.

Art. 8.º Para la presentacion que antecede, se considerará la República dividida en diez zonas:

Corresponden a la primera, las provincias de Tacuá, Tarapacá i Antofagasta;

A la segunda, Atacama i Coquimbo;

A la tercera, Valparaíso i Aconcagua;

A la cuarta, Santiago, O'Higgins i Colchagua;

A la quinta, Curicó, Talca i Lináres;

A la sésta, Maule i Ñuble;

A la sétima, Concepcion, Bio-Bio, Arauco i Cautin;

A la octava, Valdivia;

A la novena, Llanquihue i Chiloé; i

A la décima, el Territorio de Magallanes.

Art. 9.º Las solicitudes se presentarán observando las siguientes reglas:

Los expedientes de la primera zona, al Intendente de Tarapacá;

Los de la segunda, al de Coquimbo;

Los de la tercera, al Director de la Escuela de Aspirantes a Ingenieros;

Los de la cuarta, al Intendente de Santiago;

Los de la quinta, al de Talca;
Los de la sexta, al de Nuble;
Los de la sétima, al Jefe del Apostadero Naval de Talcahuano;
Los de la octava, al Intendente de Valdivia;
Los de la novena, al de Chiloé; i
Los de la décima, al Jefe del Apostadero Naval de Magallanes.

Art 10. A estas solicitudes se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Certificado del Registro Civil o fe de bautismo, i a falta de éstos una informacion judicial de testigos que acredite la edad del candidato;
- b) Los certificados justificativos de haber rendido los exámenes exigidos por el inciso e del artículo 7.º
- c) Los certificados de conducta que espresa el inciso f del mismo artículo;
- d) Un certificado de vacuna o de haber tenido viruelas.

TITULO II

DEL EXÁMEN DE ADMISION

Art. 11. Cumpliendo dicha solicitud con los requisitos enumerados, tendrá lugar el exámen de admision de los candidatos a alumnos de la Escuela de Aspirantes a Injenieros, en la primera semana de febrero o agosto, ante la comision nombrada al efecto, i en el local que designe el presidente respectivo.

Art. 12. En la zona correspondiente a la Escuela, la comision será presidida por el Director i for-

mada por los profesores del mismo establecimiento que él designe.

En las demas zonas será presidida por el funcionario ante quien se hayan presentado las solicitudes, i se formará de los jefes i oficiales de Marina o ayudantes de la Escuela que designe la Direccion del Personal, o del rector i un profesor del liceo, segun los casos.

Art. 13. Reunida la comision, examinará los documentos presentados por los candidatos i encontrándolos conforme con los requisitos requeridos, se procederá al exámen médico, por medio del cirujano de la Escuela o por el médico de ciudad correspondiente.

Si el informe médico resultare favorable al candidato, se procederá al exámen.

Art. 14. El exámen constará de dos partes: una oral i otra escrita.

Art. 15. En el exámen escrito, el secretario de la comision escribirá en un pliego de papel la fecha i el lugar donde se efectúa el exámen, el nombre del candidato i los de los miembros de la comision.

Art. 16. A continuacion cada examinador escribirá una pregunta sobre cada ramo de los enumerados en el inciso e del artículo 7.º, fijando a cada una el tiempo que juzgue necesario para su contestacion.

Art. 17. Escritas todas las preguntas, el secretario sumará el tiempo designado a todas ellas i lo anotará bajo su firma, estampando tambien la hora en que sea entregado el pliego al candidato.

Art. 18. Trascurrido el tiempo total, el secretario recojerá los pliegos firmados respectivamente

por cada uno de los candidatos, i anotará lo hora en que los recoja.

Art. 19. Los examinadores se pronunciarán sobre las contestaciones dadas, por votacion secreta, que anotará el secretario al pié del pliego bajo su firma. Esta votacion será por todo el exámen escrito.

Art. 20. Si el candidato resultase aprobado, se procederá al exámen oral, el cual durará el tiempo necesario para que cada examinador se forme un juicio cabal de las aptitudes del examinando; versará sobre los mismos ramos que el escrito, i, una vez terminado, se procederá a la votacion que tambien será secreta, i se estampará en el pliego del exámen escrito, lo cual será por todo el exámen oral.

Art. 21. Los votos serán de *cero a diez*, entendiéndose que *cero* indica malo, *cinco* suficiente i *diez* mui bueno. Los números intermedios sirven para graduar las pequeñas diferencias.

Art. 22. Si se sorprendiera al examinando copiando el exámen escrito o recibiendo asistencia desautorizada en cualesquiera de las pruebas, será despedido inmediatamente del exámen por el presidente de la comision.

Art. 23. Para que el examinando se considere aprobado, es necesario que tenga mayoría de votos suficiente en cada serie de exámenes.

Art. 24. De todo lo actuado, el secretario levantará una acta, firmada por cada uno de los miembros de la comision, i anotará en ella:

- 1.º Los candidatos que se hubieren presentado;
- 2.º Los que hubieren sido rechazados, espresando la causa; i

3.º Los que resultaren aprobados con la nota media de cada exámen i la media de ámbas.

TÍTULO III

DEL NÓMBRAMIENTO DE LOS ALUMNOS

Art. 25. Concluidos los concursos de admision, los dos jefes de los apostaderos i demas funcionarios, remitirán con una nota del acta a que se refiere el artículo anterior, al Director de la Escuela a mas tardar el 10 de febrero o agosto, segun la época del concurso, una relacion clasificada por orden de mérito, segun la nota media de ambos exámenes, de los candidatos que resultaren aprobados, acompañando a dicha relacion los exámenes escritos i todos los documentos a que se refiere el artículo 10.

Art. 26. Los documentos de los candidatos que hubieren sido rechazados o aprobados, serán devueltos a los interesados.

Art. 27. Si al formar aquella relacion aparecieren dos o mas candidatos con la misma nota media, ocupará el lugar preferente el que presente mejores antecedentes; en igualdad de éstos, el de menor edad, i en último caso decidirá la suerte.

Art. 28. En poder del Director de la Escuela de Aspirantes a Ingenieros las actas i relaciones de todos los concursos habidos en la República, formará una lista de todos los candidatos que, reuniendo los requisitos, hubieren resultado aprobados en el exámen; esta lista se formará por orden de mérito, segun la nota media del exámen, i será pasada al Director del Personal para el nombramiento respectivo.

Art. 29. Si en las relaciones pasadas por los funcionarios ante quienes se hubiera rendido el examen de admision, aparecieren candidatos que no reunen los requisitos o que hubieren sido reprobados en alguno de sus exámenes, pasará tambien el Director de la Escuela a la Direccion del Personal, una relacion de estos candidatos, esponiendo las causas por las cuales no son propuestos.

Art. 30. Teniendo el Director del Personal las actas i relaciones de los concursos, elevará en propuesta al Director Jeneral para su nombramiento respectivo, a favor de los candidatos que hubieren obtenido las notas mas altas en los exámenes.

Art. 31. La fecha de este nombramiento servirá de punto de partida para los años de servicios de los que ingresen a la Armada.

Art. 32. El nombramiento de los alumnos será comunicado por el Director de la Escuela a los funcionarios ante quienes se hubieran presentado las solicitudes de admision, a fin de que lo comuniquen a su vez a los padres o guardadores de los favorecidos.

Art. 33. El Director de la Escuela lo hará asimismo directamente a los padres o guardadores de los candidatos de la zona que le corresponde.

Art. 34. El que fuere nombrado alumno de la Escuela de Aspirantes a Injenieros, deberá recojerse al establecimiento el 1.º de marzo o el 8 de agosto, segun la época del concurso, presentándose con su padre, guardador o apoderado.

Art. 35. El Director podrá conceder hasta ocho dias de permiso a los alumnos que justifiquen no poderse recojer en las fechas indicadas; pasados quince dias, caducará su nombramiento.

Art. 36. Los jóvenes que obtengan el nombramiento de alumnos de la Escuela de Aspirantes a Ingenieros, quedarán obligados a seguir los estudios que exige este reglamento, a permanecer en ella hasta recibir el nombramiento respectivo i a servir en los buques de la Armada por el término de ocho años.

Art. 37. Para los efectos del artículo anterior, los padres, guardadores o apoderados firmarán ante un notario una escritura de compromiso, ántes de que su hijo o pupilo se incorpore a la Escuela, i en la que se obliguen:

1.º A que su hijo o pupilo sirva en la Armada por el término de ocho años;

2.º A pagar al Estado la suma de cien pesos por cada año que su hijo o pupilo haya permanecido en la Escuela, en caso de que no desee continuar sus estudios o que sea separado por cualquiera causa, salvo la de enfermedad comprobada por una comision de cirujanos de la Armada;

3.º A pagar al Estado la suma de ciento cincuenta pesos por cada año que le falte para completar los ocho que el nombrado debe servir en la Armada, en caso de que despues de terminados sus estudios quisiera separarse del servicio, ántes del espresado término, o fuese separado por mala conducta;

4.º A abonar a la Escuela de Aspirantes a Ingenieros el valor de los objetos pertenecientes al establecimiento, que su hijo o pupilo haya destruido con dañada intencion, cargo que satisfará en el acto de ser requerido; i

5.º A que su hijo o pupilo, desde su ingreso al

establecimiento, quede sometido a las ordenanzas navales i militares, al Reglamento de la Escuela i a las demas disposiciones que la Direccion del Personal o la direccion de la Escuela adopten respecto al réjimen, estudios, órden interior, etc.

Art. 38. Esta escritura de compromiso será afianzada por una tercera persona poseedora de bienes raices, fianza que será calificada, para ser aceptada, por el Intendente de la provincia.

Art. 39. La fianza podrá ser reemplazada por una hipoteca suficiente del padre, guardador o apoderado, o por un depósito en dinero o letras hipotecarias, hecho en un banco por la suma de setecientos veinte pesos a la órden de la Comisaría Jeneral de la Armada, para responder al cumplimiento del compromiso anterior.

Art. 40. Todo alumno al recojerse al establecimiento deberá depositar en la Caja de la Escuela la cantidad de cien pesos que quedará afecta a lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 37 i que se devolverá una vez que el alumno haya terminado sus estudios.

Presentará tambien la copia de la escritura de fianza o el certificado o boleta de depósito, i todo el equipo que espese este reglamento.

Art. 41. Ningun alumno podrá ser separado de la Escuela sino por decreto de la Direccion Jeneral, a solicitud del Director de la Escuela, siguiendo los trámites legales.

Art. 42. Los alumnos que, por falta de capacidad, aplicacion, mala conducta o cualquiera otra causa grave, se considerara inconveniente su presencia en la Escuela, podrán ser separados sin cargo alguno, en el trascurso del primer semestre de

sus estudios (con acuerdo del consejo de ayudantes) i comunicado oportunamente esta resolucion al Director del Personal, i éste, a su vez, al Director Jeneral para su aprobacion i archivo.

Art. 43. A los alumnos que hayan terminado satisfactoriamente sus estudios en la Escuela de Aspirantes a Ingenieros, se les otorgará por el Director Jeneral, a propuesta del Director del Personal, el nombramiento de aspirante a ingeniero i serán embarcados en los buques de la Armada, con el sueldo i gratificacion que a los de su clase les asignen las leyes que rijan en la materia, tomando por base para su antigüedad el orden de mérito que hayan adquirido al dejar la Escuela.

TITULO IV

DEL PLAN DE ESTUDIOS

Art. 44. La enseñanza que se dé en la Escuela de Aspirantes a Ingenieros será profesional i sus estudios teóricos i prácticos.

Los alumnos del primero al noveno curso tendrán tres horas semanales de clase de gimnasia, debiendo recibir media hora diaria de clase cada curso.

Recibirán tambien en las horas que el reglamento interno lo determine, instruccion en el manejo de armas menores i conferencias sobre la Ordenanza Naval i Militar.

Asimismo tendrán todos los cursos una hora semanal de conferencia sobre relijion.

Art. 45. Los estudios durarán cuatro i medio años, distribuidos en nueve semestres, como sigue:

Primer semestre

Horas semanales	Ramos	Coefficientes
3	Aritmética.....	5
3	Jeometría.....	5
3	Dibujo jeométrico.....	5
3	Jeografía.....	4
3	Castellano.....	4
2	Frances.....	3
2	Inglés.....	3
3	Dibujo natural.....	5
14	Trabajos prácticos.....	5

Segundo semestre

3	Aritmética.....	5
3	Jeometría.....	5
3	Dibujo jeométrico.....	5
3	Algebra.....	5
3	Castellano.....	4
2	Frances.....	3
2	Inglés.....	3
3	Dibujo natural.....	5
14	Trabajos prácticos.....	5

Tercer semestre

3	Aritmética.....	5
3	Jeometría.....	5
3	Dibujo jeométrico.....	5
3	Algebra.....	5
2	Castellano.....	4
2	Frances.....	3
2	Inglés.....	3

Horas semanales	Ramos	Coefficientes
3	Dibujo natural.....	5
2	Maestranza (teoría).....	5
12	Trabajos prácticos.....	5

Cuarto semestre

3	Trigonometría.....	5
3	Geometría descriptiva.....	5
4	Depurados de geometría.....	5
3	Algebra.....	5
2	Frances.....	3
3	Inglés.....	3
2	Maestranza (teoría).....	5
12	Trabajos prácticos.....	5

Quinto semestre

3	Geometría analítica.....	5
2	Mecanismos.....	5
4	Dibujo de idem.....	5
2	Algebra (cálculo integral).....	5
4	Química.....	4
4	Física.....	5
2	Historia.....	4
2	Inglés.....	3
2	Maestranza.....	5
12	Trabajos prácticos.....	5

Sesto semestre

4	Mecánica.....	5
2	Mecanismos.....	5
4	Dibujo de idem.....	5
3	Máquinas marinas.....	5

Horas semanales	Ramos	Coficientes
2	Algebra (cálculo diferencial)...	5
4	Química	4
4	Física.....	3
2	Inglés	3
2	Maestranza (teoría).....	5
12	Trabajos prácticos.....	5

Sétimo semestre

4	Mecánica.....	5
4	Electricidad.....	5
4	Máquinas.....	5
6	Dibujo de idem.....	5
4	Química	4
4	Física.....	5
4	Práctica de dinamos.....	5
14	Trabajos prácticos.....	5

Octavo semestre

3	Mecánica experimental.....	5
3	Máquinas marinas.....	5
3	Dibujo de idem.....	5
6	Artillería (montajes).....	4

Octavo semestre

4	Práctica de máquinas.....	5
14	Trabajos prácticos.....	5

Noveno semestre

3	Mecánica.....	5
4	Construcción naval.....	5
3	Construcción de máquinas....	5

Horas semanales	Ramos	Coefficientes
6	Dibujo de idem.....	5
2	Fisiología e higiene.....	3
2	Torpedos.....	4
4	Práctica de máquinas.....	5
14	Trabajos prácticos.....	5

TÍTULO V

DE LOS EXAMENES

Art. 46. Los exámenes de la Escuela de Aspirantes a Ingenieros tendrán lugar en la segunda quincena de julio, los del segundo semestre, en la última semana de diciembre i primera de enero.

Art. 47. Los exámenes serán orales i escritos para las siguientes asignaturas, cuyo coeficiente es cinco: aritmética, geometría, álgebra, trigonometría, física, mecánica i máquinas.

Los alumnos del primero i segundo cursos no tendrán examen escrito.

Art. 48. El examen escrito se considerará como parte del examen oral.

Art. 49. Para que los examinadores puedan juzgar con acierto, se llevará a los exámenes la nota media obtenida por el alumno en la clase respectiva, durante el semestre correspondiente, nota que se tomará en cuenta para adjudicar las del examen.

Art. 50. Al examen escrito i oral se presentarán los libros de apuntes del ramo i las composiciones hechas en los certámenes mensuales de los ramos arriba mencionados, con la clasificación del profesor.

Estas composiciones de los certámenes escritos se archivarán.

Art. 51. La duración del examen será de veinte minutos para las asignaturas cuyo coeficiente sea cinco o cuatro i de quince minutos para aquella de menor coeficiente, pudiendo prolongarse en caso necesario.

Art. 52. Los exámenes deben tomarse por el programa i la votación será secreta i comun para el examen escrito i el oral, teniendo los votos el valor que se expresa en el artículo 21.

Art. 53. Se procederá del modo siguiente:

1.º Con la debida anticipación el profesor dividirá en tantas partes como alumnos tenga su clase, numerando sucesivamente cada una de ellas, hecho lo cual deberá entregarse al Director para su aprobación;

2.º Reunida la comisión examinadora, el profesor entregará el programa al presidente de la mesa para que él, una vez hecho el sorteo de orden de salida a los alumnos al examen, llame al alumno correspondiente i éste elija al instante, por sorteo de fichas, el número referente a la parte del programa a que debe ceñirse el profesor para examinarlos;

Art. 54. Las atribuciones del presidente de la comisión son:

- a) Hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento referente a los exámenes.
- b) Prolongar el examen de los alumnos cuando lo crea conveniente.
- c) Cuidar de la exacta anotación de los exámenes.

nes en el libro respectivo a que se refiere el artículo 53.

Art. 55. Los alumnos se considerarán aprobados cuando obtengan mayoría de votos suficiente.

Art. 56. Para pasar un alumno al curso inmediatamente superior, se necesita que hayan sido aprobados en todos sus exámenes.

Art. 57. Los alumnos que salieren mal en uno o dos exámenes, podrán repetir el curso siempre que sus padres o apoderados se avengan a pagar el valor de la pensión fiscal por un semestre anticipado; pero los que salieren mal en tres o mas exámenes, serán expulsados del establecimiento, debiendo abonar sus padres o fiadores el valor correspondiente a que se refiere el inciso 2.º del artículo 37.

Art. 58. El Director de la Escuela comunicará oportunamente al Director del Personal los días i la hora en que deben recibirse los exámenes, para que, si lo tienen a bien, comisionen a uno o mas jefes u oficiales de guerra o mayores que presencien las pruebas, debiendo esta comision dar cuenta por escrito del resultado i de las observaciones que le hubieren sugerido.

Art. 59. Para formar comision se necesitan tres examinadores a lo ménos.

Art. 60. Solo podrán votar el Director, los profesores examinadores i los comisionados por la Direccion del Personal. Estos últimos podrán examinar a los alumnos siempre que lo creyeren conveniente.

TITULO VI

DE LOS PREMIOS

Art. 61. Por cada curso compuesto de diez o mas alumnos se concederán dos premios a aquellos que hayan obtenido la mayor nota media jeneral en todos sus ramos i siempre que ésta no baje de siete, i no hayan sido reprobados en ningun exámen ni sean atrasados.

Art. 62. Cuando el curso tenga ménos de diez alumnos habrá solamente un premio.

Art. 63. Los premios serán costeados por el Fisco i consistirán en libros u otros objetos profesionales.

TITULO VII

DEL PERSONAL DE LA ESCUELA

Art. 64. La Escuela de Aspirantes a Ingenieros tendrá por ahora la siguiente dotacion del personal de la Armada:

Un director, jefe u oficial de Marina.

Un sub-director, ingeniero de la Armada.

Tres ayudantes, ingenieros de la Armada.

Un contador de la Armada.

Un cirujano (el del Depósito o Apostadero).

Un piloto instructor.

Art. 65. La dotacion anterior podrá ser modificada en la lei de presupuestos anual. El resto de la dotacion i personal se fijará anualmente en la lei de presupuestos.

Art. 66. Todos los empleados del Establecimiento, excepto los profesores civiles, estarán sujetos a la Ordenanza Naval i Militar.

Art. 67. El personal del establecimiento, solo en casos excepcionales, podrá ser nombrado para desempeñar comisiones ajenas a la Escuela.

Del director

Art. 68. El Director de la Escuela será un jefe u oficial de la Armada i tendrá a su cargo la responsabilidad i direccion jeneral del establecimiento.

Art. 69. Son obligaciones del Director:

a) Vijilar i hacer ejecutar los reglamentos de la Escuela;

b) Distribuir el tiempo para las clases i aplicaciones prácticas, nombrar las comisiones examinadoras;

c) Pedir la separacion de los profesores i demas empleados que, por omision de sus deberes u otras causas, se hagan acreedores a ella, i en caso de urgencia, suspenderlos hasta que el Director del Personal resuelva;

d) Recabar de la Direccion del Personal el nombramiento de los profesores i demas empleados del establecimiento;

e) Pasar, en tiempo oportuno, una memoria anual a la Direccion del Personal sobre la marcha del establecimiento;

f) Disponer los gastos que fuere necesario hacer de acuerdo con la Junta Económica del establecimiento en la forma que determine el presupuesto de la Escuela i en conformidad a las leyes vijentes;

• g) Designar a los alumnos que se hayan hecho acreedores a premios de acuerdo con el consejo de profesores;

h) Vjilar i corregir la conducta de los alumnos dentro i fuera del establecimiento.

Art. 70. El Director pasará a la Direccion del Personal:

a) Mensualmente una nota esplicativa de la marcha del establecimiento en el mes anterior; i espresará si las clases i trabajos de Maestranza han funcionado o no con regularidad, haciendo notar las reformas que creyere necesario introducir;

b) Semestralmente, al terminar los exámenes, pasará un informe del resultado de ellos, adjuntando los estados respectivos en que se haga notar cuáles de los alumnos han sido aprobados o reprobados, a cuáles se debe espedir título de aspirante a ingeniero por haber terminado sus estudios, cuáles deben pasar al curso superior i a cuáles se debe separar por encontrarse en el caso de los artículos 42 i 57;

c) Anualmente un presupuesto detallado de los gastos que deben hacerse conforme a las leyes i decretos vijentes en la época que lo solicita la Direccion respectiva;

d) Anualmente un inventario de los muebles i útiles propios de la Escuela con las anotaciones respectivas del aumento o disminucion que hayan tenido con relacion al año pasado, i espresará las causas del aumento o disminucion.

Art. 71. Todos los empleados i profesores que compongan la dotación de la Escuela de Aspirantes a Ingenieros estarán bajo las órdenes del Director.

Del sub-Director

Art. 72. El sub-Director de la Escuela de Aspirantes a Ingenieros será un ingeniero de la Armada, i reemplazará al Director cuando se encuentre ausente del establecimiento.

Art. 73. Son obligaciones del sub-Director:

a) Vigilar i hacer ejecutar los reglamentos de la Escuela;

b) Distribuir a los alumnos en secciones segun las clases que cursaren, i la necesidad de cuidar el orden que sujiera;

c) Fijar el turno de servicio de los ayudantes, con arreglo a las instrucciones que reciba del Director;

d) Velar por el régimen económico del establecimiento, de acuerdo con la Junta Económica, no pudiendo hacerse ningun gasto sin su intervencion;

e) Señalar las obligaciones de los sirvientes, distribuyéndolos de la manera que convenga al buen régimen;

f) Despedir i contratar a los sirvientes, dando cuenta al Director;

g) Visitar las clases, procediendo con el director;

h) Examinar todos los meses i siempre que lo crea oportuno, los libros del contador, exigiéndole que haga un balance siempre que lo estime conveniente;

i) Ordenar los gastos menudos que deben hacerse para la compra de artículos de consumo o para las reparaciones del edificio;

j) Disponer de la comida que debe darse a los

alumnos i vijilar que ésta sea sana, variada i abundante;

k) Llevar el archivo de la escuela i tener a su cargo la biblioteca, útiles de escritorio e instrumentos de estudio pertenecientes a la Escuela;

l) Formar el cómputo de las notas medias semanales, mensuales i semestrales de los alumnos i de todos aquellos datos que en cualquiera circunstancia puedan dar a conocer el carácter incompetente de cada alumno;

m) El sub-Director formará parte de la Junta Económica e intervendrá en la recepción de los artículos i gastos que se hagan por cuenta de la Escuela.

Art. 74. Llevará un registro de los alumnos en el cual anotará el día de su incorporacion, la fecha i el lugar de su nacimiento, el nombre i residencia de sus padres o apoderados, el curso en que se incorporen i las notas que obtengan en sus exámenes de admision; otro en que se anotará escrupulosamente los exámenes rendidos por los aspirantes, el cual será firmado por todos los examinadores i rubricado por el sub-Director al principio i fin de cada página, i un tercer libro en que anote las órdenes jenerales que reciba del Director.

De los profesores

Art. 75. Los profesores de la Escuela de Aspirantes a Ingenieros serán a contrata.

Art. 76. Sus obligaciones serán:

a) Asistir en las horas señaladas en el plan de estudios a las clases que deben desempeñar, anotando semanalmente en el libro o estado diario de

clases, el resultado i notas obtenidas por los alumnos, en la forma que disponga el réjimen del establecimiento, i pasar mensualmente a la Direccion, en pliego separado, una relacion de las materias enseñadas;

b) Asistir a los exámenes i consejo de profesores, previa citacion del Director;

c) Formar programa de exámenes de los ramos de su cargo, redactando el texto del curso cuando no hubiere algun tratado para la enseñanza, o compendiando el existente cuando fuese mui estenso o inadecuado, con aprobacion del Director.

De los instructores militares

Art. 77. El piloto tendrá a su cargo el armañento menor, i será responsable de la instruccion militar de los alumnos.

Esta instruccion tendrá lugar dos veces a la semana en los dias que el réjimen interno lo determine.

Desde el segundo semestre o en el curso que se ordene, tendrán obligacion de dar conferencias sobre la Ordenanza de Marina, en las horas que el mismo réjimen le señale.

De los ayudantes

Art. 78. Los ayudantes de la Escuela deberán ser ingenieros de la Armada.

Están sujetos a hacer sus guardias, a vijilar constantemente a sus alumnos i a atender al demas servicio del establecimiento, sujetándose a las prescripciones de la Ordenanza i demas reglamentos de la Escuela.

Art. 79. Tendrán la obligación de hacer una hora de clase.

Art. 80. Cada ayudante tendrá a su cargo una a dos brigadas de aspirantes para los efectos del arreglo i cuenta de su equipo.

Art. 81. Habrá un ayudante de servicio que se relevará cada veinticuatro horas, cuya principal obligación será vijilar constantemente a los alumnos conforme a las disposiciones del establecimiento.

Art. 82. Los ayudantes tendrán, además, la obligación de vijilar los trabajos prácticos, asistiendo para ello a los Arsenales de Marina, o a los talleres respectivos, en la forma que ordene el Director.

Del contador i contabilidad

Art. 83. La contabilidad de la Escuela i de los haberes de los alumnos será llevada por un contador de la Armada en conformidad a los reglamentos de Marina, i sus atribuciones son las siguientes:

a) Además de los libros requeridos, abrirá a cada alumno una libreta en que conste el haber i gastos detallados que hiciere, la que llevará mensualmente el conforme del alumno, el intervine del sub-Director i el visto-bueno del Director;

b) Al terminar cada alumno satisfactoriamente sus estudios se liquidarán las libretas i partidas de cuentas corrientes, i si tuviese sobrante se le entregará el libro, instrumentos i dinero efectivo en la forma que lo acuerde la Junta Económica;

c) Llevará el archivo de las fianzas de los alumnos;

d) Al ingresar éstos al establecimiento, les faci-

litará las ropas, útiles, etc., siempre que el padre o apoderado entere previamente en caja de la Escuela su valor respectivo; i

e). Cuidará, asimismo, de que la ropa que traigan los alumnos sea de buena calidad i conforme al respectivo modelo.

Art. 84. Los sueldos i gratificaciones de embarcados de los directores i demas empleados militares serán cargados al presupuesto jeneral del Ministerio de Marina.

Art. 85. Los sueldos i gratificaciones de los profesores serán abonados por la Comisaría Jeneral del Ejército i Armada al contador, por meses vencidos, segun el ajuste que haga al efecto, conforme a la lista de revista, i siguiendo la práctica de a bordo.

Art. 86. Las asignaciones de la Escuela para sostenimiento de los alumnos, las raciones de Armada de jefes, oficiales, alumnos i empleados, i las cantidades asignadas para el agua i alumbrado, serán abonadas por trimestres anticipados.

Art. 87. Las cantidades para gastos de escritorio i conservacion de la biblioteca e instrumentos, impresiones de testos i programas, aseo i conservacion del edificio, premios para los alumnos, fomento i conservacion de los gabinetes de fisica i química, serán abonados una vez a principios de año.

Art. 88. La Direccion de la Armada hará pasar revista de comisario a la Escuela conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Cuenta i Razon.

Art. 89. Durante el tiempo de vacaciones se pasará revista de comisario por papeletas, esto es, se tendrá como presentes en la citada revista a to-

dos los jefes, empleados i alumnos, considerándolos en comision, como lo previene el artículo 47 del citado Reglamento de Cuenta i Razon.

Art. 90. Las sumas que la Escuela percibe del Fisco por cada alumno deberán ser empleadas en su mantencion, ropa, libros, instrumentos i en jeneral en sus gastos personales.

Art. 91. El contador no pagará cuenta alguna sin el conformé del sub-Director i el páguese del Director.

Si la cuenta se refiere a artículos de consumo o de armamento, deberá tener el «recibido» del oficial o empleados de cargo.

Art. 92. Las compras por dia para la despensa serán entregadas pesadas por el contador al mayordomo ántes de asentar la partida correspondiente en el libro respectivo.

Art. 93. El contador llevará una libreta del cargo del mayordomo, firmada por éste i en la cual estén asentados, con sus valores respectivos, todos los artículos de que sea responsable.

Asimismo, llevará una libreta en igual forma para cada uno de los demas cargos

Art. 94. Para el mejor desempeño de sus funciones, el contador tendrá bajo sus órdenes inmediatas un mayordomo i un ropero.

Art. 95. Son obligaciones del mayordomo:

a) Vижilar directamente a los sirvientes de la Escuela;

b) Llevar el gasto diario i hacer personalmente las compras al menudeo, para lo cual se le entregará la suma que el sub-Director estime necesaria.

c) Velar por la conservacion de todo el material del establecimiento;

d) Llevar una libreta en que anote los gastos que haga diariamente, la cual será revisada por el sub-Director;

e) Rendir cuenta al contador de cada suma que de él reciba, exhibiéndole la libreta anterior i los recibos que haya podido obtener.

f) Responder a la Escuela por todos los útiles de comedor, de cocina i demás de su cargo, para lo cual se formará un inventario de todos ellos;

g) Llevar un libro en que anote todas las especies que entregue al cocinero, debiendo aquél ser visado una vez a la semana por el sub Director; otro para las compras por menor, i un libro de consumo mensual, con anotaciones de la existencia en almacenes i sus valores;

h) Hacer un balance en los primeros dias de cada mes de la existencia de la despensa;

i) Los víveres depositados en la despensa le serán entregados por el contador i el mayordomo será responsable de su conservacion; i

j) Al mayordomo no se admitirá como data cantidad alguna en dinero para satisfacer los abastos que haya recibido en especies.

Art. 96. El ropero tendrá a su cargo el almacén de ropa i llevará un libro de este departamento.

Del cirujano

Art. 97. El servicio médico de la Escuela correrá a cargo de un cirujano de la Armada, i en su defecto, del cirujano mayor del departamento, o del cirujano de la Armada que ausilie a este último en sus funciones.

Art. 98. Sus deberes son:

a) Visitar diariamente a los enfermos e informar al sub Director del estado de ellos;

b) Dar aviso al sub-Director tan pronto como note alguna enfermedad contagiosa o que puede llegar a serlo, e indicarle las medidas que deben tomarse para evitar la propagación del mal;

c) Examinar a los candidatos a cadetes con arreglo al artículo 13, cuando así se disponga;

d) Disponer el tiempo que los alumnos convalecientes deben permanecer en tal carácter, procediendo de modo que no abusen de este nombre;

e) Dar cuenta por escrito al Director siempre que descubra en alguno de los alumnos enfermedad o defecto físico que lo imposibilite para el servicio de a bordo; i

f) Dar conferencias de higiene.

De la biblioteca

Art. 99. El sub-Director, en el manejo i cuidado de la biblioteca, se ceñirá a las disposiciones siguientes:

a) Llevará un libro en que anote escrupulosamente, bajo recibo, los libros que entregue a los profesores i alumnos;

b) Formar i conservar un catálogo razonado de todos los libros de la biblioteca, señalando el precio de cada obra; i si hubiese sido obsequiada, el nombre del donador. El precio del libro se pondrá tambien en la portada de cada uno;

c) Dar cuenta al Director de las encuadernaciones que sea menester hacer;

d) Abrir la biblioteca desde las 10 A. M. hasta

las 4 P. M. ó mas tiempo cuando el Director lo creyere necesario.

e) Facilitar la consulta de los libros que, segun este Reglamento, no pueden sacarse de la biblioteca.

Art. 100. Solo los jefes, oficiales i profesores del establecimiento tendrán derecho para sacar libros de la biblioteca sin permiso especial del Director, dejando recibo i siguiendo las reglas siguientes:

a) El que sacare un libro queda obligado a su conservacion i devolucion, debiendo cubrir su importe en caso de deterioro o pérdida. Si el libro deteriorado o perdido perteneciese a una obra de dos o mas tomos, quedará obligado a cubrir el valor de toda ella.

b) Nadie podrá retener un libro en su poder mas de un mes;

c) Solo con permiso especial del Director podrá sacarse uno o mas volúmenes que sean de precio subido o de difícil reemplazo;

d) No se podrá sacar tampoco los diccionarios o enciclopedias que solo deben consultarse en la biblioteca.

Art. 101. Los alumnos solo podrán sacar libros o periódicos con permiso especial del Director.

Consejo de oficiales

Art. 102. Habrá un consejo de oficiales compuesto del Director, sub-Director, i ayudantes del establecimiento.

Art. 103. Para los efectos de la reunion serán citados por el Director de la Escuela, a fin de tomar aquellos acuerdos que crean convenientes

para la marcha i disciplina del establecimiento de acuerdo con las facultades que este mismo Reglamento les confiere.

Junta Económica

Art. 104. La Junta Económica de la Escuela la compondrán el Director, un ayudante designado por el Director i el contador.

Art. 105. Corresponde a esta Junta:

a) Acordar las compras que deben hacerse en plaza, ya sea con los fondos o asignaciones de los alumnos, segun los casos;

b) Formar anualmente el presupuesto de gastos i entradas segun sea el número de alumnos o aumento del personal de profesores, en conformidad a las leyes i decretos vijentes;

c) Tomar todas aquellas medidas que tiendan al buen servicio de la Escuela i administracion económica de los haberes de los alumnos.

Art. 106. Se llevará un libro de actas de los acuerdos que se tomen en cada reunion, debiendo ser firmado por todos los miembros de la Junta.

TITULO VIII

DE LAS FALTAS I CASTIGOS

Art. 107. Las faltas que cometan los alumnos se dividirán en leves, graves i gravisimas, en esta forma:

a) Son leves: obtener en la semana una nota inferior a cinco en algunas de sus clases, incurrir en

faltas de aseo, juegos de manos, descuidar sus libros i llegar tarde a la lista;

b) Son graves: la reincidencia de faltas clasificadas con cuatro leves o mas, perturbar el órden de las horas de estudio o clases, desatender la explicacion del profesor, ejecutar actos irrespetuosos con sus superiores, disputar con palabras descomedidas, amenazar o insultar a alguno de sus compañeros, fingir enfermedades para salir de clase o estudios, llevar consigo naipes, dominó u otros juegos de azar, fumar en la clase o estudios, reñir de mano, no saludar en la calle a sus superiores o profesores, romper o vender un libro de estudio o prendas de ropa, poseer libros no permitidos, quedarse despues de la hora de recojida, faltar a su trabajo o comision que se le confie; i

c) Son gravisimas: las acciones que ofendan a la moral, los juegos de naipe, la embriaguez, las pendencias en que hubiere abusos de fuerza o heridas, la desobediencia o falta de respeto a sus superiores, el salir fuera del establecimiento sin permiso, escribir o tener injerencia en los artículos que se publiquen en la prensa relativos a la administracion o buen nombre del establecimiento, remitir correspondencia o quejas a las personas de carácter oficial sin permiso previo de sus jefes, contraer deudas, visitar cafés o lugares públicos de mala fama, no cumplir el castigo impuesto por alguno de sus profesores

Art. 108. Se castigan las faltas:

a) Leves: con plantones en las horas de recreo o amonestaciones en la formacion, privacion i disminucion de las horas de salida;

b) Graves: con privación de salida por uno o más domingos, con amonestaciones por orden del día, tareas extraordinarias en los domingos o días festivos, o encierro en los días antedichos; i

c) Gravísimas: con encierro de dos a ocho días o expulsión del establecimiento.

Art. 109. Los castigos leves pueden ser impuestos por los profesores i ayudantes, reservándose para el sub-Director los de faltas graves. Los castigos por gravísimas son exclusivamente del Director.

Art. 110. Se llevará un libro de castigo i el ayudante de servicio será encargado de anotarlos diariamente en las libretas i pasarlos al sub-Director para que los anote en el libro especial que llevará con ese objeto.

TITULO IX

DE LAS SALIDAS DE LOS ALUMNOS

Art. 111. Los alumnos que hayan cumplido con todas sus clases durante toda la semana, en la forma que determine el Director, i no tengan faltas que los priven de la salida, podrán ir a casa de sus apoderados los días domingos, i los festivos serán dedicados a ejercicios militares o a salidas, según determine el Director.

Art. 112. Tendrán también salida los días 17, 18 i 19 de setiembre, i los miércoles, jueves, viernes i sábado de Semana Santa. En estos días podrán quedarse en sus casas siempre que el padre o apoderado lo solicite por escrito.

Art. 113. En caso de enfermedad grave o con-

tajiosa, se enviará al alumno enfermo a medicarse a casa del padre o apoderado o en su defecto al hospital.

TITULO X

DE LAS VACACIONES

Art. 114. Las vacaciones del primer semestre tendrán lugar desde el 1.º al 8 de agosto, i las del segundo semestre, desde el 8 de enero al 1.º de marzo.

Art. 115. Durante el primer mes de vacaciones, de enero, los alumnos que la Direccion de la Escuela designe, deberán embarcarse en un buque armado, para cuyo efecto la Direccion del Personal dispondrá lo conveniente luego de recibir el aviso de la Direccion de la Escuela.

Art. 116. Estos alumnos irán a cargo de un profesor del establecimiento i del ingeniero que designe la Direccion del Personal, con el objeto de practicar sus conocimientos en las máquinas del buque.

TITULO XI

DEL UNIFORME

Art. 117. El uniforme de los alumnos de la Escuela de Aspirantes a Ingenieros será exactamente igual al de los cadetes de la Escuela Naval, con las siguientes diferencias:

En el uniforme de parada:

Se reemplazará la estrella de la bocamanga por una hélice bordada con hilo de oro del mismo diámetro de la que usa en la actualidad la Escuela de Aspirantes.

El paño blanco del cuello que usa la Escuela Naval será reemplazado por paño de color azul i en él irá la divisa de galon de oro.

La gorra, el chaleco i el pantalon en todo iguales a la Escuela Naval.

Los distintivos de brigadieres, de premios, de conducta, etc., serán como lo disponga la Direccion del Personal a propuesta del Director de la Escuela.

Art. 118. El equipo que debe llevar el alumno al ingresar a la Escuela es el siguiente:

Un dorman azul-negro (segun modelo).

Un pantalon azul-negro con bolsillo interior al frente:

Un chaleco azul negro (segun modelo).

Una capa de abrigo (segun modelo)

Una gorra de paño azul negro, con escudo

Tres corbatas de rosa, de seda negra.

Una gorra sarga sin visera.

Una chaqueta de sarga de lana, cuello parado.

Un jersey de lana.

Cuatro chaquetas de brin blanco, cuello parado.

Dos pantalones de lanilla o sarga azul-negra.

Cuatro pantalones de brin blanco.

Seis camisas blancas, sin cuello.

Seis calzoncillos tocuyo.

Tres camisas de dormir, de jénero blanco.

Seis camisas de franela, sin cuello.

Doce pares de calcetines crudos.

Doce cuellos parados.

Doce pares de puños.

Seis servilletas.

Doce pañuelos blancos de bolsillo.

Concede pension a los jefes, oficiales i tropas del Ejército i de la Armada presidencial del año 1891.

Esta lei fué promulgada en el *Diario Oficial* número 8,127, de 3 de febrero de 1905)

Santiago, 2 de febrero de 1905.

Lei núm. 1,730.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.º Concédese, por gracia, a los jefes, oficiales e individuos de tropa que pertenecieron al Ejército i Armada i que sirvieron a las órdenes del Gobierno presidencial el año 1891 i que hubieren quedado inválidos a consecuencia de heridas, derecho a disfrutar de los beneficios de la lei de 22 de diciembre de 1881, a contar desde la fecha en que se presentaren al Supremo Gobierno, acogiéndose a los beneficios de esta lei.

Las pensiones a que se refiere este artículo alcanzarán solo a los jefes, oficiales e individuos de tropa que estaban en servicio en el Ejército i Armada el 31 de diciembre de 1890, con los empleos que tenian en esa fecha, i a los jefes, oficiales e individuos de tropa de la Guardia Nacional movilizada que hubieren resultado absolutamente inválidos.

El monto total del gasto que imponga esta lei no deberá exceder de ochenta mil pesos (\$ 80,000) anuales.

Si la suma de las pensiones anuales arrojará un total superior al que se establece en el inciso precedente, el Presidente de la República rebajará su monto a prorrata hasta completar la cantidad de ochenta mil pesos (\$ 80,000) señalada.

Las solicitudes serán presentadas en el plazo perentorio de seis meses i solo despues de ese término decretará el pago de las pensiones el Presidente de la República.

Art. 2.º Rehabilitase a los jefes, oficiales e individuos de tropa del Ejército i Armada i secciones anexas, favorecidos por la lei de 9 de enero de 1892, que no hubieren ocurrido oportunamente a gestionar sus derechos, para que puedan hacerlo dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de la publicacion de esta lei en el «Diario Oficial».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

JERMAN RIESCO.

A. Bascuñan S. M.

Almirante Cochrane

(Aumento dotacion)

Santiago, 4 de febrero de 1905.

Seccion 1.^a, núm. 168.—En vista del oficio que precede i de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Auméntase la dotación de jente de máquina del blindado *Almirante Cochrane* con el siguiente personal:

Tres fogoneros primeros,
Tres fogoneros segundos i
Tres carboneros.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.

RIESCO.

A. Bascuñan S. M.

Jeneral Baquedano

(Aumento dotacion contadores)

Santiago, 4 de febrero de 1905.

Seccion 1.^a, núm. 182.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Auméntase la dotacion del buque escuela *Jeneral Baquedano* con un contador tercero, ayudante.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.

RIESCO

A. Bascuñan S. M.

Diario Oficial

(Forma de publicacion)

MINISTERIO DEL INTERIOR

Santiago, 4 de febrero de 1905.

Núm. 406.—He acordado i decreto:

Artículo 1.º La publicacion del *Diario Oficial* de la República de Chile, que la lei pone bajo la inmediata direccion del sub-Secretario del Ministerio del Interior, estará a cargo de un empleado especial, cuyos servicios serán contratados por el Presidente de la República i cuya remuneracion de mil quinientos pesos anuales se deducirá de la cantidad que consulta el presupuesto nacional para la publicacion de dicho *Diario*.

Art. 2.º Son obligaciones de dicho empleado:

a) Recibir, revisar i entregar al impresor del *Diario Oficial* las piezas i documentos que para su publicacion envíen los distintos Ministerios i demas oficinas públicas, cuidando de que en ningun caso estas piezas o documentos se publiquen dos veces en el mismo número;

b) Formar el sumario diario de todas las materias que deben ser insertadas i hacer cada cuatro meses un índice detallado i ordenado de todas estas materias para formar los volúmenes correspondientes;

c) Revisar las cuentas por impresiones del *Diario*, así como las que se relacionan con avisos i suscripciones del mismo;

d) Hacer las minutas de los decretos u otras piezas que no deban publicarse íntegras, dando cuenta inmediata a cada Ministerio cuando se omita la remision oportuna de la minuta diaria, i

e) Informar al Ministerio del Interior acerca de los defectos e irregularidades que se notaren en la publicacion i distribucion del *Diario Oficial*, así como de cualquiera otra incidencia relacionada con este servicio.

Art. 3.º La publicacion de los decretos i demas resoluciones de cada Ministerio i correspondientes a cada seccion, se hará en extracto por el respectivo jefe en forma de minutas diarias, debiendo llevar el visto bueno del sub-Secretario.

Las piezas que deban ser íntegramente publicadas se remitirán en copias autorizadas por el sub-Secretario de cada Ministerio.

Art. 4.º La publicacion de los decretos en que se ordene o apruebe un gasto o se disponga la traslacion de fondos i en que se nombre algun funcionario, la cual debe hacerse íntegramente, o en extracto, en conformidad al artículo 36 de la lei de 20 de enero de 1883, al número 10, parte segunda del decreto de 22 de febrero de 1889 i de la lei número 80 de 17 de agosto de 1893, estará a cargo de la Direccion del Tesoro, sin perjuicio de las funciones encomendadas al empleado indicado en el artículo 1.º del presente decreto.

Art. 5.º Los avisos, cuadros, anexos, itinerarios, etc., que se remitan por los Ministerios u oficinas públicas para su insercion en el *Diario Oficial*, llevarán el visto bueno del sub-Secretario respectivo,

debiendo indicarse el número preciso de inserciones de aquellas piezas.

Tómese razon, comúniquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno*.

RIESCO.

Emilio Bello C.

(Circular número 4 de la Direccion Jeneral de 21 del mismo mes).

Presupuestos

(Comision de ^{elaboración} preparacion i estudio)

MINISTERIO DEL INTERIOR

Santiago, 4 de febrero de 1905.

Núm. 489.— Considerando que hai manifiesta conveniencia en someter la preparacion del proyecto de lei de presupuestos de gastos públicos a reglas que aseguren el estudio oportuno de las necesidades que en ellos deban consultarse, i que al mismo tiempo permitan revisar periódica i metódicamente los distintos servicios administrativos procurando su conveniente organizacion, su mejoramiento i la necesaria economía i equilibrio en los gastos de la administracion,

Decreto:

1.º El proyecto de presupuestos de gastos públicos será preparado i estudiado por una comision administrativa jeneral que presidirá el Presidente de la República o los Ministros del Despacho, por orden de precedencia que determina la lei, i de la que formarán parte los sub-secretarios de Estado,

el presidente del Tribunal de Cuentas, el Director del Tesoro, el Director Jeneral de Contabilidad i tres personas de reconocida versacion administrativa, designadas por el Presidente de la República.

2.º Esta comision iniciará sus funciones el 1.º de abril de cada año, i se dividirá en ocho sub-comisiones correspondientes a cada uno de los Ministerios, las cuales se compondrán del Ministro i sub-Secretario respectivo i de cada uno de los jefes de servicio del ramo correspondiente, a saber:

INTERIOR

Ministro, sub-Secretario, Intendente de Santiago, Director Jeneral de Correos, Director Jeneral de Telégrafos, Jefe de la Oficina de Estadística, un miembro de la Junta de Beneficencia designado por ella misma, el presidente de la Junta Central de Vacuna, el presidente del Consejo Superior de Higiene i el Inspector Jeneral de Agua Potable.

RELACIONES ESTERIORES, CULTO I COLONIZACION

Ministro, sub-Secretario, Jefe de la Oficina de Límites, el Consultor Letrado del Ministerio i el Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion.

JUSTICIA

Ministro, sub-Secretario, un miembro de los Tribunales Superiores de Justicia, un miembro del Consejo de Prisiones, Director de la Penitenciaría, un inspector del Registro Civil i el inspector de las casas de préstamos de Santiago.

INSTRUCCION PÚBLICA

Ministro, sub-Secretario, Rector de la Universidad, secretario del Consejo de Instrucción Pública, visitador de establecimientos de enseñanza especial, visitadora de liceos de niñas i el Inspector Jeneral de Instrucción Primaria.

HACIENDA

Ministro, sub-Secretario, Director del Tesoro, Director de Contabilidad, presidente del Tribunal de Cuentas, Superintendente de Aduanas, Superintendente de la Casa de Moneda i el Administrador del Impuesto sobre Alcoholes.

GUERRA

Ministro, sub-Secretario, Inspector Jeneral del Ejército, Jefe del Servicio Sanitario, Director de la Escuela Militar i el Jefe del Departamento Administrativo Militar.

MARINA

Ministro, sub-Secretario, Director Jeneral de la Armada, Director del Personal, Director del Material, Director del Territorio Marítimo, Director de Comisarias i el Comandante en Jefe del Apostadero Naval de Talcahuano.

INDUSTRIA I OBRAS PÚBLICAS

Ministro, sub-Secretario, Director de los Ferrocarriles del Estado, Director de Obras Públicas,

Director del Instituto Agrícola, Director de la Escuela Práctica de Minería de Santiago, Director de la Escuela de Artes i Oficios de Santiago, Inspector de Enseñanza Agrícola e Industrial i un miembro de la Junta de Vijilancia de la Escuela Profesional de Niñas de Santiago.

3.º Al iniciar sus trabajos la comision jeneral, se ocupará en primer lugar del exámen detenido de todos los datos relativos a las entradas fiscales calculadas para el año siguiente, a fin de establecer con la mayor exactitud posible los recursos de que el Estado puede disponer para satisfacer los gastos ordinarios i estraordinarios de la Nacion durante el mismo año.

4.º Las sub-comisiones funcionarán simultánea i separadamente, presididas por el Ministro del ramo, desde el 10 de abril, i sesionarán todos los dias hasta el 20 del mismo mes, fecha en que deberán presentar su trabajo a la comision jeneral, para que ésta haga el estudio definitivo del presupuesto de cada Ministerio por el órden correspondiente.

5.º El trabajo de las sub-comisiones comprenderá:

a) La recopilacion i estudio de todos los datos i antecedentes suministrados por las diversas dependencias del departamento i que deban tomarse en cuenta en el proyecto de presupuestos;

b) La revision de los gastos consultados en el último presupuesto, indicando las economías que puedan introducirse en ellos;

c) El estudio de las necesidades que se noten en cada servicio i la manera de satisfacerlas dentro de los recursos fiscales calculados para el año, i las reformas de carácter administrativo i lejislativo

que convenga adoptar con el objeto de dar a cada servicio la organizacion mas conveniente i ajustada a las disposiciones legales vijentes.

6.º Los jefes de los distintos servicios deberán presentar, juntamente con la memoria anual que contenga el estudio completo i detallado del ramo que tienen a su cargo, los datos necesarios para proponer las adiciones, supresiones, enmiendas i demas indicaciones sobre gastos aconsejados por el buen servicio público.

7.º Las oficinas públicas en jeneral enviarán precisamente en el mes de marzo los datos que deban tomarse en cuenta en el estudio i formacion de los presupuestos, i serán responsables de las deficiencias que resulten en el presupuesto definitivo por la falta del envío oportuno de los antedichos datos.

8.º Desde el 20 de abril hasta el 20 de mayo la Comision Jeneral se reunirá diariamente durante dos horas a lo ménos, para estudiar los presupuestos preparados por las sub-comisiones i pronunciarse sobre las indicaciones que éstas sometan a su consideracion.

9.º Terminada la preparacion de los presupuestos en la forma indicada en los artículos anteriores, deberán entregarse para su impresion el dia 20 de mayo, a mas tardar.

10. La Comision Jeneral continuará reuniéndose periódicamente, en los dias i horas que acuerde, a fin de preparar los proyectos administrativos i legislativos que el estudio de los presupuestos i la revision de los servicios públicos le induzcan a someter ala consideracion del Gobierno, presentando,

al efecto, el informe que contenga el resúmen de sus labores.

11. Harán de secretarios de la Comision Administrativa los jefes de seccion de los distintos departamentos, por el orden en que se traten las materias de su ramo.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno*.

RIESCO.

Emilio Bello C.

Dársena del puerto militar de Talcahuano

(Forma en que debe liquidarse el contrato con don Alberto Lira O.)

Santiago, 6 de febrero de 1905.

Seccion 1^a, núm. 197.—En vista de la solicitud que precede de don Alberto Lira O., contratista para la ejecucion de la dársena del puerto militar de Talcahuano, con arreglo a los términos del decreto número 2,767, de 12 de noviembre de 1904, i teniendo presente que en las especificaciones jenerales de dicha obra, que sirvieron de base para la peticion de las propuestas que se incorporarán al contrato respectivo, no aparece previsto el caso de que el Congreso Nacional no conceda los fondos necesarios para efectuar los pagos en cualquiera de los años de su duracion, en cuyo caso el contrato no podría llevarse a término i deberia procederse a su liquidacion,

Decreto:

Se declara que en el caso contempla lo en el considerando anterior, se procederá a la liquidacion del referido contrato, con arreglo a lo establecido en el artículo 36 del reglamento para contratos de obras públicas, dictado por el Ministerio de Industria i Obras Públicas con fecha 31 de mayo de 1898.

El presente decreto se considerará como parte integrante del que aceptó la propuesta del señor Alberto Lira Orrego i se insertará en la escritura pública a que aquél debe reducirse.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.

RIESCO.

A. Bascuñan M

Ejército

(Reglamento de uniforme)

MINISTERIO DE GUERRA

Santiago, 6 de febrero de 1905.

Seccion 1.^a, núm. 118.—Visto el oficio que antecede, de acuerdo con lo informado por la Comision Militar,

Decreto:

Apruébase el adjunto reglamento de uniforme para el personal del Ejército:

I.—Infantería

1.—LEVITA

Como la actual en uso, pero sin galones en el cuello.

2.—GUERRERA

De paño azul oscuro, con siete botones al frente. El cuello de paño lacre, con la insignia correspondiente; la bocamanga lacre con dos botones grandes al costado exterior i en línea horizontal. Consultar el modelo.

Pasadores en los hombros, de galon de plata de uno i medio.

Presillas, las actuales de oro.

Botones, los actuales.

Charreteras o caponas, conforme al modelo.

Faja, banda i cinturón de servicio, los en uso.

Gorra, como las actuales.

Casco, conforme a modelo, de cuero.

Pantalones, como los actuales, pero de paño azul negro.

Guantes, calzado, botas, etc., etc., como actualmente en uso.

3.—TRAJE DE CAMPAÑA

Blusa, como la actual, presillas de oro, pantalon azul negro, botas, gorra o casco.

II.—Caballería

1.—LEVITA

La actual.

2.—GUERRERA

De paño azul claro conforme a la muestra. El cuello lacre ribeteado con un galon de plata de dos i medio centímetros de ancho. La bocamanga de ocho centímetros de alto i ribeteada con el mismo galon para el cuello; por lo demas, conforme a la de infantería, pero de paño azul claro. Los pasadores como los de la guerrera de la infantería.

Charreteras o caponas de plata, fondo de paño azul claro i forradas abajo en paño lacre.

Pantalon azul negro con la franja actual.

Gorra, la actual pero de paño igual al de la guerrera.

Casco conforme al modelo, las guarniciones de metal blanco. De cuero, con escepcion del Escolta, que usará el actual.

Faja, bandolera, etc., las mismas en uso.

Guantes, botas, las en uso.

Calzado de una pieza, de cuero o charol.

Botones, los actuales, pero blancos.

3.—TRAJE DE CAMPAÑA

Blusa, como actualmente, presillas de oro, pantalon azul negro con franja, botas, gorra o casco.

III.—Artillería

1.—LEVITA

La actual.

2.—GUERRERA

Corte i forma como las anteriores i del paño actualmente en uso.

Cuello i bocamanga conforme al modelo.

Presillas de oro como las actuales.

Botones, los actuales.

Casco de cuerò con presilla, conforme a modelo.

Charreteras o caponas de metal dorado, fondo de paño blanco i forradas en paño lacre; conforme a modelo.

Gorra, bandolera, faja, cinturon de servicio, guantes, calzado, botas, etc., etc., como lo actualmente en uso.

Pantalon azul negro con las franjas actuales.

3.—TRAJE DE CAMPAÑA

Blusa, la actual, presillas de oro, pantalon azul negro con las franjas actuales, botas, gorra o casco.

IV —Injenieros Militares

1.—LEVITA

Como la actual, pero sin galones en el cuello. El pantalon sin franjas, solamente con vivos del color actual.

2.—GUERRERA

Igual a la de las otras armas, cuello i bocamanga de paño azul claro i del mismo corte i forma como en las otras armas.

Pantalon, azul negro como el de la levita.

Pasadores, como para la infantería, pero el forro de paño azul claro.

Casco, de cuero, guarniciones doradas como la infantería.

Presillas de oro, las actuales.

Charreteras i caponas, de metal, conforme a modelo i con fondo de paño azul claro, el forro paño lacré.

Las demas prendas de equipo conforme a las en uso actual.

3.—TRAJE DE CAMPAÑA

Igual a las otras armas, con el distintivo correspondiente.

V. — Los Jenerales

1.—LEVITA

La actual.

2.—GUERRERA

Igual a la del arma correspondiente.

De parada, llevarán endentado i bordado de oro en el cuello, bocamangas i en las carteras.

Pantalon de paño azul negro con los vivos i franjas correspondientes; ademas, el pantalon con franja de galon de oro que usan actualmente.

Gorra, la del arma correspondiente, con el escudo i barboquejo actual.

Casco, el del arma, agregándole para la parada penacho de pluma blanca.

Charreteras de oro, conforme a modelo.

3.—TRAJE DE CAMPAÑA

Blusa i presillas, las actuales en uso.

Pantalon, negro con los vivos del arma.

Fuera del mando de tropas, los jenerales podrán usar los uniformes actuales.

VI. — Coroneles

1. — LEVITA

La actual.

2. — GUERRERA

De corte i forma como en las distintas armas, pero de paño azul claro para los de caballería.

El cuello i bocamangas llevarán endentado de oro i los de caballería, de plata.

Pantalon, azul negro con los vivos o franjas correspondientes al arma.

Gorra, la actual; los de caballería de paño azul claro.

Casco, conforme a modelo, segun el arma, de cuero.

Charreteras, de canelon suelto, conforme a modelo.

Bandolera, faja, etc., como las en uso.

3. — TRAJE DE CAMPAÑA

Blusa i presillas actuales; pantalon, azul negro segun el arma, botas, gorra o casco.

El Escuadron Escolta usará el uniforme de su arma, con los colores del cuello i vivos que usan actualmente.

Pantalon, azul negro con las franjas actuales.

Las tropas de cazadores, el uniforme actual, suprimiendo los bordados del cuello i bocamangas.

Pantalon, azul negro con vivo igual al cuello.

La Escuela Militar usará el uniforme actual.

Capote.—Igual al actual con presillas en los hombros (conforme al modelo que se apruebe).

Capa.—De paño i cuello igual al capote, con capuchon postizo. El forro del cuello del capote i capa serán del color de su arma, como en la guerrera.

Todo lo demas conforme a lo actualmente en uso en las distintas armas.

Cirujanos Militares

1.—LEVITA

Conforme a la en uso, con cuello de terciopelo igual a la actual, igualmente los vivos de las mangas i carteras.

2.—GUERRERA

Igual a la de infantería, de paño azul-negro con el cuello, bocamanga i vivos de terciopelo como en la levita.

Pantalon de paño azul-negro con vivo de paño garance.

Charreteras, palas, presillas i pasadores como en la infantería, pero con fondo i forro de terciopelo igual al del cuello.

Capote, capa, sable, tiros, etc., etc., como los de uso jeneral entre los oficiales.

Gorra, la en uso. Casco, el del arma en que sirven.

Distintivos para los grados, como los oficiales, usando la faja actual solo los jefes sanitarios con mando de unidad sanitaria.

Veterinarios militares

GUERRERA

De paño azul oscuro, con cuello i bocamangas de paño lacre, ribeteada con una huincha de lana negra de uno i medio centímetros de ancho i como insignia en el cuello llevarán a ambos lados una pequeña cabeza de caballo en relieve i dorada. Las bocamangas llevan los dos botones como en las otras armas.

Las presillas serán lisas del mismo paño de la guerrera, ribeteadas con un galon de oro de un centímetro de ancho. Un poco mas abajo del boton donde se abrochan, se pondrá la cabeza de caballo i mas abajo los botones que indican su respectiva gradacion:

Veterinario primero, tres botones chicos, lisos i dorados i colocados en forma de triángulo.

Veterinario segundo, dos de los mismos anteriores, colocados uno al lado del otro en linea horizontal.

Veterinario tercero, uno idem, debajo de la insignia i al centro de la presilla.

Pantalón, sea largo o de montar, azul negro con un vivo de paño lacre como en la infantería.

Gorra de oficial. Casco de tropa, de cuero, guarniciones doradas.

Cinturon i tiros de sable, de charol blanco que se llevará sobre la guerrera.

Espolines, espuelas, sable, guantes, calzado i botas, de oficial.

Capote de oficial, en los hombros presillas iguales a las de la guerrera.

Equipo de montar, de diario de oficial.

Prendas que componen los distintos uniformes para oficiales

1.—TRAJE DE PARADA

Guerrera, con chascateras o caponas.

Condecoraciones.

Casco (los jenerales con penacho).

Faja, bandolera, los de caballería i artillería.

Pantalon, largo, como lo disponga la órden para la formacion.

Botas o botines de charol.

Sable, dragona, guantes de cuero.

Si por frio o caso de lluvia se ordenara capotes, se colocará la faja, bandolera i terciado de condecoraciones encima del capote; la guerrera en este caso se lleva solo con presillas.

2.—TRAJE DE MEDIA PARADA

Guerrera con presillas.

Condecoraciones, con arreglo a los reglamentos que las rijan, sin el terciado correspondiente.

Casco (los jenerales sin penacho).

Bandolera, los de caballería i artillería.

Cinturon de servicio.

Botines o botas de charol.

Sable, dragona, guantes de cuero

3.—TRAJE DE DIARIO

Guerrera o levita.

Gorra.

Pantalón largo o de montar.

Sable, dragona, guantes.

4.—TRAJE DE CAMPAÑA

Blusa.

Cinta de condecoraciones de guerra.

Gorra o casco. con o sin funda, según orden.

Pantalón de montar i botas de cuero.

Cinturón de servicio, porta-revólver, cartuchera
i porta-pliegos, anteojos de campaña.

Sable, dragona, guantes.

Capote, según el caso.

Mochila i cantimplora, los de infantería.

5.—TRAJE DE CUÁRTEL

Para el servicio interior de los cuarteles, oficinas
i campos de instrucción:

Blusa, levita o guerrera.

Gorra.

Pantalón largo o de montar.

Sable, dragona, guantes de hilo.

6.—TRAJE DE SOCIEDAD

a) De etiqueta:

Guerrera con charreteras.

Condecoraciones, sin terciados.

Casco (los jenerales sin penacho).

Pantalón largo.

Botines de charol.

Sable, dragona, guantes de cuero.

b) De visita:

Levita, con presillas. En el segundo ojal de ésta se llevará la cinta de la condecoracion mas alta, cruz de cuello i la estrella.

Casco solo.

Pantalon largo.

Botines de charol.

Casos en que se usan los distintos uniformes

1.—TRAJE DE CAMPAÑA

En ejercicios de campaña, maniobras, tiro de combate, etc.:

a) Los oficiales que tomen parte en los ejercicios usarán cinturón de servicio; i

b) Los oficiales que asisten a presenciar éstos, sin cinturón de servicio.

2.—REVISTA DE INSTRUCCION

Traje de cuartel.

3.—PARADAS

Traje de parada.

Los oficiales que asisten a presenciar las paradas lo harán con el mismo traje que la tropa.

Los oficiales montados usarán siempre el pantalon de paño, aunque los desmontados usen blanco.

4.—PARA LAS GUARDIAS

Traje de parada.

En las fiestas patrias de parada.

La guardia del palacio de Gobierno vestirá siempre de parada

5.—JURAMENTO A LA BANDERA.

De parada.

6.—FUNERALES

En las filas, como va la tropa.

Los que asistan particularmente, traje de visita.

7.—PRESENTACIONES OFICIALES

De parada.

8.—COMIDAS OFICIALES

De parada.

9.—BAILES, GRANDES COMIDAS, VISITAS OFICIALES

Traje de etiqueta.

10.—TEATRO (ópera)

En representaciones de gala en que asista S. E.,
traje de parada.

En los demas casos, lev. ta i gorra.

11.—MATRIMONIOS I DEMAS ACTOS SOCIALES

Levita i casco.

12.—CARRERAS

Con asistencia de S. E. el 20 de setiembre, levita i casco, en los demas casos, con gorra.

En la temporada de verano, los jefes de zona podrán ordenar la sustitucion del traje de paño por el de brin, siendo en este caso este uniforme igual al de campaña, es decir, que la blusa de brin es igual a la de campaña, con presillas de oro.

Para los demas casos no contemplados, se usarán los uniformes que ordene la superioridad militar.

El traje civil, podrá usarse únicamente fuera del servicio, i prohibido en absoluto presentarse a las oficinas militares en esta forma.

UNIFORME PARA LA TROPA

La tropa usará el mismo uniforme de los oficiales en cuanto al color, corte i forma i del paño conforme a la muestra. Casco de cuero.

Las presillas serán lisas, de paño, conforme al modelo, con un ojal en la parte superior para abrocharlas i en el centro llevarán la insignia de su unidad. El cuello i bocamangas es lacre en infantería. En caballería solo el cuello, las bocamangas son del mismo color de la guerrera; cuello i bocamangas van ribeteados con una huincha blanca de lana de uno i medio centímetros de ancho.

En ingenieros será azul claro, como actualmente, las bocamangas i el cuello; pero éste sin galones, solamente llevará a ambos lados la insignia de la unidad.

En la artillería, como se usa actualmente. Los botones como los actuales, pero blancos para la caballería.

Los enfermeros llevarán un brazal blanco con una cruz roja en el brazo izquierdo.

Las demas prendas de equipo para la tropa de línea, quedan como las actualmente en uso.

El Escuadron Escolta usará sus cascos actuales i la demas tropa de línea el modelo que acepte el Supremo Gobierno.

ARTÍCULO ESPECIAL

1.º Los oficiales que sirven fuera de cuerpos usarán el uniforme de su arma.

2.º De los oficiales que obtengan retiro con pension, solo los oficiales jenerales i jefes podrán usar el uniforme del arma a que hayan pertenecido.

3.º Los oficiales subalternos retirados con pension, solo podrán usar uniforme con permiso del jefe de Zona, solicitado por conducto del respectivo Comandante de Armas.

4.º Los oficiales que hayan sido llamados a calificar servicios por faltas, quedan imposibilitados para vestir uniforme, aun cuando tengan o hayan tenido derecho a pension de retiro.

5.º Los oficiales en retiro que vistan uniforme deberán llevarlo con arreglo a las prescripciones de este Reglamento, debiendo las autoridades militares suspender su uso en el caso de infraccion o de incurrir en faltas contrarias a la seriedad del uniforme militar.

6.º Mientras se fija definitivamente el tipo del casco reglamentario, se usará el kepí.

7.º Autorízase el uso del uniforme actual hasta el 31 de diciembre de 1906.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

Riesco

A. Bascuñan S. M.

Escuela Náutica de Pilotines

(Reglamento).

Santiago, 7 de febrero de 1905.

Sección 1.^a, núm. 219.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Apruébase el siguiente

Reglamento para la Escuela Náutica de Pilotines

Artículo 1.º La Escuela Náutica de Pilotines estará bajo la dependencia inmediata de la Dirección del Territorio Marítimo, en conformidad a la ley de 10 de agosto de 1898.

Art. 2.º Habrá dos clases de alumnos: de planta i supernumerarios.

Art. 3.º Los supernumerarios pagarán, por trimestres anticipados, la pensión dada por el Fisco, i solo se admitirán cuando lo permita la capacidad del establecimiento.

Podrán ser nombrados alumnos de planta cuando rindan satisfactoriamente todos sus exámenes del curso a que ingresaron i si hubiere vacantes.

Art. 4.º El número de alumnos de planta será el que autorice la ley de presupuestos.

Art. 5.º A ambas clases de alumnos se aplicará el Reglamento en todas sus partes.

TÍTULO I

DE LAS CONDICIONES DE ADMISION

Art. 6.º Para ingresar a la Escuela se requiere:

a) Ser chileno i sin ninguna imperfeccion corporal que lo imposibilite para el servicio de mar;

b) Ser mayor de catorce años i menor de diecisiete. La edad se computará hasta la fecha fijada para el concurso;

c) Tener una constitucion fisica compatible con la vida de a bordo, comprobada con certificado de médico competente i no tener ninguna de las siguientes enfermedades:

Caquexia, diabetis, constitucion débil heredada o adquirida, toda enfermedad crónica o resultado de lesiones que le afecten permanentemente, como ser:

Demencia, locura, enfermedades cutáneas contagiosas, curvatura anormal en la espina dorsal, torticolis u otra enfermedad, epilepsia u otra neurósis, miopía, presbitismo, daltonismo, i en jeneral, toda afeccion o defecto a la vista, como ser: tuerto, túrnio, etc., la sordera en sus diversos grados i todas las enfermedades crónicas del oido, catarro nasal crónico, pólipos, tartamudez o cualquier defecto de la voz que pueda impedir desempeñarse a bordo, enfermedades crónicas del corazon o a los pulmones o propension a ellas, hernia, sarcocela, hidrocela, fístulas o úlceras crónicas;

d) Haber sidó vacuna lo o haber tenido viruelas;

e) Haber rendido exámen de aritmética, jeografía i gramática, corresponsiente al cuarto año de escuela elemental o al segundo de liceos i someter-

se a un exámen oral i escrito sobre los indicados ramos, en conformidad al programa respectivo;

f) No haber sido espulsado de ningun establecimiento del Estado, comprobándolo con certificados de buena conducta i aplicacion de cada uno de los colejos de que haya sido alumno, o por lo ménos del último establecimiento en que haya permanecido el año que precede a la época del concurso;

g) Presentar ántes del 1.º de enero a los funcionarios que mas abajo se espresan, una solicitud segun modelo (B) escrita de puño i letra del candidato. Esta solicitud será autorizada por el padre o guardador, quien pondrá la direccion de su residencia, para los fines a que haya lugar.

Art. 7.º Para la presentacion que antecede, se dividirá la República en seis zonas, que comprenderán:

La primera, las provincias de Tarapacá, Antofagasta, Atacama i Coquimbo.

La segunda, las de Valparaiso i Aconcagua.

La tercera, las de Santiágo, O'Higgins, Colchagua i Curicó.

La cuarta, las de Talca hasta Valdivia.

La quinta, las de Ilanquihue i Chiloé.

La sesta, el Territorio de Magallanes.

Art. 8.º Las solicitudes se presentarán segun la regla siguiente, en las provincias respectivas, a los funcionarios que se espresan:

Al Director del Territorio Marítimo en Valparaiso.

Al Director de la Escuela donde ésta funciona.

A los Jefes de Apostaderos Navales, donde los hubiere.

A los intendentes, en las demas.

Art. 9.º A las solicitudes de admision se acompañarán los siguientes documentos:

a) Certificado de nacimiento del Registro Civil; a falta de éste una informacion sumaria judicial de testigos que compruebe la edad del candidato:

b) Los certificados justificativos de haber rendido los exámenes exigidos en el inciso e del artículo 6.º;

c) Los certificados a que se refieren los incisos f i e del mismo artículo.

TÍTULO II

DEL EXÁMEN DE ADMISION

Art. 10. El exámen tendrá lugar en la primera semana de enero, ante la comision nombrada al efecto.

Art. 11. En la zona correspondiente a la Escuela la comision será presidida por el Director de ella e integrada por dos ayudantes profesores. En los demas lugares será presidida por el jefe ante quien se hayan presentado las solicitudes, i se integrará con dos profesores de establecimientos del Estado, o dos oficiales de marina, si los hubiere.

Art. 12. Reunida la comision examinará los documentos de cada candidato, i encontrándolos conformes, se procederá al exámen médico, por el cirujano respectivo o por el médico de ciudad en su defecto.

Art. 13. El exámen constará de dos partes, una oral i la otra escrita.

Art. 14. En el exámen escrito el secretario de la comision escribirá en un pliego de papel la fecha i

lugar donde se efectúa el exámen, el nombre del candidato i el de los miembros de la comision. A continuacion cada examinador escribirá una pregunta sobre cada ramo de los enumerados en el inciso e del artículo 6.º, fijando a cada una el tiempo necesario para la contestacion.

Art. 15. Escritas todas las preguntas; el secretario sumará el tiempo designado a todas ellas i lo anotará bajo su firma, estampando tambien la hora en que sea entregado el pliego al candidato.

Art. 16. Trascurrido el tiempo total, el secretario recojerá los pliegos firmados, respectivamente, por cada uno de los candidatos, i anotará la hora en que los recoja.

Art. 17. Los examinadores se pronunciarán sobre las contestaciones dadas, en votacion secreta, que anotará el secretario al pié del pliego, bajo su firma. La votacion será por todo el exámen.

Art. 18. Si el candidato resultare aprobado se procederá al exámen oral, el cual durará el tiempo necesario para que cada examinador se forme un juicio cabal de las aptitudes del examinando, no debiendo ser ménos de quince minutos por cada uno. Este exámen versará sobre los mismos ramos que el escrito. Una vez terminado se procederá a la votacion, que tambien será secreta, i se estampará en el pliego, del exámen escrito, la cual será por todo el exámen oral.

Art. 19. Los votos serán de cero a diez, entendiéndose que cero es malo, cinco suficiente i diez muy bueno. Los números intermedios sirven para graduar las diferencias pequeñas.

Art. 20. Si se sorprendiere al examinando copiando el exámen escrito o recibiendo asistencia

desautorizada, en cualquiera de las pruebas, será despedido del exámen por el presidente de la Comision.

Art. 21. Para que el examinando se considere aprobado es necesario que obtenga mayoría suficiente de votos en cada uno de los exámenes.

Art. 22. De todo lo actuado el secretario levantará una nota firmada por cada uno de los miembros de la comision, i anotará en ella:

- 1.º Los candidatos que se hubieren presentado;
- 2.º Los que hubieren sido rechazados, espresando la causa; i
- 3.º Los que resultaren aprobados con la nota media de cada exámen i la media de ambos.

TÍTULO III

DEL NOMBRAMIENTO DE ALUMNOS

Art. 23. Concluidos los concursos de admision, los presidentes remitirán, con una nota, el acta a que se refiere el artículo anterior al Director de la Escuela, a mas tardar el 15 de enero, i una relacion clasificada por órden de mérito, segun la nota media de ambos exámenes de los candidatos que resultaren aprobados, acompañando a dicha relacion los exámenes escritos i todos los documentos a que se refiere el artículo 9.º

Art. 24. Los documentos de los candidatos que hubieren sido rechazados o reprobados se devolverán a los interesados.

Art. 25. Si al formar la relacion anterior, aparecieren dos o mas candidatos con la misma nota media, ocupará lugar preferente el que presente

mejores antecedentes; en igualdad de circunstancias, el de menor edad, i en último caso decidirá la suerte.

Art. 26. Teniendo el Director de la Escuela las actas i resoluciones de los concursos, formará una lista por orden de mérito, segun la nota media obtenida por los candidatos que hayan sido aprobados en el exámen, i la pasará al Director Jeneral para el nombramiento de los alumnos de la Escuela Náutica de Pilotines.

Art. 27. La fecha de este nombramiento servirá de punto de partida para los años de servicio de los que ingresen en la Armada.

Art. 28. El nombramiento de los alumnos de la Escuela Náutica de Pilotines será comunicado por el Director del Territorio Marítimo a los funcionarios ante quienes se hayan presentado las solicitudes, quienes a la vez comunicarán a los padres o guardadores de los candidatos favorecidos. El mismo Director de la Escuela lo hará directamente a los padres o guardadores de los candidatos que en ésta se encuentren.

Art. 29. El que fuere nombrado alumno de la Escuela Náutica de Pilotines deberá recojerse al establecimiento el 15 de febrero.

Art. 30. El Director podrá conceder hasta ocho dias de permiso a los alumnos que justifiquen no poder recojerse en las fechas indicadas; pasados quince dias caducará su nombramiento.

Art. 31. Los jóvenes que obtengan el nombramiento de alumnos de la Escuela Náutica de Pilotines estarán obligados a permanecer en ella hasta obtener el diploma de pilotines, para lo cual los padres o apoderados competentemente autorizados,

firmarán una escritura de compromiso (modelo C) en que se establezcan dichas condiciones i en la que se comprometerán a abonar a la Escuela el valor de los objetos pertenecientes al establecimiento que el alumno destruya con dañada intencion, i en caso que éste fuera separado despues del primer año de estudio, al pago de la cantidad de dinero que el Fisco hubiere gastado por pensiones, raciones i ropas gratis, hasta la fecha de su separacion, limitándose esta cantidad a doscientos pesos, si esto ocurriera durante el segundo semestre del primer año de su ingreso.

Art. 32. Esta escritura de compromiso será afianzada por un depósito hecho en un Banco a la órden del Comisario Jeneral de la Armada por la suma de doscientos pesos, la que será devuelta al interesado cuando termine sus estudios i regresado de su viaje de instruccion reglamentaria, para obtener el título de piloto tercero mercante, siempre que no hubiere cargo en su contra.

Art. 33. Ningun alumno de la Escuela Náutica de Pilotines podrá ser separado sin decreto de la Direccion Jeneral a solicitud del Director de ella, pudiendo en caso de faltas graves, suspender al alumno mientras el Director Jeneral resuelva lo que crea conveniente en vista de los antecedentes acompañados.

Art. 34. Todo alumno, al recojerse al establecimiento se presentará con la copia de la escritura de fianza, el certificado o boleta de depósito i con su equipo completo u órden del apoderado para que la Escuela se lo suministre por cuenta de él.

Art. 35. Si liquidado el cargo i pasado éste al padre, tutor o apoderado, no lo cubriere en el tiem-

po señalado, el alumno espulsado o separado ingresará al servicio de la Armada por el término de ocho años contados desde esa fecha, en la forma siguiente:

a) Si fuere espulsado por mala conducta ingresará en clase de grumete; i

b) Si fuere separado por malos exámenes, ingresará según informe del Director en la clase correspondiente a sus conocimientos.

Durante este tiempo tiene derecho a las concesiones que señala el reglamento de enganche a los contratados por dos años.

Art. 36. Los alumnos cuya presencia en el establecimiento no se considere conveniente por falta de capacidad, mala conducta, u otra causa, podrán ser separado, sin cargo alguno, dentro del primer semestre del año en que ingresaren a la Escuela.

Art. 37. A los alumnos que hayan terminado satisfactoriamente sus estudios en la Escuela Náutica de Pilotines, se estenderá por la Dirección del Territorio Marítimo, a propuesta del Director de la Escuela, el título de pilotines.

Art. 38. Este título será canjeado por el de piloto tercero mercante que le estenderá la Dirección Jeneral después de haber hecho un curso práctico de navegación por espacio de un año en el buque escuela o en el buque mercante, dentro de las instrucciones dadas al respecto que figuran en el presente Reglamento (anexo A) i siempre que no hubiere cargo justificado en su contra, i haber rendido una prueba satisfactoria de su viaje. Para efectuar el viaje de que se trata deberá el interesado rendir previamente una fianza, que será calificada por el Director de Comisarias de la Armada, equivalente al cincuenta por ciento del importe del citado viaje,

la que se hará efectiva si el alumno no rindiere prueba satisfactoria. Esta fianza será reducida a escritura pública. (Modelo D).

Art. 39. Los alumnos que obtuvieren el título de pilotines i pasaren a prestar sus servicios en la marina mercante nacional, quedarán bajo la dependencia de la Direccion del Territorio Marítimo, para los efectos señalados en las leyes i reglamentos del caso, debiendo anualmente, en el mes de enero, hacer saber su residencia, ya sea verbalmente o por escrito.

Art. 40. Durante el tiempo del viaje que indica el artículo 36, para que el pilotin obtenga el título de pilotin tercero, tiene derecho a ser asistido por el Estado con racion de Armada, i con las gratificaciones necesarias para su vestir.

TÍTULO IV

DEL PLAN DE ESTUDIOS

Art. 41. La enseñanza que se dé en la Escuela Náutica de Pilotines será esencialmente profesional i sus estudios teóricos i prácticos.

Art. 42. Las horas disponibles para la actividad i descanso de los alumnos serán de 5 a 12 A. M.; de 1 a 5½ P. M.; i de 7 a 8 P. M.

Art. 43. Los ramos de estudios se dividirán en tres clases: físicos, intelectuales i fisico-intelectuales.

Art. 44. Se consideran como ramos físicos: el dibujo, la caligrafía, la gimnasia, el arte de aparejar, las maniobras marineras, i en jeneral, todo trabajo i ejercicio práctico; son intelectuales: las matemáticas, la física, la navegacion i maniobra de buques, el dibujo de croquis o panorama hidrográ-

fico, la cosmografía i la gramática; i son físico-intelectuales: las historias, la nomenclatura marítima, la jeografía i los idiomas.

Art. 45. Las clases de los ramos intelectuales se harán con preferencia en las primeras horas de la mañana; i las de los ramos físico-intelectuales, en las horas mas hábiles.

Art. 46. La duracion de cada clase no podrá exceder de una hora.

Art. 47. El curso de la Escuela Náutica de Pilitines durará tres años, distribuidos como sigue.

Plan de estudios

PRIMER AÑO	
Coficiente	Horas semanales
5 Aritmética.	4
5 Aljebra	2
5 Jeometría plana i dibujo lineal. . .	4
4 Jeografía.	2
4 Gramática	3
Caligrafía.	2
4 Historia de Chile i América.	2
3 Inglés	2
3 Nomenclatura i visita a buques. . .	2

23

Ejercicios

Marinería (trabajos manuales). . .	3
Bote a remo i vela	2
1) Maniobras por alto.	2
1) Jimnática	4
1) Ejercicios de infantería.	2

13

SEGUNDO AÑO

5 Aritmética.	3
5 Álgebra	3
5 Geometría del espacio i dibujo de arquitectura naval.	3
5 Trigonometría	2
5 Cosmografía.	2
5 Navegacion por estima i a la vista de costa	2
4 Nociones de física i química.	3
3 Inglés	2
4 Historia Universal	1
4 Gramática	2
3 Arte de aparejar.	1

 24
Ejercicios

Práctica de arte de aparejar.	1
Marinería (trabajos manuales).	1
Práctica de estante.	1
Señales i semáforos.	1
Bote a remo i vela	1
1) Maniobras por alto.	2
1) Gimnástica.	4
1) Ejercicios de infantería.	2

 13

TERCER AÑO

5	Trigonometria	2
5	Navegacion astronómica	4
5	Química i física (mecánica).	3
5	Máquina a vapor.	2
3	Jeografía, física i meteorología. . .	3
3	Inglés	3
5	Maniobras de anclas, etc.	1
3	Lei de navegacion, choque i abor- daje.	1
4	Estiva i arqueo.	1
3	Dibujo hidrográfico.	2
		22

Ejercicios

	Marinería (trabajos manuales). . .	1
	Señales i semáforo	1
	Práctica de estiva.	1
	Práctica de sextantes.	1
	Práctica de choque i abordaje	1
	Bote a remo i vela.	1
1)	Maniobras por alto.	2
1)	Jimnástica.	4
1)	Ejercicios de infantería.	3
		15

Por todos los cursos, una hora i media en la semana; conferencias sobre fisiología, higiene naval i cirugía práctica.

1) Las asignaturas de: maniobras por alto, gimnástica i ejercicios de infantería, se efectúan por

los tres cursos juntos, en las horas que se indican semanalmente.

Condiciones jenerales que serán votadas despues de terminado cada curso.

4. Aplicacion jeneral manifestada por los cuadernos de trabajo.

4. Espiritu de mar, manifestado por los actos i entusiasmo en pro de la profesion.

4. Educacion fisica, demostrada por el cultivo de los sports.

Art. 48. Las clases serán desempeñadas por el Director i por los profesores nombrados por la Direccion Jeneral, con aprobacion del Supremo Gobierno a propuesta de la Direccion de la Escuela.

Art. 49. Gozarán las siguientes gratificaciones:

Ramos	Horas semanales	Grat. anual
Algebra	4	\$ 500
Navegacion por estima i a la vista de costa	2	480
Cosmografia i navegacion astronó- mica.	6	300
Jeografia fisica i meteorolojia	3	150
Física i química.	6	480
Ingles	7	600
Maniobras de anclas, etc	1	
Maniobras por alto	2	
Bote a vela i remo	4	
Señales i semáforo	2	
Práctica de sextante	2	
Jeometría i dibujo	7	300
Trogonometría.	4	300
Nomenclatura i vista de buques. . .	2	
Estiva i arqueo.	2	

19-20

ARMADA DE CHILE
COMANDANCIA EN JEFE
ARCHIVO HISTORICO
Y
BIBLIOTECA

Ramos	Horas semanales	Gr. t. anual
Jimnástica	4	300
Aritmética	7	300
Marinería (trabajos manuales) . . .	5	
Máquinas a vapor	2	200
Arte de aparejar	2	
Lei de navegacion, choque i abor- daje	1	
Dibujo hidrográfico	2	100
Gramática	5	
Historia de Chile i América	2	
Historia Universal	1	
Jeografía	2	
Caligrafía	2	
Higiene naval, etc , conferencias . .	1½	
Ejercicios de infantería	2	

Art. 50. Las clases de marinería práctica i ejercicios militares i marineros serán desempeñadas por el contra maestre i sarjento.

Art. 51. El preceptor hará las clases de gramática, jeografía e historia. Si no tuviese otras obligaciones que éstas, no recibirá mayor remuneracion que su sueldo; pero si agregare ser escribiente i ayudante del oficial de detall o del contador, recibirá un veinticinco por ciento sobre su sueldo como gratificacion por este servicio.

TÍTULO V

DEL PERSONAL DE LA ESCUELA

Art. 52. La Escuela Náutica de Pilotines tendrá, por ahora, la siguiente dotacion del personal de Arrada:

- Un Director;
- Tres oficiales;
- Un cirujano;
- Un contador; i
- Un preceptor.

Art. 53. Todos los oficiales i equipajes pertenecientes a la dotacion del buque son tambien empleados de la Escuela, i en tal concepto, están obligados a desempeñar las comisiones que el comandante, en su puesto de Director, les señale.

DEL DIRECTOR

Art. 54. El Director de la Escuela, siendo a la vez el comandante del buque, tendrá a su cargo i responsabilidad la direccion jeneral del establecimiento, con las atribuciones siguientes:

a) Distribuir los alumnos en las clases según los estudios que hubieren hecho i los exámenes que hubieren rendido;

b) Nombrar las comisiones examinadoras i presidirlas;

c) Nombrar reemplazantes a los profesores que por enfermedad u otras causas no pudieren hacer sus clases, debiendo someterse a la aprobacion del Gobierno la designacion que se hiciere;

d) Pedir la separacion de los profesores que por omision en el cumplimiento de sus deberes i otras causas, se hicieren acreedores a ella.

En casos urgentes, suspenderlos de sus funciones hasta que la Direccion Jeneral resuelva;

e) Dar cuenta a la Direccion del Territorio Marítimo de las faltas que cometan los oficiales i sar-

juntos de salir a fin de que se les trasborde o separe, pudiendo separarlos de las clases o funciones que desempeñen, si las faltas fueren graves, i arrestarlos hasta que aquella Direccion resuelva;

f) Visitar con frecuencia las clases i tomar conocimiento personal de la manera cómo se hace la enseñanza, corrijiendo las irregularidades que notare;

g) Hacer llevar el registro de los alumnos con las siguientes anotaciones: fecha i lugar de su nacimiento, nombre i residencia de sus padres o representantes legales, i de sus apoderados; curso en que se incorporaron a la Escuela; votos que obtengan en sus exámenes i todos aquellos datos que sean necesarios para que en cualquier circunstancia se pueda conocer el carácter i competencia del alumno;

h) Pedir a la Direccion Jeneral la espulsion de los alumnos, con arreglo a los artículos 33, 35 i 36;

i) Designar a los alumnos que se hayan hecho acreedores a premio, de acuerdo con el consejo de profesores;

j) Disponer los gastos que fuere necesario hacer con arreglo al presupuesto aprobado i en la forma en que mas adelante se indicare. (Contabilidad de la Escuela);

k) Vigilar i corregir la conducta de los alumnos fuera i dentro del Establecimiento.

Art. 55. El Director pasará a la Direccion del Territorio Marítimo:

a) Al terminar los exámenes, un informe del resultado de ellos, acompañando los datos respectivos, en los que hagan notar cuáles han sido aproba-

dos i reprobados, i a cuáles se les debe expedir el diploma de pilotin por haber terminado sus estudios; cuáles deben pasar al curso superior, i cuáles deben ser separados por encontrarse en el inciso 8º del artículo 84;

b) En la primera quincena de enero, una memoria en que se espresen los adelantos i necesidades del establecimiento, acompañada de un estado en que señale el nombre de los alumnos i fecha de su ingreso, nombre de los empleados i profesores i una demostracion de las entradas i gastos de la Escuela en el año próximo pasado;

c) En la segunda quincena de marzo, un presupuesto detallado de los gastos que deban hacerse en el año siguiente, conforme a las leyes i decretos vijentes;

d) Mensualmente una nota esplicativa de la marcha del establecimiento en el mes anterior, i si las clases i ejercicios han funcionado o no con regularidad i por qué causas;

e) Anualmente un inventario de los instrumentos, muebles i útiles propios de la Escuela, con las anotaciones respectivas del aumento o disminucion que haya tenido con relacion al año próximo pasado, así como las causas de tal aumento o disminucion.

Del sub-Director

Art. 56. El sub-director será tambien oficial de detall del buque, i tendrá las facultades siguientes:

a) Reemplazar al director cuando se ausente por enfermedad o licencia;

b) Vijilar las clases i poner en conocimiento del

Director las irregularidades que notare para tomar las providencias convenientes;

c) Intervenir en el reparto de ropa que se haga a los pilotines, ya sea del pañol del Luque o del especial de la Escuela, dejando constancia de ello en el libro de cuentas corrientes o en la libreta de los alumnos;

d) Llevar el archivo jeneral de la Escuela, como tambien el registro que ordena el inciso *g* del artículo 54, i un libro especial para el cómputo de las notas medias semanales, mensuales o semestrales obtenidas por cada alumno en cada asignatura;

e. Correr con la biblioteca, instrumentos, libros i útiles de escritorio de la escuela;

f) Formar el cómputo de las notas medias jenerales, semanales i mensuales de los alumnos en la forma establecida;

g) Hacer pasar quincenal o mensualmente revista de tropa, para que en vista de los estados se ordene el reemplazo;

h) Señalar las obligaciones de los empleados i servidumbre especial de la Escuela, de la manera que aconseje el buen réjimen;

i) Vijilar los mayordomos i cocineros en la recepcion, distribucion i confeccion de los artículos de rancho de la Escuela, haciendo que éstos sean sanos, variados i abundantes;

j) Vijilar que los alumnos, siempre que bajen a tierra en formacion ya para ir a misa o de paseo, vayan bajo las órdenes de los ayudantes respectivos, acompañándolos siempre que el buen servicio lo exija;

k) Atender i vijilar el servicio interno del establecimiento para que, tanto los alumnos como los

departamentos en que ellos residen, se conserven limpios i en buen estado.

Art. 57. Siendo el inmediato responsable de la disciplina jeneral de la nave, tiene facultades para correjir a los alumnos i a los empleados secundarios de la Escuela, poniendo las faltas i castigos que impusiera en conocimiento del Director para los fines consiguientes.

Art. 58. En todas las faenas i ejercicios militares que hacen los alumnos sobre cubierta, estarán bajo su direccion i en particular en los de rifle i artillería, que son de su incumbencia i responsabilidad.

Art. 59. Formará parte de la junta económica, e intervendrá en la recepcion de artículos i gastos que se hagan por cuenta de la Escuela.

De los ayudantes i profesores

Art. 60. Los ayudantes, en sus puestos de oficiales i guardieros, tendrán la obligacion de vijilar las horas de estudio, comidas, coyes, etc., turnándose en el servicio, en la forma i circunstancias que disponga el Director.

Art. 61. En sus puestos de profesores tendrán las obligaciones siguientes:

- a) Asistir a las horas señaladas en el plan de estudios a las clases que deben enseñar, anotando en el libro o estado diario de clases, las materias que se han tratado, el resultado de la aplicacion i aprovechamiento i conducta de los alumnos en la forma que disponga el régimen del establecimiento;
- b) Asistir a los exámenes i a los consejos de profesores, previa citacion del Director; i

c) Formar el programa en los ramos de su cargo, redactando el testo de curso, cuando no hubiere algun tratado para la enseñanza, i compendiar o arreglar el testo existente cuando fuere mui estenso o inadecuado.

De los sarjentos de mar

Art. 62. El contramaestre, condestable, sarjentos i cabos de armas, i demas sarjentos de mar de la dotacion del buque, tendrán la obligacion de turnarse como segundos de guardia en el servicio del buque, i enseñar los ejercicios profesionales de su clase, en los dias i horas que se señalan en el plan de estudios o que ponga el Director.

Art. 63 Los sarjentos tendrán mando sobre los alumnos, pero en ningun caso derecho de castigarlos. De la falta que cometan dárán cuenta al oficial de guardia o al sub-Director.

De la contabilidad de la Escuela

Art. 64. La contabilidad de la Escuela i de los haberes de los alumnos será llevada por un contador de la Armada, en conformidad a los reglamentos de marina, i se cumplirán las siguientes disposiciones:

a) Ademas de los libros requeridos, abrirá a cada alumno una libreta en que conste el haber i gasto detallado que hiciese, la que llevará mensualmente el conforme del alumno, el intervine del sub-Director i el visto bueno del Director;

b) Al terminar cada alumno satisfactoriamente sus estudios se liquidarán las partidas i cuentas corrientes, i si tuvieren sobrantes se les entregará

el libro, instrumentos o el dinero efectivo, para que con éste atienda a sus primeros gastos profesionales;

c) El contador llevará el archivo de las finanzas de los alumnos; i

d) Cuidará de que las ropas que traigan los alumnos sean de buena calidad i conforme al respectivo modelo.

Art. 65. Los sueldos i gratificación del Director i demas empleados serán del cargo del presupuesto jeneral de Marina.

Art. 66. Los sueldos i gratificaciones de los profesores serán abonados al contador por la Comisaría Jeneral de la Armada o por la Tesorería Fiscal respectiva, por meses vencidos, segun el ajuste que haga al efecto, conforme a la lista de revista, i siguiendo la práctica de a bordo.

Art. 67. Las asignaciones de la Escuela para el sostenimiento de los alumnos i las raciones de jefes, oficiales, alumnos i empleados serán abonadas por semestres anticipados.

Art. 68. Las cantidades para gastos de escritorio, instrumentos, impresiones de testos i programas, premios para los alumnos, serán abonadas una vez al principio del año.

Art. 69. Durante el tiempo de vacaciones se pasará revista de comisario, por papeletas, esto es, se pondrá como presentes a la citada revista a todos los jefes, empleados i alumnos considerándolos en comision, como lo previene el artículo 47 del Reglamento de Cuenta i Razon.

Art. 70. Las sumas que la Escuela percibe del Fisco por cada alumno deberán ser invertidas en

su manutencion, ropa, libros, instrumentos i, en jeneral, en sus gastos personales.

Art. 71. El contador no pagará cuenta alguna sin el conforme del sub-director i el páguese del Director. Si la cuenta se refiere a artículos de consumo o armamentos, deberá tener el recibo del oficial o empleado de cargo.

Art. 72. Para la inversion de toda cantidad superior a la suma de cincuenta pesos (\$ 50), el Director de la Escuela reunirá a la Junta Económica, sin cuyo requisito no se abonará al contador las sumas que invirtiere.

Art. 73. Trimestralmente se remitirán a la Comisaría Jeneral de la Armada las cuentas para su exámen i aprobacion por el tribunal competente; de la recepcion de estos documentos acusará recibo la Comisaría.

Art. 74. El contador formará parte de la Junta Económica i será su secretario.

DEL CIRUJANO

Art. 75. El servicio médico de la Escuela correrá a cargo de un cirujano de la Armada.

Art. 76. Sus deberes son:

a) Visitar diariamente los enfermos e informar al Director del estado de ellos;

b) Dar aviso al sub-director tan pronto como note una enfermedad contagiosa o que pueda llegar a serlo e indicarle las medidas que deben tomarse para evitar la propagacion del mal;

c) Examinar los candidatos a cadetes, con arreglo al artículo 6.º, cuando así se disponga;

d) Disponer el tiempo que los alumnos convale-

cientes deben permanecer en tal carácter; procediendo de modo que no abusen de esa situación;

e) Dar cuenta por escrito al Director, siempre que descubra en alguno de los alumnos enfermedades o defecto físico que lo imposibilite para el servicio de a bordo; i

f) Hacer conferencias de higiene.

DE LA JUNTA ECONÓMICA

Art. 77. La Junta Económica la compondrá:

El Director, el sub-director, contador o piloto mas antiguo.

Art. 78. Corresponde a esta Junta:

a) Acordar las compras que deben hacerse en plaza, ya sea con fondos de la Escuela o asignaciones de los alumnos, según los casos;

b) Formar anualmente los presupuestos de los gastos i entradas, en conformidad a las leyes i decretos vijentes; i

c) Tomar aquellas medidas que tiendan al buen servicio de la Escuela i administración económica de los haberes de los alumnos.

Art. 79. Se llevará un libro de actas de los acuerdos que se tomen en cada reunión, debiendo ser ellas firmadas por los miembros presentes.

TITULO VI

DE LOS EXÁMENES

Art. 80. Los exámenes tendrán lugar en la segunda quincena de diciembre de cada año, en la forma i hora que señalen con quince días de anticipación.

Art. 81. El Director comunicará oportunamente a la Dirección del Territorio Marítimo, el día i la forma en que deben recibirse los exámenes para que ella lo juzgue conveniente, comisione uno o mas jefes u oficiales de marina que presencien las pruebas, debiendo la comision dar cuenta por separado del resultado de los exámenes i de las observaciones que les hayan sugerido. Esta comision puede tambien ser desempeñada por uno o dos capitanes titulados en la Marina Mercante Nacional.

Art. 82. Los exámenes serán públicos, i recibidos por los profesores i ayudantes, bajo la presidencia del Director o de quien esté designado para su reemplazo. Para formar comision se necesitan tres examinadores por lo ménos.

Los exámenes deben tomarse por los programas i las votaciones serán secretas, en la forma que señala el artículo 19.

Si de la votacion resultaren notas indicativas de malo i mui bueno, se repetirá inmediatamente, i si en la nueva votacion apareciere la misma irregularidad, la mayoría de la comision decidirá cuál de las dos cifras debe eliminarse, dejando constancia de si el alumno ha sido o no aprobado.

Art. 83. Los exámenes serán orales i escritos para las asignaturas cuyo coeficiente sea cinco.

Art. 84. Para que los examinadores puedan juzgar con acierto se llevará al examen un libro con el cómputo de las notas medias de que habla el inciso (d) del artículo 56, cuyas notas se tomarán en cuenta para dar la nota media del examen.

Art. 85. Al examen escrito se presentarán los libros de apuntes i las composiciones hechas en los

exámenes de los ramos de coeficiente cinco con la clasificacion de los profesores.

Art. 86. La duracion del exámen será de veinte minutos para las asignaturas cuyos coeficientes sean cuatro o cinco, i de quince minutos para las otras, pudiendo prolongarse en caso necesario.

Art. 87. El resultado será anotado en un libro especial que será firmado por todos los examinadores i por comisionados de la Direccion del Territorio Marítimo.

Art. 88. Las atribuciones del presidente de la comision serán:

- 1.ª Hacer cumplir las disposiciones de este reglamento referente a los exámenes;
- 2.ª Prolongar el exámen cuando lo crea conveniente; i
- 3.ª Cuidar de la exacta anotacion de los exámenes en el libro a que se refiere el artículo 87.

Art. 89. Los alumnos se considerarán aprobados cuando obtengan mayoria de votos suficientes.

Art. 90. Para que el alumno pase a un curso superior se necesita que haya sido aprobado en todos sus exámenes.

Art. 91. Los alumnos que salieren mal en uno o dos exámenes, podrán repetirlo en los primeros dias del año siguiente; i si nuevamente fueren reprobados en cualquiera de estos, permanecerán en el mismo curso siempre que sus padres o apoderados paguen anticipadamente la pension fiscal del año; pero si la reprobacion fuese en tres o mas exámenes, serán separados de la Escuela.

Ningun alumno podrá permanecer mas de dos periodos en un mismo curso, ni tampoco podrá hacer

valer mas de dos veces ese derecho durante su estadía en la Escuela.

TÍTULO VII

DE LOS PREMIOS

Art. 92. Para cada curso, compuesto de diez o mas alumnos se concederán dos premios para aquellos que hayan obtenido la mayor nota media jeneral, en todos sus exámenes, i siempre que ésta no baje de siete, i no hayan sido reprobados en ningun examen, i que no sean atrasados.

Art. 93. Cuando el curso tenga ménos de diez alumnos solo se concederá un premio.

Los premios serán costeados por el Fisco i consistirán en libros u objetos profesionales.

TÍTULO VIII

DE LAS FALTAS I CASTIGOS

Art. 94. Las faltas que cometan los alumnos se dividirán en leves, graves i gravísimas, en esta forma:

a) Son leves: obtener en la semana una nota inferior a 4, en alguna de las clases, falta de aseo, juegos de mano, llegar tarde a la lista, descuidar sus libros i tener en el estudio o clase libros no permitidos;

b) Son graves: la reincidencia en la semana de faltas leves, desatender las explicaciones del profesor, perturbar el orden en las horas de clase o estudio, actos irrespetuosos con sus superiores,

disputar con palabras descomedidas, finjir enfermedades para salir de clase, estudio o entre puente, llevar consigo naipes, dominos u otros juegos prohibidos, reñir de manos, no saludar a los profesores o ayudantes en la calle, faltarles el respeto o miramientos debidos, romper o vender sus libros, instrumentos de estudio o prendas de ropa, quedarse en tierra despues de la hora de recojida o de una comision en bote; i

c) Son gravisimas: la desobediencia a sus superiores, las acciones que ofendan a la moral, los juegos de naipes, la embriaguez, la pendencia en que haya abuso de fuerza o herida, bajar a tierra sin permiso, escribir o tener injerencia en los artículos que se publiquen en la prensa, relativos a la administracion o buen nombre del establecimiento, remitir correspondencia o queja cualquiera a alguna persona de carácter oficial sin permiso previo de su jefe, contraer deudas o visitar cafés i lugares públicos de mala fama, quebrantar un castigo por falta grave.

Art. 95. Se castigarán las faltas como sigue:

a) Leves: con amonestaciones. plantones en el dia a las horas de recreo, amonestaciones en la fila, tareas extraordinarias en las horas de recreo;

b) Graves: con arresto de planton de uno a cuatro dias, hasta las 8 P. M. en un encierro, trabajos manuales marineros profesionales, concluyendo en aseo de jardines sin perder las clases o estudios, amonestaciones por orden del dia, tareas extraordinarias en los domingos o dias festivos, encierros en el pañol en los dias antedichos;

c) Gravisimos: con arresto de dos a ocho dias

en un encierro o pañol o con espulsion del establecimiento.

Art. 96. Los castigos por faltas leves pueden ser impuestos por los profesores i ayudantes, reservándose el sub-director los por faltas graves.

Los castigos por faltas gravísimas son esclusiyos del Director i de la Direccion Jeneral.

Art. 97. Se llevará un libro especial de castigos, i el ayudante de servicio será el encargado de anotarlos diariamente en la libreta, para ser pasados al libro por el sub-director o Director.

TÍTULO IX

DE LAS SALIDAS I BAJADAS A TIERRA

Art. 98. Los alumnos podrán bajar a tierra a sus casas, los dias domingos, siempre que el tiempo lo permita, con tal que hayan cumplido con todas sus clases durante la semana, i no tengan faltas de comportamiento que los prive de ella, para lo cual se pondrán los botes necesarios para conducirlos a tierra i traerlos a bordo, a las horas i en la forma que designe el Director.

Art. 99. Tendrán tambien salida o podrán bajar a tierra a sus casas los dias 17, 18 i 19 de setiembre, i los tres últimos dias de la Semana Santa. En estos dias podrán quedarse en sus casas durante la noche, siempre que sus padres o apoderados lo solicitaren por escrito.

Art. 100. En caso de enfermedad grave o contagiosa, se enviará al alumno enfermo a casa de sus padres a medicarse, o a casa del apoderado o al hospital, si no los tuviere.

TITULO X

DE LAS VACACIONES

Art. 101. Las vacaciones tendrán lugar desde el 1.º de enero hasta el 15 de febrero de cada año, i durante este tiempo quedarán los alumnos a cargo de sus padres o apoderados, si no se acordaren cursos prácticos de navegacion.

Art. 102. Si durante las vacaciones se presentare oportunidad de hacer un viaje redondo en un buque de guerra o mercante, de un mes de duracion, el Director procederá a señalar a los alumnos que deben embarcarse, siendo de cuenta del establecimiento los gastos de rancho, que se convenirá de antemano con el capitan o consignatario de la nave.

Cuando se embarquen en un buque mas de cuatro alumnos, el Director del Territorio Marítimo señalará un ayudante para que se embarque con ellos i les haga practicar toda clase de trabajos, maniobras i cálculos durante la navegacion, de acuerdo con el capitan del buque mercante.

TITULO XI

DEL UNIFORME

Art. 103. El uniforme de los alumnos, tanto en la escuela como fuera de ella, será:

Gorra comun de paño azul negro, galon de algodón i un escudo bordado al frente, sobre campo azul negro. El escudo representará una rueda de

timon bordada de canutillo de plata i una estrella en el eje, de canutillo de plata. Diámetro del escudo, cuarenta i cinco milímetros.

Blusa azul negro, de una sola abotonadura, cinco botones de anclas plateados, idénticos a los de la Armada, cuello parado.

Chaqueton azul negro, doble botonadura de cinco botones de hueso negro con ancla, cuello doblado i solapa vuelta.

Chaleco azul negro o blanco, segun estacion; i

Pantalon azul negro o blanco, segun la estacion.

Art. 104. El equipo que debe llevar el alumno al ingresar a la escuela será el siguiente:

Dos corbatas negras.

Una gorra sin visera.

Dos chompas de sarga de lana, segun modelo.

Dos chompas de brin blanco, segun modelo.

Dos pantalones de lanilla o sarga azul negro.

Tres pantalones de brin blanco.

Cuatro camisetas blancas, sin cuello.

Cuatro camisas de franela, sin cuello.

Cuatro calzoncillos.

Ocho pares de calcetines.

Seis cuellos parados.

Cuatro pares de puños.

Ocho pañuelos de bolsillo.

Cuatro paños de cara o toallas.

Tres pares de sábanas.

Cuatro fundas de almohadas.

Un colchon de lana de un metro setenta i cinco centímetros de largo, cincuenta i ocho centímetros de ancho i siete centímetros de grueso, con peso de seis kilos.

Una almohada de lana o pluma, de cuarenta i dos centímetros de largo por veinte centímetros de ancho i cinco centímetros de grueso, con peso de cincuenta i seis kilos.

Dos frazadas de lana.

Un saco para ropas.

Dos pares de botines abiertos por el frente (correas).

Un calzoncillo de baño.

Un cepillo para diente.

Un cepillo para ropas.

Un cepillo para calzado.

Una caja con útiles de costuras.

Art. 105. El Fisco les proporcionará gratis al ingresar el traje de parada compuesto de:

Un dorman o blusa de paño azul negro.

Un pantalon de paño azul negro.

Un chaleco de paño azul negro.

Una gorra de paño azul negro.

Un escudo para gorra.

Un chaqueton de abrigo.

Dos coyos con trincas i bolinas.

Art. 106. Las especies señaladas en el artículo anterior, deben solicitarse por pedimento de la Direccion Jeneral.

En caso que la Escuela las pudiera proporcionar, haciéndolas confeccionar, solo se solicitará el dinero respectivo, de conformidad a los precios que periódicamente fije el Supremo Gobierno a las prendas de uniforme, que se reparten con cargo a bordo, (Circular número 7 de 5 de abril de 1894), o una cantidad fija.

Art. 107. Siempre que haya en la escuela ropa

confeccionada o paños, lanilla o brin u otros objetos, el padre o apoderado puede solicitar la cantidad necesaria para confeccionar los trajes de reglamento abonando previamente su valor a precio de costo.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.º Todo alumno tiene obligacion de servir al Gobierno en buques de guerra i transportes de la Armada, en clase de piloto tercero siempre que fuera llamado al servicio dentro de los primeros años de terminados sus estudios i obtenido su título.

Estos servicios son obligatorios durante cuatro años i confieren derecho a los sueldos, gratificaciones etc., que señalan las leyes i reglamentos vijentes a los pilotos de la Armada.

Art. 2.º Todo alumno que fuere llamado al servicio de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior, i no se presentare a la Direccion del Territorio Maritimo o Intendencia de la provincia en que reside o arribe la nave, en que se le ha ordenado embarcarse, en el término de un mes, será arrestado i sometido al tribunal competente.

Art. 3.º Todos los alumnos mientras permanezcan a bordo de los buques de la Armada, quedan sometidos a las ordenanzas jenerales i disposiciones que el Gobierno dictare.

Art. 4.º Las escuelas de pilotines que se abran en la República quedan sometidas al presente reglamento, estando el Director Jeneral facultado para tomar con auencia del Ministerio de Marina todas las medidas que propendan a su desarrollo i mejor organizacion.

Derógase el reglamento dictado por resolución suprema número 1,441, de 28 de abril de 1900, i los decretos supremos números 2,561, de 30 de setiembre de 1902 i 2,233, de 30 de julio de 1903, que reforma el plan de estudios, el número 110 de 20 de enero de 1902, que reforma el artículo 7.º i el número 2,933, de 21 de octubre de 1903, que reforma el artículo 38.

Tómese razon, registrese, comuníquese i publíquese e insértese en el *Manual del Marino*.

RIESCO.

A. Bascuñan S. M.

Rejimiento de Artillería de Costa

(Se aumenta dotacion de mulas)

Santiago, 10 de febrero de 1905.

Seccion 2.ª, núm. 229.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Auméntase en tres mulas la dotacion del primer batallon del Rejimiento de Artillería de Costa, fijada por decreto supremo número 713, de 29 de marzo de 1904.

Tómese razon; registrese, comuníquese i publíquese.

RIESCO.

A. Bascuñan S. M.

Faros i valizas

(Forma en que debe pagarse la contribucion en Punta Arenas)

Santiago, 15 de febrero de 1905.

Oficio núm. 96.—El Ministro de Hacienda en oficio número 165, de 10 del presente, me dice lo que sigue:

«En respuesta a la nota de US. número 66, de 31 de enero último, en que se trasmiten las dificultades con que tropieza el comercio de Punta Arenas para el pago de la contribucion de faros i valizas, puedo decir a US. que el infrascrito estima que seria una solucion favorable la de verificar los pagos en certificados de depósito o jiros en un banco de Punta Arenas, cuyos depósitos o jiros serian retirados por la Aduana de la misma localidad, en la moneda que se espresa, sea de dieciocho peniques, sea en libras esterlinas».

Lo que trascribo a US. para su conocimiento.

Dios guarde a US.—*A. Bascuñan S. M.*—Al Director Jeneral de la Armada.

Oficiales de brigada

(Responsabilidad por entrega de ropas al equipaje)

Valparaiso, 21 de febrero de 1905.

Seccion 1.^a, núm. 104.—Considerando:

1.º Que con frecuencia i apesar de las disposiciones espresas que existen sobre la materia, los oficiales de brigada anotan en las libretas de los desertores cargos por ropas que no guardan conformidad con los ceses respectivos espedidos por los contadores;

2.º Que esto ocasiona perturbaciones al servicio dando lugar a la formación de investigaciones de larga tramitación;

3.º Que por circular número 3 de 1897 se dispone espresamente que los oficiales de brigada deben anotar las libretas de sus equipajes;

4.º Que por circular número 2 de 6 de febrero de 1903 se dispone que los oficiales de brigada son los que deben solicitar la orden de entrega de ropas del comandante; i

5.º Que en la misma circular anterior se dispone que las anotaciones deberán ser hechas i firmadas por los oficiales de brigada,

Decreto:

En lo sucesivo los comandantes de los buques de la Armada dispondrán que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en la circular número 2 de 6 de febrero de 1903, exigiendo que los oficiales de brigada detallen en la libreta de los individuos del equipaje pieza por pieza las ropas que se les proporcione, previniéndose que se hará pecuniariamente responsable a dichos oficiales por las cantidades que aparezcan como cargos por prendas repartidas a los desertores, siempre que se compruebe que no han sido detalladas i anotadas oportunamente en sus libretas en la forma i con las firmas reglamentarias que prescriben las disposiciones citadas.

Anótese i circúlese en la Armada.

CASTILLO,
Director jeneral interino.

(Circular núm. 3 de la Direccion Jeneral de la Armada).

Contadores

(Se ordena la devolucion trimestral de envases)

Valparaiso, 22 de febrero de 1905.

Seccion 2.^a, núm. 116.—Conviniendo al buen servicio,

Decreto:

Por trimestres vencidos i a contar desde el 1.^o de marzo próximo, los contadores de los buques, pontones i secciones de la Armada, devolverán a la primera seccion de los Arsenales de Marina los sacos en que se les remitan víveres, artículos de consumo, etc.

Anótese i circúlese en la Armada.

CASTILLO,

Director jeneral interino.

(Circular núm. 5 de la Direccion Jeneral de 22 de febrero).

Rejimiento Artillería de Costa

(Se modifica el Reglamento de uniformes)

Santiago, 28 de febrero de 1905.

Seccion 1.^a, núm. 409.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Modificase el inciso e del artículo 18 del Reglamento de Uniforme para los Jefes, Oficiales i tropa del Rejimiento de Artillería de Costa, aprobado por

decreto supremo número 1,164, de 10 de mayo de 1904, en el sentido de que el uniforme que debe usarse en las presentaciones de revista ante los inspectores respectivos, como términos de períodos de instrucción, será con presillas de oro tanto para los jefes como oficiales, i no con charreteras para los primeros i caponas para los segundos.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Manual del Marino*.

RIESCO.

A. Bascuñan S. M.

(Circular número 8 de la Direccion Jeneral de 17 de mayo).

Escuela de Grumetes, Señales i Músicos

(Se fija el número de alumnos)

Santiago, 28 de febrero de 1905.

Seccion 1.^a, núm. 415.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Asignase el siguiente número de alumnos a las Escuelas que a continuacion se mencionan:

Para la de grumetes, ciento cincuenta;

Para la de señales, cincuenta;

Para la de músicos, veinticinco.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

RIESCO.

A. Bascuñan S. M.

(Circular número 7 de la Direccion Jeneral de 17 de mayo).

Enganche

(Se modifica el Reglamento Jeneral)

Santiago, 28 de febrero de 1905.

Sección 1.ª, núm. 420.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Modificase el inciso 2.º del artículo 15 del Reglamento Jeneral de Enganche de Mar para la Marina de Guerra, aprobado por decreto supremo número 912, de 18 de abril de 1904, en el sentido de que para formar parte de las Escuelas de músicos, grumetes o señaleros, pueden contratarse, con el permiso de sus padres o guardadores, individuos no menores de quince años, de los cuales uno permanecerá en la Escuela respectiva.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Manual del Marino*.

RIESCO.

A. Bascuñan S. M.

(Circular número 9 de la Dirección Jeneral de 17 de mayo).

Jeneral Baquedano

(Se substituyen los cabos de entrepuentes por guardianes)

Santiago, 28 de febrero de 1905.

Sección 1.ª, núm. 422.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Sustitúyense por tres plazas de guardianes las tres de cabos de entrepunte que figuran en la dotacion de la corbeta «Jeneral Baquedano».

Tómese razon, registrese, comuníquese i publíquese.

RIESCO.

A. Bascuñan S. M.

“Maipo”

(Se fija su dotacion)

Santiago, 23 de febrero de 1905.

Seccion 1.^a, núm. 430.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Asignase al transporte nacional *Maipo* la siguiente dotacion de jefes, oficiales e individuos de tripulacion:

DOTACION DE OFICIALES

- 1 Un capitán de fragata.
- 1 Un teniente primero.
- 3 Tres tenientes o pilotos.
- 1 Un contador.
- 1 Un ingeniero primero.
- 1 Un ingeniero segundo.
- 2 Dos ingenieros terceros.

DOTACION DE EQUIPAJE

- 1 Un Maestro de víveres o despensero.
- 1 Un contraamaestre primero.
- 3 Tres obreros mecánicos.
- 1 Un calderero.
- 1 Un farmacéutico.
- 1 Un contraamaestre segundo,
- 1 Un carpintero segundo.
- 1 Un sarjento segundo de armas.
- 1 Un pañolero de máquinas.
- 3 Tres guardianes.
- 3 Tres timoneles.
- 4 Cuatro capitanes de altos.
- 9 Nueve fogoneros primeros.
- 8 Ocho fogoneros segundos.
- 2 Dos carboneros wincheros.
- 2 Dos lampareros.
- 6 Seis marineros primeros.
- 4 Cuatro marineros segundos.
- 6 Seis carboneros.
- 1 Un mayordomo primero.
- 1 Un mayordomo segundo.
- 1 Un cocinero primero.
- 1 Un cocinero segundo.
- 3 Tres mozos.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

RIESCO.

A. Bascuñan S. M.

(Circular número 10 de la Direccion Jeneral de 16 de marzo).

Artículos de consumo

(Se modifica el Reglamento)

Santiago, 28 de febrero de 1905.

Sección 1.ª, núm. 436.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Modifícase el Reglamento de artículos de consumo para los buques de la Armada durante seis meses, aprobado por decreto supremo número 2,155, de 7 de setiembre de 1899, en la parte del «condestable» (sección del pintor) de manera que la cantidad de pintura negra i albayalde señalada para cada buque sea la siguiente:

	Pintura negra	Pintura albayalde
O'Higgins.....	69 kilos	437 kilos
Esmeralda.....	69 "	437 "
Blanco Encalada.....	69 "	322 "
Chacabuco.....	69 "	322 "
Ministro Zenteno.....	69 "	196 "
Capitan Prat.....	69 "	437 "
Presidente Pinto.....	34½ "	172½ "
Presidente Errázuriz.....	34½ "	172½ "
Almirante Cochrane.....	34½ "	230½ "
Huáscar.....	34½ "	57½ "

La pintura albayaldé a que se refiere esta circular es para emplearla en pintar los costados de los buques. La blanca de zinc que se consulta en el Reglamento de Consumos (cargo del condestable sección pintor) se empleará exclusivamente en las

pinturas de las cámaras i demas departamentos interiores del buque.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Manual del Marino*.

RIESCO.

A. Bascuñan S. M.

(Circular número 11 de la Direccion Jeneral de 23 de marzo).

Puerto Papeete

Valparaiso, 3 de marzo de 1905.

El señor Ministro de Marina, dice a esta Direccion Jeneral lo que copio:

«Núm. 123.—El señor Ministro de Relaciones Esteriores, en oficio número 218, de 10 del actual, me comunica lo que sigue:

«El señor Ministro de Francia dice a este Ministerio, con fecha 1.º del presente, lo que sigue:

«El Ministro de las Colonias ha escrito recientemente al señor Delcassé que a consecuencia del retiro de las tropas a Tahití, la plaza de Papeete no podrá ya devolver, en lo sucesivo, el saludo a los navíos de guerra estranjeros que éntren en la rada. De conformidad a mis instrucciones, tengo el honor de poner esta informacion en conocimiento de V. S., rogándole se sirva comunicarla al señor Ministro de Marina.»

Anótese i circúlese en la Armada.

MONTT,
Director Jeneral.

Personal Civil

(No puede contratarse para empleos militares)

Santiago, 7 de marzo de 1905.

Oficio núm. 130.—Se ha recibido en este Ministerio el oficio de V. S. número 520, de 24 de febrero, al cual se acompaña un contrato celebrado entre el comandante en jefe del Apostadero Naval de Talcahuano i don Enrique Chaigneau, por el cual éste se compromete a servir en la Armada, en calidad de piloto 3.º Con fecha 29 de julio de 1904, en nota número 440, tuve ocasion de decir a V. S. lo siguiente:

«Los puestos de oficiales mayores, ingenieros, cirujanos i pilotos, son empleos netamente militares, como que emanan de la lei de 1.º de febrero de 1893 i que legalmente solo deben proveerse en virtud de nombramiento hecho por S. E. el Presidente de la República, siempre que los interesados reúnan los requisitos que la misma lei exige». Agregaba en esa notà que, a juicio del Ilmo. Tribunal de Cuentas «el Gobierno no está facultado para convertir, por medio de un contrato, en empleo civil un puesto netamente militar, dejándolo sujeto a las disposiciones de derecho privado.» Esas observaciones tienen cabidà en el presente caso i el infrascrito aprovecha la ocasion de reiterar a V. S. el oficio número 440 citado, a fin de que V. S. se sirva ordenar a los funcionarios de su dependencia que en lo sucesivo procedan como en dicho oficio se indica.

Devuelvo a US. el contrato celebrado con el señor Chaigneau.

Dios guarde a US.—*A. Bascuñan S. M.*—Al Director Jeneral de la Armada.

Escuela de Aspirantes a Ingenieros

(Se agrega asignatura)

Santiago, 9 de marzo de 1905.

Seccion 1.^a, núm. 542.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Agrégase al octavo curso de la Escuela de Aspirantes a Ingenieros la asignatura de redaccion i estilo, con tres horas semanales i con coeficiente 3.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

RIESCO.

A. Bascuñan S. M.

“Valdivia”

(Clasificacion de máquinas)

Santiago, 15 de marzo de 1905.

Seccion 1.^a—Núm. 688.—En vista del oficio que precede i de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Mientras la escampavía «Valdivia» no sea recibida oficialmente por el Gobierno seguirá en vijen-

cia el decreto supremo número 63, de 14 de enero de 1902, que clasificó sus máquinas como de primera clase. Desde el día de su recepción oficial, serán consideradas como de tercera clase.

Tómese razón, rejístrese i comuníquese.

RIESCO.

A. Bascuñan S. M.

Precio de artículos de cargo

(Se fija el de algunos que se entrega a la tripulación)

Santiago, 16 de marzo de 1905.

Sección 1.ª, núm. 699.—En vista del oficio que precede, i de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Fíjense los siguientes precios a los artículos que se suministran con cargo a las tripulaciones:

Betún, cinco centavos...	\$	0.05
Botas de cuero, siete pesos cuarenta centavos.		7.40
Botines de cuero, cuatro pesos veinte centavos.		4.20
Camisetas de franela, dos pesos.		2.00
Camisetas de jersey, tres pesos (tipo delgado).		3.00
Camisetas de jersey, tipo grueso, tres pesos cuarenta i cinco centavos.		3.45
Calcetines de algodón, cincuenta centavos..		0.50
Calzoncillos, setenta i cinco centavos.		0.75
Cintas de seda, treinta centavos.		0.30
Colchones de lana, ocho pesos.		3.00
Cotí de algodón, treinta i cinco centavos.		0.35

Coton azul, cincuenta i cinco centavos.....	\$ 0.55
Corbatas, un peso cincuenta centavos.....	1.50
Coyes sin trincas ni volinas, cuatro pesos cuarenta i cinco centavos.....	4.45
Chaquetones encerados, seis pesos cinco centavos.....	6 05
Chalecos de paño, tres pesos noventa centavos.	3.90
Chalecos de sarga, un peso noventa centavos.	1.90
Chalecos de dril, un peso veinticinco centavos.	1.25
Chompas de sarga, tres pesos veinte centavos.	3.20
Chompas de loneta, un peso treinta centavos.	1.30
Chompas de coton azul, un peso noventa i cinco céntavos.....	1.95
Cuellos azules, setenta centavos.....	0.70
Cucharas, veinte centavos.....	0.20
Cuchillos, veinticinco centavos.....	0.25
Dorman de paño, cuello vuelto, sin distintivos ni insignias, quince pesos treinta centavos.	15.30
Dorman de paño, cuello derecho, sin distintivos ni insignias, catorce pesos treinta centavos.....	14.30
Dorman de cuello derecho de sarga, sin distintivos ni insignias, cinco pesos noventa i cinco centavos..	5.95
Dorman de dril, sin distintivos ni insignias, cuello vuelto, dos pesos sesenta centavos...	2 60
Dorman de dril, cuello derecho, sin distintivos ni insignias, dos pesos cincuenta centavos.	2.50
Dril de algodón, cuarenta i cinco centavos..	0.45
Escobillas para ropa, treinta centavos.....	0.30
Escobillas para zapatos, veinticinco centavos.	0.25
Escobillas para lavar coyos, treinta centavos.	0.30
Franela de lana, ochenta i cinco centavos...	0.85
Frazadas de lana, siete pesos quince centavos.	7.15

Fundas para colchon, un peso.....	\$ 1.00
Fundas para gorras, quince centavos.....	0.15
Gorra de paño con visera, sin escudo o ancla, dos pesos cincuenta centavos.....	2.50
Gorra de paño sin visera, un peso treinta i cinco centavos.....	1.35
Gorra de loneta, sesenta i cinco centavos...	0.65
Jabón, treinta i cinco centavos.....	0.35
Jarro de fierro enlozado, treinta i cinco centa- vos.....	0.35
Lona inglesa número 2, un peso sesenta cen- tavos.....	1.60
Loneta blanca americana, cuarenta centavos.	0.40
Libretas en blanco, treinta centavos.....	0.30
Medias de lana, un peso.....	1.00
Navajas para marinero, cuarenta centavos...	0.40
Paño azul negro, seis pesos noventa i cinco centavos.....	6.95
Paños de mano, cuarenta centavos.....	0.40
Pañuelos de mano, cinco centavos.....	0.05
Platos de fierro enlozado, treinta centavos..	0.30
Peinetas, quince centavos.....	0.15
Pantalones de paño, con marrueco, nueve pe- sos cincuenta centavos.....	9.50
Pantalones de sarga, con marrueco, tres pesos ochenta centavos.....	3.80
Pantalones de sarga, con tapa, tres pesos veinte centavos.....	3.20
Pantalones de dril, con marrueco, un peso se- senta centavos.....	1.60
Pantalones de dril, con tapa, un peso sesenta centavos.....	1.60
Pantalones de loneta, un peso cincuenta i cinco centavos.....	1.55

Pantalones de cotton azul, un peso setenta i cinco centavos.....	\$ 1.75
Pantalones de encerado, tres pesos treinta centavos	3.30
Polainas, dos pesos quince centavos.....	2.15
Rabizas, diez centavos.....	0.10
Sacos para ropa, dos pesos treinta i cinco centavos.....	2.35
Sarga de lana número 1, dos pesos.....	2.00
Sarga de lana número 2, dos pesos veinte centavos.....	2.20
Sombreros de brin blanco, un peso.....	1.00
Sudestes encerados, un peso sesenta i cinco centavos.....	1.65
Tenedores de metal británico, veinte centavos.	0.20

Los precios anteriores rejirán mientras estén en vijencia los actuales contratos de provision.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.

RIESCO.

A. Bascuñan S. M.

(Circular núm. 13 de la Direccion Jeneral de 30 de marzo).

«Valdivia»

(Se fija dotacion)

Santiago, 16 de marzo de 1905.

Seccion 1.^a, núm. 716.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Asignase la siguiente dotacion para la escampavía *Valdivia*:

- 1 Un capitán de corbeta o teniente primero.
- 1 Un teniente segundo.
- 2 Dos guardia-marinas . de primera clase o pilotos.
- 1 Un ingeniero segundo.
- 1 Un ayudante de ingeniero.
- 1 Un maestro de víveres.
- 1 Un obrero mecánico.
- 1 Un farmacéutico.
- 1 Un contramaestre segundo.
- 1 Un carpintero segundo.
- 1 Un herrero segundo.
- 2 Dos timoneles.
- 2 Dos fogoneros primeros.
- 3 Tres marineros primeros.
- 3 Tres marineros segundos.
- 1 Un marinero segundo, señalero.
- 2 Dos fogoneros segundos.
- 2 Dos carboneros.
- 1 Un mayordomo primero.
- 1 Un cocinero primero, i
- 1 Un mozo.

Tómese razon, comunique i publíquese.

RIESCO.

A. *Bascuñan S. M.*

(Circular número 12 de la Direccion Jeneral, de 27 del mismo mes).

"Valdivia,"

(Reglamento de consumos)

Santiago, 17 de marzo de 1905.

Sección 1.^a, núm. 721.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento de Consumos durante seis meses para el cargo del ingeniero, para la escampavía *Valdivia*:

Artículos	Cantidad	Unidad
Aceite Engelbert.....	70	litros
Id. esperma (alumbrado).....	150	"
Id. Rangoon.....	400	"
Id. linaza cocido.....	69	"
Acero de ampolla.....	5	kilos
Id. en ángulos, téos, etc.....	25	"
Id. en barras redondeadas, etc.	25	"
Id. dulce en planchas surtidas..	50	"
Id. fundido para herramientas .	10	"
Acido clorhídrico.....	$\frac{1}{2}$	litro
Aguarras.....	30	"
Agujas para coser velas.....	3	núm.
Alambre de bronce redondo.....	1	kilos
Id. de cobre.....	1	"
Alambre de plomo.....	1	"
Anillos de asbesto con goma i alambre.....	2	"
Anillos de goma para niveles.....	20	núm.

Artículos	Cantidad	Unidad
Arcilla del país	100	kilos
Atinca	1	"
Brochas para blanquear.	3	núm.
Id. para pintar, comunes, números 6 i 8.	1	"
Brochas para pintar, comunes, número 10	1	"
Brochas para pintar, comunes, número 12.	2	"
Brochas para pintar, comunes, número 14.	2	"
Bronce en barra	5	kilos
Id. en plancha.	5	"
Cal de piedra apagada.	30	"
Carbon de asbestos.	4	"
Chavetillas de bronce.	$\frac{3}{4}$	gruesa
Cemento romano o Portland.	46	kilos
Cobre en barra.	3	"
Cola ordinaria	2	"
Composicion Lawson.	23	"
Deshechos de algodón blanco.	92	"
Empaquetaduras de asbestos	5	"
Id. de Dagger.	5	"
Id. hidráulica	5	"
Id. Tuckls.	10	"
Escobas americanas de curagua.	6	Núm.
Escobillas con mango para pisos	2	"
Id. para lavar	6	"
Esmeril en polvo.	5	kilos
Fierro en barra.	46	"
Filástica de cáñamo.	23	"
Golillas de fierro surtidas	4	"
Goma en planchas.	10	"

Artículos	Cantidad	Unidad
Goma con lona en planchas.	5	kilos
Id. tejida con alambre en plancha.	5	"
Hilo para coser velas	1	"
Id. de lana.	$\frac{1}{2}$	"
Hojas de latas dobles	4	Núm.
Hojas de latas sencillas.	4	Núm.
Huinchas de asbesto.	$1\frac{1}{2}$	kilos
Jabon duro en barras.	23	"
Id. líquido.	23	"
Ladrillos a fuego del pais.	80	Núm.
Id. para limpiar.	5	kilos
Lápices de madera.	$\frac{1}{4}$	docena
Id. de piedra.	$\frac{1}{2}$	"
Libros en blanco.	1	Núm.
Lona inglesa número 1.	10	metros
Mangos para limas.	5	Núm.
Id. para machos.	2	"
Id. para martillos.	4	"
Id. para palas	3	"
Mechas planas.	15	metros
Id. planas para juntas.	15	"
Merlin alquitranado.	2	kilos
Metal blanco	10	"
Pábilo de algodón	3	"
Papel metálico	50	"
Id. oficio rayado	$\frac{1}{4}$	resma
Id. secante.	1	pliego
Pasta anti-fricción en chorizos o en vac.	$\frac{1}{2}$	kilos
Pernos con tuercas.	10	"
Pasta para limpiar bronce.	10	cajas
Piedra pómez	$\frac{1}{4}$	kilos

Artículos	Cantidad	Unidad
Pintura amarilla	11 $\frac{1}{2}$	"
Id. de azarcon en polvo	46	"
Id. en pasta blanca al albayalde.	69	"
Id. blanca de zinc	23	"
Id. negra	11 $\frac{1}{2}$	"
Id. óxido de fierro	23	"
Plombajina	1	"
Plumas de acero	$\frac{1}{4}$	ciento
Porta -plumas	$\frac{1}{4}$	docena
Potasa cáustica	23	kilos
Remachés de acero	10	"
Resina	1	"
Rejillas de bronce	1	mtr. cuadr.
Sal amoníaco	1	kilos
Sebo colado	10	"
Sobres para oficios	15	cientos
Soda cáustica	23	kilos
Id. comun	15	"
Soldaduras de bronce	$\frac{1}{2}$	"
Id. de estaño	2	"
Tela esmeril	50	hojas
Tinta para escribir	$\frac{1}{4}$	litro
Tiza para escritorio	$\frac{1}{2}$	kilos
Tohallas tejidas de malla	15	Núm.
Tornillos de bronce para madera . .	$\frac{1}{2}$	kilo
Id. de fierro " "	$\frac{1}{2}$	"
Tubos de vidrio para niveles	20	Núm.
Tuercas de fierro con rosca	3	kilos
Velas	2	"
Zinc en planchas	150	"
Piolilla de algodón blando	1	"

2.º Los consumos para los cargos del condestable, seccion pintor, carpintero i piloto, serán para la escampavía *Valdivia* lo mismo que para la *Meteoro* se aprobaron por decreto supremo número 329, de 30 de enero de 1902, modificados por decreto número 1,630, de 24 de mayo de dicho año.

Tómese razon, comuniquese, publíquese i devuélvanse los antecedentes.

RIESCO.

A. Bascuñan S. M.

(Circular núm. 29 de la Direccion Jeneral de 14 de julio).

Pilotos i patrones de naves menores de 150 toneladas

(Comision examinadora de Tarapacá)

Santiago, 28 de marzo de 1905.

Seccion 1.ª, núm. 782.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Una comision compuesta del Gobernador Marítimo de Tarapacá (siempre que lo sea un Jefe de Marina) i de dos jefes u oficiales de buques de la Armada surtos en Iquique, que pueden ser reemplazados en casos de urjencia por uno de los prácticos de la Capitanía o por un Capitan de nave nacional, examinará a los pilotos i patrones que naveguen en el litoral de la Gobernacion Maritima de Tarapacá, i que tengan el mando de naves menores de

ciento cincuenta toneladas, a fin de autorizarlos para desempeñar ese cargo; siempre que euenten con los conocimientos necesarios.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

Riesco.

R. Corbalan Melgarejo

Faros

(La traslacion de su personal debe hacerse por la Direccion Jeneral i solo el nombramiento por el Presidente de la República).

Santiago, 31 de marzo de 1905.

Oficio núm. 195.—Acuso recibo a US. de su oficio núm. 893, de 28 del presente, en el cual US. solicita se autorice el traslado de varios empleados de faros, propuesto por la Direccion del Territorio Maritimo. El artículo 1.º del decreto supremo número 118, de 24 de enero de 1902, otorga al Presidente de la República la facultad de «nombrar; promover o destituir» a los empleados de faros, i el artículo 3.º dice «que el movimiento del personal, de un faro a otro, será decretado por el Director Jeneral».

Cree, en consecuencia, el infrascrito, que no es necesario decreto supremo para que US. disponga traslaciones de empleados de faros para los cuales no tiene otra limitacion que la de proceder «con las formalidades indicadas en el número 1.º del citado decreto que se refiere a la «propuesta que hará el Jefe de la segunda Seccion de la Direccion

del Territorio Marítimo aceptada por el Director de esa Dirección i aprobada por US.»

Dios guarde a US.

R. CORBALAN MELGAREJO.

Al Director Jeneral de la Armada.

Viáticos

(No pueden adelantarse)

Santiago, 5 de abril de 1905.

Oficio núm. 206.—Se ha impuesto el infrascrito del oficio de US. número 967, de 29 de marzo próximo pasado, en el cual se inserta una comunicacion del Director de Comisarias, en que se hace presente la conveniencia que, a juicio de ese funcionario, habria en que el Supremo Gobierno autorizara a la Comisaría Jeneral de la Armada para que pudiera adelantar a los funcionarios de Marina que salgan en comision del servicio, hasta ocho dias de viáticos.

Estima este Ministerio que no es posible dictar una medida de esta naturaleza porque ella seria abiertamente ilegal.

El Comisario Jeneral de la Armada tiene fondos a su disposicion para el pago de los viáticos que devengan los funcionarios de Marina, con lo cual se evita que para caso particular sea necesario decreto supremo de pago; puede adelantar algo a cada empleado que salga en comision del servicio a cuenta de los viáticos que ha de devengar; pero de ninguna manera podria el Gobierno decretar,

como regla jeneral, que los empleados tienen derecho a recibir por adelantado una gratificación de cualquiera naturaleza que ella sea. Tal decreto sería representado como ilegal por el Ilmo. Tribunal de Cuentas. En consecuencia, a juicio del infrascrito no es dable acceder a la petición del Director de Comisarias.

Dios guarde a US.

R. CORBALAN MELGAREJO.

Al Director Jeneral de la Armada.

Guardiamarinas i Tenientes segundos

(Se modifica el Reglamento de Exámenes)

Santiago, 8 de abril de 1905.

Sección 1.^a, núm. 964.—En vista del oficio que precede i de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Reemplázanse el inciso 4.^o del artículo 124 i el artículo 125, del Reglamento Jeneral de exámenes que deberán rendir los Guardiamarinas i Tenientes segundos de la Armada, para ascender al empleo inmediatamente superior i aprobado por decreto supremo número 1,460, de 9 de junio de 1904, por los siguientes:

Art. 124. Inciso 4.^o «Certificado de tercera clase, cuya nota media jeneral sea menor de seis (6), pudiendo ser ascendido cinco meses despues de la fecha del principio del período de examen.

Art. 125. «En los plazos de tres i cinco meses que para poder ser ascendido se señalan en el artículo anterior, no se tomarán en cuenta los tiempos de licencias que obtengan por cualquier motivo el Guardiamarina, dentro de dichos plazos».

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Manual del Marino*.

RIESCO.

R. Corbalan Melgarejo.

(Circular número 16 de la Direccion Jeneral de 19 del mismo mes).

Jente de máquina

(Trajes de coton en vez de loneta)

Santiago, 8 de abril de 1905.

Sección 1.^a, núm. 966.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Entréguese a la jente de las máquinas, de los buques de la Armada, dos trajes de coton azul, en lugar de igual número de trajes de loneta, que se habia acordado dar grátis al equipaje.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

RIESCO

R. Corbalan Melgarejo.

Plan de Dotacion

(Se modifica)

Santiago, 8 de abril de 1905.

Seccion 1.^a, núm. 973.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Reemplázase por guardianes las plazas de cabos de entrepunte, que el plan de dotacion asigna a los buques de la Armada.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Manual del Marino*.

RLESCO.

R. Corbalan Melgarejo

(Circular número 14 de la Direccion Jeneral de 17 del mismo mes).

Táctica Naval

(Se adopta la del contralmirante don J. Muñoz Hurtado)

Santiago, 8 de abril de 1905.

Seccion 1.^a, núm. 979.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Adóptese para el servicio de la Armada el adjunto texto de Táctica Naval de que es autor el contralmirante don Joaquin Muñoz Hurtado.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Manual del Marino* i devuélvase la obra a la Direccion Jeneral de la Armada.

RLESCO.

R. Corbalan Melgarejo.

“Maipo”

(Se da en arriendo a don N. Sota Dávila)

Santiago, 10 de abril de 1905.

Seccion 1.^a, núm. 1,007.—En vista de la solicitud que precede i del informe adjunto,

Decreto:

Autorízase al Director Jeneral de la Armada para que entregue en arrendamiento a don Natalio Sota Dávila el transporte nacional *Maipo*, con las siguientes condiciones:

1.^a El transporte *Maipo* se destinará a la navegacion entre Valparaíso i Punta Arenas i puertos intermedios, debiendo hacer un viaje de ida i vuelta a lo ménos cada cuarenta i cinco dias;

2.^a El precio del arriendo es el veinticinco por ciento de las utilidades líquidas que produzca en cada viaje;

La Direccion Jeneral de la Armada podrá designar un funcionario de su dependencia que intervenga en la liquidacion correspondiente, i el pago se hará despues de cada viaje en la Tesorería Fiscal de Valparaíso;

3.^a El término del presente contrato será de cinco años, contados desde esta fecha;

4.^a El arrendatario se compromete a conservar el transporte en perfecto estado.

La Direccion Jeneral de la Armada podrá hacer practicar sin limitacion alguna las visitas de inspeccion que estime convenientes.

Inciso 2.º del número 4.º—No podrá efectuarse ninguna obra de reparacion u otra clase en el transporte sin autorizacion escrita de la Direccion Jeneral de la Armada;

5.ª Las tarifas de pasajes i fletes no excederán de las fijadas por la Direccion Jeneral de la Armada, para los trasportes del Estado.

Estas tarifas se reducirán en un cincuenta por ciento para la carga conducida por cuenta fiscal hasta la cantidad de mil quinientas toneladas en cada viaje.

Igual rebaja se hará en el pasaje de los empleados i funcionarios del Estado;

6.ª La mitad de los oficiales de navegacion i máquinas deberán ser chilenos, dos del primer año del contrato, i las dos terceras partes despues del segundo;

7.ª El arrendatario mantendrá un seguro sobre el transporte en Compañía aceptada por la Direccion Jeneral de la Armada i a su orden por la suma de cincuenta mil libras esterlinas (£ 50,000);

8.ª La tarifa de servicios del Dique de Talcahuano se reducirá en la mitad para el transporte *Maipo* sin que éste tenga derecho a usarlo sino cuando perturbe otras atenciones que sean preferentes a juicio del Director Jeneral de la Armada;

9.ª Se obliga al arrendatario a mantener a bordo hasta tres pilotines o aspirantes a ingenieros designados por la Direccion Jeneral de la Armada para que se instruyan practicamente, sin gravámen alguno para el Estado, con escepcion de los sueldos respectivos;

10. La entrega del buque se efectuará bajo in-

ventario, una copia del cual se protocolizará ante notario.

La devolucion se hará en conformidad a dicho inventario;

11. El Gobierno podrá poner término al contrato el día que lo estime conveniente, sin responsabilidad alguna; pero si lo hiciere sin dar aviso previo de seis meses deberá indemnizar al arrendatario lo que corresponda por los contratos de los fletes que tenga pendientes;

12. Debe constituirse por el arrendatario una garantía de diez mil pesos (\$ 10,000) a satisfacción del Director Jeneral de la Armada para responder de la conservacion de la nave i de las demas obligaciones que le impone el contrato; i

13. El arrendatario podrá trasferir este contrato previa aceptacion escrita de la Direccion Jeneral de la Armada.

El presente contrato será reducido a escritura pública que, en representacion del Fisco, suscribirá el Director Jeneral de la Armada.

Tómese razon, registrese, comuníquese i publíquese.

Riesco.

R. Corbalan Melgarejo.

“Riquelme,,

(Se ordena desarmarlo)

Santiago, 11 de abril de 1905.

Seccion 1.^a, núm. 1,025.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Procédase al desarme del destróyer «Guardia-Marina Riquelme».

Tómese razon i comuníquese.

RIESCO.

R. Corbalan Melgarejo.

Escuela Naval

(Supresion de la asignatura musical vocal)

Santiago, 12 de abril de 1905.

Seccion 1.^a, núm. 1,038.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Suprimese, a contar desde el 1.º del actual, del «Plan de Estudio» de la Escuela Naval, aprobado por decreto supremo núm. 3,506, de 28 de diciembre de 1900, la asignatura de música vocal que desempeñaba don Bernardo Gohler.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

RIESCO.

R. Corbalan Melgarejo.

“Las Salinas” i “Seccion Poligono”

(Dotacion)

Santiago, 12 de abril de 1905.

Seccion 1.^a, núm. 1,042.— En vista del oficio que precede i de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Fijase el siguiente plan de dotacion para el fondo «Las Salinas» i «Seccion Poligono»:

FUNDO LAS SALINAS

- 1 Un maestro de viveres.
- 2 Dos carpinteros primeros.
- 2 Dos marineros primeros.
- 5 Cinco fogoneros primeros.
- 1 Un cocinero primero.

SECCION POLIGONO

- 1 Un sarjento 1.^o de armas.
- 2 Dos carpinteros primeros.
- 5 Cinco marineros primeros.
- 1 Un fogonero primero.
- 1 Un marinero segundo.

Cárguese el gasto al ítem 71 de la partida 4.^a del presupuesto de Marina.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

RIESCO.

R. Corbalan Melgarejo.

Circular núm. 15 de la Direccion Jeneral de 18 del mismo mes.

Oficina Hidrográfica

(Gratificación al Jefe)

Santiago, 13 de abril de 1905.

Sección 1.^a, núm. 1,048.—En vista del oficio que precede i teniendo presente:

1.º Que la lei de Sueldos del Ejército i Armada de 1.º de febrero de 1893, no ha fijado la gratificación que corresponde a un Contra-Almirante que tenga a su cargo la Direccion de la Oficina Hidrográfica;

2.º Que no es lójico suponer que dicha lei despues de considerar a ese establecimiento como buque de primera clase no haya querido abonar gratificación al Jefe de la Armada que lo dirige;

3.º Que el artículo 27 de la lei de 10 de agosto de 1898, que reorganizó los servicios de la Armada, establece que los jefes de guerra que se encuentren al frente de las diversas Direcciones, gozarán de la gratificación que corresponde al jefe de grado inmediatamente inferior con mando particular de buque de primera clase;

4.º Que por decreto supremo núm. 192, de 18 de enero de 1900, se fijó en un caso análogo al presente la gratificación que corresponde a un Contra-Almirante que tenga a su cargo la Direccion de la Escuela Naval,

Decreto:

Se declara que el Contra-Almirante que tenga a su cargo la Direccion de la Oficina Hidrográfica,

tiene derecho a gozar de la gratificación que corresponde a un Capitan de Navío con mando particular de buque de primera clase.

Riesco.

R. Corbalan Melgarejo.

(Circular núm. 17 de la Direccion Jeneral de 24 del mismo mes).

«Jeneral Baquedano»

(Dotacion de músicos)

Santiago, 13 de abril de 1905.

Seccion 1.^a, núm. 1,053.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Fijase la dotacion de la banda de músicos del buque-escuela «Jeneral Baquedano» en las siguientes plazas:

Un músico mayor.

Tres cabos primeros de armas.

Cuatro cabos segundos de armas.

Cuatro músicos primeros.

Un músico segundo.

Tómese razon i comuníquese.

RIESCO.

R. Corbalan Melgarejo.

Escuela Naval

(Se agrega asignatura de baile)

Santiago, 14 de abril de 1905.

Sección 1.^a, núm. 1,073.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Agrégase al plan de estudios de la Escuela Naval, aprobado por decreto supremo número 3,056, de 28 de diciembre de 1900, asignatura de baile para los alumnos de cuarto i quinto años, con dos horas semanales de clase, i nómbrase a don Luis Mariotti B., para que la desempeñe.

Cárguese el gasto al ítem 685 de la partida 14 del presupuesto de Marina.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

RIESCO.

R. Corbalan Melgarejo.

Pesca

(Uso de las playas)

Santiago, 15 de abril de 1905.

Oficio núm. 232.—Ha recibido denuncia este Ministerio de que el Gobernador Marítimo de Aconcagua ha ordenado que en la caleta de Maitencillo se destine al uso de los pescadores toda la faja de ocho metros de tierra contiguas a las playas.

El artículo 614 del Código Civil dispone que los dueños de tierras contiguas a las playas no podrán poner cercas, ni hacer edificios, construcciones o cultivos dentro de los dichos ocho metros sino dejando de trecho en trecho suficientes i cómodos espacios para los menesteres de la pesca.

Por consiguiente, la obligacion de los propietarios riberaños se reduce a dejar los espacios necesarios para el cómodo trabajo de los pescadores, pero de ninguna manera quedan obligados a entregar toda la faja de ocho metros contiguos a la playa como parece lo ha ordenado la autoridad marítima de Aconcagua.

Sírvase US. tomar las medidas del caso para que, si es efectivo el hecho denunciado, se deje sin efecto la resolucion del Gobernador Marítimo de Aconcagua.

Dios guarde a US.—*R. Corbalan Melgarejo*.—Al Director Jeneral de la Armada.

Boca de Rio Bueno, Melinka i Quellon

(Forma en que se pagará el personal de esas subdelegaciones)

Santiago, 17 de abril de 1905.

Seccion 1.^a, núm. 1,100.—En vista de estos antecedentes,

Deciето:

El personal de las subdelegaciones marítimas de Boca de Rio Bueno, Melinka i Quellon, será ajus-

tado de sus sueldos sin necesidad de pasar revista de comisario.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.

RIESCO.

R. Corbalan Melgarejo.

Ministerio de Hacienda

(Objeto de la Junta Central de Obras de Puertos)

Santiago, 19 de abril de 1905.

Núm. 1,764.—Considerando:

1.º Que la Junta Central de Obras de Puertos, creada por decreto número 595, de 5 de marzo del año próximo pasado, tanto por su numeroso personal como por no estar señaladas sus funciones con respecto a las juntas departamentales, no ha podido dar en la práctica los resultados que de ella se esperaban;

2.º Que conviene mantener estas instituciones de vijilancia i mejora de los puertos que tan excelentes resultados han producido en los países mas adelantados, mientras se dicta una lei que las reglamente en forma definitiva;

3.º Que ademas de las funciones de carácter jeneral señaladas en el aludido decreto, conviene que la Junta Central, radicada en Valparaiso, tenga otras atribuciones respecto de los trabajos preliminares del proyecto de mejoramiento de dicho

puerto, elaborado por el ingeniero don Jacobo Kraus; visto lo espuesto sobre la materia por el Intendente de Valparaiso,

Decreto:

1.º La Junta Central de Obras de Puertos, con residencia en el puerto de Valparaiso, se compondrá en lo sucesivo del Director Jeneral de la Armada, que la presidirá; del Superintendente de Aduanas, del presidente de la Cámara de Comercio, del vice-almirante retirado don Luis Uribe O., del ingeniero don Jorge S. Lyon i de los jerentes de las compañías Inglesa i Sud-Americana de vapores.

2.º Esta Junta se ocupará ademas de los trabajos indicados en el decreto número 2,441, de 20 de agosto de 1902, que creó la comision especial a cuyo cargo debe correr el material de dragas:

a) De la supervijilancia de los trabajos de defen-
sa del malecon de Valparaiso i del material i ser-
vicio de las dragas existentes i que en adelante se
adquieran.

b) De elevar e informar al Ministerio de Hacia-
da todas las peticiones, notas o documentos ema-
nados de las juntas departamentales ya creadas en
los puertos de Iquique, Antofagasta, Coquimbo,
Constitucion, Talcahuano, Valdivia i Punta Are-
nas i demas juntas que se crearen en lo sucesivo.

c) De señalar al Ministerio de Hacienda las nece-
sidades mas urgentes que se noten en los puertos
marítimos i fluviales que no tengan establecidas
juntas departamentales i proponer las medidas in-
dispensables para atenderlas, para lo cual se ase-
sorará de los ingenieros que estimare por conve-

niente, previa aprobacion del Ministerio de Hacienda.

d) De informar i dar las facilidades convenientes a los ingenieros o representantes de casas constructoras del pais i del extranjero, que se interesen por presentar propuesta para construccion de las obras de mejoramiento del puerto de Valparaiso.

e) De llevar a efecto las espropiaciones i desalojo de locales señalados en el proyecto Kraus con el fin anteriormente indicado.

f) De indicar al Ministerio de Hacienda las demas medidas que creyere oportunas para facilitar los trabajos que en breve se iniciarán en dicho puerto.

3.º La Junta Central dictará el reglamento por el cual habrá de rejirse conjuntamente con las juntas departamentales i lo elevará a la brevedad posible a la aprobacion del Supremo Gobierno.

4.º Quedan derogados los decretos anteriores que fueren contrarios al presente.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

RIESCO:

Julio Fredes.

Especies perdidas en el fondo del mar

(Concesion de permiso)

Santiago, 25 de abril de 1905.

Oficio núm. 244.—El infrascrito se ha impuesto de los antecedentes acumulados con motivo de la solicitud presentada por don Pedro Etchegaray pa-

ra que se le permita extraer especies perdidas del fondo de la bahía de Coronel.

Aparecen de ellos que la Direccion del Territorio Marítimo ordenó con fecha 18 de noviembre último a la autoridad Marítima de Coronel, que permitiera al recurrente trabajar en la bahía de ese puerto en la extraccion de objetos abandonados que no fueren carbon, debiendo el peticionario solicitar de la justicia ordinaria el permiso correspondiente para declarar suyos los objetos que estrajere, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 629 a 638 del Código Civil.

El señor Etchegaray ha reclamado del tal resolución por considerar que ella no se ajusta a la norma de conducta que para resolver solicitudes análogas fijaron los oficios de este Ministerio número 32, de 20 de enero de 1902, i 482, de 4 de agosto de 1903.

Cree el infrascrito conveniente, para evitar reclamos futuros, que las Oficinas de Marina se ajusten estrictamente a esas resoluciones del Ministerio, debiendo «estender permiso a cualquiera que se presente, sin necesidad de espresar si el solicitante debe o nó pedir autorizacion judicial para hacer suyos los objetos que estraiga».

Lo digo a US. en respuesta a sus oficios números 66, de 12 de enero, i 393, de 9 de febrero, incluyéndole las solicitudes presentadas por el señor Etchegaray ante el Director del Territorio Marítimo i demas antecedentes que US. pide se le devuelvan.

Dios guarde a US.

R. CORBALAN MELGAREJO.

Al Director Jeneral de la Armada.

Escuela Naval

(Se agrègan asignaturas)

Santiago, 28 de abril de 1905.

Seccion 1.ª, núm. 1,226.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Decláranse incluidas en el curso del segundo año de la Segunda Seccion de la Escuela Naval, además de las asignaturas que fija el decreto supremo número 965, de 8 del presente, las que a continuacion se espresan i que serán desempeñadas por las personas siguientes:

Castellano, don Bernabé F. Anguita, treinta pesos (\$ 30);

Frances, don Alberto Labourdette, cuarenta i un pesos sesenta i seis centavos (\$ 41.66);

Jeografia e Historia Universal, don Eliodoro Infante V., cincuenta pesos (\$ 50);

Inglés, don Andres Gemmell, cuarenta i un pesos sesenta i seis centavos (\$ 41.66);

Dibujo Jeométrico, don Carlos Ward, treinta i tres pesos treinta i tres centavos (\$ 33.33);

Dibujo de perspectiva, don Baldomero Fahlstron, veintitres pesos treinta i tres centavos (\$ 23.33).

Cárguese el gasto al ítem 685 de la partida 14 del presupuesto de Marina.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

RIESCO.

R. Corbalan Melgarejo.

Ponton núm. 3

(Aumento de dotacion)

Santiago, 28 de abril de 1905.

Seccion 1.^a, núm. 1,233.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Auméntase la dotacion del Ponton número 3 en la plaza de un cirujano mayor de la Armada:

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

RIESCO.

*R. Corbalan Melgarejo.***«Magallanes»**

(Dotacion)

Santiago, 28 de abril de 1905.

Seccion 1.^a, núm. 1,234.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Fijase la siguiente dotacion a la cañonera «Magallanes», actualmente en desarme:

Un ingeniero segundo.

Un ayudante de ingeniero.

Dos mecánicos.

Dos fogoneros primeros.

Tres fogoneros segundos.

Cuatro carboneros.

Un guardian.

Dos marineros primeros.

Cuatro marineros segundos.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.

RIESCO.

R. Corbalan Melgarejo.

Solicitudes de retiro o renuncia

(Informe previo de la Direccion de Comisarias)

Santiago, 3 de mayo de 1905.

Seccion 1.^a, núm. 1,310.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Todo solicitud de retiro o separacion de oficiales jenerales, jefes u oficiales de guerra i mayores de la Armada, deberá previamente ser informada por la Direccion Jeneral de Comisarias, formando una liquidacion i cargo al recurrente, para los efectos de la responsabilidad del fiador.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.

RIESCO.

R. Corbalan Melgarejo.

(Circular núm. 18, de la Direccion Jeneral de 12 del mismo mes).

Dotacion de marineros segundos

(Se aumenta)

Santiago, 4 de mayo de 1905.

Seccion 1.^a, núm. 1,332.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Auméntase la dotacion de marineros segundos de los buques de la Armada que van a indicarse, en las plazas siguientes:

Al *O'Higgins*, veinte marineros segundos.

Al *Esmeralda*, veinte marineros segundos.

Al *Blanco Encalada*, quince marineros segundos.

Al *Chacabuco*, quince marineros segundos.

Al *Zenteno*, doce marineros segundos.

Al *Baquedano*, diez marineros segundos.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.

RIESCO.

R. Corbalan Melgarejo.

"Abtao"

(Aumento de dotacion.)

Santiago, 5 de mayo de 1905.

Seccion 1.^a, núm. 1,334.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Auméntase la dotacion del ponton *Abtzo* en las plazas de contramaestres segundo i de cuatro marineros primeros.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.

RIESCO.

R. Corbalan Melgarejo.

Marinería

(Las cintas son de cargo al piloto)

Santiago, 12 de mayo de 1905.

Seccion 1.^a, núm. 1,356.—En vista del oficio que precede, i de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Las cintas que usa la marinería en sus gorras, se suministrarán a los buques como aumento de armamento, de cargo del Piloto del buque al cual pertenezcan, para los efectos de su exclusion i reemplazo.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

RIESCO.

R. Corbalan Melgarejo.

(Circular núm. 19 de la Direccion Jeneral de 29 del mismo mes).

Pilcomayo

(Se ordena su desarme i estraccion de maquinarias)

Santiago, 12 de mayo de 1905.

Seccion 1.^a, núm. 1,357.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Procédase al desarme i estraccion completa de las máquinas de la cañonera *Pilcomayo*, que ha sido destinada a depósito de minas i alojamiento del personal del blindado *Almirante Cochrane*.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

RIESCO.

R. Corbalan Melgarejo.

Rejimiento de Artillería de Costa

(Guarnicion militar de varios buques)

Santiago, 15 de mayo de 1905.

Seccion 1.^a, núm. 1,418.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

1.º Asígnase las siguientes dotaciones del personal del Rejimiento de Artillería de Costa para los buques de la Armada que en seguida se indican:

GUARNICION DEL REJIMIENTO ARTILLERÍA DE COSTA PARA
EL BLINDADO «O'HIGGINS», CRUCERO «ESMERALDA» I
BLINDADO «CAPITAN PRAT».

Un oficial.

Dos sarjentos segundos.

Tres cabos primeros.

Tres cabos segundos.

Un riflero primero.

Treinta rifleros segundos.

«BLANCO ENCALADA», «CHACABUCO» I «MINISTRO ZENTENO»

Un oficial.

Dos sarjentos segundos.

Tres cabos primeros.

Tres cabos segundos.

Un riflero primero.

Veintiun rifleros segundos.

CRUCERO «JENERAL BAQUEDANO»

Un oficial.

Un sarjento segundo.

Un cabo primero.

Dos cabos segundos.

Cuatro rifleros primeros.

Doce rifleros segundos.

DEPÓSITO JENERAL DE MARINEROS, DIQUE I SECCION

DESARME DE TALCAHUANO

El destacamento para estas secciones lo fijará la
Direccion del Personal i el Jefe del Apostadero

de Talcahuano, conforme a las necesidades del servicio.

2.º Auméntase la dotacion de la marinería de los siguientes buques en las plazas que van a indicarse:

«O'HIGGINS, «ESMERALDA» I «PRAT»

Un capitán de altos.
Nueve marineros primeros.

CRUCERO «BLANCO ENCALADA» I «CHACABUCO»

Ocho marineros primeros.
Siete marineros segundos.

CRUCERO «MINISTRO «ZENTENO»

Tres marineros primeros.

3.º Asígnase a los buques que en seguida se mencionan la siguiente dotacion de marinería en sustitucion de los rifleros que ántes tenían:

CRUCEROS «PINTO» I «ERRÁZURIZ»

Cuatro marineros primeros.
Doce marineros segundos.

ESCUELA DE PILOTINES

Cuatro marineros primeros.

4.º Disminúyese la dotacion de la corbeta *Jeneral Baquedano* en dieciseis grumetes.

5.º Suprimense las plazas de sarjentos, clases i

rifleros de la disuelta «Brigada de Rifleros» que existen como dotacion en los buques i secciones.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

RIESCO.

R. Corbalan Melgarejo.

(Circular número 23 de la Direccion Jeneral, de 19 de junio)

Santiago, 19 de mayo de 1905.

Seccion 1.^a, número 1,745.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Reemplázase por el siguiente el número 5 del decreto supremo número 1,418, de 15 de mayo último:

«Núm. 5. Suprímense las plazas de sarjentos, clases i rifleros de la disuelta «Brigada de Rifleros» que existen como dotacion de los buques i secciones a los cuales les asigna guarnicion el presente decreto».

Tómese razon, rejístrese i publíquese.

RIESCO.

R. Corbalan Melgarejo.

Regimiento Artillería de Costa

(Aumento de dotacion)

Santiago, 16 de mayo de 1905.

Seccion 1.^a, número 1,442.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Auméntase la dotacion del 2.^o batallon del rejimiento de Artillería de Costa, en la plaza de un maestro de víveres, mientras mantenga el espresado batallon depósito de individuos en instruccion

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

RIESCO.

R. Corbalan Melgarejo.

Diario Oficial

(Valor de las publicaciones particulares)

MINISTERIO DEL INTERIOR

Santiago, 17 de mayo de 1905.

Núm. 2,384.—Teniendo presente:

Que las leyes que ordenan hacer publicaciones en el *Diario Oficial* no establecen la gratitud de éstas; i que no hai razon alguna para que el Estado

no cobre a los particulares el precio de estas publicaciones, desde que no está autorizado para hacer en beneficio de ellos los gastos que le imponen,

Decreto:

La publicación de los estatutos de las sociedades anónimas a que se refiere la lei número 1,020, de 31 de enero de 1898, i de las citaciones i avisos que no sean ordenados por las oficinas públicas i de que hacen mérito el artículo 81 del Código Civil, 1057 del Código de Procedimiento Civil i demas análogos, serán pagadas desde esta fecha al contratista de la impresion del *Diario Oficial*, segun la siguiente tarifa:

Ocho pesos por página, i los avisos menores de una página a diez centavos la línea.

Los avisos de cualquiera naturaleza que sean, deben ser publicados con el visto-bueno del sub-Secretario del Ministerio del Interior o del Ministerio respectivo.

El contratista deberá enterar mensualmente en arcas fiscales las sumas que reciba por dichos avisos, acompañando una nómina de los cobros que hubiere hecho, con indicacion de la fecha del *Diario Oficial* que registre las publicaciones correspondientes a cada uno.

En las autorizaciones que se den por escrito al contratista deberá indicarse el número exacto de inserciones de los avisos, debiendo éste tenerse presente para la liquidacion de las cuentas respectivas.

La duracion del contrato a que se refiere el decreto número 75, de 11 de enero del presente año, comenzará a rejir desde la fecha de dicho decreto;

cualquiera omisión en el cumplimiento de este contrato por parte del señor Cerda, dará derecho al Gobierno para considerarlo caducado.

Redúzcase el presente decreto a escritura pública, como parte complementaria del decreto número 75, fecha 11 de enero ya citado, escritura que firmará el Director del Tesoro en representación del Fisco.

Tómese razon, registrese, comuníquese i publíquese.

RIESCO.

Rafael Balmaceda.

Pesca

(Terreno que pueden usar los pescadores para efectuarla)

Santiago, 18 de mayo de 1905.

Oficio núm. 310.—Queda impuesto el infrascrito del oficio de US. número 1,563, de 12 del actual, que se refiere al reclamo entablado ante este Ministerio por vecinos de la caleta de Maitencillo, con ocasion de una orden impartida por el Subdelegado Marítimo de Papudo, para que se destine al uso de los pescadores toda la faja de terrenos de ocho metros contiguos a la playa del mar.

Los artículos 613 i 614 del Código Civil fijan, a juicio de este Ministerio, con perfecta claridad, los derechos de los pescadores i de los propietarios de tierras vecinas al mar. Cree el infrascrito inconclu-

so el derecho de estos para usar de la faja de ocho metros contiguos a la playa; poniendo cercas, haciendo edificios, construcciones o cultivos, sin mas limitacion que la de dejar «de trecho en trecho» suficientes i cómodos espacios para los menesteres de la pesca.

Ruego, en consecuencia, a US. se sirva impartir las órdenes del caso para que se deje sin efecto cualquiera resolucion contraria a la opinion antedicha.

Los pescadores, en caso de sentirse lesionados en sus intereses, pueden recurrir a la justicia ordinaria, conforme lo establece el artículo 614 ya citado.

Dios guarde a US.—*R. Corbalan Melgarejo.*—Al Director Jeneral de la Armada.

Faros i valizas

(No pagan la contribucion los trasportes de la Armada Argentina)

Santiago, 18 de mayo de 1905.

Seccion 1.^a, núm. 1,511.—En vista del oficio que precede, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 3.^o, número 1 de la lei número 1,638, de 23 de enero de 1904 i en el artículo 3.^o del decreto reglamento número 1,033, de 26 de abril de 1904,

Decreto:

Los trasportes de la Marina Argentina que hacen la navegación en los mares del sur i que son mandados por oficiales de guerra de dicha Armada, se considerarán como trasportes de guerra que navegan con los privilejios de una nave ordinaria de guerra i estarán, por consiguiente, exentos de pagar la contribucion de faros i valizas.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

RIESCO.

R. Corbalan Melgarejo.

Fuertes Punta Parra i Matanzas

(Adquisicion de propiedades)

Santiago, 20 de mayo de 1905.

Seccion 1.^a, núm. 1,532.—En vista del oficio que precede i de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Autorízase al Comandante en Jefe del Apostadero Naval de Talcahuano, para que firme en representacion del Fisco, las escrituras públicas de compra-ventas de las propiedades que van a indicarse, las cuales se adquieren para el servicio de las baterías de Punta Parra i Matanzas, por los precios que á continuacion se mencionan:

Propiedad de don Eliseo Nogueira, veintiocho hectáreas, nueve mil metros, a ciento cuarenta i

cinco pesos (\$ 145) la hectárea, o sea, cuatro mil ciento noventa pesos cincuenta centavos (\$ 4,190.50).

Propiedad de don Manuel Astudillo, cuatro hectáreas, a ciento cincuenta pesos cada una (\$ 150), o sea, seiscientos pesos (\$ 600).

Propiedad de Vespasiano González, cincuenta i cuatro hectáreas, tres mil metros, a ciento ochenta pesos la hectárea (\$ 180) o sea, nueve mil setecientos setenta i cuatro pesos (\$ 9,774)

Propiedad de don Manuel C. Vera, diecinueve hectáreas, mil metros, a ciento cuarenta i cinco pesos (\$ 145) cada una, o sea dos mil setecientos sesenta i nueve pesos cincuenta centavos (\$ 2,769.50).

Los deslindes de las propiedades compradas son los que se indican en los planos adjuntos, los cuales se protocolizarán con las respectivas escrituras públicas.

La compra se hace con los edificios, plantaciones, aguas, servidumbres i demas derechos que hoi dia tienen los propietarios de los terrenos, previa comprobacion de que los títulos de éstos se encuentran saneados i en dicha forma.

Impútese el valor total, o sea la suma de diecisiete mil trescientos treinta i cuatro pesos (\$ 17,334) al ítem 970 de la partida 20 del Presupuesto de Marina.

Refréndese, tómesese razon, registrese, comuníquese i devuélvanse los antecedentes.

RIESCO.

R. Corvalan Melgarejo.

Vice-Consulado en La Coruña

(Se crea)

Santiago, 19 de mayo de 1905.

Sección 1.^a, núm. 1,154.—Vista la nota número 91 de fecha 14 de abril próximo pasado del Cónsul Jeneral de la República en España,

Decreto:

Créase un vice-Consulado de la República en la Coruña i nóbrase para que lo desempeñe a don Valentin Molina Conceiro.

Estiéndansele las Letras Patentes correspondientes.

Anótese, comuníquese i publíquese.

RIESCO.

Luis A. Vergara.

Correspondencia libre de porte

(Solo se admite oficios i correspondencia epistolar)

Santiago, 22 de mayo de 1905.

Sección 1.^a, núm. 2,478.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Se declara que las liberaciones de porte de correspondencia postal, decretadas en favor de las

oficinas públicas, deben entenderse concedidas solamente para los oficios i correspondencia epistolar.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

RIESCO.

Rafael Balmaceda.

Ceremonial Marítimo

(Categoría del Gobernador de Magallanes)

Santiago, 23 de mayo de 1905.

Seccion 1.^a, núm. 951.—Visto el oficio de fecha 12 del presente mes del Gobernador de Magallanes,

Decreto:

El Gobernador del territorio de colonizacion de Magallanes tendrá la categoría de Intendente de provincia para los efectos del ceremonial marítimo internacional.

Tómese razon, comuníquese i publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno.*

RIESCO.

Luis A. Vergara.

Regimiento de Artillería de Costa

(Reglamento de servicio de mesa i cocina)

Santiago, 24 de mayo de 1905.

Sección 1.^a, núm. 1,545.—En vista del oficio que precede, i de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento de servicio de mesa i cocina, para el Regimiento de Artillería de Costa:

Artículo 1.º El Estado suministrará a la Artillería de Costa el servicio compuesto de cristalería, porcelana, loza, quincallería, lencería i útiles de cocina en la proporción que se fijará mas adelante, a cada uno de los cacinos centrales, cámaras de oficiales, sarjentos i cabos de los grupos en que está dividido el personal que lo constituye

Art. 2.º El servicio que se suministrará a los cacinos i cámaras de oficiales, sarjentos i cabos será en todo análogo al que corresponde a las cámaras de oficiales i sarjentos de los buques de la Armada con el membrete de su especialidad i con el rubro de «Marina de Chile».

Art. 3.º Los servicios de cámaras i cocinas serán de cargo del contador, considerándose como cualquier otro artículo de armamento para los efectos de la recepción i entrega a los cacinos i cámaras.

Art. 4.º El contador hará entrega de los servicios de mesa i cocina a los rancheros de los cacinos o cámaras, quienes deberán firmar el recibo correspondiente en el libro de rancho para cons-

tituirse responsables de su valor. Los rancheros a su vez podrán distribuirlos entre el personal de servidumbre, previo recibo en la libreta de cargo.

Art. 5.º El rancho revisará el treinta de cada mes el servicio de cámara i cocina, debiendo pasar a la Contaduría inmediatamente de practicada la revista, una relacion de las especies destruidas o perdidas i el nombre de los responsables. En vista de esta relacion se formarán los cargos respectivos, debiendo ésta servir en todo caso de comprobante para justificar la legalidad del descuento i el descargo del rancho saliente al hacer entrega al entrante

Art. 6.º Toda pieza de servicio que se destruya o pierda sin que aparezca responsable será pagada a prorrata por el personal de la cámara a que pertenezca.

Art. 7.º Para los efectos del inciso 1.º del artículo 5.º los cacinos centrales, i las cámaras de oficiales, sarjentos i cabos correrán a cargo de uno de sus miembros que se denominará «rancho» i quien tendrá la administracion i fiscalizacion de todo lo concerniente al rancho, servicio de mesa i de cocina, durante el tiempo que dure en sus funciones.

Art. 8.º Los rancheros serán designados por los miembros de cada cámara, al fin de cada mes i no podrán ser reelejidos ántes de trascurrido un mes a lo ménos.

Art. 9.º El rancho entrante se recibirá del servicio de mesa i cocina por el inventario que ha de existir en el libro de rancho de cada cacino o cámara, debiendo dejar constancia de las faltas i del estado en que lo recibe, por cuanto él será el res-

ponsable de toda pérdida o deterioro que hubiere al tiempo de pasar la revista jeneral de que trata el artículo siguiente.

Art. 10. El jefe de cada casino o cámara tendrá la obligación de revistar el servicio de mesa i cocina, a lo ménos una vez cada tres meses, pudiéndolo hacer con mas frecuencia si así lo estimare por conveniente.

Art. 11. Del resultado de dichas revistas darán cuenta por escrito a la Comandancia del Batallón, los jefes de casinos i cámara de oficiales i al jefe del grupo respectivo, los de cámaras de sarjentes i cabos.

Art. 12. El servicio de quincallería será reemplazado por cuenta del Fisco cada diez años o ántes si fuera necesario hacerlo, segun se desprenda de las informaciones que al respecto se han de dar.

Art. 13. El servicio de cocina será reemplazado por cuenta fiscal cada vez que se encuentre inutilizado, no pudiendo declararse en este estado ántes de un año de uso.

Art. 14. Los manteles, servilletas, paños de cristales, serán reemplazados cada dos años i los paños de platos, cada año.

Art. 15. Para los efectos de la proporcion en que ha de entregarse el servicio de mesa i cocina, se considera cada casino central con una dotacion de treinta oficiales i cada casino o cámara de los grupos, con una de doce.

Art. 16. En las cámaras de sarjentes se arrancarán solo los de esta clase i los asimilados a tales.

Art. 17. En las de cabos, los de esta clase i sus asimilados.

Art. 18. La dotacion de cada cámara de sarjen-

tos o cabos no podrá exceder del efectivo de los individuos de tropa que las componen.

Art. 19. A las cocinas de tropa de los grupos Valdivia, Sirena, Punta Parra i Punta Larga, se les asignará una dotacion de útiles de cocina en la proporcion correspondiente a doscientos cincuenta hombres por grupo.

Art. 20. A los destacamentos del Morro, San Vicente, Quiriquina, Tumbes i Matanzas, en Talcahuano i Andes i Callao en Valparaiso se les dotará de los útiles de cocina, en la proporcion correspondiente a veinticinco hombres por cada uno.

Art. 21. La proporcion en que se entregará el servicio de mesa i cocina a los casinos i cámaras de oficiales, cámaras de sarjentes i cabos, cocina de grupos i destacamentos será el siguiente:

ARTICULO	Casinos centrales de Valparaiso i Talcahuano.	Cámara de los grupos Valdivia, Sirena, Pta. Parra i Pta. Larga.	Cámara de sarjentes de los grupos Valdivia, Sirena, Pta. Parra i Pta. Larga.	Cámara de cabos.	Cocina de tropa	Cocina de destacamentos.
CRISTALES						
Agua maniles.....	30	12
Botellas para vino.....	10	4
Botellas con oreja.....	6	2
Botellas de agua.....	6	2	2	3
Copas para jerez.....	50	20
Copas para burdeos.....	50	20
Copas para licor.....	50	20
Copas verdes.....	50	20
Dulceras.....	6	2

ARTICULOS	Casinos centrales de Valparaíso i Talcahuano.	Cámara de los grupos Valdivia, Sirena, Pta. Parra i Pta. Larga.	Cámara de sargentos de los grupos Valdivia, Sirena, Pta. Parra i Pta. Larga.	Cámara de cabos.	Cocina de tropa.	Cocina de destacamentos.
Frascos con tapas para encurtidos.....	4	1
Saleros personales.....	30	12
Saleros comunes.....	12	4	6	10
Queseras.....	4	1
Vasos para champaña.....	50	20
Vasos para soda.....	20	10
Vasos para agua.....	50	20	30	50
Depósitos para mantequilla.	2	1
Frascos para alcuzas (re- puestos).....	8	2
PORCELANA I LOZA						
Azafates.....	10	5	4	6
Compoteras.....	4	1
Ensaladeras.....	4	2
Fuentes para galletas.....	8	3
Pescaderas.....	2	1
Platos estendidos.....	144	72	90	120
Platos soperos.....	48	18	30	40
Platos para postre.....	48	18
Rabaneras.....	8	2
Salseras.....	8	2
Tazas para té con platillos..	48	18	30	40
Tazas para café con plati- llos.....	48	18	30	40
QUINCALLERÍA						
Azucareras.....	4	1	2	4
Alcuzas con cuatro frascos.	4	2	1	2
Anillos de madera para ser- villetas.....	30	12	30	40
Bandejas chicas.....	6	2
Bandejas grandes.....	2	1

ARTICULOS	Casinos centrales de Valparaíso i Talcahuano.	Cámara de los grupos Valdivia, Sirena, Pta. Farra i Plat. Larga.	Cámara de santitos de los grupos Valdivia, Sirena, Pta Farra i Pta. Larga.	Cámara de cubos.	Cocina de tropa.	Cocina de destacamentos.
Copas con cucharas para huevos.....	30	12
Cucharas para té.....	48	18	36	48
Cucharas para sal.....	30	12
Cucharas para sopa.....	48	18	36	48
Cucharas para postre.....	48	18
Cucharas para queso.....	4	1
Cucharas para guiso.....	8	3
Cucharas para salsas.....	4	2
Cucharones para sopa.....	2	1	1	2
Cuchillos de mesa.....	96	36	60	80
Cuchillos de postre.....	60	24
Cuchillos de pescado.....	36	18
Cuchillos de mantequilla.....	4	2
Cafeteras de níkel.....	4	1	2	4
Fuentes con tapa.....	10	4	3	5
Fruteros bajos.....	6	2
Galleteras.....	4	1
Jarros para agua.....	2	1
Rompe-nueces.....	12	4
Lecheras.....	4	1
Mantequilleras.....	4	1
Paneras.....	4	1
Platitos para botellas.....	30	12
Soperas.....	1	1	1	1
Tenazas para azúcar.....	4	1
Tenedores grandes.....	96	36	60	80
Tenedores de postre.....	60	24
Tenedores para encurtidos.....	4	1
Tenedores para pescado.....	36	18
Tenedores para ostras.....	36	18
Trinches para pescado.....	2	1
Trinches para asado.....	2	1
Tapas con corchos para botellas.....	36	12
Tetera para té.....	4	1	2	2

ARTICULOS	Casinos centrales de Valparaíso i Talcahuano.	Cámara de los grupos Va. divia, Sirena, Pta. Parra i Pta. Larga.	Cámara de arjenitos de los grupos Va. divia, Sirena, Pta. Parra i Pta. Larga.	Cámara de embos.	Cocina de tropa.	Cocina de destacamentos.
Ollas de fierro enlozadas de 12 litros m/m.....	3	4	2	2
Parrillas de fierro enlozado.	2	1	1	2	...	1
Pasteleros de laton.....	4	2
Pescaderas de laton estañado.....	4	2
Prensas para jugos.....	2	1
Prensas para papas.....	2	1
Rayadores cuadrados de laton.....	2	1	1	1
Saltenes de fierro enlozado.	2	1
Saltenes de fierro estañado.	2	2	1	...
Saltenes para huevos.....	30	12
Teteras de fierro enlozado.	2	1	2	4
Teteras de bronce con patas.	2	1
Tenedores de fierro estañado.....	3	2	2	2	...	1
Tenedores de fierro tipo grande.....	2	...
Tostador de café.....	1	1	1	...
Sierras para carne.....	1	1	1	1	3	1

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

Riesco.

R. Corbalan Melgarejo.

(Circular número 20 de la Direccion Jeneral, de 10 de junio).

Pilotos i patrones de naves menores de ciento cincuenta toneladas

(Comision examinadora.—Se nombra para el litoral de Antofagasta)

Santiago, 25 de mayo de 1905.

Núm. 1,568.— En vista del oficio que precede,

Decreto:

Una comision compuesta del Gobernador Marítimo de Antofagasta (siempre que lo sea un jefe u oficial de la Armada) i de dos jefes u oficiales de buques de guerra chilenos surtos en la bahía que pueden ser reemplazados en caso de urgencia por el práctico de la Capitanía i por un capitan de nave mercante nacional, examinará a los pilotos i patrones que naveguen en el litoral de la Gobernacion Marítima de Antofagasta i tengan el mando de naves menores de ciento cincuenta toneladas, a fin de autorizarlos para desempeñar ese cargo, siempre que cuenten con los conocimientos necesarios.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

RIESCO.

R. Corbalan Melgarejo.

«Valdivia»

(Plan de alumbrado)

Santiago, 29 de mayo de 1905.

Sección 1.^a, número 1,620.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Apruébase el siguiente plan de alumbrado de velas i aceite para la escampavía «Valdivia», que comenzará a rejir desde el 1.º del presente:

Alumbrado de velas:

Cámara del comandante.....	2 luces
Camarote de oficiales.....	6 luces
Cámara de oficiales.....	3 luces
Baño de oficiales.....	1 luz
Cantina de oficiales.....	1 luz
Casa de cartas.....	2 luces

Para atender a este alumbrado asignasele la cantidad de noventa i cinco kilos de velas esteáricas para el consumo de tres meses.

Alumbrado de aceite:

Para los pasillos, jardines i entre puentes, siete

luces, concediéndosele para su consumo la cantidad de ciento cincuenta litros para tres meses.

Tómese razon i comuníquese.

RIESCO.

R. Corbalan Melgarejo.

Santiago, 30 de mayo de 1905.

Seccion 1.^a, núm. 2,544.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Déjase sin efecto el decreto número 1,902, de 26 de abril último, en la parte en que, a contar desde el 1.^o de julio próximo, declara fuera de curso todas las especies postales actualmente en circulación.

Las especies de la nueva emisión no se pondrán en circulación sino cuando se hayan agotado los valores correspondientes de las antiguas emisiones.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

RIESCO.

Rafael Balmaceda.

Rejimiento Artillería de Costa

(Aumento de dotacion en 1905)

Santiago, 31 de mayo de 1905.

Seccion 1.^a, número 1,663.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Modificase, por lo que resta del presente año i en la siguiente forma, el artículo 2.^o del decreto supremo número 2,791, de 2 de octubre de 1903, que organizó el Rejimiento de Artillería de Costa:

1.^o Auméntase en dieciseis sarjentos segundos la actual dotacion de la planta del cuerpo nombrado i suprimense treinta i dos rifleros de segunda clase.

2.^o Auméntase tambien en un sarjento primero i seis sarjentos segundos la banda de músicos de dicho rejimiento i suprimense los quince músicos de segunda clase que se consultan en la actualidad.

Tómese razon, comuníquese i públíquese.

RIESCO.

R. Corbalan Melgarejo.

Puerto Zenteno

(Se reservan terrenos para el fisco)

MINISTERIO DE COLONIZACION

Santiago, 31 de mayo de 1905.

Núm. 1,040.—Vistos estos antecedentes, i teniendo presente:

1.º Que en el remate que tuvo lugar el 20 de marzo de 1903 de los terrenos de pastoreo situados en el territorio de Magallanes, el Fisco se reservó dos mil hectáreas del lote 82 para las necesidades del puerto Zenteno;

2.º Que estas dos mil hectáreas, junto con el resto del lote 82, están poseidas en comunidad con la Sociedad Ganadera de Magallanes subastadora de dicho lote, comunidad a que es necesario poner término;

3.º Que, según lo informado por el Gobernador de aquel territorio, basta con una reserva de mil trescientas cincuenta hectáreas para el objeto expresado, con lo cual se facilita además la división de la comunidad, poniendo término a las dificultades que por falta de cerramiento se orijinan,

Decreto:

1.º Redúcese a mil trescientas cincuenta hectáreas el terreno que el Fisco se reserva para las necesidades del puerto Zenteno, en lugar de las dos mil que se excluyeron del remate de 20 de marzo de 1903.

Los límites de estas mil trescientas cincuenta hectáreas son los siguientes:

Al norte, la bahía de Pecket; al este, el estrecho de Magallanes en la parte comprendida en Royal Road; al sur, el estuario que se interna en el lote 82; i al oeste, una línea recta que una el ángulo interior de este estuario, marcado en el plano adjunto con la letra *b*, con la puntilla que señala el embarcadero, marcada con la letra *A*;

2.º Las seiscientas setenta hectáreas restantes formarán parte del lote 82, rematado por la Socie-

dad Ganadera de Magallanes, que las pagará por el precio i demas condiciones establecidas en el respectivo contrato i deberá ademas, a su costa, cerrar con alambre el deslinde *A B* del plano adjunto;

3.º La parte del puerto i sus playas que no están actualmente ocupadas por instalaciones del Apostadero Naval serán de libre acceso para los particulares, quienes podrán usar del camino que allí existe;

4.º La reserva de Puerto Zenteno podrá destinarse, por ahora, a campo de invernada para los caballos de la policia del territorio; i

5.º Se autoriza al Gobernador de Magallanes para que firme, en representacion del Fisco, la escritura pública a que se reducirá este decreto, la cual será suscrita, ademas, por el representante autorizado de la Sociedad Ganadera de Magallanes.

Tómese razon, registrese comuníquese i publíquese.

RIESCO.

Luis A. Vergara.

«Maipo»

Pérdidas de carbon por carga)

Santiago, 31 de mayo de 1905.

Seccion 1.ª, núm. 1.666. —En vista del oficio que precede i de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Fijase una tolerancia de uno por ciento (1%) en cada cargamento de carbon que tome el trasporte «Maipo» en el puerto de Lota, a fin de recompen

sar las pérdidas que se verifican en las faenas de embarque i desembarque de dicho combustible.

Tómese razon, registrese i comuníquese.

RIESCO.

R. Corbalan Melgarejo.

Mensaje del Presidente de la República al Congreso Nacional

(Parte pertinente)

Santiago, 1.º de junio de 1905.

«El Gobierno se preocupa de realizar en las mas favorables condiciones las obras proyectadas para el puerto de Valparaiso por el distinguido ingeniero señor Kraus, i aguarda la presentacion de las propuestas respectivas.

Convencido de que la falta de bahias cómodas i seguras es uno de los principales obstáculos que en la actualidad dificulta el desarrollo del comercio, creo que desde luego hai que pensar en la realizacion de trabajos análogos a los anteriores para otros puertos del norte i sur de la República.

Tengo la satisfaccion de que el Ejército i la Armada se encuentran a la altura de los años anteriores por su instruccion, moralidad i disciplina.

Se ha creado un nuevo cuerpo de Cazadores i aumentado en cincuenta el número de cadetes efectivos de la Escuela Militar.

El setenta por ciento de los analfabetos acuartelados en 1904 se separó de las filas despues de aprender a leer i escribir.

No alcanzaron a despacharse en el último período de sesiones-leyislativas ni el proyecto de méjor

remuneracion para las clases ni el de retiro forzoso. La aprobacion de ambos, sin embargo, estimularia la permanencia en el Ejército de un personal idóneo.

El impuesto de faros i valizas, con que se acude al gasto de alumbrado en nuestras costas, produjo en 1904, desde julio, mes de establecimiento, la cantidad de 360,346 pesos, i se calcula que esta renta no baje de 800,000 pesos durante el año actual.

Al coménzar el segundo semestre de 1904, quedó encendido en Magallanes el nuevo faro de San Isidro, que se comunica por teléfono con Punta Arenas; a principios de 1905 se instaló el de Penco; en julio se pondrá en actividad el de Sierra de Neblina en Curaumilla, i pronto se iniciará la construccion de uno en Punta Félix, Estrecho de Magallanes, otro en la isla de Huafo i un tercero en la Quiriquina.

Con el aumento de los faros, se hacen insuficientes los escampavías destinados a su aprovisionamiento. Ultimamente se ha recibido el *Valdivia*, i pronto será menester uno del tipo del *Meteoro*.

Se preparan los elementos para la construccion, que en breve será iniciada, de la dársena militar de Talcahuano, i en el curso del año terminarán los estudios del puerto comercial.

El despacho del proyecto de primas a la marina mercante es de urjencia así para facilitar el tráfico ordinario de nuestras costas como para formar un personal numeroso i experimentado, de que sea posible disponer en cualquier tiempo.

En el mismo caso se encuentran los relativos al ascenso de oficiales i a su montepío.»

Arsenales (3.^o Seccion)

(Precio de artículos para jefes i oficiales)

Santiago, 8 de junio de 1905.

Seccion 1.^a, número 1,717.—En vista del oficio que precede i de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Fijanse los precios que van a indicarse a cada uno de los siguientes artículos, que han ingresado a la 3.^a Seccion del Arsenal, enviados por la Comision Naval, para suministrarlos con cargo a los jefes i oficiales de la Armada:

Botones dorados de 24 m/m.....	\$	0 25
» » » 12 »		0.10
Cabos para sombreros.....		10.65
Chaireteras para Almirante con caja de metal		153.00
Viseras bordadas para Almirante.....		12.30
Escudos bordados para gorras de Almirante.....		6.15
Bandas de seda azul para Almirante.....		84.00
Hombreras para Vice-almirante, el par...		7.00
Hombreras para Contra almirante, el par		6.15
Viseras bordadas para Capitan de Navío		9.00
Hombreras para Capitan de Navío, el par		6.50
Viseras para Capitan de Fragata.....		8.50
Hombreras para Capitan de Fragata, el par		6.00
Hombreras para Capitan de Corbeta, el par		5.50

Hombreras para Teniente 1.º, el par.....	5.00
Hombreras para Teniente 2.º, el par.....	4.50
Hombreras para Guardia marina 1.ª clase el par.....	4.00
Hombreras para Guardia marina 2.ª clase, el par.....	4.00
Trensillas de oro, el metro.....	85
Tiros bordados para oficiales.....	35.00
Tiros de cuero negro.....	10.00
Anclas bordadas para aspirante... ..	4.50
Charreteras para oficiales, caja de metal, el par.....	125.00
Dragonas para jefes.....	24.00
Escudos para gorras de oficiales.....	5.00
Dragonas para oficiales.....	12.00
Estrellas de 35 m/m para mangas.....	0.80
Tiros bordados para Almirante.....	70.00
Guantes blancos de piel, el par.....	2.80
Corbatas rosa de satin.....	0.80
Corbatas largas para nudo marino.....	1.10
Bordados para uniforme.....	76.00

Tómese razon, registrese, comuníquese i devuélvanse los antecedentes.

RIESCO.

R. Corvalan Melgarcjo.

(Circular núm 30 de la Direccion Jeneral, de 14 de julio).

Especies perdidas en el mar

(No se necesita probar su propiedad para obtener el permiso para su extraccion)

Santiago, 10 de junio de 1905.

Oficio número 358.—El infrascrito se ha impuesto de los antecedentes acumulados con motivo de la solicitud presentada por don Pedro Etchegaray para que se le permita extraer especies perdidas del fondo de la bahía de Coronel. Aparece de ellos que la Direccion del Territorio Marítimo ordenó con fecha 18 de noviembre último a la autoridad marítima de Coronel, que permitiera al recurrente trabajar en la bahía de ese puerto en la extraccion de objetos abandonados que no fueren carbon, debiendo el peticionario solicitar de la justicia ordinaria el permiso correspondiente para declarar suyos los objetos que estrajere, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 629 a 638 del Código Civil.

El señor Etchegaray ha reclamado de tal resolucion por considerar que ella no se ajusta a la norma de conducta que para resolver solicitudes análogas fijaron los oficios de este Ministerio núm. 32 de 20 de enero de 1902 i núm. 482 de 4 de agosto de 1903.

El infrascrito, ántes de tomar resolucion sobre la solicitud del señor Etchegaray, ha pedido informe al Consejo de Defensa Fiscal i la lectura del dictámen evacuado por este Cuerpo le sugiere las siguientes observaciones:

Si las Compañías de Carbon de Coronel pretenden dominio sobre el combustible que se encuentra en

el fondo de la bahía, pueden presentarse a la justicia para ventilar sus derechos, pero no es posible que exijan que se niegue permiso a cualquiera que lo solicite para estraer el carbon.

La razon de que tales permisos traen por consecuencia abusos de los que los obtienen, que se ponen de acuerdo con los cargadores i lancheros para que intencionalmente vacien parte de los cargamento al mar, no alcanza, a juicio del infrascrito, a primar sobre la razon de conveniencia pública que aconseja no perder para la riqueza nacional el carbon que por motivos casuales cae la agua.

Ademas, este Ministerio en repetidas ocasiones, i citando las disposiciones pertinentes del Código Civil, ha ordenado que se otorgue permiso para estraer especies abandonadas o perdidas a cualquiera que lo solicite, sin necesidad de espresar que el solicitante deba o nó pedir autorizacion judicial para hacer suyos los objetos que estraiga, ya que tales permisos no significan otra cosa que el visto bueno de la autoridad encargada de hacer observar los reglamentos de policia marítima.

En conclusion, cree el infrascrito que el permiso concedido al señor Etchegaray debe estenderse sin limitacion alguna. Lo digo a US. en respuesta a sus oficios núm. 66 de 12 de enero i núm. 303 de 9 de febrero, incluyéndole las solicitudes presentadas por el señor Etchegaray ante el Director del Territorio Maritimo, i demas antecedentes que US. pide se le devuelvan.

Dios guarde a US.—*R. Corbalan Melgarejo* —Al Director Jeneral de la Armada.

Rejimiento Artillería de Costa

(Se suprime dotacion)

Santiago, 10 de junio de 1905.

Seccion 1.^a, número 1,745.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Reemplázase por el siguiente el número 5.^o del decreto supremo número 1,418, de 15 de mayo último:

5.^o Suprimense las plazas de sarjentos, clases i rifleros de la disuelta Brigada de Rifleros, que existen como dotacion de los buques i secciones a las cuales les asigna guarnicion el presente decreto.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

RIESCO.

R. Corbalan Melgarejo.

«Zenteno»

(Dotacion de paz)

Santiago, 12 de junio de 1905.

Seccion 1.^a, número 1,770.—En vista del oficio que precede i del supremo decreto número 3,152, de 29 de noviembre de 1902,

Decreto:

Una vez que se terminen las reparaciones que se efectúan en el crucero «Ministro Zenteno», de

berá quedar con la dotacion de paz que le asigna el decreto citado en el preámbulo.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

Riesco.

R. Corbalan Melgarejo.

Fuerte Valdivia

(Plan de señales)

Valparaiso, 13 de junio de 1905.

En atencion al mejor servicio i considerando la dificultad que existe actualmente para la trasmision de órdenes a los buques que arriben a la capital del departamento, decreto el siguiente

Plan de señales para el Fuerte Valdivia

El objeto del presente plan de señales, es indicar la boya o recibir señales superiores para cada buque de la Escuadra que recale al departamento.

El código de banderas con que debe dotarse al Fuerte Valdivia es el Código Nacional.

El Fuerte para hacer la señal de fondeo la hará en la siguiente forma:

1.º izará la señal A C.

2.º En una driza indicará la línea, izando la bandera correspondiente, ya sea A, B o C.

En otra driza izará la bandera U, que es el numeral, precedida del número correspondiente a la boya que se desea tome el buque.

La bandera X izada sobre el yack nacional indica mostrar sus números de la Lista Naval o Absolutos.

La señal A C significa: *Ud. tomará la boya que indica el plano i cuyo número es:*

La señal queda constituida en la siguiente forma: 1.º A C, 2.º A, B o C, 3.º U 1, U 2.

NÚMEROS DE LA LISTA NAVAL I ABSOLUTOS CORRESPONDIENTES
A LOS BUQUES DE LA ARMADA

10 «O'Higgins»	47 «Aldea»
12 «Prat»	48 «Rucumilla»
13 «Cochrane»	49 «Quidora»
14 «Huáscar»	50 «Guacolda»
20 «Esmeralda»	51 «Guale»
21 «Blanco»	52 «Janequeo»
23 «Zenteno»	53 «Tegualda»
24 «Pinto»	54 «Fresia»
25 «Errázuriz»	60 «Baquedano»
26 «Chacabuco»	61 «Magallanes»
30 «Simpson»	62 «Pilcomayo»
31 «Lynch»	70
32 «Condell»	71 «Angamos»
36 «Orella»	72 «Pisagua»
37 «Muñoz Gamero»	73 «Toro»
38 «Serrano»	74 «Cóndor»
39 «Riquelme»	75 «Huemul»
40 «Hyatt»	76 «Yáñez»
41 «Videla»	78 «Gálvez»
42 «Thompson»	79 «Lautaro»
43 «Contreras»	80 «Freire»
45 «Mutilla»	81 «Caupolicán»
46 «Rodríguez»	

NO TIENEN NÚMERO

«Maipú»	«O'Brien»
«Rancagua»	«Meteoro»
«Valdivia»	«Merino Jarpa»

- N F No fondear o espere órdenes ántes de fondear.
- P F Prepararse para fondear.
- F I Fondear inmediatamente.
- F S Fondear en sucesion de número de órden.
- F J Fondear a dos anclas con grillete jiratorio.
- F Q Fondear i permanecer incomunicado.
- F V Fondear otra ancla.
- F N Fondear donde mas convenga.
- C Y T Fondear i esperar órdenes.
- C Y X Fondear cerca del buque jefe o del indicado.
- C Z B Permiso para fondear.
- C Z E Necesito fondear.
- C Z F ¿Va Ud. a fondear?
- C Z G No fondear todavía.
- C Z H Los buques que se indican no deben fondear.
- C Z I Regresar al puerto i fondear.
- Y O Acoderarse como se ha ordenado.
- C Z M No puedo fondear.
- C Z N No permitir que fondee el buque que entra.
- C Z P Hacer que fondee el buque que ha levado o sale.
- C Z S Fondear como mas convenga a la seguridad del buque.
- C Z W Dirigirse al fondeadero.

- B I G Es peligroso permanecer en el fondeadero.
 D B H Sondar e indicar las brazas de fondo.
 C E P Necesito comunicár personalmente.
 C E X Comuniqué por señales.
 M I Mantenerse incomunicado.
 C G Y Comunicar empleando el Código Interna-
 cional de Señales.
 D H E Espero las órdenes o instrucciones.
 C H N Enviar por pliegos urgentes.
 O P Aguantarse sobre las máquinas.
 Z A Zarpar.
 U B No se ven, o distinguen las señales.
 U C El humo impide ver las señales.
 U F He comprendido mal la señal, se pide re-
 petirla.
 U V La señal que va a hacerse es reservada.
 A B Trasmítala a la Dirección Jeneral la siguien-
 te señal.
 A D Amarre al buque que Ud. remolca en la
 boya que se indica.

Anótese i circúlese en la Armada.

CASTILLO,
 Director jeneral.

(Circular núm. 21 de la Dirección Jeneral de la Armada).

Silabario Naval

(Se adopta el de don J. A. Frias)

Santiago, 13 de junio de 1905.

Sección 1.^a, número 1,791.—En vista de la soli-
 citud que precede i de los antecedentes que se
 acompañan,

Decreto:

Adóptase para el servicio de las escuelas primarias de la Armada el testo «Silabario Naval», de que es autor don J. Anibal Frias.

Tómese razon, comuníquese, publíquese, insértese en el *Manual del Marino* i remítase el ejemplar adjunto a la Direccion Jeneral de la Armada para que ordene su impresion por los talleres tipográficos.

RIESCO.

R. Corbalan Melgarejo.

Asignaciones

(Reglamento para su imposicion i pago)

Santiago, 13 de junio de 1905.

Seccion 1.^a, núm. 1,772.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento para la imposicion i pago de asignaciones de los individuos del equipaje de la Armada:

1.—Todos los individuos de tripulacion embarcados a bordo de algun buque de la Armada, podrán imponer asignaciones a favor de sus padres, cónyuges, hijos o hermanos en la proporcion siguiente: los que ganen un sueldo superior a la suma de cuarenta pesos (\$ 40) mensuales, podrán imponer hasta la mitad de él i una tercera parte los que ganen sueldo menor de aquella suma.

2.—Además de los individuos embarcados a bordo de los buques, podrán imponer asignaciones los individuos enfermos, quienes deben ser dados de baja en su buque i embarcados en el Depósito para pasar al hospital.

El monto de estas asignaciones será el mismo que se establece en el artículo anterior i a favor de las personas ya enumeradas.

• Ningun otro individuo que preste sus servicios en tierra en Valparaiso, podrá imponer estas asignaciones. Pero, los que presten sus servicios en tierra fuera de Valparaiso, podrán imponer asignaciones a favor de las mismas personas que se han indicado i por las mismas cantidades, siempre que deban ser pagadas por la Comisaría Jeneral o por otra Tesorería que no sea la del lugar en que el imponente presta sus servicios.

3.—En ningun caso se podrá imponer asignaciones a favor de otras personas que no sean las designadas i solo a favor de una cualquiera de ellas, sin que sea permitido imponer mas de una.

4.—El pago de ellas se efectuará por la Comisaría Jeneral de la Armada, cuando el asignatario resida en Valparaiso, i en los dias que esta oficina designe. Cuando el asignatario resida fuera de Valparaiso el pago se efectuará por la Tesorería que corresponda, prévio aviso de la Comisaría Jeneral.

5.—Las asignaciones serán pagadas en la misma moneda en que gane su sueldo el imponente, o en su equivalente en moneda corriente, con el cambio que fije la Comisaría Jeneral.

6.—Las asignaciones no podrán suspenderse ántes de seis meses contados desde el primer des-

cuento, salvo que el imponente deje de pertenecer al servicio por cualquiera causa ántes de ese tiempo, o que fallezca el asignatario.

7.—Cuando los individuos se encuentren embarcados en buques que estén en el extranjero ó en comision desde Llanquihue al Sur, no podrán suspender las asignaciones hasta su regreso o el del buque a la capital del departamento, salvo los casos indicados en el artículo anterior.

8.—Quedan encargados los contadores de dar aviso oportuno a la Comisaría Jeneral, cuando deba suspenderse el pago de alguna asignacion por las causas señaladas en los artículos anteriores, i serán pecuniariamente responsables por cualquier pago indebido que se efectúe por falta de este aviso, o por no haber hecho el descuento respectivo en el ajuste correspondiente. La Comisaría Jeneral deberá acusar recibo de estos avisos.

9.—Los individuos que deseen imponer estas asignaciones lo harán presente al contador de cargo del buque, i éste formará una relacion de ellos, con indicacion del nombre i apellidos paterno i materno del imponente, la cantidad, el mes desde el cual debe descontarse, el nombre del asignatario i el grado de parentesco que tenga con el imponente, como asimismo la serie i número de este último.

10.—El contador, en vista de esta relacion, otorgará un certificado para cada individuo en que espese las mismas circunstancias enumeradas en el artículo anterior i los entregará a ellos para que los remitan a los asignatarios.

11.—La Comisaría Jeneral de la Armada entregará a la persona que presente el certificado, una papeleta con cupones correspondientes a los meses

en que debe pagarse la asignacion i reservará los certificados.

Estas papeletas deben ser numeradas desde el uno hasta el número que alcancen a ser repartidas en un año, i contendrán los mismos datos que deben figurar en los certificados i serán firmadas por el segundo cajero de la Comisaria, que es el encargado de espedirlas i de efectuar los pagos.

12.—Las asignaciones serán pagadas a las personas que presenten la papeleta i se desglosará el cupon correspondiente, que servirá al cajero para comprobante del pago, sin que le quepa ulterior responsabilidad por esta causa.

13.—En caso de extravío del certificado, los interesados deberán dar inmediato aviso al contador del buque para que éste otorgue otro en que se espese que es duplicado i lo remita directamente a la Comisaria Jeneral.

En caso de que esta oficina hubiere otorgado ya la papeleta correspondiente, por habersele presentado el certificado orijinal, tomará nota de la pérdida de éste para anular la papeleta i no efectuar el pago en vista de ella.

14.—En caso de extravío de la papeleta el asignatario deberá dar inmediato aviso a la Comisaria Jeneral para que se le otorgue un duplicado i se anule el anterior.

Si no se dan los avisos a que se refiere este artículo i el anterior, i se hubiere hecho pago indebido por esta causa, no le caberá por ello responsabilidad alguna al cajero pagador.

15.—Es obligacion de este empleado tener a la vista, en las épocas de pago, una relacion de las papeletas que haya espedido duplicadas por las

causas indicadas en los artículos anteriores, para evitar pagos indebidos.

Si incurriere en error por no tener dicha relación, será personalmente responsable de los pagos que efectuare indebidamente.

16.—En caso de que se extravíen nuevamente los certificados o las papeletas, se suspenderá definitivamente el pago i no se devolverá el dinero descontado sino al imponente, quien deberá presentarse a cobrarlo a la Comisaria Jeneral acompañado del contador para certificar su identidad personal. El pago deberá efectuarse con la firma del contador i del interesado, si éste supiera firmar.

17.—Todos los individuos de tripulación podrán hacer imposiciones a la Caja de Ahorros de Valparaíso, por una cantidad que no exceda de 50 por ciento del alcance líquido de sus sueldos, después de efectuados todos los descuentos reglamentarios por deudas o asignaciones.

• 18.—Los individuos que deseen hacer estas imposiciones, lo harán presente al contador i éste formará una relación firmada por él, en que conste el nombre i plaza del imponente i el tiempo por el cual desea hacer la imposición.

19.—Solamente podrán hacer estas imposiciones los individuos que sepan firmar correctamente.

20.—El contador de cargo queda encargado de señalar mensualmente el monto de la imposición que puede efectuar cada individuo en vista del artículo 18 i no podrá, en ningún caso, dejar de hacer los descuentos reglamentarios por deudas o asignaciones, antes de efectuar el de las imposiciones de ahorro.

21.—Para efectuar la primera imposición se re-

mitirá por la Comisaría Jeneral al contador de cargo del buque el formulario A, en el cual deben estamparse con entera claridad los datos que en él se indican i será devuelto por éste a la Comisaría con una relacion por triplicado en que se indique el nombre de ámbos apellidos, plaza, serie i número del imponente, la cantidad de la imposición que le corresponda i el ajuste en que se hayan hecho los descuentos.

22.—Las imposiciones posteriores se detallarán en el formulario B, que proporcionará la misma Comisaría Jeneral, indicando en todo caso el número de la cuenta del imponente, i su nombre con ámbos apellidos i la cantidad.

23.—Las libretas de los imponentes serán retiradas de la Caja de Ahorros por la Comisaría Jeneral i esta oficina las conservará en su poder para hacer anotar las imposiciones por la oficina de la Caja de Ahorros.

24.—Dichas libretas permanecerán en poder de la Comisaría Jeneral hasta que se presenten los dueños a reclamarlas, en cuyo caso les serán entregadas previo recibo i con las precauciones que se juzgue necesarias para constatar la identidad personal del imponente.

25.—La Comisaría Jeneral avisará a los contadores el número de la cuenta de cada imponente para que lo consignen en el formulario B.

26.—Los contadores no incluirán en el formulario B, sino a los individuos que ya hubieren hecho la primera imposición i que, por lo tanto, tengan ya su número; i cada vez que se presenten nuevos imponentes de primera vez, los incluirán en el formulario A, aunque sea uno solo.

27.—En caso de que se trasborde algun individuo a otro buque o seccion, el contador deberá anotar en el cese el número de la cuenta i el valor de las imposiciones que haya descontado, para que el contador del buque o seccion donde se trasborde pueda tomar los datos necesarios en caso que desee seguir haciendo imposiciones. Tambien deberá indicar si tiene impuesta alguna asignacion, el monto de ella, la oficina pagadora, el nombre del asignatario, el mes en que se efectuó el último descuento i hasta cuándo debe continuar descontándosele, en conformidad al artículo 6.º.

28.—La Comisaria depositará mensualmente en la Caja de Ahorros de Valparaiso el valor de las imposiciones que se hayan descontado, segun las relaciones que tenga en su poder.

Los descuentos se efectuarán por ajustes con abono a la cuenta «Caja de Ahorros de Valparaiso».

29.—Desde la fecha de este reglamento quedan suprimidas las asignaciones personales de los individuos de tripulacion, i las impuestas a favor de otras personas, que las enumeradas en el artículo 1.º, caducarán el 31 de diciembre del presente año.

Desde la misma fecha, no se podrá imponer asignacion sino a favor de las personas indicadas en el artículo 1.º

30.—Se deroga el reglamento de 31 de marzo de 1899 i todas las demas disposiciones existentes sobre la materia, i se faculta a la Direccion de Comisarias de la Armada, para que imparta a los contadores todas las instrucciones necesarias, con el objeto de obtener el mejor cumplimiento de este reglamento.

Tómese razon, comuníquese e insértese en el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno* i en el *Manual del Marino*.

RIESCO.

R. Corbalan Melgarejo.

(Circular núm. 24 de la Direccion Jeneral, de 8 de Julio)

Electricistas

(Revista que deben pasar)

Valparaiso, 16 de junio de 1905.

Con el fin de evitar accidentes en los buques de la Armada, como el ocurrido en el blindado «O'Higgins» últimamente, a causa de las instalaciones eléctricas que en ellos se efectúa, en lo sucesivo los señores comandantes se sujetarán a las siguientes instrucciones:

1.º Que los electricistas de los buques pasen por lo ménos una vez al mes, una revista minuciosa a toda la instalacion, dando cuenta de lo que en ella notaren.

2.º Impedir terminantemente se haga a bordo de los buques la menor instalacion sin que para ello se haya solicitado primero la respectiva autorizacion del comandante.

Anótese i circúlese en la Armada.

CASTILLO,
Director Jeneral.

(Circular núm. 22 de la Direccion Jeneral de la Armada).

Compañía de Traccion Eléctrica de Valparaiso

(Precio de kilo-watt por hora)

Santiago, 16 de junio de 1905.

Seccion 1.^a, núm. 1,808.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Se declara que el precio de veinte centavos (\$ 0 20) por kilo-watt-hora fijado para la energía eléctrica que debe suministrar la Compañía de Tranvías Eléctricos de Valparaiso para hacer el servicio de alumbrado eléctrico del Arsenal i demas Departamentos de la Armada, en conformidad al decreto supremo número 959, de 8 de abril último, es por los primeros tres mil kilo-watt-hora que se consuman en cada mes, debiendo pagarse quince centavos (\$ 0.15) por cada kilo watt-hora que haya mensualmente de exceso sobre la cantidad mencionada.

La propuesta aprobada por el citado decreto número 959, de 8 de abril, se mantendrá en vigor durante cinco años, contados desde que se comience a usar la luz o energía eléctrica que suministrará la Compañía de Tranvías, siempre que en los presupuestos de los años correspondientes se consultaren fondos para su pago. En caso contrario, caducará el 31 de diciembre del último año en que se hubieren consultado dichos fondos.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

RIESCO.

R. Corbalan Melgarejo.

«Esmeralda»

(Dotacion de paz)

Santiago, 16 de junio de 1905.

Seccion 1.^a, núm. 1,809.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

El crucero «Esmeralda» quedará para lo sucesivo con la dotacion de «paz» que le asigna el decreto supremo número 3,152, de 29 de noviembre de 1902.

Tómese razon, registrese, comuníquese i publíquese.

RIESCO.

R. Corbalan Melgarejo.

Ponton núm. 10

(Se aumenta su dotacion)

Santiago, 19 de junio de 1905.

Seccion 1.^a, núm. 1,838.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Auméntase la dotacion del «Ponton núm. 10» en un contramaestre señalero, un condestable primero, tres ayudantes de condestables i dos timoneles.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

RIESCO.

R. Corbalan Melgarejo.


«Magallanes»

(Se ordena el desarme i su destino a ponton)

Santiago, 20 de junio de 1905.

Seccion 1.^a, núm. 1,848.—En vista del oficio que precede i del informe adjunto,

Decreto:

Procédase a desarmar la cañonera «Magallanes», debiendo estraérsele las calderas, máquinas, pescantes, etc., hasta dejarla convertida en ponton.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

RIESCO.

R. Corbalan Melgarejo.

«Las Salinas»

(Se entrega a la Liga contra la tuberculosis de Santiago tres hectáreas)

Santiago, 21 de junio de 1905.

Seccion 1.^a, núm. 1,854.—En vista de la solicitud presentada por la Liga contra la tuberculosis de Santiago i del informe que precede,

Decreto:

Concédese a la Liga contra la tuberculosis de Santiago el uso de una estension de terreno de tres hectáreas en el fundo «Las Salinas», a fin de que pueda establecer un sanatorio para niños raquíuticos.

Un jefe de Marina, designado por la Direccion Jeneral de la Armada, fijará, de acuerdo con un ingeniero nombrado por la Liga, el punto donde debe ubicarse el sanatorio.

La Liga contra la tuberculósis debe hacer el servicio de sus desagües por conductos subterráneos que conduzcan las aguas hasta el mar.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.

RIESCO.

R. Corbalan Melgarejo.

Depósito Jeneral de Marineros

(Aumento de dotacion)

Santiago, 27 de junio de 1905.

Seccion 1.^a núm. 1.886.—En vista del oficio que precede i de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Auméntase la notacion del Depósito Jeneral de Marineros en un contador segundo o tercero, un maestro de víveres i un despensero, los que constituirán una seccion dependiente de la Contaduría del Depósito, destinada a ocuparse de los reclamos, pagos i ajustes de la jente de los buques que se licencia en Valparaiso.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.

RIESCO.

R. Corbalan Melgarejo.

Marineros segundos

(Se disminuye la dotación)

Santiago, 30 de junio de 1905.

Sección 1.^a, núm. 1,939.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Derógase el decreto supremo número 1,332, de 3 de mayo último, que aumenta la dotación de marineros segundos del «O'Higgins», «Esmeralda», «Blanco Encalada», «Chacabuco», «Zenteno» i «Baquedano» en las plazas que indica.

Tómese razón, rejístrese, comuníquese i publíquese.

RIESCO.

R. Corbalán Melgarejo.

Tripulación

(Precio de algunos artículos de cargo)

Santiago, 3 de julio de 1905.

Sección 1.^a, núm. 1,951.—En vista de oficio que precede i de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Fíjense los precios que van a indicarse, en moneda corriente, a los siguientes artículos, no enumerados en el decreto supremo número 699, de 16

de mayo último, que asignó precio a los artículos que se suministran con cargo a las tripulaciones.

Camisas de sarga, un peso noventa centavos (\$ 1 90) cada una.

Lona inglesa para sacos, ochenta i cinco centavos (\$ 0.85) el metro.

Tómese razon, registrese, comuníquese i publíquese.

RIESCO.

R. Corbalan Melgarejo.

(Circular número 36 de la Direccion Jeneral, de 3 de agosto).

Ponton núm. 3

(Se aumenta la dotacion)

Santiago, 3 de julio de 1905.

Seccion 2.^a, núm. 1,953.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Auméntase la dotacion del «Ponton número 3» en un ayudante de ingeniero que servirá en la lancha «Guardian Brito», perteneciente a los Arsenales de Marina.

Tómese razon, registrese, comuníquese i publíquese.

RIESCO.

R. Corbalan Melgarejo.

Rejimiento de Artillería de Costa

(Descuento por lavado)

Santiago, 6 de julio de 1905.

Seccion 1.^a, núm. 1,966.—En vista del oficio que precede i de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

En el Rejimiento de Artillería de Costa se hará a cada individuo un descuento de tres pesos veinte centavos (§ 3.20) mensual, a fin de pagar el lavado de la ropa de vestir i de cama de la tropa.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.

RIESCO.

R. Corbalan Melgarejo.

Desarme

(Depósito de armamento,

Valparaíso, 8 de julio de 1905.

Conviniendo al mejor servicio,

Se dispone:

Todo buque o reparticion de la Armada, cuyo desarme se decreta, deberá previamente depositar en la Seccion Armas de Guerra i Municiones, con las formalidades establecidas en las disposiciones

en vijencia, todo el material, anexos, repuestos, etc., de cada uno de los cargos siguientes: artillería, minas i fuegos eléctricos i electricidad.

Anótese i circúlese en la Armada.

CASTILLO,
Director Jeneral.

(Circular núm. 25 de la Direccion Jeneral, de 8 de julio de 1905).

Ponton núm. 10

(Aumento de dotacion)

Seccion 1.^a, núm. 1,995.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Auméntase la dotacion del «Ponton núm. 10», mientras funcione en él la Escuela de Grumetes, en un maestro de viveres i un despensero.

Tómese razon, registrese, comuníquese i publíquese.

Riesco.

R. Corbalan Melgarejo.

Pintado de planchas

(Forma en que debe hacerse)

Valparaíso, 10 de julio de 1905.

Oído el Consejo Naval, apruébase el siguiente

REGLAMENTO PARA PINTAR LAS PLANCHAS DE BRONCE QUE MARCAN LOS COMPARTIMENTOS A BORDO DE LOS BUQUES DE LA ARMADA:

Se dividirá el casco en cuatro secciones, a saber:

1.º *Doble fondo*, entre el forro exterior i el interior;

2.º *Pañoles*, entre el forro interior i la cubierta protegida;

3.º *Sollado*, entre la cubierta protegida i la cubierta del entrepuente;

4.º *Entrepunte*, entre ésta i la cubierta principal o superior.

Los colores distintivos serán: negro para el *doble fondo*, rojo para los *pañoles*, amarillo para el *sollado* i azul para el *entrepunte*.

El blanco se empleará para designar los mamparos no estancos.

Para pintar las planchas se dividirán éstas en cuatro secciones rectangulares verticales, que representarán, leídas de izquierda a derecha, *doble fondo*, *pañoles*, *sollado* i *entrepunte*.

Si el mamparo es completamente estanco en alguna seccion, se pintará todo el rectángulo correspondiente con color convencional; pero si no es

estanco en alguna de ellas, se dividirá el rectángulo por una diagonal del ángulo alto de la izquierda al bajo de la derecha i se pintará los dos triángulos así formados de blanco el de la derecha o superior i con el color convencional el otro.

Si en alguna seccion no existe mamparo, se pintará todo de blanco el rectángulo correspondiente.

Estos mismos colores se emplearán para el servicio de incendio, a fin de distinguir fácilmente los grifos; así, todo grifo que venga directamente de las bombas o de la cañería principal de incendio que corre bajo la cubierta protegida (sollado) i entrepuente se pintará de rojo, i por último todo grifo de achique se pintará de negro (doble fondo o sentina). Si durante un combate la brigada de incendio tiene que acudir a sofocar el fuego en cualquier sitio del buque, empezará por armar sus mangueras en los grifos rojos, pues en todo caso serán éstos los que tienen mayores probalidades de no estar interrumpidos.

Con el fin de hacer resaltar los grifos de inundacion entre las muchas válvulas, de aspiracion del mar, aspiracion de la cañería de incendio, aspiracion de la caja de válvulas, descarga a la cañería de incendio, descarga al mar, etc., etc., se pintará en la cubierta un círculo blanco de tres centímetros de ancho rodeando al disco de bronce.

Siguiendo este mismo sistema el cuadro para la distribucion de puestos, para cerrar puertas i escotillas estancas, se dividirá en cinco secciones que se distinguirán por los mismos colores convencionales, así, en la primera, o seccion negra se colocará toda puerta estanca del doble fondo o escotilla estanca del forro interior; en la segunda, sec-

cion roja, toda puerta estanca de los mamparos de los pañoles, etc., i por último, en la quinta o seccion blanca toda puerta de la superestructura.

En los buques de tamaño moderado las planchas llevarán solo tres colores, esto es: negro, azul i rojo.

Para hacer mas comprensible el cuadro, se hará en cada buque un dibujo de la seccion longitudinal, diseñando las cubiertas, mamparos i cañerías, el cual en el marco correspondiente, estará a disposicion del oficial de guardia. En la columna observaciones del cuadro explicativo se indicará si la marca corresponde a puerta o bien lo que haya, segun la construccion del buque

Como en el entrepunte es el lugar donde se encuentran las válvulas de inundacion, achique e incendio se repetirá en esa parte las planchas indicadas de los compartimentos que ordinariamente van en la cubierta superior.

Anótese i circúlese en la Armada.

CASTILLO,
Director Jeneral.

(Circular núm. 26 de la Direccion Jeneral)

Depósito Jeneral de Marineros

(Dotacion de la banda de músicos)

Santiago, 13 de julio de 1905.

Seccion 1.^a, núm. 2,034.— En vista del oficio que precede,

Decreto:

Derógase el núm. 4 del decreto supremo número 866, de 26 de marzo de 1903, que fija la dotacion

29 - 30

ARMADA DE CHILE
COMANDANCIA EN JEFE
ARCHIVO HISTORICO
Y
BIBLIOTECA

de la banda de músicos del Depósito Jeneral de Marineros.

Fijase a dicha banda la siguiente dotación:

- 1 Un preceptor
- 4 Cuatro sarjentos primeros
- 1 Un músico mayor
- 7 Siete sarjentos segundos
- 7 Siete cabos primeros
- 7 Siete cabos segundos
- 4 Cuatro músicos primeros
- 1 Un músico tercero.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Manual del Marino*.

RIESCO.

R. Corbalan Melgarejo.

(Circular núm 32 de la Direccion Jeneral, de 19 del mismo mes).

Código Naval de guerra de Estados Unidos de Norte América

(Se comunica su derogacion)

Valparaiso, 14 de julio de 1905.

El señor Ministro de Marina, en nota número 417, fecha 3 del actual, me dice lo siguiente:

«El señor Ministro de Relaciones Exteriores, en oficio número 1,075, de 25 del mes próximo pasado, me comunica lo que sigue: «El señor Encargado de Negocios ad-interim de los Estados Unidos, dice a este Ministerio con fecha 16 del presente, lo que

sigue: En cumplimiento de instrucciones recibidas de mi Gobierno, tengo el honor de comunicar a V. E. que el Secretario de Marina de los Estados Unidos en América, ha espedido la siguiente orden derogando el Código Naval de Guerra de los Estados Unidos, de 1900: «Departamento de Marina, 4 de febrero de 1904.— Por mandato del Presidente, derógase la orden jeneral núm. 557, de 27 de junio de 1900, en virtud de la cual se promulgó un Código Naval de Guerra para el uso de la Marina i para el conocimiento de quien correspondiera. —

Williams H. Noody, Secretario».

Asimismo, tambien, participo a V. E. que habiendo el Código Naval dejado de rejir por completo, no puede atenerse a él para definir la posicion de los Estados Unidos en cuestion alguna de que dicho Código trate».

Lo que trascribo a V. S. para su conocimiento i fines consiguientes».

Anótese i circúlese en la Armada.

CASTILLO,
Director Jeneral.

(Circular núm. 27 de la Direccion Jeneral, de 14 de julio).

Armada Argentina

(Se comunica la nueva denominacion de los oficiales jenerales)

Valparaiso, 14 de julio de 1905.

El señor Ministro de Marina, en nota núm. 416, fecha 5 del actual, dice a esta Direccion Jeneral lo que sigue:

«El señor Ministro de Relaciones Exteriores, en oficio núm. 1,062 de 27 del mes próximo pasado, me comunica lo que sigue: El Ministro de la República en Buenos Aires, me comunica con fecha 29 de mayo lo siguiente: El señor Ministro de Relaciones Exteriores, con fecha 26 del corriente, me dice lo que sigue: Señor Ministro: A los efectos del ceremonial Marítimo tengo el honor de recomendar a V. E. que por la lei respectiva, se ha establecido en la Armada las siguientes denominaciones para los oficiales jenerales: Contra almirante, Vicealmirante i Almirante, quedando por lo tanto suprimido el título de Comodoro; i las insignias correspondientes a estas jerarquías, con mando de fuerza naval independiente, son, respectivamente, una bandera azul cuadrilonga con una, dos i tres estrellas blancas. Al propio tiempo pongo en conocimiento de V. E. que el cargo de Prefecto Jeneral es ejercido actualmente por un oficial de la clase de Vicealmirante. Lo que comunico a V. E. para su conocimiento i demas fines».

Anótese i circúlese en la Armada.

CASTILLO,
Director Jeneral.

(Circular núm. 28 de la Direccion Jeneral, de 14 de julio).

«Pisagua»

(Se fija su dotacion)

Santiago, 15 de julio de 1905.

Seccion 1.^a, núm. 1,067.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Apruébase el siguiente plan de dotacion para la escampavía *Pisagua*:

- 1 Un piloto primero o segundo
- 2 Dos pilotos segundos ó terceros
- 1 Un ingeniero segundo
- 1 Un ingeniero tercero
- 1 Un ayudante de ingeniero
- 1 Un maestro de víveres
- 1 Un contramaestre segundo
- 1 Un carpintero segundo
- 1 Un herrero segundo
- 1 Un cabo de armas
- 1 Un capitán de altos
- 1 Un timonel
- 2 Dos fogoneros primeros
- 3 Tres fogoneros segundos
- 3 Tres marineros primeros
- 3 Tres marineros segundos
- 2 Dos carboneros
- 1 Un mayordomo primero
- 1 Un cocinero primero
- 1 Un mozo.

Tómese razón, registrese, comuníquese, publíquese a insértese en el *Manual del Marino*.

RIESCO.

R. Corbalan Melgarejo.

(Circular núm. 3, de la Direccion Jeneral, de 20 del mismo mes)

Comandantes de buques

(Se les ordena observar i enviar los datos que obtengan sobre bajos, rocas o peligros)

Valparaiso, julio 15 de 1905.

En varias ocasiones se ha dado cuenta a esta Direccion Jeneral de la existencia de bajos, rocas i otros peligros desconocidos por los Comandantes de naves de guerra nacionales, sin que a este aviso se acompañe un croquis con todos los datos que sirvan para situar ese peligro i poderlo fijar en la carta respectiva.

Para que en los sucesivos no se olvide de determinar exactamente los bajos, rocas o peligros de cualquiera especie que se descubra en aguas nacionales, o que se compruebe haber sido imperfectamente fijado en la carta, se hace saber a los señores Comandantes que tendrán la obligacion de sondarlos, medirlos i situarlos tan exactamente como les sea posible i siempre que la naturaleza de la comision que desempeñen se lo permita.

En este caso deben enviar desde el primer puerto de recalada un croquis en tela con todos los datos observados i situado el trabajo que efectúe, para que la Oficina Hidrográfica pueda determinar en la carta correspondiente el peligro descubierto o imperfectamente situado.

Si por la naturaleza de la comision que desempeñan no pueden hacer este trabajo, deberán dar cuenta inmediata a esta Direccion Jeneral, acompañando una nota con las observaciones que ha-

yan podido hacer. a fin de que se pueda designar un buque para que, a la brevedad posible, lo encuentre, reconozca i sitúe en la carta.

Anótese i circúlese en la Armada para su cumplimiento.

CASTILLO,
Director Jeneral.

(Circular núm. 31 de la Direccion Jeneral, de 15 de julio de 1905).²

Embarque de municiones

(Se prohíbe hacerlo sin permiso)

MINISTERIO DE HACIENDA

Santiago, 19. de julio de 1905.

Núm. 2,990. — Vistos estos antecedentes i la autorizacion conferida en el artículo 72 de la Constitucion del Estado,

Decreto:

Se prohíben los embarques por cabotaje de armas i municiones en los puertos de la República, sin prévio permiso solicitado con informe del Intendente de la provincia en cuyo territorio se trata de hacer la introduccion.

Tómese razon, comuníquese e insértese en el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno*.

RIESCO.

Julio F. F. F.

Seccion confidencial

Valparaiso, 25 de julio de 1905.

Seccion confidencial, núm. 10.—«En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Apruébase el adjunto Estado de Fuerza de la Artillería confeccionado por la Seccion Armas de Guerra i Municiones para la Armada Nacional.

Tómese razon, registrese, comuníquese i resérvese su publicacion.—HIESCO.—*R. Corbalan Melgarejo.*»

Anótese i circúlese en la Armada, haciendo presente a los señores Comandantes de buques, i Jefes de Seccion, que la Direccion Jeneral encarga especialmente se dé al presente Estado, de Fuerza de la Artillería el mas estricto cumplimiento, debiendo anotarse trimestralmente i ántes de ser enviado a la Seccion Armas de Guerra i Municiones de la Direccion del Material, en las páginas «Observaciones», todas las que su empleo sujiera a los oficiales artilleros. Así mismo se pone en conocimiento del personal de la Armada que use el presente Estado de Fuerza, que trimestralmente la Seccion Armas de Guerra i Municiones enviará las correcciones i agregados que se conceptúen necesarios para el buen servicio, con especificacion de la página donde deben ser colocados, los que formarán parte del mismo Estado i a los que se dará el mismo cumplimiento.

Con la vijencia del presente Estado de Fuerza de

la Artillería, quedan derogadas todas las disposiciones que existen sobre la materia i que sean contrarias a lo que en él se establece.

CASTILLO,
Director Jeneral.

(Circular núm. 40 de la Direccion Jeneral, de 25 de julio de 1905.)

Licencias

(Plazos dentro de los cuales se cuentan).

Santiago, 31 de junio de 1905.

Seccion 1.^a, núm. 2,187.—En vista de los antecedentes acompañados al decreto supremo núm. 2,156 de esta misma fecha; de acuerdo con lo informado por el Ilmo. Tribunal de Cuentas i teniendo presente:

1.º Que el artículo 1.º de la lei número 1,041 de 24 de junio de 1898 dispone que las licencias que se conceden a los empleados públicos pagados con fondos del Estado, no podrá exceder de tres meses, si tuvieren por objeto atender al restablecimiento de su salud i de un mes si fuere por asuntos particulares, agregando que dichos plazos sean continuos o interrumpidos se entenderán con relacion al año en que se pida la licencia;

2.º Que las palabras de la lei se entenderán en su sentido natural i obvio según el uso jeneral de ellas i que la palabra año en su sentido natural significa el período de tiempo comprendido entre el 1.º de enero i el 31 de diciembre;

3.º Que cuando el sentido de la lei es claro no se desatenderá su tenor literal a pretesto de consultar su espíritu.

Decreto:

Se declara que el año dentro del cual se contarán los plazos a que se refiere el artículo 1.º inciso 1.º de la lei núm. 1,041, de 24 de junio de 1898, para los empleados dependientes del Ministerio de Marina, es el período de tiempo comprendido entre el 1.º de enero i el 31 de diciembre.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Manual del Marino* i en el *Boletín de las Leyes*.

RIESCO.

R. Corbalan Melgarejo.

(Circular núm. 38 de la Direccion Jeneral de 7 de agosto.)

(Informe del Tribunal de Cuentas sobre el decreto anterior)

Tribunal de Cuentas, número 296.—Señor Ministro:

El Jefe de Seccion de Especies de la Comisaría del Apostadero Naval de Talcahuano, don R. Octavio Alvarez, espone que el 29 de diciembre del año próximo pasado se le concedió dos meses de licencia para atender al restablecimiento de su salud, la que debia contarse desde el 1.º de enero del año en curso, con goce del 75 por ciento de su sueldo en el primer mes i del 50 por ciento en el segundo.

Con posterioridad solicitó una nueva licencia i el decreto que se la concedió no espresa qué sueldo debe pagársele. Solicita que se modifiquen esos decretos ordenándose que se le pague el sueldo íntegro por enero, 75 por ciento por febrero i 50 por ciento por marzo.

El Comisario del Apostadero Naval de Talcahuano, informando esta solicitud, espone que a su juicio debe ser desechada, porque el ocurrente obtuvo licencias dentro de los 365 dias anteriores al 1.º de enero de este año, fecha inicial de la primera licencia de que en este año ha gozado.

El Director de Comisarías en su informe de fs. 3 interpreta la lei de una manera diversa i cree que debe darse lugar a la solicitud de Alvarez.

En una solicitud análoga de don Guillermo A. Figueroa, la Corte de Cuentas espidió el siguiente dictámen:

«Don Guillermo A. Figueroa, Comisario de Policía de Punta Arenas, pide se le conceda una prórroga de dos meses de *licencia* para atender al restablecimiento de su salud, no obstante de haber disfrutado desde el 15 de octubre del año 1903 hasta el 15 de enero siguiente de tres meses de *licencia*.

El Supremo Gobierno ha querido oír el parecer de la Corte, acerca de si puede un empleado público gozar de mas de tres meses de *licencia* ántes de que hayan trascurrido 365 dias desde la fecha en que principió a usar de la última *licencia*.

El artículo 1.º de la lei de 24 de junio de 1898 dispone: las *licencias* que se concedan a los empleados públicos pagados con fondos del Estado, no podrán exceder de tres meses, si tuvieren por ob-

jeto atender al restablecimiento de la salud i de un mes si fueren por asuntos particulares, ordenando que los plazos, ya sean continuos o interrumpidos, deberán entenderse con relacion al año en que se pide la *licencia*.

La dificultad se reduce a averiguar si el año a que se refiere la parte final del artículo 1.º de la lei de 1898, es el año vulgar i corriente que principia el 1.º de enero i termina el 31 de Diciembre, o el año que corre desde que se toma una *licencia* hasta que se enteran los 365 días posteriores a esa fecha.

Con anterioridad a la lei de 1898, la que rejia sobre la materia, era la de 10 de setiembre de 1869, en la cual se establece que los plazos para contar las *licencias* se entenderán con relacion al año en que la soliciten, i que el *feriado* será de un mes en cada año.

La lei de 1869 dió a este respecto orijen a mui variadas interpretaciones: en el primer tiempo de su vijencia, fué entendida invariabilmente en el sentido de que el año a que se refiere era el astronómico, es decir, el que principia el 1.º de enero i termina el 31 de diciembre.

Esta interpretacion fué variada por la circular de 20 de febrero de 1871, dirigida a las oficinas de Hacienda, por el entónces Ministro del ramo, don José A. Gandarillas, en la cual se espresa terminantemente que el año a que la lei se refiere no es natural o civil, sino el año de 365 días, contados desde la fecha en que el empleado obtuvo la primera *licencia*.

Esta interpretacion cayó pronto en desuso i la interpretacion de esa lei fué nuevamente anárquica.

Respecto de los *feriados*, su interpretacion fué siempre uniforme en el sentido de que los plazos para concederlos debian entenderse dentro del año comprendido entre el 1.º de enero i el 31 de diciembre.

En armonia con esta interpretacion se encuentra el decreto dictado el 15 de abril de 1882.

La lei vijente, como la antigua, establece en su artículo 5.º que el plazo para el *feriado* debe entenderse con relacion al año, pero agrega que solo tendrán derecho a él los empleados que no hubieren obtenido licencia durante los once últimos meses.

Como se vé, la nueva lei i la antigua concuerdan en la forma en que deben contarse los plazos para las *licencias* i difieren respecto del modo de contar los plazos para los *feriados*, pues la nueva exige la concurrencia de una condicion que la antigua no exijia.

Si la nueva lei ha modificado la forma para contar los plazos en la concesion de *feriados*, ha sido evidentemente porque no quiso que esos plazos se refirieran al año natural, que era lo establecido segun la interpretacion uniforme de la lei antigua, i si en ella se mantuvo la misma disposicion de la antigua para contar los plazos al tratarse de las *licencias*, es tambien claro que quiso que en este caso no se contara el año como en el caso de *feriado*, pues si hubiere deseado que tanto en las *licencias* como en los *feriados* se contaran los plazos del mismo modo, o habria hecho con relacion a las *licencias* la misma modificacion que hizo al tratar de *feriado* o habria guardado silencio en ambos casos.

Puede, pues, darse por establecido que el plazo debe contarse de diversa manera al tratarse de *li-*

encia i al tratarse de *feriado*, i si respecto de estos últimos el año se cuenta con relacion a los meses corridos con anterioridad a la solicitud, en la *licencia* no deben tomarse en cuenta esos meses sino el año natural contado entre 1.º i 1.º de enero.

Corroborá esta intelijencia de la referida lei su discusion en el Congreso, de la cual se deduce que el espíritu que dominó fué el de considerar que sobre las *licencias* por enfermedad la intervencion del legislador debia quedar sujeta, como es natural, a las contingencias de la salud de los que las solicitaran.

Como esta consideracion no rije con los *feriados*; fué que sobre lo referente a ellos la lei estableció la modificacion de que se ha hecho mérito.

Estas consideraciones deberian tomarse en cuenta si se estimara que el sentido de la lei es oscuro, pues segun lo dispuesto en el artículo 19 del Código Civil, cuando el sentido de la lei es claro no se desatenderá su tenor literal a pretesto de consultar su espíritu.

Pero a juicio de la Corte esa oscuridad no existe, pues la lei emplea la palabra *año*, i segun lo dispuesto en el artículo 20 del mismo Código, las palabras deben entenderse en su sentido natural i obvio, i la palabra *año*, en su sentido usual i corriente, se aplica para indicar el período de tiempo comprendido entre 1.º i 1.º de enero.

Así se dice: el año 1899, para indicar el período de tiempo comprendido entre el 1.º de enero de 1899 i el 1.º de enero de 1900.

Como antecedente del modo de pensar de la Corte puede invocarse la interpretacion casi uni-

forme que se ha dado a la lei de 1898 i que está de acuerdo con él.»

De acuerdo con la interpretación que da a la lei de 24 de junio de 1898 el informe que se deja transcrito, la Corte de Cuentas cree que debe darse lugar a la presente solicitud.

Corte de Cuentas, a 16 de junio de 1905.—(Firmado) *Antonio J. Vial*.—(Firmado) *D. Sotomayor*.—(Firmado) *F. Ballesteros*.—(Firmado) *A. Huidobro V.*

Licencias

(No se aplica a los oficiales de guerra i mayores en los artículos 8.º i 9.º de la lei número 1,041)

Santiago, 31 de julio de 1905.

Sección 1.ª, núm. 2,193.—En vista de estos antecedentes; de acuerdo con lo dictaminado por el Ilmo. Tribunal de Cuentas, i teniendo presente:

1.º Que el artículo 8.º de la lei sobre licencias a los empleados públicos de 24 de junio de 1898, se refiere a la jubilación;

2.º Que el retiro que concede la lei a los oficiales de la Armada no puede equipararse con la jubilación de los empleados civiles, pues son beneficios diferentes, sujetos a reglas distintas;

3.º Que las disposiciones de la citada lei no pueden aplicarse a empleados que estén sometidos a leyes especiales sobre las materias de que ella trata;

4.º Que, por consiguiente, el personal de la Armada no está sometido a lo que dispone el artículo

9.º sobre declaracion de vacancia de empleo cuyo titular haya dejado trascurrir los plazos establecidos en la lei sin presentarse a servir su destino,

Decreto:

Los artículos 8.º i 9.º de la lei número 1,041, de 24 de junio de 1898, que reglamenta las licencias de los empleados públicos no son aplicables al personal de oficiales de guerra i mayores de la Armada.

Tómese razon, registrese comuníquese, publíquese e insértese en el *Manual del Marino* i en el *Boletín de las Leyes*.

RIESCO.

R. Corbalan Melgarejo.

(Circular número 37 de la Direccion Jeneral, de 7 de agosto).

Informe sobre la materia del Fiscal del Tribunal de Cuentas o aceptada por éste

Tribunal de Cuentas. - Ultma. Corte: En nota fecha 12 del último mes de junio, la Direccion del Personal de la Armada ha consultado si a virtud de lo dispuesto por el artículo 8.º de la lei del 24 de junio de 1898 se debe descontar a los jefes i oficiales el tiempo de las licencias para los efectos del retiro.

Considerando:

1.º Que el citado artículo 8.º dispone que no se compute el tiempo de las licencias para los efectos de la jubilacion:

2.º Que en el derecho chileno son dos beneficios

de naturaleza diferente el retiro, de carácter militar, i la jubilacion de carácter civil; i

3.º Que no se puede aplicar por simple analogía ni jamas se han aplicado a la jubilacion las disposiciones lejislativas o gubernativas dictadas para el retiro, ni al retiro las dictadas para la jubilacion; en mérito de estas consideraciones, es de parecer el infrascrito que la disposicion del artículo 8.º de la Lei de licencias no prescribe en manera alguna que se elimine el tiempo de las licencias para los efectos del retiro.

Santiago, a 19 de julio de 1905.—*Letelier.*

Consulado en Carúpano.—Se crea

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Santiago, 1.º de agosto de 1905.

Núm. 1,479.—Vista la nota adjunta número 88, de 12 de junio próximo pasado, del Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de Chile en Venezuela,

Decreto:

Créase un Consulado particular de eleccion de Chile en Carúpano, i nóbrase a don Juan S. Orsine para que lo desempeñe.

Estiéndanse al nombrado las Letras Patentes respectivas.

Anótese, comuníquese i publíquese.

RIESCO.

Agustín Edwards.

Lista Naval

(Se agregan varios buques)

Valparaíso, 3 de agosto de 1905.

En atención a que en el cuadro de la lista naval, tomo I, página LV, del Código Naval de Señales, de los buques i trasportes de guerra, de la Armada, que debe constituir el total de las naves que la componen, existen varios buques que no tienen su número respectivo, para poder distinguirlos entre sí o referirse a ellos por señales o telegramas,

Decretó:

A la lista naval del Código Naval de Señales, tomo I, página LV deberá, hacerse los agregados o supresión que a continuación se indican:

Lista naval	núm.	28	«Chacabuco».
"	"	56	«Capitan Merino Jarpa».
"	"	69	«Rancagua».
"	"	70	«Maipo», en lugar del «Casma».
"	"	82	«Valdivia».
"	"	83	«Meteoro».

Anótese i circúlese en la Armada.

CASTILLO,
Director Jeneral.

(Circular número 34 de la Dirección Jeneral, de 3 de agosto de 1905).

Pedimentos

(No se despachan si no vienen valorizados)

Valparaiso, 3 de agosto de 1905.

Existiendo manifiesta conveniencia para el buen servicio en que todos los pedimentos que se formulen por los Comandantes de los buques i Jefes de Secciones de la Armada, solicitando artículos navales de consumo, repuestos o reparaciones, vengán valorizados para saber el monto del pedido,

Decreto:

En lo sucesivo no se despachará ningún pedimento por artículos navales de consumo, repuesto, reparaciones, etc., que no venga debidamente valorizado por el Comandante del buque o Jefe de la Sección de la Armada que lo formule, antes de ser presentado en la oficina respectiva para su tramitación, tomando como base los precios oficiales establecidos en la Nomenclatura de artículos navales en vigencia, a fin de saber el monto del pedido que se hace.

Anótese i circúlese en la Armada.

CASTILLO,
Director Jeneral.

(Circular número 35 de la Dirección Jeneral).

Servicio Militar

(No obliga a los que sirven en la Armada)

Santiago, 5 de agosto de 1905

Sección 1.^a, núm. 2,210.—En vista del oficio que precede i de los antecedentes que se acompañan, i teniendo presente:

1.^o Que la Lei de Reclutas i Reemplazos, de 5 de setiembre de 1900, ha querido que todos los chilenos de veinte a cuarenta i cinco años de edad, obtengan los conocimientos necesarios para servir en el Ejército o Armada;

2.^o Que tal propósito se cumple con respecto a los individuos que sirven en la Marina Nacional;

3.^o Que por consiguiente, ellos no están obligados a ingresar en el Ejército, aun cuando sean sorteados;

4.^o Que en caso de no ser así podría suceder que el Ejército reclamara para la conscripción a gran cantidad de las tripulaciones de las naves de guerra, toda vez que es costumbre contratar como grumetes a jóvenes de dieciocho a veintidos años de las provincias del centro de la República,

Decreto:

Se declara que los individuos que prestan sus servicios en la Armada Nacional no están obligados a hacer su servicio militar obligatorio en el Ejército de la República ni en el Continjente Naval, aun cuando estuvieren inscritos en los respectivos registros i hubieren sido sorteados.

Tómese razon, comuníquese, regístrese, publíquese e insértese en el *Manual del Marino* i en el *Boletín de las Leyes*.

Riesco.

Luis Uribe O.

(Circular número 42 de la Direccion Jeneral).

Anexo de Marina

(Pension para los contadores)

Vulparaiso, 7 de agosto de 1905.

A fin de evitar en lo posible el que los individuos del equipaje tengan reclamos por pensiones impagas de premios de constancia, i siempre que esos reclamos provengan de omision o cambio de nombres o apellidos paternos o maternos en el Anexo al Presupuesto de Marina,

Decreto:

En lo sucesivo, al recibirse en un buque o Seccion de la Armada el Anexo al Presupuesto de Marina, los Contadores respectivos procederán a su revision i pasarán dentro de los primeros quince días de haberlos recibido, una relacion a la Direccion del Personal de la Armada, en la que se detallen todas las faltas u omisiones que en ellos se han notado, en lo que respecta al personal del buque o Seccion en donde estén embarcados, para que, una vez recopilados todos estos errores, se eleven al

Supremo Gobierno, para que éste decrete el pago de dichas pensiones.

Anótese i circúlese en la Armada.

CASTILLO,
Director Jeneral.

(Circular número 39 de la Direccion Jeneral).

Se concede pension a las hermanas solteras de los capitanes de corbeta don Francisco i don Santiago Hudson.

(Esta lei fué promulgada en el *Diario Oficial* num. 8,283, de 14 de agosto de 1905)

Santiago, 11 de agosto de 1905.

Lei núm. 1,746.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Concédese, por gracia, a doña María, doña Carolina i doña Marcelina Hudson, hermanas solteras de los capitanes de corbeta señores Francisco i Santiago Hudson Cárdenas, una pension mensual de veintiseis pesos cincuenta i nueve centavos (\$ 26.59), de la que disfrutarán con arreglo a la lei de montepío militar.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

JERMAN RIESCO.

Luis Uribe O.

Se concede gratificaciones a los oficiales de guerra i mayores de la Armada que presten sus servicios en la Escuela de Aspirantes a Ingenieros.

(Esta lei fué promulgada en el *Diaria Oficial* núm. 8,283, de 14 de agosto de 1905)

Santiago, 11 de agosto de 1905.

Lei núm. 1,747.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Los jefes i oficiales de guerra i mayores de la Armada que presten sus servicios en la Escuela de Aspirantes a Ingenieros, gozarán de las mismas gratificaciones que tiene el personal que sirve en la Escuela Naval i a que se refieren los artículos 26, 34 i 37 de la lei de 1.º de febrero de 1893.

Los alumnos que concluyan su curso en la Escuela de Aspirantes a Ingenieros tendrán una gratificacion de doscientos pesos para que adquieran los libros i útiles necesarios para su profesion.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno que se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.

JERMAN RIESCO.

Luis Uribe O.

Cantera de Lirquen

(Se entrega a don Alberto Lira O.)

Santiago, 11 de agosto de 1905.

Seccion 1.^a, núm. 2,278.—En vista del oficio que precede i de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Autorízase al Comandante en jefe del Apostadero Naval de Talcahuano para que entregue al contratista de la dársena para el puerto militar, don Alberto Lira Orrego, la cantera de Lirquen, a fin de que utilice sus productos en las obras de la dársena i en la instalacion de un caldero Baboock i Wilcox, trabajos que debe ejecutar el señor Lira segun contrato.

El señor Lira queda obligado a proporcionar la piedra chancada o en bolones que se le pida para las obras de las fortificaciones de Talcahuano, por un precio que no exceda del siguiente: piedra chancada de 0.05 m. a ocho pesos (\$ 8) el metro cúbico; piedra chancada de 0.03 m. a nueve pesos (\$ 9) el metro cúbico, i piedra en bolones corrientes a cinco pesos (\$ 5) el metro cúbico.

Las construcciones, instalaciones i edificios que haga el señor Lira Orrego para explotar la cantera de Lirquen quedarán a beneficio del Fisco despues de terminadas las obras de la dársena.

Si el Estado necesita ocupar la cantera citada, podrá reclamarla del señor Lira, previo aviso dado con tres meses de anticipacion.

El Comandante en jefe del Apostadero citado firmará en representación del Fisco la escritura a que debe reducirse el presente decreto.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

Riesco.

Luis Uribe O.

Se concede permiso a varios oficiales de marina para que presten sus servicios a las órdenes del Gobierno del Ecuador.

Santiago, 17 de agosto de 1905.

Lei núm. 1,751.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.º Concédese permiso para que puedan prestar sus servicios, durante tres años, a las órdenes del Gobierno del Ecuador, al capitán de fragata don Carlos Fuenzalida, al teniente primero don David Puyol i a los tenientes segundos don Osvaldo Ferrari P. i don Víctor M. Cabiéses S.

Art. 2º Los oficiales nombrados conservarán sus respectivos puestos en el Escalafon de la Marina i se les reputará como al servicio de Chile para los efectos de sus ascensos.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Riesco.

Luis Uribe O.

Estados Unidos de Norte América

(Se comunican puertos que son estaciones de saludos)

Valparaíso, 19 de agosto de 1905.

El Gobierno de los Estados Unidos de Norte América, con fecha 10 de junio del presente año, ha espedido la siguiente circular:

«A los Oficiales Diplomáticos de los Estados Unidos:

Señores:

Sirvanse Uds. informar al Gobierno ante el cual están Uds. distintamente acreditados que, por orden jeneral número 82, del Departamento de Guerra, fecha 3 de junio de 1905, han sido designados los siguientes puertos (arreglados jeográficamente) como estaciones de saludos para contestar a los saludos de los buques de guerra extranjeros que visiten los puertos en que estén situados estos puertos:

COSTAS DEL ATLANTICO I DEL GOLFO

Portland, Maine.....	Fuerte Preble.
Portsmouth, New Hampshire.	» Constitution
Boston, Massachusetts.. ..	» Warren
New Bedford, Massachusetts.	» Rodman
Newport Rhode Island.....	» Adams
Fishers Island, New York (entrada oriental al Seno de Long Island, para los puertos de New London i New Haven).....	» H.G. Wright

New York, New York	Fuerte Jay
Filadelfia, Pennsylvania.....	» Mott
Baltimore, Maryland.	» Howard
Washington, D. C.....	» Washington
Hampton Roads, Virginia (Norfolk i Newport News)..	» Monroe
Wilmington, Carolina del Nor- te.....	» Caswell
Charleston, Carolina del Sur.	» Moultrie
Port Royal i Beaufort, Caro- lina del Sur.....	» Fremont
Savannah, Jeorgia (boca del rio Savannah).....	» Screven
Key West, Florida.....	» Taylor
Tampa Bay, Florida.	» Dade
Pensacola, Florida	» Barrancas
Mobile, Alabama.....	» Morgan
Nueva Orleans, Luisiana.....	» St. Philip.

COSTAS DEL PACÍFICO

Port Townsend, Washington; Seattle i Tacoma, Washing- ton	Fuerte Flagler
Columbia River, Washington; Astoria, Oregon.....	» Stevens
San Francisco, California.....	Isla Alcatraz
San Diëgo, California	Fuerte Rosecrans

ISLAS FILIPINAS

Manila, Islas Filipinas.....	Fuerte Santiago
------------------------------	-----------------

Soi señores, el obediente servidor de Uds. *Fran-
cisco B. Loomis*, Secretario en funciones».

Lo que se circula para su conocimiento i demas
fines.

CASTILLO,
Director Jeneral.

(Circular núm. 43 de la Direccion Jeneral).

Viveres

(Reglamento para su provision)

Santiago, 25 de agosto de 1905.

Seccion 1.^a, núm. 2,384.—En vista del oficio i
proyecto que preceden,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento para la pro-
vision de víveres frescos i secos de la Armada Na-
cional:

Artículo 1.^o La provision de víveres para la Ar-
mada Nacional se hará por licitacion pública i se
dividirá en dos grupos: uno de víveres frescos i otro
de secos, de conformidad a la nomenclatura que
para cada uno de estos grupos se detalla en el ar-
tículo 24 del presente Reglamento.

Art. 2.^o El término de los contratos será el de
tres años a lo mas.

Art. 3.^o Tres meses ántes de la espiracion de los
contratos vijentes, se procederá a pedir propuestas
por medio de avisos publicados en los diarios de la
localidad por el término de treinta dias consec-
tivos.

Art. 4.º Las propuestas indicarán el nombre i domicilio de la persona o personas que las hagan i se entregarán cerradas i lacradas en la oficina que se designe en los avisos de la licitacion, el dia i hora que en los mismos avisos se fije.

Art. 5.º Como garantía de los contratos los proponentes acompañarán a sus propuestas, en sobre separado, rotulado *caucion*, una boleta de depósito de dinero, bonos o letras hipotecarias, en alguno de los Bancos, a la órden de la autoridad que hubiere solicitado las propuestas, por la suma que en cada caso se indicará en los avisos de licitacion.

Art. 6.º Llegada la hora que se haya indicado en los avisos, la Junta Económica de la Direccion del Material, en la capital del Departamento de Marina, la de los Apostaderos Navales o las autoridades que las hubiesen solicitado, procederán al acto de apertura de las propuestas presentadas, a presencia de los interesados que concurren, debiendo principiarse por la calificacion de las cauciones.

Las propuestas cuyas cauciones sean calificadas de insuficientes o distintas de las requeridas, serán devueltas a los interesados sin darle lectura ni ser tomadas en consideracion.

Art. 7.º Estudiadas las propuestas i oidas las observaciones que en la sesion de apertura creyeren conveniente hacer los interesados, se levantará una acta que las resuma i se elevarán con todos los antecedentes a la Direccion Jeneral de la Armada para los efectos de la resolucion suprema correspondiente, espresando cual es, a juicio de la Junta, la que debe aceptarse, o indicando el rechazo de todas si ninguna fuere conveniente a los intereses fiscales. Las propuestas pedidas fuera de la capital

del Departamento serán enviadas como se indica en el inciso anterior, por conducto de la Direccion del Material.

Las propuestas aceptadas por el Gobierno serán reducidas a escritura pública que firmará, en representación del Fisco, el Director de Comisariás en la capital del Departamento, o el funcionario que el mismo decreto designe fuera de ella.

Art. 8.º No están sujetas a las formalidades establecidas por este Reglamento, las propuestas que se soliciten por los Jefes de Escu. dra o Comandantes de buques para proveer ocasionalmente de víveres a las naves en los puertos en que no haya provision a contrata.

La provision en estos casos se regirá por lo establecido en el decreto supremo número 1,849, de 6 de noviembre de 1894.

Art. 9.º Las propuestas serán hechas precisamente en los formularios impresos que se proporcionarán a los interesados por los funcionarios respectivos, i en ellas deberá expresarse en cifras i letras los precios de cada uno de los artículos que constituyen la nomenclatura por la unidad de peso.

Art. 10. La Direccion del Material establecerá los formularios en que deben hacerse las propuestas, cuidando que en ellos se consignen todos los datos i requisitos necesarios.

Art. 11. Son de cuenta del proveedor los derechos de aduana de los artículos que importe para la provision; así como los gastos para la escritura pública de contrato, incluyendo tres copias autorizadas de la misma.

Art. 12. El Fisco se reserva el derecho de pedir víveres a los contratistas no solo para el consumo

de los buques de la Armada, sino también para las Secciones del ramo i establecimientos penales de Marina, incluyendo la Artillería de Costa.

Art. 13. Los envases naturales de los artículos que constituyen la provision deben ser de buena calidad i no se abonarán a los contratistas.

Art. 14. Las dificultades o desavenencias que surjan en la ejecucion de los contratos, serán resueltas por la Direccion Jeneral de la Armada, sin ulterior recurso.

Art. 15. En caso de que el proveedor no cumpla con exactitud su compromiso, que entregue artículos como los frejoles, papas, etc., que no sean de la cosecha del año o de la calidad estipulada en el contrato o que el reemplazo de los desechados no se verifique con la oportunidad debida, la Direccion Jeneral de la Armada queda autorizada para aplicar administrativamente una multa hasta de doscientos pesos, quedando el Supremo Gobierno facultado, en caso de reincidencia, para declarar resuelto i, en consecuencia, terminado el contrato, o para aplicar administrativamente una multa hasta quinientos pesos, segun los casos.

Declarada la resolucion del contrato; el proveedor no se considerará por esto exonerado de sus obligaciones, sino sesenta dias despues de aquel en que se le haya notificado, quedando en todo caso responsable de los perjuicios que hubiese causado o causare.

Art. 16. Es absolutamente prohibido que el proveedor entregue en dinero el valor de los artículos que deba suministrar; asimismo es estrictamente prohibido que los proveedores abran crédito en sus almacenes a los miembros del personal de la Ar-

mada, empleados en las oficinas del ramo, entrar en ninguna transaccion comercial a plazo con los mismos, ni servirles de fiadores para el desempeño de sus empleos o para otros fines.

La contravencion a estas disposiciones faculta al Supremo Gobierno para pronunciar inmediatamente la resolucion del contrato i para aplicar al proveedor, administrativamente, una multa de mil pesos.

Art 17. Cuando en las órdenes que se jiren al proveedor figuren artículos fuera del contrato, no debe aquel proceder a su entrega mientras no se haya puesto de acuerdo con la Direccion del Material, o con el jefe respectivo, fuera de la capital del Departamento, respecto de la calidad i precio de los artículos.

Art. 18. Los proveedores serán pagados del valor de los artículos que suministren en el término máximo de treinta días, despues de presentadas las cuentas, las cuales deberán presentarse por triplicados, espresando en ellas, con toda claridad, la naturaleza, peso, medida i valor de los objetos entregados.

Art. 19. Si los contratistas no entregaran los artículos en los plazos fijados, abonarán los perjuicios ocasionados por la demora e incurrirán en una multa de cincuenta pesos, que se hará efectiva administrativamente por la Direccion del Material, o por los respectivos jefes fuera de Valparaiso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15.

Art. 20. Los víveres secos entregados por los proveedores serán pesados, contados i medidos en los almacenes de abastecimientos.

Art. 21. Los víveres secos serán recibidos por

el guarda-almacenes de la 1.^a Seccion en Valparaiso, en los Arsenales de Marina, i por el funcionario que se designe en los Apostaderos, dentro de su recinto, despues de reconocidos i encontrados conforme por las comisiones respectivas.

Art. 22. De los rechazos hechos por la comision de exámen, podrán los proveedores apelar ante el Director del Material, o ante los jefes respectivos, segun corresponda.

Aprobado por estos funcionarios el rechazo de los artículos, los proveedores deberán entregar otros de la calidad exigida dentro del plazo que se fije.

En caso de no hacerse la reposicion, el jefe o jefes respectivos, podrán disponer su adquisicion en plaza a cualquier precio i por cuenta de los proveedores.

Art. 23. Los artículos que sin causa justificada dejen de entregarse, podrán ser adquiridos en plaza con cargo a los proveedores, abonándose a éstos solo los precios de contrata.

Art. 24. Los artículos sujetos a la provision de víveres son los que con sus precios, condiciones, calidad, etc., se designan en la presente nomenclatura:

VÍVERES FRESCOS

Carne de primera clase, sana con toda su gordura, bien desangrada i en trozos pequeños o en cuartos, segun el pedido, alternando las piezas para que no se suministren siempre las mismas.

No se entregarán cabezas, patas, menudos ni cogotes.

Cebollas de cabezas, secas i sanas, pudiendo ser en ramas durante los meses de setiembre, octubre i noviembre, pero duplicado su peso.

Pan de harina en flor, de primera clase, bien elaborado, a razon de tres panes o marraquetas por cada racion de 460 gramos.

Papas de la clase llamada colorada, secas, sanas i de la cosecha del año, hasta el 15 de noviembre solamente; desde esta fecha se exigirá papa nueva; se tomarán en envase de madera de 46 kilos cuando se entreguen para los viajes.

Verduras frescas, maduras, sanas, de la clase de repollos, zanahorias, nabos, coles i zapallos, en partes proporcionales, segun la estacion.

Animales en pié, vacunos o lanares, en buen estado de gordura i nuevos.

VÍVERES SECOS

Aguardiente natural de 19° Cartier, con 1½ gramo de impurezas por litro, como máximum, envasado en barriles de cuarenta litros i que corresponda al siguiente análisis:

Peso específico a 15°.....	0.936
Alcohol absoluto.....	% 49.000
Acidez en ácido acético.....	" 0.03
Estracto a 100°.....	" 0.02
Aldehidos.....	" 0.002
Alcoholes superiores, éteres i bases.....	" 0.10

Ají de calabazos, del país, en cajones.

Arroz de la India, seco, entero, limpio i sin olor, en sacos de cuarenta i seis kilos.

Azúcar Rosa Emilia seca, sin mezcla de sustancias estrañas, en barriles especiales con forro interior de papel, de cuarenta i seis kilos.

Cacao de la clase llamada Balao, en grano, sano i de buen sabor, en sacos nuevos de cuarenta i seis kilos.

Café de Guayaquil o del Brasil, de primera calidad, de grano limpio i entero, seco i de buen olor, en sacos nuevos de cuarenta i seis kilos.

Carne salada de vaca o cerdo de los Estados Unidos de Norte América, en barriles de roble americana: o, de cuarenta i seis kilos.

Carne en conserva inglesa o americana de los Estados Unidos de Norte América en tarros de dos o tres kilos i éstos en cajones de treinta i seis kilos.

Charqui de Talca, de buei o de vaca, de primera clase i sin la menor señal de descomposicion o jermen de polilla, en lios con retobos especiales de veintitres kilos.

Fideos blancos, de sémola, de primera clase, en cajones de veintitres kilos.

Frejoles bayos, grandes, secos i limpios; de la nueva cosecha a contar desde el 1.º de mayo, en sacos de cuarenta i seis kilos.

Galletas de harina, de primera clase, bien elaboradas, secas i esponjadas, en cajones que no tengan mas de 40 centímetros de alto i con capacidad para 46 kilogramos.

Grasa de vaca, refinada, de primera clase, envasada en latas perfectamente soldadas de 10 a 20 kilos i que corresponda al siguiente análisis:

Color.....	amarillo paja
Consistencia.....	sólida blanda

Aspecto.....	granuloso
Punto de fusión.....	38°
Id. id. de solidificación de los ácidos grasos.....	41°5
Índice de yodo (Hubl)....	47
Acidez en álcali normal..	c3 1
Id. id. ácido oléico.....	0.28
Índice de saponificación..	192

Harina flor de primera clase, envasada en barriles especiales de 69 kilos i en conformidad al análisis que sigue:

Color.....	blanco amarillento
Agua.....	% 13
Acidez en ácido sulfúrico..	" 0.13
Cenizas.....	" 0.50
Celulosa.....	" 1
Materia azoada.....	" 11
Materia grasa i azucarada..	" 2.70
Almidón.....	" 71.67

Harina de trigo tostada, en tarros de diez kilos.
Sal en grano de cocina, cristalizada, seca, de color blanco, exenta de materias estrañas, envasada en sacos de 46 kilos i que corresponda al siguiente análisis:

Humedad.....	% 0.154
Silíce o materias insolu- bles.....	" 0.150
Sulfatos alcalinos.....	" 0.659
Cloruro de sodio.....	" 99.037

Té negro, genuino, en hojas no molidas, sin mezcla de hojas estranas, envasado en latas de 4 a 10 libras, i conforme al análisis que a continuación se espresa:

Estrácto a 100°.....	%	42
Cenizas	"	5.5
Cenizas solubles.....	"	2.3

Verduras en conserva, compuesta de arvejas, tomates i porotitos nuevos, en latas de 450 gramos i éstas en cajones de 50 latas, como máximo.

Vinagre de vino, color blático o tinto, bien clarificado, envasado en barriles de 40 litros i de conformidad al siguiente análisis:

Color.....	Rojo vinoso
Aspecto.....	Tráspárente
Peso específico a 15°.....	1.0057
Estrácto	% 2.260
Acidos minerales... ..	0
Acido acético cristalizabé %	50

Art. 25. El valor de los artículos anteriores se pagará en moneda de oro de 18 peniques o su equivalente en moneda corriente según el cambio sobre Londres a tres dias fijados por el Banco de Chile.

Art. 26. En el peso de los víveres que se reciban de los proveedores no se comprenderá el de los envases, cualquiera que sea su naturaleza, con sola excepción de las conservas de carne i verduras que se recibirán incluyendo el peso de las latas.

Se dejará constancia de estos últimos en los recibos que otorguen los contadores para la debida

compensacion en el reparto de a bordo, en la forma en que se determinará en el decreto supremo que fije las raciones de la Armada.

Art. 27. El proveedor de los víveres secos responderá por el término de seis meses de la duracion en buen estado de la carne salada, de la de conserva, del charqui i de la galleta que suministrare, salvo de la descomposición proveniente de causas extraordinarias debidas a la navegacion, accidentes del mar, etc.

En tales casos los proveedores deberán cambiar los víveres que se descompongan o abonar al Fisco su valor conforme a contrato.

Art. 28. Si el cambio no pudiera llevarse a cabo por encontrarse el buque en viaje, los víveres malos se conservarán a bordo hasta que pueda hacerse la devolucion, siempre que ello no sea perjudicial para la salubridad del equipaje, en cuyo caso se arrojarán al agua con las formalidades establecidas en el Reglamento de Cuenta i Razon de Marina.

Si hubiere necesidad de reemplazar inmediatamente los víveres declarados en mal estado, se procederá a adquirirlos en el lugar en que el buque se encuentre i su valor será cargado en cuenta al proveedor, de lo contrario, la reposicion no deberá hacerse sino al arribo del buque al puerto en que se recibieron.

Art. 29. Los proveedores podrán pedir en el caso contemplado en el primer inciso del número anterior, que los víveres descompuestos les sean remitidos, siendo de su cuenta los gastos de embarque, flete, etc.

Art. 30. Los víveres secos serán entregados en virtud de órdenes de la Comisaría del Material del

Departamento i de las Comisarias de Apostaderos o Escuadra, o de los contadores en los demas lugares.

Las entregas deberán hacerse dentro de las cuarenta i ocho horas despues de recibida la órden en los Arsenales de Marina, en la capital del Departamento i en los lugares que se designen en otros puertos. Los envases deberán ser marcados con letras i números lejíbles con la fecha en que sean entregados.

Los gastos de conduccion hasta el lugar de recepción, son de cuenta del proveedor.

Art. 31. Los víveres frescos en la capital del Departamento o fuera de ella, se entregarán en el lugar que designe la Direccion del Material; los jefes de Apostaderos o autoridades respectivas, segun corresponda en virtud de órdenes diarias que deberán librar los respectivos contadores.

Los víveres frescos serán a satisfaccion de la persona que se designe para intervenir en su entrega i ésta se verificará en el lugar que de antemano hubiere señalado la autoridad respectiva.

Art. 32. De los víveres secos deberán los proponentes acompañar muestras bien acondicionadas en frascos o latas, las cuales servirán para solucionar los reclamos que ocurran respecto a la calidad i serán analizadas ántes de resolverse las propuestas.

Art. 33. Quedan derogados los decretos supremos que se indican: el de 5 de mayo de 1899 i el número 3,191, seccion 1.^a, de 24 de noviembre de 1900.

Artículo adicional

Los víveres frescos i secos correspondientes a la Artillería de Costa serán puestos por cuenta del proveedor en cada uno de los fuertes de Valparaiso; para Talcahuano se rejirán por decreto especial acerca de la forma de entrega.

Asignase la siguiente racion de víveres frescos i secos a la tropa de Artillería de Costa:

Racion fresca

Carne.	460	gramos
Papas.	460	"
Verduras.	50	"
Café.	20	"
Azúcar.	50	"
Sal	30	"
Pan	460	"
Cebollas	50	"
Arroz	100	"
Frejoles.	250	"
Grasa.	30	"
Ají.	5	"

Racion seca

Carne en conserva.	200	gramos
Galletas.	300	"
Arroz	100	"
Sal	30	"
Frejoles	250	"
Grasa.	30	"

Fideos	50	gramos
Verduras conservadas	300	"
Café	20	"
Azúcar	50	"
Ají	5	"

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Manual del Marino* i en el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno*.

RIESCO.

Luis Uribe O.

(Circular núm. 44 de la Direccion Jeneral, de 4 de setiembre)

Faro Punta Tortuga

(Dotacion de carbon)

Santiago, 25 de agosto de 1905.

Seccion 1.^a, núm. 2,386.—En vista del oficio que precede i de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Asígnase la cantidad de ocho toneladas anuales de carbon del pais, para el uso doméstico del personal del faro de Punta Tortuga.

Tómese razon i comuníquese.

RIESCO.

Luis Uribe O.

«Maipo»

(Reglamento de alumbrado a vela)

Santiago, 25 de agosto de 1905.

Sección 1.^a, núm. 2,388.—En vista del oficio que precede i de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento de alumbrado a vela para el transporte nacional «Maipo»:

Cámara del comandante.	5	luces
Cámara de oficiales.	9	"
Cámara de sub-oficiales i sarjentos.	2	"
Varios.	13	"
Camarotes.—Alumbrado de racion.	9	"
Oficina del contador, botica, cocina del comandante i oficiales i cocina de sub-oficiales, sarjentos i marinería.	5	"
Total.	43	luces

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

RIESCO.

Luis Uribe O.

Tripulacion

(Forma de esclusion de las cintas en uso)

Santiago, 26 de agosto de 1905.

Seccion 1.^a, núm. 2,393. En vista del oficio que precede i de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

El número de cintas que se proporciona a la marinería de los buques i Secciones de la Armada, segun decreto supremo número 1,784, de 22 de julio de 1904, i a la jente de máquinas i de entrepuente, será de dos al año, i su esclusion se hará por mitad en época reglamentaria.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

RIESCO.

Luis Uribe O.

(Circular número 45 de la Direcciou Jeneral, de 14 de setiembre).

Uniforme de oficiales

(Precio del paño)

Santiago, 30 de agosto de 1905.

Seccion 1.^a, núm. 2,421.—En vista del oficio que precede i de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Se declara que el paño que ha ingresado en Almacenes de Marina, enviado por la Comisión Naval de Europa, debe suministrarse a los jefes i oficiales de la Armada al precio de doce pesos el metro.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

RIESCO.

Luis Uribe O.

Feriado

(Se declara que lo es el día en que se elijen los electores del Presidente de la República.—*Diario Oficial* número 8,299 de 2 de setiembre).

MINISTERIO DEL INTERIOR

Santiago, 31 de agosto de 1905.

Lei núm. 1,752.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se declara feriado el día en que se verifica la eleccion de electores de Presidente de la República.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo: por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

JERMAN RIESCO.

Juan Antonio Orrego.

Depósito Jeneral de Marineros

(Cañon del meridiano.—Dotación de cargas i estopines)

Santiago, 31 de agosto de 1905.

Seccion 1.^a, núm. 2,444.—En vista del oficio que precede i de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Asignase la siguiente dotacion semestral de cargas de saludos i estopines eléctricos para el cañon del meridiano de 120 m/m del Depósito Jeneral de Marineros:

550.—Quinientas cincuenta cargas de saludo de cuatro kilos cada una, pólvora L. G. alemana.

550.—Quinientos cincuenta estopines eléctricos Elswick (F. L.).

82.—Ochenta i dos estopines eléctricos Elswick (F. L.) de repuesto, correspondiente al quince por ciento del consumo.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

RIESCO.

Luis Uribe O.

Vestuario

(Precio de dormanes i chompas)

Santiago, 7 de setiembre de 1905.

Seccion 1.^a, núm. 2,502.—En vista del oficio que precede i de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

1.º Fijase el precio de siete pesos cincuenta centavos (\$ 7.50) a los dormanes de sarga de cuello vuelto i de un peso noventa centavos (\$ 1.90) a las chompas de dril que se suministren con cargo a las tripulaciones de la Armada.

2.º Déjase sin efecto el decreto supremo número 1,951, de 3 de julio del presente año, en la parte que fija precio a las camisas de sarga.

Tómese razón, registrese, comuníquese i publíquese.

RIESCO.

Luis Uribe O.

Direcciones de la Armada

(Reglamento de consumo para las lanchas de servicio)

Santiago, 7 de setiembre de 1905.

Seccion 1.ª, núm. 2,505.—En vista del oficio que precede i de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento de consumos para seis meses, del cargo de contramaestre i carpintero, para las lanchas números 5, 8, 25 i 31, al servicio de las direcciones de la Armada:

Contramaestre:

Ciento veinticinco kilos pintura blanca de zinc.

Doce i medio kilos pintura negra.

Cincuenta kilos pintura patente o peacock.

- Un kilo pintura azul de prusia (para insignias).
Un kilo pintura vermellon (para insignias):
Un kilo cera comun.
Un kilo hilo de vela.
Treinta i seis kilos jabon duro en barra.
Veinte kilos jabon líquido.
Veinticuatro kilos ladrillos para limpiezas
Dos kilos piolillas de algodón.
Un kilo goma laca.
Una pieza lona inglesa de treinta i siete yardas.
Diez metros loneta americana.
Treinta i seis cajas pasta para limpieza bronce.
Veinticuatro escobillas para lavar pintura.
Un reempujo.
Cuatro libros de oro fino.
Cuatro pinceles de pelo para dorar.
Veinticuatro brochas casco de cobre, surtidas.
Seis pinceles chicos.
Cuarenta i seis litros aceite de linaza cocido.
Cuarenta i seis litros aceite de linaza crudo.
Treinta i ocho litros aguarras.
Seis litros barniz blanco.
Seis litros barniz copal.
Dos litros aceite de olivo para los barnices.
Cincuenta grámos mixion para dorar.
Doce litros espíritu de vino para barnizar.
Una suela de Valdivia para calzado.
Diez metros jénero blanco para barnices
Seis agujas para coser velas.
Treinta hojas lija para madera.

Cargo del carpintero:

- Dos tablas caoba de doce por doce por una.
Una tabla fresno de doce por doce por dos.

- Un kilo clavos de cobre de dos pulgadas.
 Un kilo clavos de cobre de una pulgada
 Un kilo golilla de cobre para clavos
 Cuatro kilos tornillos de bronce surtidos.
 Un kilo puntilla de bronce.
 Un kilo tachuelas de cobre.
 Cuatro kilos cobre en barras redondo de un cuarto.
 Tres kilos pábilo de algodón.
 Dos tablas fresno para engaretados de catorce por doce por una pulgada.
 Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Manual del Marino*.

RIESCO.

Luis Uribe O.

«Maipo»

(Aumento de dotacion)

Santiago, 11 de setiembre de 1905.

Seccion 1.^a, núm. 2,513.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Auméntase la dotacion del transporte nacional «Maipo» en la plaza de un cirujano i nómbrese para que desempeñe dicho empleo al cirujano primero de la Armada don Alberto Cepeda.

Tómese razon, registrese i comuníquese.

RIESCO.

Luis Uribe O.

Depósito jeneral de marineros

(Aumento de dotacion)

Santiago, 13 de setiembre de 1905.

Seccion 1.^a, núm. 2,530.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Auméntase en una plaza de ayudante de condestable la dotacion del depósito jeneral de marineros.

RIESCO.

Luis Uribe O.

Rejimiento de Artillería de Costa

(Se modifica el Reglamento de Uniformes)

Santiago, 25 de setiembre de 1905.

Seccion 1.^a, núm. 2,573. — En vista del oficio que precede,

Decreto:

Reemplázase por el siguiente el artículo 40 del Reglamento de Uniformes para los jefes, oficiales i tropa del Rejimiento de Artillería de Costa, aprobado por decreto supremo número 1,164, de 10 de mayo de 1904:

FAJA I CINTURON DE SERVICIO

Art. 40. La faja será de seda de 60 milímetros de ancho con fondo i borlas de plata, i rayada con los colores nacionales. Se usa en traje de parada desde coronel a alférez inclusive (modelo Ejército, decreto supremo, seccion 1.^a, número 1,312, de 27 de agosto de 1898).

El cinturón de servicio será de seda de 40 milímetros de ancho i de igual material exterior en hilo de plata i líneas de 5 milímetros azul i roja, como la faja, sobre armadura de cuero i forro interior de paño azul oscuro, con hebilla circular rodeada de una corona de latreles i el escudo nacional en el centro (tipo Ejército).

El cinturón de servicio se llevará en todos los actos del servicio, vistiendo el dorman de cuello derecho, artículo 6.º, artículo 8.º, uniforme B i artículo 12, título 2.º, primera parte del decreto supremo, seccion 1.^a, número 1,164, circular 53 de 1904.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Manual del Marino*.

RIESCO.

Luis Uribe O.

(Circular núm. 49 de la Direccion Jeneral, de 4 de noviembre).

«Rancagua»

(Se da en arriendo a los señores Mac-Auliffe i C.^a)

Santiago, 28 de setiembre de 1905.

Sección 1.^a, núm. 2,616.—En vista de los oficios que preceden del Ministerio de Hacienda i de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Autorízase al Director Jeneral de la Armada para que entregue a los señores Mac Auliffe i C.^a, por el término de seis meses, el transporte nacional «Rancagua», bajo las siguientes condiciones:

1.^a El transporte «Rancagua» se destinará al acarreo de mercaderías entre Talcahuano i Antofagasta, con escala en Valparaiso i Taltal.

2.^a Los señores Mac Auliffe i C.^a se comprometen a conservar el transporte en perfecto estado.

La Dirección Jeneral de la Armada podrá hacer practicar, sin limitación alguna, las visitas de inspección que estime convenientes.

No podrá efectuarse ninguna obra de reparación u otra clase en el transporte sin autorización escrita de la Dirección Jeneral de la Armada.

3.^a Las tarifas de fletes no podrán exceder en mas de un veinticinco por ciento a las tarifas establecidas por las compañías de vapores, de manera que la tonelada de carga ensacada de Valparaiso a Antofagasta no pagará mas de siete pesos cincuenta centavos (\$ 7.50) oro, ni mas de doce pesos cincuenta centavos (\$ 12.50) oro la tonelada de mercaderías encajonadas.

4.^a Los señores Mac-Auliffe i C.^a mantendrán un seguro sobre el transporte en compañía aceptada por la Direccion Jeneral de la Armada i a su orden, por la suma de cuarenta mil libras esterlinas (£ 40,000).

5.^a Todos los gastos de sostenimiento del transporte, así como el sueldo i rancho de la tripulacion serán de cuenta de los señores Mac-Auliffe i C.^a

6.^a La entrega del buque se efectuará bajo inventario, una copia del cual se protocolizará ante notario.

La devolucion se hará en conformidad a dicho inventario.

7.^a Debe constituirse por los señores Mac-Auliffe i C.^a una garantía de diez mil pesos (\$ 10,000) a satisfaccion del Director Jeneral de la Armada, para responder de la conservacion de la nave i de las demas obligaciones que le impone el contrato.

8.^a El presente decreto será reducido a escritura pública que, en representacion del Fisco, suscribirá el Director Jeneral de la Armada.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.

RIESCO.

Luis Uribe O.

**Jefe de la Oficina de Defensa de Costas i Obras
Hidráulicas.**

(Gratificación)

Santiago, 29 de setiembre de 1905.

• Sección 1.^a, núm. 2,626. — En vista del oficio que precede, i teniendo presente:

1.º Que la lei de sueldos del Ejército i Armada, de 1.º de febrero de 1893, no ha fijado la gratificacion que corresponde a un contra-almirante que desempeñe el puesto de jefe de la Oficina de Defensa de las Costas i Obras Hidráulicas;

2.º Que a los contra-almirantes que tengan a su cargo la direccion de la Escuela Naval i la de la Oficina Hidráulica, a quienes tampoco designa la lei del 93 la gratificacion de que deben gozar, se les ha fijado administrativamente esa gratificacion concediéndoles la que corresponde a un capitán de navío con mando particular de buque de primera clase,

Decreto:

Se declara que los contra-almirantes de la Armada que desempeñen el puesto de jefe de la Oficina de Defensa de las Costas i Obras Hidráulicas, gozarán de la gratificacion que el artículo 22 de la lei de sueldos de 1.º de febrero de 1893 asigna a un capitán de navío con mando particular de buque de primera clase.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Manual del Marino* i en el *Boletín de las Leyes*.

RIESCO.

Luis Uribe O.

Ceremonial diplomático

(Se modifica)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Santiago, 29 de setiembre de 1905.

Núm. 1,791.—Considerando que es necesario completar el decreto de fecha 1.º de junio de 1897 que reglamenta el Ceremonial Diplomático, por cuanto en la práctica se ha visto que adolécete de deficiencias que es necesario llenar,

Decreto:

1.º El traje de etiqueta a que dicho decreto hace referencia, se entenderá que es para los funcionarios públicos levita i chaleco negros i pantalón oscuro para las ceremonias que tengan lugar ántes de las seis de la tarde, i el frac i corbata blanca para las que tengan lugar despues de esa hora.

2.º Reemplázase el artículo 21 del citado Reglamento por el siguiente:

«Artículo 21. Terminado el *Te-Deum*, el Presidente de la República i los Ministros de Estado volverán a ocupar los carruajes de Gobierno i se dirigirán al Palacio de la Moneda; en donde serán recibidos los asistentes a dicho acto por el Jefe del Estado. A este efecto, en las invitaciones al *Te-Deum* se cuidará de agregar la frase «e inmediatamente despues al Palacio de la Moneda».

3.º Los asientos en el banquete oficial al Cuerpo Diplomático de que habla el artículo 25, serán distribuidos en conformidad al croquis que figura en

dicho artículo, ocupando los lugares numerados los siguientes funcionarios:

- Número 1. Presidente de la República;
- Número 2. Ministro del Interior;
- Número 3. Decano del Cuerpo Diplomático;
- Número 4. Presidente del Senado;
- Número 5. Presidente de la Cámara de Diputados;
- Número 6. Presidente de la Corte Suprema de Justicia;
- Número 7. Ministro de Relaciones Exteriores;
- Número 8. Ilustrísimo i Reverendísimo Arzobispo de Santiago;
- Número 9. Vice-Presidente del Consejo de Estado;
- Número 10. El Ministro Diplomático mas antiguo;
- Número 11. El Ministro Diplomático que siga en orden de antigüedad;
- Número 12. El Ministro de Justicia e Instrucción Pública;
- Número 13. El Ministro Diplomático siguiente, siempre por orden de antigüedad;
- Número 14. El Ministro de Hacienda;
- Número 15. El Ministro de Guerra i Marina;
- Número 16. El Ministro Diplomático siguiente en orden de antigüedad.
- Número 17. El Ministro de Industria i Obras Públicas;
- Número 18. El Presidente de la Corte de Apelaciones; i
- Número 19. El Ministro Diplomático siguiente en orden de antigüedad;

Los demas asientos serán distribuidos dando la preferencia en el orden siguiente:

1. Enviados Extraordinarios i Ministros Plenipotenciarios, por orden de antigüedad;
2. Encargados de Negocios;
3. Intendente de Santiago;
4. Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Santiago;
5. Director Jeneral de la Armada e Inspector Jeneral del Ejército;
6. Los jefes de oficina i los Sub secretarios de Estado, alternados i en riguroso orden de antigüedad;
7. Los edecanes de Su Excelencia el Presidente de la República.

Si algunos de los funcionarios nombrados no asistiere, se harán los cambios necesarios en el orden riguroso indicado.

En los casos en que por razones especiales sean invitadas a banquetes oficiales las señoras de los funcionarios públicos, éstas tomarán asiento colocándose en el mismo orden de precedencia señalado mas arriba.

4.º Las invitaciones al Cuerpo Diplomático para la revista militar que tiene lugar el 19 de setiembre se harán por el Departamento de Relaciones Exteriores, i éste solicitará con anticipacion de la autoridad correspondiente que se reserve un local especial para este efecto.

Anótese, comuníquese i publíquese.

RIESCO.

Agustin Edwards.

Revista de cárcel

(Comision que debe efectuarla)

Valparaiso, 4 de octubre de 1905.

Teniendo presente que la circular 0.11 de 30 de marzo de 1897, dispone que mensualmente se efectúe una visita de cárcel a los buques de la Armada i Depósito Jeneral de Marineros, i como hasta la fecha no se practica este servicio de un modo regular,

Decreto:

Nómbrese una comision permanente compuesta del Fiscal Jeneral de la Armada, del Ayudante Mayor de la Direccion del Personal i del Auditor de Marina, con el objeto de que practique la visita de cárcel el primer juéves de cada mes, de 9.30 a 11 A. M., a los buques de la Armada i Depósito Jeneral de Marineros, de que trata la circular ya citada.

Anótese i circúlese en la Armada.

CASTILLO,
Director Jeneral.

(Circular núm. 46 de la Direccion Jeneral).

Solicitudes de retiro o renuncia

(Deben informarlas los contadores)

Valparaiso, 6 de octubre de 1905.

Atendiendo al buen servicio, con esta fecha he dictado la siguiente resolucion:

En lo sucesivo toda solicitud de retiro o separacion de Oficiales Jenerales, Jefes i Oficiales de Guerra i Mayores de la Armada, será informada por el Contador de cargo del buque o Seccion a que pertenezca el oficial, a fin de que la Direccion de Comisarias, al dar cumplimiento al decreto supremo núm. 1,310 de 3 de mayo último, pueda tener conocimiento oportuno de las deudas que hubieren contraido a bordo, al pedir su retiro o hacer renuncia de su puesto.

Anótese i circúlese en la Armada.

CASTILLO,
Director Jeneral,

(Circular núm. 47 de la Direccion Jeneral).

“Yáñez”

(Dotacion de aceite)

Santiago, 12 de octubre de 1905.

Seccion 1.^a, núm. 2,718.—En vista del oficio que precedé,

Decreto:

Asignase al escampavía «Yáñez» la cantidad de doscientos litros de aceite de esperma Engelvert como dotacion semestral para su alumbrado.

Tómese razon, registrese i comuníquese.

RIESCO.

Luis Uribe O.

Escuela Náutica de Pilotines

(Aumento de dotacion)

Santiago, 17 de octubre de 1905.

Seccion 1.^a, núm. 2,764.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Auméntase en un maestro de víveres la dotacion de la Escuela Náutica de Pilotines.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

RIESCO.

Imis Uribe O.

Contadores

(Reglamento de ascensos.—Se modifica)

Santiago, 23 de octubre de 1905.

Seccion 1.^a, núm. 2,808.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Reemplázanse por las siguientes las disposiciones de los artículos 22 a 26 del Reglamento de Ascensos para la Armada, aprobado por decreto supremo núm. 1,808 de 28 de agosto de 1896:

1.^a Los Contadores terceros deberán estar embarcados en buques de guerra en servicio activo dos años de los cuatro que deben permanecer en

su grado, en conformidad a la lei de sueldos de 1893;

2.^a Los Contadores terceros que hayan cumplido cuatro años de servicio, para quedar en aptitud de ascender al grado inmediatamente superior, rendirán el exámen de promocion que fijen los reglamentos vijentes;

3.^a Para quedar en aptitud de ascender desde Contadorsegundo adelante, necesitarán comprobar haber tenido a su cargo la contabilidad de un buque de guerra o trasporte en servicio activo un año a lo ménos i cuatro de grado; i

4.^a Ningun Contador podrá ser ascendido si no comprueba haber rendido sus cuentas sin cargo en contra, a satisfaccion del Director de Comisariás.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes* i en el *Manual del Marino*.

RIESCO.

Luis Uribe O.

(Circular núm. 48 de la Direccion Jeneral, de 4 de noviembre).

Puerto de Antofagasta

(Informe del ingeniero H. Morff pasado a la Junta Central de Puertos)

Valparaiso, 28 de octubre de 1905.

Núm. 12.—En cumplimiento de la órden de US. para trasladarme a Antofagasta en conformidad de las instrucciones dadas por el señor Ministro

de Hacienda en su nota número 947 de 12 de agosto último, paso a esponer a US. en forma sumaria, por el momento, el resultado de la comision que se me ha confiado.

ANTECEDENTES

El viaje, que debió efectuarse inmediatamente, hubo de retardarse por la demora con que se alistó la draga «Rhin», que, según las instrucciones del señor Ministro, debía ponerse bajo mis órdenes para proceder al dragado de la poza en Antofagasta i que se hallaba en Valdivia.

Esta draga solo vino a llegar a Valparaíso el 11 de setiembre i la Junta Central de Puertos, habiendo recibido entretanto nuevas instrucciones del Ministerio en su sesion del 15 de setiembre, resolvió que el infrascrito se trasladara a Antofagasta por el primer vapor i que informara por telégrafo si era mui urgente el dragado de la poza.

En cumplimiento de esta resolucion me embarqué para dicho puerto al dia subsiguiente i con fecha 21 telegrafí a US. que no era necesario por el momento el dragaje de la poza por las razones que daré mas adelante.

Inmediatamente despues procedí al estudio del proyecto de Antofagasta, cuyos resultados jenerales consigno en seguida.

INTRODUCCION

El puerto de Antofagasta atraviesa en esta época entorpecimientos serios.

Las instalaciones de este puerto eran anterior-

mente apenas suficientes para movilizar el tráfico establecido i el puerto no se hallaba de ninguna manera preparado para recibir el aumento actual del tráfico, aunque fuera relativamente poco importante.

EL DRAGAJE DE LA POZA

La idea que dominaba al tiempo de mi salida para Antofagasta era de tomar las medidas posibles para mejorar inmediatamente la situacion, entre las cuales se indicaba en primer lugar, efectuar un dragaje de la poza para sacar los ripios que, depositados en el mar por las instalaciones de la Compañía de Salitres, han embancado considerablemente la poza, inhabilitando una parte de los muelles.

Pero luego despues de mi llegada en Antofagasta pude convencerme de que esta medida no daría los resultados que se esperaban. pues su oportunidad habia pasado i aun se habia utilizado la parte embancada.

En efecto, los dueños de los muelles embancados habian considerado conveniente prolongarlos, de manera que se compensara la parte inutilizada para el atraque de lanchas i aun se habia aprovechado los sitios embancados como varadero de lanchas.

Ademas se estimaba que el material que se ha acumulado es indispensable para proveer a los buques de lastre, necesidad que se manifiesta ahora mas que ántes.

Por otra parte, habria sido espuesto un dragaje por motivo de que no se sabe con seguridad hasta

qué profundidad llegan los pilotes de los muelles, que podrian talvez perder su estabilidad.

La ejecucion del dragaje habria sido molesta por el movimiento de lanchas, i aunque eso seria por poco tiempo, el trabajo habria venido en una época poco oportuna.

Estos son los motivos que me indujeron a comunicar a US. por telégrafo que el dragado de la poza de Antofagasta no era necesario por el momento.

EL PROYECTO DEL SEÑOR VON MOLTKE

Resuelta esta parte de mi programa, procedí a estudiar en el terreno el proyecto trabajado por el ingeniero don Carlos von Moltke, en conformidad con las instrucciones impartidas por el señor Ministro de Hacienda.

Luego pude notar que los planos de dicho proyecto, puestos a mi disposicion, no tenian ningun dato detallado sobre las costas del terreno ni tampoco ningun dato referente a las profundidades en los sitios en que se proyectaban los malecones, derrocamientos, etc.

Creiendo obviar este grave inconveniente de los planos del señor von Moltke, me dirijí pidiéndole los datos anteriormente indicados, pero hasta la fecha no he tenido contestacion alguna del señor ingeniero.

Se trataba de construir obras en un terreno de rocas de una formacion muy irregular i caprichosa, donde convendria, por consiguiente, ubicar las obras en tal forma que se aproveche de la formacion existente, a fin de evitar en lo posible la ne-

cesidad de hacer derrocamientos que serian muy costosos.

Como el plano del señor von Moltke no podria dar suficiente base para fijar la ubicacion de los malecones i otras obras en la forma mas conveniente i mas economica, me vi obligado a hacer los levantamientos detallados i efectuar numerosos sondajes cuyos resultados espero en breve tiempo presentar a US.

LA SITUACION ACTUAL DE ANTOFAGASTA

El desarrollo que ha experimentado el trafico de Antofagasta en los últimos meses por motivo del trafico internacional con Bolivia i por otra parte por motivo de la construccion de nuevas oficinas salitreras en la pampa, como tambien por obras que ha emprendido la empresa del ferrocarril en sus ramales i en una nueva cañeria para agua, han hecho manifiestas las defectuosas condiciones en que se encontraba ese puerto para la movilizacion de carga.

No es tanto que haya falta absoluta de espacio para movilizar la carga sino que el espacio disponible está mal aprovechado.

Los muelles particulares en que se hace el trafico de la Aduana i de cabotaje están ubicados en ángulo recto con el principal desvio del ferrocarril; los carros del ferrocarril, por consiguiente, no pueden traficar sobre ellos, lo que, ademas, la rigidez de su construccion talvez no permitiria.

Cualquiera mercaderia que se moviliza por estos muelles tiene, por este motivo, que trasbordarse de un carro a otro, o mas bien, como es el caso jene-

ral, depositarlo en el espacio limitado que existe al arranque de estos muelles i cargarlos otra vez en carros.

Otro gran inconveniente es que en varias partes se cruzan dos corrientes de tráfico, con el perjuicio correspondiente para una i para otra.

Por ejemplo, todo lo que se moviliza entre los muelles de Linh i C.^a i de Barneta i C.^a i las bodegas de la Aduana o con las situadas en la poblacion tienen que pasar a traves de la línea del ferrocarril, que está constantemente ocupada de carros que toman su carga.

Ningun elemento existe aquí para cargar los pesados bultos de maquinarias sobre los carros del ferrocarril, manobra que por este motivo resulta demasiado demorosa; i el espacio tampoco no permitiria aquí la colocacion de pescantes u otros elementos para este fin.

Los muelles existentes podrian dar abastecimiento a un tráfico reducido, pero con el aumento que se experimenta actualmente se manifiesta a cada momento mas los defectos de la distribucion inadecuada de los muelles, vías férreas i bodegas en el puerto de Antofagasta.

Mientras tanto la crisis actual tiende a mejorar, los dueños de los muelles han terminado la prolongacion de ellos i están proveyéndolos de mayor número de pescantes a vapor; el ferrocarril acaba de terminar la reconstruccion del muelle Bellavista de un largo de ciento veinte metros, muelle que aunque situado en la parte menos abrigada de la poza prestará mui útiles servicios, la casa de Linh i C.^a, dueña del muelle de Miraflores, ha construido una vía férrea para llevar la carga de cabotaje de

la playa hácia el interior, de manera que la situacion tiende a normalizarse.

LA ESPECTATIVA DE OTRA CRISIS MAS SERIA I PROLONGADA

La actual crisis puede considerarse como algo pasajera, pero estará seguida, dentro de poco tiempo mas, de otra mas seria i mas prolongada, que se producirá cuando las oficinas salitreras en construccion empezaren la elaboracion de su salitre.

Es errónea la idea que la apertura del puerto de Mejillones dará el remedio completo para la situacion.

Mejillones indudablemente podrá movilizar ventajosamente la mayor parte de la carga de Bolivia i de la rejion setentrional de Antofagasta; pero hai rejiones salitreras mui importantes cuya produccion no puede salir por Mejillones, a saber: la rejion del Boquete i la rejion de Aguas Blancas, cuyo movimiento, por motivo de su ubicacion i en relacion con las pendientes de los ferrocarriles, tendrá que hacerse siempre por Antofagasta o por Caleta de Coloso.

Es difícil esplicar esta circunstancia sin tener a mano los planos, los que espero próximamente presentar a US. con mi memoria, en que se tratará detalladamente de este punto.

Aun si todo el tráfico de la rejion setentrional prefiriera hacer uso del futuro puerto de Mejillones, se puede todavía esperar en unos años mas en Antofagasta i Coloso un movimiento que sobrepasará en mas de cincuenta por ciento el movimiento que hai en la actualidad.

Es evidente que a ménos que se tomen medidas serias, no habrá posibilidad para acomodar este tráfico, i que llegaria entónces la situacion al punto indicado últimamente por el señor Fisher Rubio: «que las oficinas salitreras que actualmente trabajan en Antofagasta solo lograrán esplotar la utilidad de la cuota que se les ha fijado».

CONSECUENCIA DE LA SITUACION ACTUAL

Lo que mucho pesa sobre Antofagasta es el estado de incertidumbre en que se encuentra esta poblacion en cuanto a su porvenir.

Está sufriendo de las consecuencias de la poca atencion que ha recibido hasta ahora de parte del Gobierno i por otro lado amenazado por la apertura de Mejillones, que si el estado de abandono continuara sacaria la mayor parte su movimiento comercial a Antofagasta.

Estas condiciones no pueden sino paralizar el ánimo para establecer instalaciones definitivas i deben atrasar el desarrollo de este pueblo i la formacion de una ciudad en buenas condiciones de comodidad i de hijiene.

La inferioridad de Antofagasta a este respecto salta a la vista si se le compara con Iquique, que tiene por lo jeneral todos sus servicios públicos bien arreglados i que en cuanto a su puerto posee de amplios elementos para embarcar los productos de su rejion i recibir con regularidad los artículos de consumo.

PROYECTO

Los planos que representan los resultados de mis estudios están en elaboración en mi oficina, i espero en breve tiempo poder someter al ilustrado criterio de la Junta Central de Obras de Puertos las líneas jenerales de un proyecto que tienda a aliviar los inconvenientes del puerto de Antofagasta.

Este proyecto aprovecha las rocas llamadas «La Isla» para la formación en ellas de un terraplen con malecones adyacentes.

Como una parte de los malecones proyectados no tendría suficiente abrigo, se ha proyectado además un rompe-olas.

Este rompe-olas será ubicado sobre una meseta submarina de piedra que se extiende en la prolongación de las rocas mencionadas i cuya forma i profundidad se ha determinado por medio de minuciosos sondajes.

El rompe-olas servirá en primer lugar para abrigar el fondeadero al costado de los malecones; además abrigará una superficie considerable de agua para fondear lanchas i otras embarcaciones i será ubicado de tal manera que su parte exterior abrigará el sitio donde se produce la barra.

Sobre los malecones se colocarán los pescantes necesarios.

En el terraplen mencionado se construirán los galpones o almacenes i las vías férreas i desvíos para movilizar las mercaderías.

Estas vías tendrán una fácil comunicación con la línea principal del ferrocarril i con las bodegas

de la ciudad i su trazado está proyectado de tal manera que no estorbe el tráfico existente.

He aquí una de las diferencias fundamentales en los proyectos que llevarian todo el tráfico de mercaderías hácia un solo punto, aumentando así las dificultades de que ahora se quejan.

Como no es posible entrar en mas detalles sobre los proyectos sin tener a la mano los planos correspondientes, los que están en este momento en elaboracion, debo por ahora limitarme al resumen hecho.

Puedo anticipar que la ejecucion de la obra proyectada costará probablemente al rededor de uno i medio millon de pesos oro.

Saluda a US.—*H. Morff.*—Al señor presidente de la Junta Central de Obras de Puertos.

Vestuario i equipo

(Se fija el de las guarniciones militares de los buques)

Santiago, 30 de octubre de 1905.

Seccion 1.^a, núm. 2,820.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

El personal de tropa del Rejimiento Artillería de Costa, destinado a cubrir las guarniciones de los buques, llevará las siguientes prendas de vestuario, de equipo militar i de uso particular:

 VESTUARIO DE ARMAMENTO

- Una gorra de paño sin visera, con cucarda.
- Un casco (cuando la Superioridad Naval lo ordene).
- Un dorman de paño.
- Una gorra de paño con visera, con cucarda.
- Un pantalón de paño.
- Una blusa de sarga.
- Un pantalón de sarga.
- Dos blusas de loneta.
- Dos pantalones de loneta.
- Un par botas de infantería.
- Dos corbatines.
- Un capote amplio.

EQUIPO MILITAR DE ARMAMENTO

- Un morral para víveres.
- Una cantimplora.
- Un cinturón con dos cartucheras delanteras.
- Una manta de cauchut.
- Una frazada poncho.
- Un porta-capote.
- Dos sacos para ropa.
- Un colchón de lana (proporcionado a bordo).
- Un coy (proporcionado a bordo).

PRENDAS DE USO PARTICULAR

- Cuatro camisas.
- Cuatro pares calzoncillos.
- Doce pares calcetines.

Tres camisetas.
Cuatro paños de mano.
Doce pañuelos de mano.
Dos fundas para colchon.
Tres fundas de lienzo para almohada.
Tres sábanas para cubierta superior de cama.
Una frazada poncho.
Un plato de latón.
Un jarro.
Un cubierto completó.
Dos servilletas.
Tres escobillas (para ropa, zapatos i botones).
Una peineta.
Un par de zapatos.
Un par de tirantes.
Una bolsa de menaje militar, con sus útiles.
Tómese razon, comuníquese, publíquese e insér-
tase en el *Manual del Marino*.

RIESCO.

Manuel Fóster. R.

(Circular núm. 50 de la Direccion Jeneral, de 7 de noviembre).

Forraje

(Se le considera como parte de los víveres para su pago)

Santiago, 30 de octubre de 1905.

Seccion 1.^a, núm. 2,850.—En vista del oficio que precede i de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

1.º El forraje que se suministre a los buques de la Armada para los alimentos de los animales en pié que llevan a su bordo, destinados al racionamiento de la tripulación, se considerará como parte de los víveres de buque i como tal será pagado.

2.º La Tesorería Fiscal de Punta Arenas pagará a los señores Pisano Riccardi i C.ª la suma de dieciocho pesos (\$ 18), valor de tres fardos de pasto entregados al escampavía «Cóndor» para el alimento de los animales en pié que llevaba dicho buque.

Cárguese el equivalente del gasto en oro de 18 peniques al ítem 1020, partida 24 del presupuesto de Marina, en oro.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

RIESCO.

Manuel Fóster R.

Caleta San Pedro

(Se habilita puerto menor)

MINISTERIO DE HACIENDA

Santiago, 13 de noviembre de 1905.

Núm. 4,332.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Habilitase como puerto menor dependiente de la Aduana de Valdivia la caleta de San Pedro, que

será servida por un teniente administrador con setecientos veinte pesos (\$ 720) i un marinero con el de doscientos cuarenta pesos (\$ 240).

Dedúzcanse estas cantidades por lo que resta del presente año del ítem 1601, partida 38 del presupuesto de Hacienda.

Refréndese, tómesese razon, registrese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno*.

RIESCO.

Belfor Fernández.

Banderas

(Se comunica las que usarán los Estados Malayos Federados)

Valparaiso, 16 de noviembre de 1905.

El señor Ministro de Marina, en oficio número 684, de 28 de octubre próximo pasado, dice lo siguiente:

«El señor Ministro de Relaciones Exteriores, en oficio número 1,693, de 17 del actual, me dice lo que sigue:

El señor Ministro de Gran Bretaña dice a este Ministerio con fecha de ayer lo que sigue:

De conformidad a instrucciones que he recibido del Principal Secretario de Relaciones Exteriores de Su Majestad, tengo el honor de remitir a V. E. adjuntas, copias de dos banderas que han sido adoptadas por los Estados Malayos Federados para el uso de los buques del Gobierno.

Lo que trascribió a VS. acompañándose las copias a que se refiere la nota preinserta».

Anótese i circúlese en la Armada para su cumplimiento.

CASTILLO,
Director Jeneral.

(Circular núm. 51 de la Direccion Jeneral).

«Alza Stüven»

(Se acepta su propiedad)

Santiago, 21 de noviembre de 1905.

Oficio núm. 749.—Con verdadera satisfaccion se ha impuesto el infrascrito del| oficio de US. número 3,711, de 11 del mes en curso, en el cual se da cuenta de que el Capitan de fragata, don Luis Stüven, ha ideado una mejora en el alza telescópica de los cañones de los buques i ha espresado su voluntad de ceder gratuitamente su descubrimiento a la Marina de Guerra Nacional.

Concluye US. pidiendo autorizacion para aceptar la propiedad del invento que tan jenerosamente ofrece el Capitan Stüven, invento que, en homenaje a la persona de su áutor, seria denominado «Alza Stüven» i, ademas, para declararlo reglamentario en el servicio de la Armada.

Por parte de este Ministerio no hai inconveniente para que se acepte para la Marina la propiedad del «Alza Stüven» i ruego a US. hacer llegar al

Capitan Stuken el agradecimiento del Gobierno por su jenerosa donacion i las felicitaciones que él merece por su intelijencia i preparacion.

Para declarar reglamentario el uso del «Alza Stuken» espera este Departamento que US. se sirva informar sobre el costo que demandaria su aplicacion en el armamento mayor de los buques en que sea ventajoso usarla.

Dios guarde a US.—*Manuel F6ster R.*—Al Director Jeneral de la Armada.

Contadores

(Se modifica el Reglamento)

Santiago, 25 de noviembre de 1905.

Seccion 1.^a, núm. 3,079. --En vista del oficio que precede,

Decreto:

Modificanse los artículos 1.^o, incisos 1.^o i d; artículos 2.^o i 6.^o del decreto-reglamento número 186, de 3 de febrero de 1894, en la forma siguiente:

Artículo 1.^o Toda persona que desee ocupar un empleo de contador tercero de la Armada i no haya seguido el curso de contabilidad naval, deberá reunir los siguientes requisitos:

d) Tener conocimiento completo de los ramos que se cursan hasta el segundo año, inclusive, en los institutos comerciales del pais.

Los programas de estudio hasta el segundo año,

inclusive, del Instituto Comercial de Santiago servirán de base para el exámen de los candidatos que se presentaren a concurso en conformidad con este reglamento.

2.º La Direccion de Contabilidad hará imprimir en una edicion tan barata como sea posible, i constituyendo un cuaderno especial para que venda sus ejemplares a los interesados que lo soliciten, a precio de costo, las siguientes disposiciones:

Reglamento de cuenta i razon de 17 de abril de 1837;

Lei de tesorerías de 20 de enero de 1883;

Lei Orgánica del Tribunal de Cuentas de 20 de enero de 1888;

Lei de formacion e inversion del presupuesto de 16 de setiembre de 1884;

Lei de sueldos del Ejército i Armada de 1.º de febrero de 1893;

Lei complementaria de la misma de 4 de febrero de dicho año;

Reglamento para la provision de víveres i artículos navales de 12 de octubre de 1891;

Reglamento de enganche de 7 de octubre de 1892. (Véase Reglamento de 17 de noviembre de 1896, que derogó el anterior); i

Reglamento para la formacion de inventarios i de los reglamentos de armamento de 18 de agosto de 1892.

La misma Comisaría abrirá una cuenta especial a la venta de dicha publicacion, i de las cantidades que perciba dará cuenta semestral al Supremo Gobierno a fin de que las haga ingresar a rentas nacionales.

Art. 6.º El exámen versará sobre los ramos i pro-

gramas que indica el inciso d del artículo 1.º i constará de dos partes: una oral i otra escrita.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

RIESCO.

Manuel Fóster R.

Pesca

(Se recomienda a las autoridades civiles i militares la proteccion de los pescadores en el uso de las playas

Santiago, 28 de noviembre de 1905.

Núm. 773.—El señor Ministro de Industria i Obras Públicas, en oficio número 1,526, de 21 del mes en curso, me dice lo que sigue:

«La Comision nombrada para estudiar los medios de fomentar la industria de la pesquería ha hecho presente al infrascrito la necesidad de que las autoridades, tanto civiles como marítimas, hagan respetar el derecho de los pescadores a usar en sus menesteres las playas del mar i los terrenos adyacentes hasta una distancia de ocho metros de la playa, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 612 i 613 del Código Civil.

El infrascrito atribuye verdadera importancia a esta medida, pues se le ha asegurado que el abandono o falta de proteccion que los pescadores encuentran en las costas del país es causa del retraimiento de los industriales a emprender en mas vas-

ta escala la pesca por medio de naves adecuadas o cuadrilla de pescadores.

No duda el Ministerio que US. sabrá apreciar la importancia de esta observacion, impartiendo las instrucciones del caso a los funcionarios de su dependencia para que velen por el estricto cumplimiento de las disposiciones del Código Civil arriba citadas, en todas las reclamaciones que por este motivo se hagan por los industriales o pescadores.»

Lo comunico a US. para los fines a que hubiere lugar, advirtiendo a US. que este Departamento estima que la industria de la pesquería merece especial proteccion i aliento de parte del Gobierno i que las autoridades deben proporcionarle todas aquellas facilidades que sean compatibles con el buen servicio.

A este fin ruego a US. se sirva ordenar lo conveniente para que, cerca de recintos fortificados, no se impongan mas trabas a los pescadores que las absolutamente indispensables para la seguridad de los fuertes o aquellas que se encuentran autorizadas por disposiciones legales o reglamentarias, pues se ha denunciado a este Ministerio el hecho de que a los pescadores se les impide el acceso a las zonas que dan frente a recintos fortificados, aun fuera de los límites que aconsejaria la prevision de los Comandantes de Fuertes i el respeto a las leyes que garantizan la libertad de pescar.

Dios guarde a US.—*Manuel Föster R.*—Al Director Jeneral de la Armada.

Seccion de reclamos

(Dependencia)

Santiago, 29 de noviembre de 1905.

Seccion 1.^a, núm. 3,096.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

La Seccion destinada a ocuparse de los reclamos, pagos i ajustes de la jente de los buques que se licencian en Valparaiso, creada por decreto supremo número 1,886, de 17 de junio último, dejará de depender de la Contaduría del Depósito Jeneral de Marineros en lo que se refiere a la atencion de reclamos, pagos, ajustes i pedidos de fondos a la Comisaría Jeneral, debiendo depender de la citada Contaduría en lo que se relaciona con el arranchamiento i entrega de ropas.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

RIESCO.

Manuel Fóster R.

Puerto menor.—Se habilita el de Barra de Rio Bueno

MINISTERIO DE HACIENDA

Santiago, 29 de noviembre de 1905.

Núm. 4,557.—Vistos estos antecedentes i lo informado por el Intendente de Valdivia, por el Superintendente de Aduanas i por el Gobernador marítimo respectivo,

Decreto:

1.º Habilitase como puerto menor, dependiente de la Aduana de Valdivia, la caleta denominada «Barra de Rio Bueno», que será servida por un teniente-administrador, con un sueldo de setecientos veinte pesos (\$ 720) anuales, i dos marineros, con doscientos cuarenta pesos (\$ 240) al año cada uno, debiendo imputarse estas cantidades, por lo que resta del presente año, al ítem 1601, partida 38 del presupuesto de Hacienda.

2.º La Sociedad Industrial de Rio Bueno deberá construir un edificio adecuado para casa-habitacion del jefe de la Tenencia i oficina de la misma.

Refréndese, tómesese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno*.

RIESCO.

Belfor Fernández.

Escuela de Artillería i Torpedos

(Funcionará en el «Almirante Cochrane»)

Santiago, 30 de noviembre de 1905.

Seccion 1.ª, núm. 3,125.—La Escuela de Artillería i Torpedos funcionará en lo sucesivo a bordo del blindado «Almirante Cochrane».

Esta nave tendrá la dotacion de guerra que le fija el decreto núm. 3,152 de 29 de noviembre de 1902; a escepcion del personal de servidumbre, que será el consultado en la dotacion de paz.

El personal de instructores i demas necesarios para el funcionamiento de la Escuela, será el que señala el decreto núm. 1,775 de 20 de julio de 1904, a escepcion del Contador tercero que figura en el artículo 4.º de dicho decreto, que podrá ser un Contador de cualquier graduacion.

Deróganse los decretos números 3,364 de 31 de diciembre de 1902 que designó al crucero «Esmeralda» como buque escuela de Artillería i Torpedos; 2,907 de 19 de octubre de 1903 que designó al blindado «Almirante Cochrane» como buque insignia del Apostadero Naval de Talcahuano; 3,029 de 6 de noviembre del mismo año i 1,052 de 28 de abril de 1904 que aumentaron la dotacion del blindado «Almirante Cochrane»; 168 de 4 de febrero último que aumentó en nueve individuos el personal de máquinas de dicho buque i 2,981 de 29 de octubre de 1903 que dispuso que el personal de servidumbre del crucero «Esmeralda» durante la permanencia en él de la Escuela de Artillería i Torpedos, seria el que le asigna la dotacion de paz.

En consecuencia, el crucero «Esmeralda» tendrá en lo sucesivo dotacion de paz.

El Director de la Escuela de Artillería i Torpedos, será el Comandante del blindado «Almirante Cochrane», i el Sub-director, el Oficial del Detall del mismo.

Para los efectos de las gratificaciones respectivas, será considerada la nave como buque armado de 1.ª clase.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

RIESCO.

Manuel Föster R.

(Circular núm. 55 de la Direccion Jeneral, de 27 de diciembre).

45-46
ARMADA DE CHILE
COMANDANCIA EN JEFE
ARCHIVO HISTORICO
 Y
BIBLIOTECA

“Fogoneros, carboneros i señaleros”

(Número de alumnos para estas escuelas)

Santiago, 30 de noviembre de 1905.

Sección 1.ª, núm. 3,146.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Las escuelas de «Fogoneros i Carboneros» i de «Señaleros» que funcionan a bordo del crucero «Esmeralda», tendrán las siguientes dotaciones:

Escuela de «Fogoneros i Carboneros»

- 1 Un ingeniero segundo,
- 1 Un ingeniero tercero,
- 2 Dos obreros mecánicos,
- 2 Dos caldereros,
- 4 Cuatro fogoneros primeros, i
- 150 Ciento cincuenta alumnos.

Escuela de «Señaleros»

- 1 Un guardia-marina o piloto tercero,
- 1 Un contra-maestre primero señalero,
- 4 Cuatro marineros primeros señaleros, i
- 50 Cincuenta alumnos.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

RIESCO.

Manuel Fóster R.

Consulado en Oran

(Se crea)

MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES

Santiago, 2 de diciembre de 1905.

Núm. 2,093.—Vista la nota del Cónsul Jeneral de la República en Francia, núm. 3, de fecha 12 de octubre último,

Decreto:

Créase un Consulado de Eleccion de Chile en Oran (Arjelia); i nómbrese para que lo sirva al señor Manuel Bustos.

Estiéndansele al nombrado las Letras Patentes correspondientes.

Anótese, comuníquese i publíquese.

RIESCO.

F. Puga Borne.

Carbon

(No ha lugar a la prohibicion solicitada por la Compañía de Lota i Coronel para estraerlo de la bahía de Coronel)

Santiago, 5 de diciembre de 1904.

Seccion 1.^a, núm. 3,171.—En vista de estos antecedentes, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Defensa Fiscal, i teniendo presente que no

corresponde a la autoridad administrativa declarar a quién pertenecen las especies que estraigan los particulares del fondo de las bahías del litoral de la República en uso de la libre facultad que acuerdan nuestras leyes, i que aquellos que pretenden derecho sobre objetos estraídos por terceros deben recurrir ante la justicia ordinaria a intentar las acciones que creyeren pertinentes,

Decreto:

No ha lugar a la solicitud en que la Compañía de Lota i Coronel pide se prohíba a terceros la estraccion de carbon del fondo de la bahía de Coronel, por cuanto alega derecho esclusivo de propiedad en ese combustible.

Tómese razon i comuníquese.

RIESCO.

Manuel Fóster R.

Informe del Consejo de Defensa Fiscal sobre lo anterior

Señor Ministro:

Don Guillermo Códon, administrador de la Compañía de Lota i Coronel, se presentó con fecha 5 de agosto último ante el señor subdelegado marítimo de Lota, esponiendo que el carbon existente en el fondo de esa bahía es de la esclusiva propiedad de la Compañía, i que teniendo instrucciones para proceder a su estraccion, daba el aviso correspondiente en conformidad a la lei i a lo preceptuado

en los artículos 57 a 59 del Reglamento de Policía Marítima.

El señor Director del Territorio Marítimo, por resolución de 9 de agosto último, estendió un permiso para que, con arreglo a las disposiciones del Código Civil, se autorizara a la Compañía solicitante a extraer el carbon existente en la bahía de Lota.

Esta resolución ha provocado una segunda solicitud del Jerenté de la Compañía en la que solicita no ya el permiso, sino que deja establecido que la Compañía no abandona el carbon náufrago que existe en esa bahía i que no teniendo la calidad de especie abandonada, ampare al dueño e impida que terceros se dediquen a extraerlo.

Esta solicitud, favorablemente acogida por el señor Auditor de Marina, ha sido elevada al Departamento del digno cargo de US. i por providencia de 30 de octubre último, se requiere el dictámen del Consejo.

En las diversas solicitudes presentadas sobre esta misma materia i en que el Consejo ha tenido que informar, ha manifestado a US. que, a su juicio, el carbon que cae al mar en las operaciones de carga i descarga de buques no puede considerarse como cosa cuya propiedad abandona su dueño para que las haga suya el primer ocupante, sino que deben considerarse como especies perdidas respecto de las cuales los artículos 629 a 634 del Código Civil determinan que el que las encuentra deberá ponerlas a disposición de su dueño; i que no presentándose nadie que pruebe ser suyas, debe entregarlas a la autoridad competente, la cual deberá dar aviso del hallazgo en un periódico del departamento,

si lo hubiere, i en carteles públicos que se fijarán en tres de los parajes mas frecuentados del mismo, aviso que se repetirá hasta tres veces de treinta en treinta dias; que si en el curso del año subsiguiente al último aviso no se presentare persona que justifique su dominio, se venderá la especie en pública subasta; se deducirá del producto las espensas de aprehension, conservacion i demas que incidieren, i el remanente se dividirá por partes iguales entre la persona que encontró la especie i la Municipalidad del departamento.

Igualmente ha sostenido el Consejo que los particulares solo necesitan permiso especial de la autoridad para llevar a cabo estos trabajos, a fin de dar cumplimiento a las prescripciones existentes sobre policía marítima i evitar que esos permisos contravengan a las leyes aduaneras.

Consecuente con estas ideas, el Consejo manifestó a US. que eran abiertamente contrarios a nuestras leyes, los permisos concedidos en forma de monopolio, i el supremo Gobierno, aceptando estas ideas, declaró caducadas todas las concesiones que se habian hecho con ese carácter.

La solicitud en dictámen da por sentado el hecho de que el carbon existente en el fondo de la bahía de Lota es propiedad esclusiva de la Compañía; al Consejo no se le ocultan que existen graves presunciones para creerlo así, pero estima que no incumbe a la autoridad administrativa hacer esta declaracion, por cuanto no es fácil identificar el que corresponda a los reclamantes i distinguirlo del que es propiedad ajena o del realmente abandonado por sus dueños por una larga serie de años. De aquí que considere que no puede aceptarse la

petición de la Compañía de Lota para que la autoridad marítima impida que terceros ejecuten trabajos de estracción en la bahía, lo que por supuesto no significa que la Compañía no tenga espedito el camino para acudir ante la autoridad judicial, reclamar de ella las medidas que tiendan a salvaguardar sus derechos, resolviéndose así por la justicia ordinaria los conflictos que pudieren surgir.

Consejo de Defensa Fiscal, 13 de noviembre de 1905.—*Benjamin Vergara*.—*Cárlos Estevez G.*—*C. Sánchez Cruz*.—*Julio Reyes Lavalle*.—*A. Subercaseaux Pérez*.—*Aurelio Valenzuela Carvallo*.—*Samuel Claro Las-taria*.—Al señor Ministro de Marina.

“Las Salinas” i secciones anexas

(Dotacion)

Santiago, 5 de diciembre de 1905.

Seccion 1.^a, núm. 3,180.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Fijase la siguiente dotacion para el fundo «Las Salinas» i Secciones anexas:

SECCION CASAS DEL FUNDO

Un mayordomo (maestre de viveres).....	\$	100
Un cocinero 1. ^o		45
Un mózo.....		30

SECCION POLIGONO

Un sarjento 1.º de armas.....	\$	80
Un anotador (marinero 2.º).....		30
" " " ".....		30
" " " ".....		30
" " " ".....		30

FUNDO

Un carpintero 1.º.....	\$	80
Un ayudante de carpintero (marinero 1.º)		35
Un albañil (carpintero 1.º).....		80
Un ayudante de albañil (marinero 2.º)...		30
Un herrero.....		75
Un ayudante de herrero (fogonero 1.º)...		50
Un jardinero i horticultor (fogonero 1.º)..		50
Un ayudante de jardinero (marinero 2.º)..		30
" " " ".....		30
Un ayudante de jardinero i horticultor (marinero 2.º).....		30
Un cochero (fogonero 1.º).....		50
Un ayudante de cochero (fogonero 1.º)...		40
" " " (marinero 1.º)...		30
Un caminero (fogonero 1.º).....		50
Un ayudante de caminero (marinero 2.º)..		30
" " " " " ".....		30
Un carretelero (marinero 1.º).....		35
Dos campanistas, con 35 pesos cada uno.		70

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

RIESCO.

Manuel Fóster R.

Inspección Jeneral de Máquinas

(Proyecto de contrato para el Inspector)

Santiago, 6 de diciembre de 1905.

Sección 1.^a, núm. 3,199. En vista del oficio que precede i de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Apruébase el siguiente proyecto de contrato que debe celebrarse con la persona que desempeñará el puesto de Inspector Jeneral de Máquinas.

1.º El señor N. N. se compromete a servir al Gobierno de Chile en calidad de Inspector de máquinas de la Marina de Chile por el término forzoso de cinco años, a contar desde el. . .

2.º Sus obligaciones serán las que corresponden según las Ordenanzas i Reglamentos vijentes en la Marina de Chile, haciéndose cargo de todos los talleres i trabajos relacionados con su profesion i que el espresado Gobierno juzgue conveniente encomendarle en Valparaiso o en cualquier otro lugar, dibujar i copiar planos, hacer cálculos, presupuestos i todo trabajo concerniente a su profesion que le sea encomendado por sus superiores como así mismo a instruir a un ingeniero chileno del rango de ingeniero primero a lo ménos, a fin de que pueda reemplazarlo en las obligaciones de su puesto en los casos de ausencia.

3.º El señor N. N. recibirá del Gobierno de Chile en cambio de los servicios enumerados, el sueldo de (£ 55) cincuenta i cinco libras esterlinas mensuales, pagaderas por mensualidades vencidas en

moneda inglesa o su equivalente en moneda chilena de curso legal, segun el tipo de cambio, desde el...

4.º El señor N. N. desempeñará tambien las funciones de Constructor Naval en Valparaiso, a fin de que pueda atender los trabajos de este ramo en los buques de la Armada que se encuentren en este puerto, o en cualquier otro punto que se le ordenare.

5.º El Gobierno dará al señor N. N. pasaje de primera clase desde Lóndres hasta Valparaiso i a la espiracion del presente contrato tendrá derecho tambien a pasaje de vuelta de primera clase; pero el señor N. N. perderá este derecho si permaneciese en Chile mas de cuatro meses despues de cancelado este contrato.

6.º Siempre que el señor N. N. tenga que salir de Valparaiso o de cualquier otro lugar que por el Gobierno le haya sido designado como residencia, a lugares vecinos en comision del servicio i por órden de sus superiores, el Gobierno pagará sus pasajes en primera clase en ferrocarril o por mar i así mismo un viático de (\$ 6) seis pesos diarios en moneda corriente de Chile, como se paga a los demas empleados de su categoría.

7.º El Gobierno queda facultado para cancelar el presente contrato, en caso de reconocida incompetencia; mala conducta o falta de sobriedad en el desempeño de sus obligaciones; en este caso el señor N. N. perderá su derecho a pasaje grátis de regreso.

8.º Si el Jefe del Departamento de Marina considerase necesaria la asistencia profesional del señor N. N. para trabajos urgentes, fuera de las horas i dias ordinarios, el señor N. N. no tendrá

derecho para excusarse i deberá atender a ellos con el mismo empeño con que lo haria a las horas i dias de costumbre.

9.º El señor N. N., previo el aviso correspondiente al Director del Material, i el consentimiento de él como Jefe inmediato, podrá inspeccionar e informar sobre trabajos relativos a maquinarias marítimas estrañas a la Marina de Chile, siempre que lo haga fuera de las horas en que segun el Reglamento de la Marina tuviese que atender las obligaciones que toma por el presente contrato.

Si el Director del Material notase que el permiso perjudica o pudiera perjudicar al servicio que el señor N. N. segun este contrato está obligado a prestar, podrá negarlo o retirarlo sin que el señor N. N. tenga derecho a reclamar de ello.

El señor N. N. no podrá comprometerse a servir a personas o firmas privadas, o llevar a cabo de su cuenta trabajo alguno, ni formar parte de firmas o compañías que tengan alguna injerencia en construcciones o trabajos del Estado.

10. Si el señor N. N., por enfermedad que se prolongase mas de cuatro meses, o por quebranto absoluto de su salud no pudiese atender a sus obligaciones, asistiendo con irregularidad a su oficina, el Gobierno podrá poner fin a este contrato; pero en este caso el señor N. N. no perderá el derecho al pasaje grátis de vuelta a Inglaterra.

11. El señor Ministro de Chile anticipará al señor N. N., ántes de su partida para Chile, la suma de Esta suma le será descontada por sextas partes de los seis primeros meses de sueldo que devengare.

12. En ningun caso el Gobierno de Chile estará

obligado a hacer al señor N. N. pago alguno fuera de los casos estipulados en el presente contrato, i siempre se someterá el señor N. N. a la jurisdiccion de Chile.

13. Este contrato se mantendrá en vigor en todas sus partes en caso de una guerra entre Chile i otro país que no sea la Gran Bretaña; pero si lo fuese con ésta, el señor N. N. tendrá derecho a dar por cancelado este contrato i a que se le pague su pasaje de vuelta a Inglaterra, como si el contrato hubiese llegado a su término natural.

Tómese razon i comuníquese.

RIESCO.

Manuel Föster R.

Injenieros de la Armada



(Vijencia del Reglamento de exámenes)



Santiago, 11 de diciembre de 1905.

Seccion 1.^a, núm. 3,225.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

El «Reglamento de Exámenes para los Injenieros de la Armada», dictado por el decreto supremo núm. 17, de 9 de enero último, entrará en vijencia el 1.^o de enero de 1907, a escepcion de la parte que se refiere a la época de exámenes, los que se efectuarán, por consiguiente, en las segundas quincenas de los meses de marzo i octubre de cada año,

i del capítulo sobre «Recepcion de exámenes provisionarios» que entrará en vijencia el 1.º de enero próximo.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

RIESCO.

Manuel Fóster R.

(Circular núm. 53 de la Direccion Jeneral, de 27 del mismo mes).

Se fija las fuerzas de mar i tierra para el año 1906

(Esta lei fué promulgada en el *Diario Oficial* número 8,380, de 14 de diciembre de 1905)

Santiago, 14 de diciembre de 1905.

Lei núm. 1,779.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.º Las fuerzas del Ejército, a contar desde el corriente mes de diciembre i durante el año 1906, no podrán exceder de trece mil cuatrocientos sesenta i ocho hombres, de los cuales seis mil seiscientos ochenta i nueve pertenecerán al personal permanente, setenta i nueve al cuadro del Regimiento Jendarmes i seis mil setecientos al contingente de veinte años, distribuidos en los cuerpos de infantería, artillería, caballería e injenieros militares.

Art. 2.º Se autoriza al Presidente de la Repú-

blica para que invierta, durante el corriente mes de diciembre, hasta la cantidad de ochenta i nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos en atender a los gastos de rancho i sueldo del personal de tropa en que se aumenta la dotación permanente del Ejército.

Art. 3.º a) Las fuerzas de mar constarán, en el mismo año de 1906, de catorce buques de guerra, dos buques-escuela, tres trasportes, dieciseis destroyers i torpederas, ocho escampavias i los pontones, remolcadores i demas embarcaciones auxiliares necesarias para su servicio.

b) El personal para el servicio de dichos buques no excederá de quinientos sesenta i ocho jefes i oficiales de guerra i mayores, i de cuatro mil seiscientos diecinueve del equipaje de sub-oficial a grumete.

c) De un rejimiento de artillería de costa, compuesto de dos batallones, con un total de sesenta i cuatro jefes i oficiales i mil ciento cuarenta i cinco individuos de tropa.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

RIESCO.

Manuel Fóster R.

“Almirante Cochrane”

(Dotacion reducida)

Santiago, 14 de diciembre de 1905.

Sección 1.ª, núm. 3,232.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

El blindado «Almirante Cochrane» tendrá la dotación «Reducida» que le asigna el decreto supremo número 3,152, de 29 de noviembre de 1902, en vez de la dotación de «Guerra» que le fija el decreto número 3,125, de 30 de noviembre último.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

RIESCO.

Manuel Fóster R.

(Circular número 52 de la Dirección Jeneral, de 23 del mismo mes).

Sueldos i Gastos por Pagar

(Forma en que deben solicitarse)

Santiago, 19 de diciembre de 1905.

Oficio núm. 847.—En oficio número 823, de 23 de diciembre del año próximo pasado, dije a US. lo que sigue:

«En respuesta al oficio de US. número 4,971, de 17 del actual, en que se inserta una comunicacion

del comandante en jefe del Apostadero Naval de Talcahuano pidiendo autorización para que los saldos que el 31 de diciembre existan sin invertirse de diversas cantidades decretadas para la ejecución de trabajos en ese Apostadero, se dejen en cuenta de Depósitos de Sueldos i Gastos por Pagar, reitero a US. mi oficio número 807, de 19 del mes en curso.

En ese oficio manifestaba a US que, de acuerdo con el Tribunal de Cuentas, el infrascrito creia que basta que la Direccion Jeneral de la Armada o los Apostaderos, segun los casos, se dirijan a los tesoreros fiscales o en el caso especial de la Marina, a los comisarios, solicitando que dejen en la cuenta de Depósitos de Sueldos i Gastos por Pagar las cantidades no invertidas de fondos decretados para la ejecución de trabajos, i estas oficinas resolverán en cada caso si pueden o no acceder a tal peticion.»

El oficio 807, de 19 de diciembre de 1904, a que se hace referencia en el oficio anterior, es del tenor siguiente:

«Antes de tomar una resolucion sobre las peticiones contenidas en los oficios de US. números 4,886 i 4,929, de 13 i 15 del actual, respectivamente, quiso el Ministerio oír la opinion del Ilmo. Tribunal de Cuentas, i de acuerdo con él, puedo manifestar a US. que con arreglo a las disposiciones de los decretos números 4,120, de 24 de diciembre del año próximo pasado i 353, de 12 de febrero del presente año espedidos por el Ministerio de Hacienda, no es necesario un decreto supremo para dejar en Depósitos de Sueldos i Gastos por Pagar, las cantidades que correspondian a contratos de

entrega o de provisión que no alcancen a ser liquidados el 31 de diciembre del corriente año.

Cree el Ilmo. Tribunal de Cuentas que basta solo que la Dirección Jeneral de la Armada o los Apostaderos, según los casos, se dirijan a los tesoreros fiscales o en el caso especial de la Marina, a los comisarios, solicitando que dejen en la cuenta de Depósitos de Sueldos i Gastos por Pagar esas cantidades i que estas oficinas, con arreglo a los términos de los decretos citados, resuelvan en cada caso si pueden o no dejar en depósito las sumas pedidas.

A fin de que esa Dirección Jeneral adopte este temperamento, devuelvo a US. los decretos arriba citados.»

Reitero de US. las comunicaciones anteriores en contestacion a sus oficios números 4,104 i 4,105, de 13 del presente.

Dios guarde a US.—*Manuel Fóster R.*—Al Director Jeneral de la Armada.

Mezcla

(Se determina la que debe usarse en la construccion del Puerto Militar de Talcahuano)

Santiago, 19 de diciembre de 1905.

Oficio núm. 849.—Impuesto este Ministerio del oficio de US. número 1,414, de 13 del presente i de los antecedentes a él adjuntos, estima como US. que es conveniente que en los bloques de cemento armado que van a usarse en las obras del Puerto

Militar de Talcahuano se emplee una mezcla uniforme de 900 kilos de cemento por metro cúbico de arena.

Sírvase US., en consecuencia, impartir las órdenes del caso a fin de que se proceda en la forma indicada, proponiendo a la mayor brevedad las modificaciones que sería necesario introducir en el contrato vigente, tal como lo indico a JS en telegrama de 18 del presente.

Dios guarde a US.—*Manuel Fóster R.*—Al Director Jeneral de la Armada.

Apostadero Naval de Talcahuano.—Sección Buques en Desarme

(Se aumenta la dotacion)

Santiago, 20 de diciembre de 1905.

Sección 1.^a, núm. 3,309.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Auméntase la dotacion de la Sección Buques en Desarme, del Apostadero Naval de Talcahuano, en una plaza de ingeniero 1.^o o 2.^o electricista.

Tómese razon, registrese i comuníquese.

RUECO.

Manuel Fóster R.

(Circular número 54 de la Direccion Jeneral, de 27 del mismo mes).

Derrocamiento de la bahía de Iquique

(Marcha de los trabajos)

Valparaíso, 20 de diciembre de 1905.

Sección 2.^a, núm. 2.521.—Señor Ministro:

El Gobernador Marítimo de Iquique, en oficio número 3,455, de 15 del actual, comunica al Director del Territorio Marítimo el parte número 7 de igual fecha, pasado por el señor Rigollet, encargado del derrocamiento de la bahía de Iquique, que dice lo siguiente:

«Tengo la honra de dar cuenta a US. en el presente informe, de la marcha de los trabajos de derrocamiento de la bahía de este puerto durante el mes de noviembre próximo pasado.

En los veinticinco días hábiles que han habido en el trascurso del mes, se perforaron las siguientes rocas:

En la roca B. 1.—Noventa i seis minas, con ciento trece metros quince centímetros lineales.

En la roca G. 1.—Siete minas, con nueve metros quince centímetros lineales.

En la roca J. 1.—Siete minas, con diez metros cuarenta i cinco centímetros lineales.

En la roca N.—Cincuenta i tres minas, con setenta i cuatro metros cuarenta centímetros lineales.

Total: ciento sesenta i tres minas, con doscientos siete metros quince centímetros lineales.

Se trabaron las siguientes minas:

En la roca A. 8.—Treinta i ocho minas.

En la roca B. 1.—Sesenta i seis minas.

En la roca G. 1.—Treinta i una minas.

En la roca N.—Cincuenta i ocho minas.

Total: ciento noventa i tres minas.

De éstas ciento noventa i tres minas, fallaron cuarenta i ocho, debido casi totalmente a los detonadores, cuyo veinte por ciento son de fabricacion defectuosa.

Piedra estraida de las rocas.—Con la grúa Priestman, en veintitres dias que ha trabajado, se han sacado treinta i tres metros treinta i cinco centímetros cúbicos de piedra de la roca A. 8; cuarenta i cuatro metros veinticinco centímetros cúbicos de la roca G. 1; quince metros noventa centímetros de la roca H., i cuarenta i dos metros noventa i cinco centímetros cúbicos de la roca N.; total, ciento treinta i seis metros cuarenta i cinco centímetros cúbicos, siendo el promedio diario de cinco metros noventa i tres centímetros, o sea, mas o ménos, dieciseis mil trescientos kilógramos al dia.

Todos estos escombros han sido estraidos con ayuda de los buzos, excepto el último dia en que se trabajó con la tenaza Priestman i con la cual se estrajeron once metros cúbicos de piedra de la roca N.

Desde el dia 16 hasta el 27 no se ha podido cargar ninguna mina por motivo de la braveza del mar, i como consecuencia de esto he tenido que paralizar dos cuadrillas de barreteros, porque en el bajo B. 1, si no se truenan luego las minas despues de perforadas, se tapan con arena, lo que dificulta mucho para hallarlas i hace subir mas los gastos de buzos.

Ademas con braveza se remueve la arena del fondo, la que se introduce en los hoyos i dificulta mucho el trabajo de los barreteros, haciendo au-

mentar sensiblemente el precio de costo de las perforaciones, como US. podrá juzgar comparando el estado de precios unitarios de octubre con el del presente mes que tengo el gusto de acompañar al presente informe».

Lo que trascibo a US. para su conocimiento, acompañándole una copia detallada de los precios de las obras de derrocamiento.

Saluda a US.—*L. A. Castillo.*—Señor Ministro de Hacienda.

Se fija los sueldos de los sub-oficiales, tropa i empleados especiales del Ejército

(Esta ley fué promulgada en el *Diario Oficial* núm. 8,388, de 23 de diciembre de 1905)

Santiago, 23 de diciembre de 1905.

Ley núm. 1,783.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.º Los sub-oficiales, los soldados, los músicos i los empleados especiales de los cuerpos gozarán de los sueldos anuales siguientes:

Sub-oficiales

Sarjento primero.....	\$	840
Vice-sarjento primero.....		660
Sarjento segundo.....		540

Cabo primero.....	384
Cabo segundo.....	348
Aspirante a sub-oficial.....	300
Soldado.....	300
Corneta.....	300
Soldados ordenanzas caballerizos	240
Jefe de banda.....	800
Tambor mayor.....	420
Músico primero.....	480
Músico segundo.....	420
Músico tercero.....	324
Veterinario mayor.....	1,200
Veterinario primero.....	840
Veterinario segundo.....	600
Mariscal primero.....	600
Mariscal segundo.....	480
Carpintero primero.....	600
Carpintero segundo.....	420
Mecánico.....	600
Jefes de talleres (sastre, zapatero, talabartero).....	540
Armero.....	800
Ecónomo.....	840
Practicante.....	720
Obreros (sastres, zapateros, ta- labarteros).....	360

Art. 2.º Al ser licenciados, con buena licencia, los sarjentos primeros recibirán, por una sola vez, una gratificación de mil doscientos pesos, los vice-sarjentos primeros de mil pesos, i los sarjentos segundos de ochocientos pesos, siempre que el agraciado reuna las siguientes condiciones:

1.ª Haber cumplido diez años de servicios como

sub-oficial, contados desde la fecha de su nombramiento de cabo segundo;

2.^a Haber servido éstos diez años sin interrupcion, en un mismo cuerpo i sin haber sido depuesto; i

3.^a Encontrarse en posesion del empleo por lo ménos dos años ántes de cumplir dichos diez años.

La gratificacion de que habla este artículo, prescribirá si no se reclamare por el interesado dentro del término de seis meses, contados desde la fecha del licenciamiento.

Art. 3.^o Si los sub-oficiales a quienes se refiere la presente lei no alcanzaren a cumplir los dos años que se exigen en la posesion del empleo, podrán ser licenciados con la gratificacion correspondiente al grado inmediatamente inferior.

Art. 4.^o No perderá el derecho a la gratificacion el sub-oficial que, por órden de la autoridad correspondiente, fuese destinado a continuar sus servicios en otro cuerpo.

Art. 5.^o Para los efectos de esta gratificacion, los servicios prestados en la Escuela Militar i en las Escuelas de Aplicacion de Armas se considerarán como prestados en cuerpos.

Art. 6.^o Quedan derogados el título XIV de la Ordenanza Jeneral del Ejército, la lei de 1.^o de octubre de 1859 sobre premios de constancia i primas de enganche i los artículos 12 i 13 de la lei número 21, de 1.^o de febrero de 1893.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

RIESCO.

Manuel Fóster R.

Esta lei fué modificada por la número 1,824, que dice como sigue:

Sueldos de los sub-oficiales, soldados i asimilados del Ejército

(Esta lei fué promulgada en el *Diario Oficial* núm 8,426, de 9 de febrero de 1906)

Santiago, 9 de febrero de 1906.

Lei núm. 1,824.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.º Sustitúyese el artículo 1.º de la lei número 1,783, de 23 de diciembre de 1905, por el siguiente:

Los sub-oficiales, los soldados i los asimilados del Ejército gozarán de los siguientes sueldos anuales:

Sub-oficiales

Sarjento primero.....	\$ 840
Vice-sarjento primero.....	660
Sarjento segundo.....	540
Cabo primero.....	444
Cabo segundo	408
Aspirantes a sub-oficiales.....	360
Soldados.....	360
Veterinario mayor.....	1,500
Veterinario primero.....	1,200
Veterinario segundo.....	840
Mariscal primero.....	600

Mariscal segundo.....	480
Carpintero primero.....	600
Carpintero segundo.....	420
Armero.....	804
Jefes de taller (sastre, zapatero, talabartero).....	660
Ecónomos.....	840
Practicantes.....	840
Soldados (sastres, zapateros, ta- labarteros).....	360

Art. 2.º Se declaran tambien incluidos en los beneficios del artículo 2.º de la misma lei a los cabos primeros i a los cabos segundos de los cuerpos i secciones del Ejército, cuya gratificacion será de seiscientos pesos para los primeros i de quinientos pesos para los segundos.

Art. 3.º Los demas individuos de tropa i asimilados a ella no comprendidos en el artículo anterior, tendrán derecho a una gratificacion equivalente a un año del sueldo que gozan, siempre que hubieren servido diez años no interrumpidos, sin incurrir en nota de fealdad.

Artículo transitorio.—No obstante lo dispuesto en el artículo 6.º de la lei citada, de 23 de diciembre de 1905, los individuos que a la fecha se encuentren en posesion del primer premio de constancia, podrán optar entre los beneficios de la presente lei o los referidos premios.

Los que estén en posesion de segundo, tercero o cuarto premio quedarán sujetos a las disposiciones vijentes sobre la materia.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, pro

múlguese i llévase a efecto como lei de la República.

RIESCO.

Manuel Fóster R.

“Las Salinas”

(Dotacion.—Aclaracion)

Santiago, 26 de diciembre de 1905.

Sección 1.^a, núm. 3,334.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Se declara que el herrero que aparece en la dotacion del fundo «Las Salinas» fijada por decreto supremo número 3,180, de 5 del presente, debe ser un herrero primero; que el ayudante de cochero (fogonero 1.^o) debe ser ayudante de cochero (fogonero 2.^o) i que los dos campañistas deben ser dos campañistas (marineros 1.^{os}).

Tóme se razón, rejístrese i comuníquese.

RIESCO.

Manuel Fóster R.

“Toro”, “Cóndor” i “Huemul”

(Aumento de dotacion)

Santiago, 26 de diciembre de 1905.

Sección 1.^a, núm. 3,348.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Auméntase la dotacion de servidumbre de cada una de las escampavias «Toro», «Condor» i «Huemul», en un mozo.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

RIESCO.

Manuel Föster R.

“Almirante Cochrane”

(Aumento i disminucion de dotacion, de guarnicion militar)

Santiago, 29 de diciembre de 1905.

Sección 1.^a, núm. 3,374.—En vista del oficio que precede, i de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

1.º Mientras funciona a bordo del blindado «Almirante Cochrane» la Escuela de Artillería i Torpedos, se aumentará su dotacion con un buzo i un armero.

2.º Fijase al citado buque la siguiente guarnicion militar del personal del Rejimiento de Artillería de Costa:

1—Un oficial.

2—Dos sarjentos segundos.

3—Tres cabos primeros.

1—Un riflero primero.

21—Veintiun rifleros segundos.

3.º Suprímense las siguientes plazas de la dotación del referido blindado durante la permanencia de la indicada Escuela a su bordo:

1—Un sarjento primero de armas.

2—Dos cabos primeros de armas.

2—Dos cabos segundos de armas.

3—Tres rifleros primeros.

8—Ocho rifleros segundos.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

RIESCO.

Manuel Föster R.

Año 1906

MANUAL DEL MARINO

AÑO 1906

Reino de Suecia

(Se comunica su separacion de Noruega i el pabellon que usarán sus buques de guerra i de comercio)

MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES

Valparaiso, 2 de enero de 1906.

El Excelentísimo señor Ministro de Negocios Estranjeros de Su Majestad el Rei de Suecia, en oficio de fecha 1.º de noviembre último, dice al señor Ministro de Relaciones Esteriores lo siguiente:

«A consecuencia de la separacion de la Union que existe entre Suecia i Noruega, el Rei ha acordado con fecha 27 de octubre último, llevar en adelante el titulo de Rei de Suecia, de los Godos i de los Wendes.

El mismo dia Su Majestad dispuso que desde hoy, la insignia de Union que ha ocupado hasta el

presente, en el pabellon de guerra como en el de comercio, el ángulo superior cerca del asta, sea reemplazado por un rectángulo de color azul.

El pabellon sueco recobrará así su aspecto anterior: azul con la cruz amarilla.

Rogando a Vuestra Excelencia de poner lo que precede en conocimiento de las autoridades competentes, aprovecho esta ocasion para ofreceros, señor Ministro, las seguridades de mi alta consideracion».

(Circular núm. 1 de la Direccion Jeneral de la Armada, de 2 de enero de 1906).

“Las Salinas“

(Aumento de dotacion)

Santiago, 4 de enero de 1906.

Seccion 1.^a, núm. 7.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Auméntase la dotacion de la Seccion Poligono del fundo «Las Salinas», en una plaza de carpintero primero.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

RIESCO.

Manuel Föster R.

(Circular núm. 12 de la Direccion Jeneral de la Armada, de 8 de febrero de 1906).

Comunicaciones telegráficas

(El jefe del Apostadero de Punta Arenas no puede usar libre de porte las líneas argentinas)

OFICIO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

Santiago, 9 de enero de 1906.

Núm. 14.—El señor Ministro del Interior en oficio número 2, de 3 del presente, me dice lo que sigue:

«El Director Jeneral de Telégrafos dice a este Ministerio lo siguiente:

En el artículo XII de la Convencion Telegráfica chileno-argentina, se determinan taxativamente las personas que tienen liberacion de porte por las líneas combinadas de ambos países, personas entre las cuales no figura el jefe del Apostadero Naval de Punta Arenas.

Este funcionario tiene liberacion dentro de las líneas chilenas, pero no por las líneas argentinas, de modo que no pueden despacharse como libres sus telegramas que deban pasar por las líneas argentinas, sin previo pago del importe de esos telegramas por dichas líneas.

Como V. S. comprende, no es posible conceder a dicho funcionario la liberacion que solicita, siendo esto materia de un tratado aprobado por Chile i Argentina.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento i en contestacion a su oficio número 830, no pudiendo este Ministerio acceder a la peticion formulada en el citado oficio por la razon espuesta por el Director Jeneral de Telégrafos.»

Lo que trascribo a US. para su conocimiento.
Dios guarde a US.—(Firmado).—*Manuel F6ster R.*
—Al se6or Director Jeneral de la Armada.

—
"Pilcomayo"

(Se le fija dotacion)

Santiago, 11 de enero de 1906.

Seccion 1.^a, n6m. 33.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Asignase la siguiente dotacion a la ca6onera «Pilcomayo», que servir6 de buque t6nder del blindado «Almirante Cochrane», a cuyo bordo funcionar6 la Escuela de Torpedos i Minas:

- 1 Un teniente primero (oficial del detall).
- 1 Un piloto segundo o tercero.
- 1 Un ingeniero segundo.
- 1 Un ayudante de ingeniero.
- 1 Un mec6nico torpedista.
- 1 Un condestable primero.
- 1 Un obrero mec6nico.
- 1 Un contramaestre segundo.
- 1 Un carpintero segundo.
- 1 Un sarjento segundo de armas.
- 1 Un despensero.
- 1 Un guardian de cubierta.
- 2 Dos guardianes de entrepuente.
- 1 Un ayudante de condestable.
- 1 Un timonel.

-
- 2 Dos fogoneros primeros.
 - 2 Dos fogoneros primeros torpedistas.
 - 2 Dos fogoneros segundos.
 - 1 Un lamparero.
 - 2 Dos marineros primeros torpedistas.
 - 5 Cinco marineros segundos.
 - 1 Un marinero segundo señalero.
 - 2 Dos carboneros.
 - 5 Cinco grumetes.
 - 1 Un mayordomo segundo.
 - 1 Un cocinero segundo.
 - 2 Dos cocineros terceros.
 - 2 Dos mozos.
- Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

RIESCO.

Manuel Fóster R.

(Circular núm. 6 de la Dirección Jeneral de la Armada, de 19 de enero de 1906).

Estaciones de salud

(Tricomalee)

MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES

Valparaíso, 16 de enero de 1906.

El señor Ministro de Gran Bretaña, con fecha 25 de diciembre próximo pasado, dijo al señor Ministro de Relaciones Exteriores lo que sigue:

«De conformidad a instrucciones que he recibido del señor Ministro de Relaciones Exteriores de Su

Majestad, tengo el honor de informar a V. E., que Tricomalee ha sido excluido de la lista de las Estaciones de Saludo Británicas».

(Circular núm. 5 de la Direccion Jeneral de la Armada, de 19 de enero de 1906).

“Cochrane”

(Aumento de su dotacion)

Santiago, 18 de enero de 1906.

Seccion 1.^a, núm. 86.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Auméntase en una plaza de injeniero electricista la dotacion del blindado «Almirante Cochrane». Tómesese razon, rejístrese i comuníquese.

RIESCO.

Manuel Fóster R.

(Circular núm. 9 de la Direccion Jeneral de la Armada, de 26 de enero de 1906).

“Ponton núm. 3”

(Dotacion)

Santiago, 21 de enero de 1906.

Seccion 1.^a, núm. 152.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

1.^o Fijase la siguiente dotacion al «Ponton número 3»:

- 2 Dos ayudantes de ingeniero.
- 1 Un maestro de viveres.
- 1 Un obrero mecánico.
- 1 Un despensero.
- 1 Un contramaestre segundo.
- 2 Dos sarjentos segundos o cabos primeros de armas.
- 1 Un guardian.
- 4 Cuatro capitanes de alto.
- 6 Seis fogoneros primeros.
- 2 Dos carboneros.
- 6 Seis marineros primeros.
- 9 Nueve marineros segundos.
- 1 Un cocinero tercero, i
- 1 Un mozo.
- 2.º La dotación fijada en el número anterior al «Ponton número 3» dependerá de la Comandancia de Arsenales.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese. -

RIESCO.

Manuel Fóster R.

(Circular núm. 11 de la Dirección Jeneral de la Armada, de 5 de febrero de 1906).

Reglamento para las pruebas de los circuitos, dinamos i motores que el oficial de cargo debe efectuar cada trimestre, i las demas anotaciones sobre el estado jeneral del material.

Valparaiso, 22 de enero de 1906.

Las pruebas se harán preferiblemente con ohmímetros que den un voltaje igual, a lo ménos, al del

buque, pero miéntras que todos los buques no estén provistos de estos instrumentos se puede hacerlas con el puente Wheatstone i una batería de no ménos que 30 elementos.

Las pruebas de los circuitos deben hacerse entre ambos i la tierra; de los dinamos: entre las armaduras, bobinas i la tierra, i, en el caso de dinamos o motores compuestos i motor-trasformadores, se tomará tambien la resistencia entre ambos circuitos (derivador, série, etc.)

Se considerará el aislamiento de un circuito en buen estado, cuando la corriente que escape entre el positivo i el negativo no exceda de la $\frac{1}{50000}$ parte de la corriente total que pasa por el circuito bajo prueba. Los dinamos i motores en servicio deberán presentar un aislamiento de no ménos que 500,000 ohms.

Se llama la atencion a los encargados de las anotaciones, sobre el material que se encuentre descompuesto. Deben espresar claramente la fecha de su descompostura, la causa de esto i si es posible repararlo a bordo, i si no, deberán espresar si es por falta de elementos o de personal adecuado.

Se recomienda mui especialmente la necesidad que hai de atender inmediatamente a los pequeños desperfectos que siempre suceden en los circuitos a bordo: trabajos que aislados son insignificantes i sumamente fáciles de componer, pero que con negligencia llegan a formar un obstáculo a la posibilidad de sacar una buena prueba del aislamiento i, en fin, un peligro a la seguridad de la instalacion.

La colocacion de los fusibles debe ser efectuada solamente por el electricista del buque o uno de sus ayudantes, para evitar la tendencia que siempre

existe, de parte de la tripulacion, de poner fusibles por su propia cuenta, i que trae a veces, como resultado, amagos de incendio por no haberse quemado el fusible a tiempo, por ser demasiado grande.

Se acompañan los cuadros reglamentarios para las pruebas trimestrales.

Anótese i circúlese en la Armada.

CASTILLO,
Director Jeneral.

(Circular núm. 7 de la Direccion Jeneral de la Armada, de 1906).

Clausura del puerto menor Chacabuco i apertura del de la misma clase Telcho

MINISTERIO DE HACIENDA

Santiago, 23 de enero de 1906.

Núm. 163.—Vistos estos antecedentes i lo informado por el Superintendente de Aduanas i teniendo presente lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ordenanza de Aduanas,

Decreto:

1.º Se declara clausurado para el comercio el puerto menor de Chacabuco, dependiente de la Aduana de Puerto Montt, habilitado por supremo decreto número 1.689, de 7 de abril de 1904.

2.º Habilítase como puerto menor la Caleta de Telcho, donde funcionará desde el 15 de febrero próximo una Tenencia de aduana, dependiente de

la aduana de Puerto Montt, que será servida por un teniente administrador, con setecientos veinte pesos anuales i un marinero con doscientos setenta pesos anuales.

3.º La Sociedad Industrial i Ganadera Telcho-Palena, queda obligada a ejecutar de su cuenta i a ceder, si cargo alguno para el Fisco, la construccion de una casa que, a juicio del administrador de la Aduana de Puerto Montt, sea adecuada para la instalacion de las oficinas de dicha Tenencia i habitaciones de los empleados de ésta.

4.º La espresada Sociedad Industrial i Ganadera Telcho-Palena depositará en la tesorería fiscal respectiva, por semestres anticipados, la suma de novecientos noventa pesos anuales (\$ 990), que se destinará a pagar los sueldos de los empleados a que se refiere el número 2.º del presente decreto.

Tómese razon, comuniquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno*.

RIESCO.

Belfor Fernández.

Se fija en Paris la residencia del Consulado Jeneral de la República

(Esta lei fué promulgada en el *Diario Oficial* número 8,412, de 24 de enero de 1906)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Santiago, 24 de enero de 1906

Lei núm. 1,798.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—El Consulado Jeneral de la República en Francia, tendrá su residencia en Paris.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

RIESCO.

F. Puga Borne.

Pedimentos

(Forma en que deben hacerse)

Valparaiso, 25 de enero de 1906.

El señor Director Jeneral de la Armada, con fecha 23 del actual, ha dispuesto lo que sigue:

«Seccion 2.^a, núm. 170.—Vistos estos antecedentes i teniendo presente el acuerdo del Consejo Naval tomado en sesion de 19 de octubre del año próximo pasado,

Decreto:

En lo sucesivo, los contadores de cargo de los buques i secciones de la Armada al formular los pedimentos por artículos de consumo, de repuesto o de reparaciones, los harán de manera que los artículos correspondientes a cada parte de la nomenclatura vijente en que está dividida se detallen juntos, a fin de simplificar el trabajo de que está encargada la Comisaría del Material, de hacer los

descuentos o recargo respectivo en su valorización en conformidad a la referida nomenclatura».

Anótese i circúlese en la Armada.

CASTILLO,

Director Jeneral.

(Circular núm. 8 de la Dirección Jeneral de la Armada).

Contratados

(No pueden serlo para empleos militares)

OFICIO AL DIRECTOR JENERAL DE LA ARMADA

Santiago, 25 de enero de 1906.

Núm. 78.— Por oficio número 130, de 7 de marzo del año próximo pasado, este Ministerio decia a US. lo que sigue:

«Con fecha 29 de julio de 1904, en nota número 440, tuve ocasion de decir a US. lo siguiente:

Los puestos de oficiales mayores, injenieros, cirujanos i pilotos, son empleos netamente militares, como que emanan de la lei de 1.º de febrero de 1893 i que legalmente solo deben proveerse en virtud de nombramiento hecho por S. E. el Presidente de la República, siempre que los interesados reunan los requisitos que la misma lei exige. Agregaba en esa nota que, a juicio del Ilustrisimo Tribunal de Cuentas, el Gobierno no está facultado para convertir, por medio de un contrato, en empleo civil un puesto netamente militar, dejándolo sujeto a las disposiciones de derecho privado.

Estas observaciones tienen cabida en el presente caso i el infrascrito aprovecha la ocasión de reiterar a US. el oficio número 440 citado, a fin de que US. se sirva ordenar a los funcionarios de su dependencia que en lo sucesivo procedan como en dicho oficio se indica.

Devuelvo a US. los oficios de esa Direccion Jeneral números 27, 66 i 131, a los cuales se acompañan los contratos celebrados con los señores Luis R. Aliaga, Emigdio Espinosa i Augusto Schmidt, que, a juicio de este Ministerio, no deben ser aprobados porque pugnan con la doctrina fijada en el oficio número 130 a que me he referido.

Dios guarde a US.—*Manuel Fóster R.*

(Véase oficio núm. 110, de 16 de febrero de 1906).

Seccion Armas de Guerra i Municiones

(Distribucion de su personal)

Santiago, 29 de enero de 1906.

Seccion 1.^a, núm. 142.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Apruébase la siguiente resolucion espedida por la Direccion Jeneral de la Armada el 16 del actual:

El personal de jefes i oficiales de la Armada que presta sus servicios en la Seccion Armas de Guerra Municiones, se distribuirá en la siguiente forma:

Seccion Armas de Guerra de la Direccion del Material

- 1 Un jefe (jefe de la Armada).
- 1 Un ayudante (jefe u oficial de la Armada).
- 1 Un ingeniero artificiero (a contrata).
- 1 Un dibujante, i
- 1 Un condestable instructor.

Departamento Armas de Guerra i Municiones

(Dividido en cinco departamentos)

PLANA MAYOR

1 Un comandante (jefe de la Armada, el mismo que sirve la primera seccion de la Direccion del Material);

1 Un 2.º comandante (jefe u oficial de la Armada).

1 Un ayudante (jefe. u oficial de la Armada).

1 Un ingeniero mayor a cargo de los talleres; i

1 Un guarda-almacenes (contador de la Armada).

PRIMER DEPARTAMENTO

Taller de mecánica de Artillería

1 Un jefe (ingeniero).

SEGUNDO DEPARTAMENTO

Armamentos

1 Un jefe (oficial de la Armada).

TERCER DEPARTAMENTO

Artificios i Polvorines

- 1 Un jefe (oficial de 1a Armada).

CUARTO DEPARTAMENTO

Las Salinas

- 1 Un jefe (oficial de la Armada).

QUINTO DEPARTAMENTO

Torpedos autom6viles, minas i fuego el6ctrico

- 1 Un jefe (oficial de la Armada).

Queda sin efecto el decreto n6mero 730, Seccion 2.^a, de 13 del mes pr6ximo pasado, de esta Direccion Jeneral.

Segr6guese de la Seccion Armas de Guerra i Municiones el Departamento de Electricidad i agr6guese a la Inspeccion Jeneral de M6quinas; este departamento ser6 atendido por un inspector de electricidad (ingeniero mayor de la Armada).

An6tese, pase a la Direccion del Material i dese cuenta.

T6mese razon, rej6strese i comuniquese.

RIESCO.

Manuel F6ster R.

(Circular n6m. 13 de la Direccion Jeneral de la Armada, de 9 de febrero de 1906).

Jefes i oficiales de la Armada

Deben presentarse a la Direccion del Personal a comunicar el día en que comienzan i terminan sus licencias)

Valparaiso, 30 de enero de 1906.

Ha notado esta Direccion Jeneral que los jefes i oficiales afectos a las Direcciones del Material i Territorio Maritimo que se encuentran en la capital del departamento i que obtienen licencia, no se presentan a la Direccion del Personal a comunicar el día en que empiezan a hacer uso de ella, ni tampoco el día en que ésta ha terminado i que reasumirán su puesto o comision que desempeñan.

Igual cosa sucede con los que desempeñan los puestos de Gobernadores i Subdelegados Maritimos i los que sirven bajo las órdenes de los Jefes de Apostaderos, que vienen al departamento ya sea haciendo uso de licencia o en comision de sus jefes i los cuales no pasan a esta oficina a dar cuenta del objeto que los ha traído a la capital del departamento.

Siendo la direccion espresada, la directamente encargada del Personal i de llevar con exactitud los libros de licencia i el destino de cada uno de los jefes i oficiales de la Armada i el lugar donde se encuentran,

Se dispone:

Llámase la atención a los señores jefes i oficiales de la Armada hácia el estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 63, tratado II, título III de las Ordenanzas Jenerales de la Armada, que dice:

«Todo oficial de Marina que llegare a la capital del departamento, deberá presentarse inmediatamente a su capitán o comandante jeneral (en este caso la Dirección del Personal), i manifestarle la licencia que lleve o fines a que vaya destinado, etc., etc».

Todo jefe u oficial de la Armada que en la capital del departamento haya sido autorizado para hacer uso de permiso, deberá presentarse a la Dirección del Personal al empezar a hacer uso de él i el día de su terminación para que esta oficina le entregue la trascripción del decreto i para anotar el día de su presentación, respectivamente.

Fuera de la capital del departamento, lo harán ante la Autoridad Naval, quien dará cuenta de estas dos ocurrencias a la Dirección del Personal.

Anótese i circúlese en la Armada.

CASTILLO,
Director jeneral.

(Circular número de la Dirección Jeneral de la Armada)

«Contramaestre Gálvez»

(Reglamento de consumos semestrales)

Santiago, 30 de enero de 1906.

Núm. 208.—Apruébase el siguiente reglamento de consumos para seis meses, para el remolcador «Contramaestre Gálvez», el cual rejirá desde el 1.º de enero último:

CARGO DEL PILOTO

Tres escobillas para lavar pintura.
Dos globos para faroles.
Dos lápices de madera
Dos libretas en blanco.
Cuatro kilos ladrillo para limpiar.
Cuatro cajas pasta para limpiar.
Seis porta-plumas.
Doce plumas de acero.
Treinta pliegos papel oficio rayado.
Un cuarto de litro tinta para escribir.
Un medio pliego de papel secante.

CARGO DEL CONTRAMAESTRE

Cuatro agujas para coser velas.
Veinticuatro escobas de Chiloé.
Veinticuatro escobas de Curagua.
Tres escobillas para lavar pintura.
Seis kilos jabon en barra.
Un kilo hilo para coser velas.
Diez metros lona inglesa número 1.
Tres kilos merlín alquitranado.
Ocho kilos piola de alambre para ligada
Seis kilos potasa comun.
Una suela de Valdivia.
Veinte kilos vaiven álquitranado.
Cincuenta litros alquitran de piedra.

CARGO DEL CARPINTERO

Seis kilos clavos de alambre de fierro.
Cuatro kilos clavos de fierro cortados.

Un kilo tachuelas de cobre.
Cuatro kilos alambre de cobre.

CARGO DEL PINTOR

Cincuenta kilos pintura blanca de zinc.
Veintitres kilos pintura negra en pasta.
Cincuenta kilos pintura amarilla.
Cincuenta kilos pintura amarilla azarcon en polvo.
Setenta i cinco kilos pintura «Ratgens».
Cincuenta litros aceite de linaza cocido.
Veintidos litros aguarras.
Seis brochas comunes para pintar.

CARGO DEL INJENIERO

Sesenta litros aceite Engelbert.
Ciento cincuenta i siete litros aceite de esperma.
Trescientos litros aceite «Rangoon».
Veintitres litros aceite de linaza cocido.
Diez kilos acero dulce en barras redondeadas.
Diez kilos acero dulce en planchas.
Medio litro aceite muriático.
Diecinueve litros aguarras.
Una aguja para coser velas.
Un kilo alambre de acero media caña.
Un kilo alambre de acero redondo.
Un kilo alambre de bronce media caña.
Un kilo de alambre de bronce redondo.
Un kilo alambre de plomo.
Veinte anillos de goma para niveles.
Cincuenta kilos arcilla.
Medio kilo atinca.

Un litro barniz copal.
Dos brochas comunes para pintar.
Cuatro kilos bronce en barra.
Cuatro kilos bronce en planchas.
Cincuenta kilos composicion «Lawson».
Un kilo cordel de asbesto.
Sesenta kilos deshecho de algodón.
Veinte kilos empaquetadura de asbesto.
Diez kilos empaquetadura hidráulica.
Seis escobas curagua americanas.
Una escobilla con mango para pisos.
Dos escobillas para lavar.
Una escobilla para limas.
Dos escobillas de alambre de acero.
Medio kilo esmeril en polvo.
Diez kilos fierro en barras.
Diez kilos filástica de cañamo.
Medio kilo golillas de fierro.
Un kilo goma tejida con alambre
Un kilo grasa Belleville.
Medio kilo hilo para coser velas.
Medio kilo hilo de lana.
Cuatro hojas lata doble.
Cuatro hojas lata sencilla.
Tres kilos huincha de asbesto.
Tres kilos jabon duro en barras.
Seis kilos jabon líquido.
Diez ladrillos a fuego del pais.
Doce ladrillos para limpiar.
Dos lápices de madera.
Un lápiz de piedra.
Una libreta en blanco.
Diez metros lona inglesa número 1.
Dos mangos para limas.

- Dos mangos para machos.
Dos mangos para martillos.
Dos mangos para palas.
Diez metros mechas planas.
Veinte metros mechas para juntas.
Medio kilo merlin alquitranado.
Un kilo pábilo de algodón.
Seis metros paño para filtros.
Media resma papel de oficio rayado.
Un pliego papel secante.
Diecinueve litros parafina.
Un cuarto gruesa pasadores de alambre de acero.
Doce cajas pasta para limpiar.
Seis kilos pernos de fierro con tuercas.
Once i medio kilos pintura amarilla.
Veintitres kilos pintura azarcon en polvo.
Veintitres kilos pintura blanca albayalde.
Once i medio kilos pintura blanca de zinc.
Once i medio kilos pintura negra en pasta.
Once i medio kilos pintura óxido de fierro.
Once i medio kilos pintura verde en pasta.
Un kilo plombajina.
Dos kilos plomo en plancha
Dos porta-plumas.
Veinte kilos soda cáustica.
Doce plumas de acero.
Medio kilo sal amoniaco.
Un metro cuadrado rejilla de bronce.
Doce kilos sebo colado.
Diez kilos soda comun.
Medio kilo soldadura de bronce.
Medio kilo soldadura de estaño.
Veinticinco kilos tela de asbesto para cañerías.
Un kilo tela tejida de alambre.

Doce hojas tela esmeril.
Medio kilo tiza entera o molida.
Medio litro tinta para escribir.
Medio litro tinta de color.
Seis toallas tejidas de malla.
Medio kilo tornillos de bronce para madera.
Cuatro tubos de vidrio para niveles.
Noventa i nueve kilos zinc en plancha.

Contratados

(Para aceptarse sus servicios se necesita cerciorarse previamente de su competencia i demas antecedentes)

OFICIO AL DIRECTOR JENERAL DE LA ARMADA

antiago, 30 de enero de 1906.

Núm. 84.—Este Ministerio ha tomado conocimiento del oficio de US. número 206, de 25 del presente, en el cual se pide la cancelacion del contrato que se celebró en noviembre de 1904 con don Eduardo Moffat para que sirviera la asignatura de matemáticas en la Escuela de Aspirantes a Ingenieros por haber revelado falta de competencia en el desempeño de su cargo.

Con esta misma fecha se ha estendido el respectivo decreto de cancelacion. El infrascrito estima oportuno llamar la atencion de US. hácia el deber en que se encuentra la Comision Naval en Lóndres de cerciorarse de la competencia i antecedentes de todas i de cada una de las personas que se contraten en Europa para que presten sus servicios en nuestra marina, a fin de evitar que en lo sucesivo se

repita el hecho de tener que cancelar contratos por falta de competencia, desconocimiento del idioma, mala conducta u otras razones análogas.

Dios guarde a US.—(Firmado)—*Manuel Fóster R.*

(Por oficio núm. 690, de 15 de setiembre de 1906, se estimó que no debe contratarse a extranjeros para las asignaturas de matemáticas i preferir a pedagogos chilenos).

Puerto de Antofagasta

(Horas de embarque i desembarque)

MINISTERIO DE HACIENDA

Santiago, 31 de enero de 1906.

Núm. 227.—He acordado i decreto:

El embarque, desembarque i entrega de las mercaderías de cabotaje tendrán lugar en la Aduana de Antofagasta desde las 5 i media A. M. hasta las 7 P. M. durante los meses de octubre a marzo inclusive, i desde las 6 i media A. M. hasta las 6 P. M. durante los meses restantes.

Tómese razon; comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno*.

RIESCO.

Belfor Fernández.

(Véase decreto núm. 2,071 del Ministerio de Hacienda, de 14 de marzo de 1906).

Obras marítimas de mejoramiento del puerto de Antofagasta

(Esta lei fué promulgada en el *Diario Oficial* núm. 8,426, de 9 de febrero de 1906)

MINISTERIO DE HACIENDA

Santiago, 7 de febrero de 1906.

Lei núm. 1,816.— Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.º Autorízase al Presidente de la República por el término de dos años, para que invierta hasta la cantidad de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500,000), en moneda nacional de oro, en la construccion de las obras marítimas de mejoramiento del puerto de Antofagasta con arreglo al proyecto formado por el ingeniero don Jerman von Hooff.

Art. 2.º La ejecucion de las indicadas obras se hará por licitacion pública, pudiendo contratarse por secciones o por la totalidad de ellas.

En caso de no presentarse proponentes o de no ser aceptables las propuestas presentadas, se autoriza al Presidente de la República para que ejecute las obras por administracion.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

RIESCO.

Belfor Fernández.

Sueldos del Ejército i Armada

(Esta lei fué promulgada en el *Diario Oficial* núm. 8,430, de 14 de febrero de 1906)

Santiago, 7 de febrero de 1906.

Lei núm. 1,820.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Departamento de Guerra

Artículo 1.º Los oficiales jenerales, oficiales superiores, capitanes i oficiales subalternos gozarán de los sueldos anuales siguientes:

Jeneral de division.....	\$ 12,000
Jeneral de brigada.....	10,000
Coronel.....	8,000
Teniente coronel.....	6,240
Mayor.....	5,000
Capitanes de primera clase.	4,100
Capitanes de segunda clase.	3,600
Teniente primero.....	2,600
Teniente segundo.....	1,500

Art. 2.º Los cirujanos del Ejército tendrán el rango siguiente:

Cirujano jefe, de coronel.

Cirujano mayor, de teniente coronel.

Cirujano primero, de mayor.

Cirujano segundo, de capitán de segunda clase, i gozarán de los siguientes sueldos anuales:

Cirujano jefe	\$ 6,600
Cirujano mayor.....	4,800
Cirujano primero.....	3,600
Cirujano segundo	2,400

En campaña gozarán además de las gratificaciones asignadas al empleo cuyo rango tienen.

Art. 3.º Los empleados de administración militar serán los siguientes i gozarán de los sueldos anuales que se espresan:

Intendente militar.....	\$ 6,600
Intendente de division.....	6,000
Sub-intendente.....	4,800
Contador mayor.....	4,000
Contador primero.....	3,500
Guarda-almacenes primero.	3,300
Guarda-almacenes segundo.	2,400
Contador segundo.....	2,100
Contador tercero.....	1,500

Art. 4.º Los capellanes encargados del servicio religioso gozarán de los sueldos anuales siguientes:

Capellan mayor.....	\$ 3,600
Capellan de division.....	2,000

Art. 5.º Los auditores de guerra gozarán de los siguientes sueldos anuales:

Auditor de guerra jeneral....	\$ 6,000
Auditor de guerra de division.....	3,600

Art. 6.º Los oficiales jenerales, oficiales superiores, capitanes i oficiales subalternos que en desem-

peño de comisiones del servicio tuvieren que permanecer mas de veinticuatro horas fuera del lugar de su guarnicion, sin que se les proporcione rancho por cuenta fiscal, gozarán, mientras dure la comision, de los viáticos siguientes:

Oficiales jenerales.....	\$ 12 diarios
Oficiales superiores.....	9 »
Capitanes.....	7 »
Oficiales subalternos.....	6 »

Art. 7.º Tendrán derecho a una *Gratificacion de mando* de primera clase, equivalente al veinte por ciento del sueldo de que gocen, los oficiales que desempeñen alguno de los destinos siguientes:

Inspector Jeneral del Ejército.

Jefe de Estado Mayor Jeneral.

Jefes de divisiones.

Jefes de brigadas.

Sub-jefe del Estado Mayor Jeneral.

Director del material de guerra i de establecimientos de guerra (Arsenales i Fábricas).

Jefes de departamentos del Ministerio de Guerra.

Inspectores de armas.

Jefe de la seccion de remonta.

Jefes de estados mayores de divisiones.

Comandantes de rejimientos i batallones.

Comandantes de establecimientos de instruccion militar.

Comandantes de escuelas de aplicacion.

Tendrán igualmente derecho a una *Gratificacion de mando* de segunda clase, equivalente al doce por ciento del sueldo de que gocen, los oficiales que

desempeñen algunos de los puestos de segundo o tercer jefe de regimientos i batallones, de los establecimientos de instruccion militar, de las escuelas de aplicacion i los que tengan el mando de un grupo o compañía independiente.

Art. 8.º Los oficiales jenerales, oficiales superiores, capitanes i oficiales subalternos, i los veterinarios i empleados de administracion militar que presten sus servicios en los cuerpos de tropas i en los estados mayores de las divisiones i los oficiales que sirvan en las comandancias de las brigadas gozarán de las siguientes *Gratificaciones de guarnicion*, segun sea la categoría de la guarnicion en que sirvan:

Primera categoría.—Comprende las guarniciones de las provincias de Tacna, Tarapacá i Antofagasta.

Los oficiales que sirvan en estas guarniciones gozarán una gratificacion equivalente al veinte por ciento de su sueldo.

Segunda categoría.—Comprende las guarniciones de las ciudades de Valparaiso i Viña del Mar, i del Territorio de Magallanes.

Los oficiales que sirvan en estas guarniciones gozarán de una gratificacion equivalente al doce por ciento de su sueldo.

Tercera categoría.—Comprende las guarniciones de las provincias de Atacama i Coquimbo i del puerto de Talcahuano.

Los oficiales que sirvan en estas guarniciones gozarán de una gratificacion equivalente al diez por ciento de su sueldo.

Cuarta categoría.—Comprende las guarniciones de las provincias de Concepcion, Bio-Bio, Arauco, Malleco, Cautin, Valdivia, Llanquihue i Chiloé.

Los oficiales que sirvan en estas guarniciones gozarán de una gratificación equivalente al ocho por ciento de su sueldo.

Los que sirvan en guarniciones no comprendidas en las categorías anteriores no tendrán derecho a la gratificación que establece este artículo.

Art. 9.º Los oficiales superiores que desempeñen los puestos de jefes de secciones o departamentos del Estado Mayor Jeneral, tendrán derecho a una *Gratificación de alojamiento* de primera clase, equivalente al veinte por ciento del sueldo de que gocen.

Los oficiales superiores que presten sus servicios en el Estado Mayor Jeneral, en los estados mayores de las divisiones, en los establecimientos de Guerra, los que sirvan como fiscales militares i el ayudante jeneral del Inspector Jeneral, que no se encuentren comprendidos en el párrafo anterior, i que no reciban *Gratificación de mando* gozarán de una *Gratificación de alojamiento* de segunda clase equivalente al doce por ciento del sueldo de que gocen.

Los capitanes i oficiales subalternos que presten sus servicios en el Estado Mayor Jeneral, en los estados mayores de las divisiones, en las comandancias de las brigadas, en los establecimientos de instrucción militar i escuelas de aplicación, los que sirvan en los cuerpos de tropas, o como ayudantes del Inspector Jeneral i de los inspectores de armas, que no reciban habitación, tendrán derecho a una *Gratificación de alojamiento* de tercera clase, equivalente al diez por ciento del sueldo de que gocen.

Art. 10. Los oficiales superiores, capitanes, ofi-

ciales subalternos, cirujanos i empleados de administracion militar, pertenecientes a los cuerpos de tropas; establecimientos de instruccion militar, escuelas de aplicacion, estados mayores i comandancias de brigadas, tendrán derecho a una *Gratificacion de rancho*.

Esta gratificacion será de treinta pesos mensuales para los que presten sus servicios en las guarniciones de las provincias de Tacna, Tarapacá i Antofagasta i de quince pesos para los que sirvan en las guarniciones del resto del pais.

Esta gratificacion se entregará a los casinos de oficiales para proveer a la comida en comun de los mismos.

A los oficiales que presten sus servicios en los estados mayores i en las comandancias de brigadas se les entregará esta gratificacion en dinero.

Art. 11. Los oficiales montados de todas las armas tendrán derecho a forraje para las cabalgaduras de uso particular en esta forma:

Oficial jeneral, para tres caballos.

Coronel de arma montada, para tres caballos.

Coronel de infanteria, para dos caballos.

Comandante de rejimiento de caballeria o de artilleria a caballo, para tres caballos.

Comandante de cuerpo de infanteria, artilleria de montaña, establecimiento de instruccion militar o escuela de aplicacion, para dos caballos.

Oficial mayor que preste sus servicios en cuerpo de infanteria o caballeria, para uno i dos caballos, respectivamente.

Oficiales superiores que presten sus servicios en la Inspeccion Jeneral, Estado Mayor Jeneral, estados mayores de division, establecimientos de

instrucción militar i escuelas de aplicacion, para uno o dos caballos, segun el arma.

Comandante de grupos o de baterías de artillería i de escuadrones de caballería, para dos caballos.

Ayudantes de la Inspeccion Jeneral, Inspecciones de armas, Estado Mayor Jeneral, estados mayores de division, comandancias de brigadas, establecimientos de instruccion militar i escuelas de aplicacion, para un caballo.

Comandantes de compañías de los cuerpos de infantería, de ingenieros i de cadetes, ayudantes de los mismos, para un caballo.

Oficial subalterno de arma montada, para un caballo.

Cirujanos i empleados de administracion militar que presten sus servicios en los estados mayores de las divisiones i en los cuerpos de tropas, para un caballo.

Los oficiales subalternos de los regimientos de caballería i de artillería a caballo recibirán, ademas, otra racion, para atender a la alimentacion de un caballo de servicio que debe proporcionarles el rejimiento.

Los oficiales que en conformidad a este articulo tienen derecho a forraje para sus caballos i que no formen parte de los cuerpos de tropas, podrán optar por la racion de forraje o por su equivalente en dinero.

Art. 12. Al oficial que esté obligado a cambiar de guarnicion por recibir un nuevo destino se le dará una gratificacion equivalente a un mes del sueldo de que goce si es casado i de la mitad si es soltero.

Art. 13. A los oficiales que desempeñen comisio-

nes en el extranjero se les pagará su sueldo en oro de treinta i seis peniques.

Art. 14. El teniente de infantería que fuere nombrado ayudante de batallón o regimiento recibirá una gratificación extraordinaria de trescientos cincuenta pesos para atender a la compra de caballo i equipo de montar.

Art. 15. Los tenientes segundos recibirán, al obtener sus primeros despachos, despues de terminar sus estudios en la Escuela Militar, una gratificación extraordinaria de quinientos pesos para que se les provea del vestuario i equipo necesario en la forma que dispone el reglamento de la Escuela Militar.

Los que sean destinados a armas montadas recibirán, además, un caballo i equipo de montar.

Art. 16. A los oficiales jenerales, oficiales superiores, capitanes i oficiales subalternos que en desempeño de comisiones de servicio tuvieren que cambiar de residencia, se les podrá anticipar hasta una cantidad equivalente a dos meses del sueldo asignado a su empleo. Este anticipo deberá garantizarse con fianza de supervivencia i será reintegrado con la tercera parte del haber mensual.

Art. 17. A los oficiales superiores, capitanes i oficiales subalternos solo se les considerará disponibles, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5.º de la lei número 21, de 1.º de febrero de 1893, cuando espresamente así se declare por decreto supremo.

Art. 18. Agrégase el siguiente inciso al artículo 6.º de la lei de ascensos del Ejército, de 23 de setiembre de 1890:

«El capitán que hubiere cumplido cuatro años

en su empleo i que llenare los requisitos que la lei exige para ascender al grado inmediatamente superior, recibirá el título de capitán de primera clase i gozará del sueldo que se consulta en el artículo 1.º de esta lei».

Art. 19. Los sarjentos mayores se denominarán en adelante mayores, i los subtenientes i alféreces se llamarán tenientes segundos a cualquiera arma que pertenezcan.

Departamento de Marina

Art. 20. Los oficiales jenerales, jefes i oficiales de guerra de la Armada gozarán de los sueldos anuales siguientes:

Vice-almirante.....	\$ 12,000
Contra-almirante.....	10,000
Capitan de navio.....	8,500
Capitan de fragata.....	6,500
Capitan de corbeta.....	5,000
Teniente primero.....	4,000
Teniente segundo.....	2,600
Guardiamarina de primera clase.....	1,500
Guardiamarina de segunda clase.....	1,000

Art. 21. El personal de ingenieros mecánicos de la Armada se compondrá de las clases que se indican en seguida, con el rango i sueldo de los oficiales de guerra que se mencionan:

Ingeniero mayor de escuadra, capitán de navío.

Ingeniero mayor de primera clase, capitán de fragata.

Ingeniero mayor de segunda clase, capitán de corbeta.

Ingeniero primero, teniente primero.

Ingeniero segundo, teniente segundo.

Ingeniero tercero, guardiamarina de primera clase.

Aspirante a ingeniero, guardiamarina de segunda clase.

Art. 22. El personal de cirujanos de la Armada comprende las clases siguientes, con el rango i sueldo de los oficiales de guerra que se espresan:

Cirujano mayor de escuadra, capitán de navío.

Cirujano mayor de primera clase, capitán de fragata.

Cirujano mayor de segunda clase, capitán de corbeta.

Cirujano primero, teniente primero.

Cirujano segundo, teniente segundo.

Cirujano tercero, guardiamarina de primera clase.

Art. 23. El personal de contadores de la Armada constará de las clases siguientes, con el rango i sueldo de los oficiales de guerra que se espresan:

Contador mayor de escuadra, capitán de navío.

Contador mayor de primera clase, capitán de fragata.

Contador mayor de segunda clase, capitán de corbeta.

Contador primero, teniente primero.

Contador segundo, teniente segundo.

Contador tercero, guardiamarina de primera clase.

Art. 24. El personal de pilotos se compondrá de

las clases siguientes, con el rango i sueldo de los oficiales de guerra que se espresan:

Piloto mayor de primera clase, capitan de fragata.

Piloto mayor de segunda clase, capitan de corbeta.

Piloto primero, teniente primero.

Piloto segundo, teniente segundo.

Piloto tercero, guardiamarina de primera clase.

Art. 25. El auditor de Marina i el arquitecto naval, cuando estén embarcados i en campaña, tendrán el rango i sueldo de capitan de navío i cuando se encuentren embarcados o en el Departamento tendrán el rango i sueldo de capitan de fragata.

El capellan tendrá el rango de capitan de corbeta, i ya sea a bordo o en tierra gozará de un sueldo de tres mil seiscientos pesos anuales.

Art. 26. Los oficiales jenerales, jefes i oficiales de guerra i mayores de la Armada gozarán de las siguientes gratificaciones mensuales:

OFICIALES DE GUERRA	Gratificacion de embarcados	Como pasajeros en comision del servicio en navios del Estado.
Vice-almirante.....	...	150
Contra-almirante.....	...	130
Capitan de navío.....	90	60
Capitan de fragata.....	80	50
Capitan de corbeta.....	70	45
Teniente primero.....	60	40
Teniente segundo.....	55	35
Guardiamarina de 1. ^a clase.	45	30
Guardiamarina de 2. ^a clase.	35	25

INJENIEROS

Ingeniero mayor de escuadra.	90	60
Ingeniero mayor de 1. ^a clase.	80	50
Ingeniero mayor de 2. ^a clase.	70	45
Ingeniero primero.....	60	40
Ingeniero segundo.....	55	35
Ingeniero tercero.....	45	30
Aspirante a ingeniero.....	35	25

CIRUJANOS

Cirujano mayor de escuadra.	90	60
Cirujano mayor de 1. ^a clase.	80	50
Cirujano mayor de 2. ^a clase.	70	45
Cirujano primero.....	60	40
Cirujano segundo.....	55	35
Cirujano tercero.....	45	30

CONTADORES

Contador mayor de escuadra	90	60
Contador mayor de 1. ^a clase.	80	50
Contador mayor de 2. ^a clase.	70	45
Contador primero.....	60	40
Contador segundo.....	55	35
Contador tercero.....	45	30

PILOTOS

Piloto mayor de 1. ^a clase ...	80	50
Piloto mayor de 2. ^a clase ...	70	45
Piloto primero.....	60	40
Piloto segundo.....	55	35
Piloto tercero.....	45	30

Art. 27. Los oficiales jenerales, jefes i oficiales de guerra, segun el cargo i comision que desempeñan, cualquiera que sea su grado, gozarán de las siguientes gratificaciones mensuales:

Director Jeneral de la Armada.....	\$ 350
Con mando en jefe a flote.....	350
Como directores particulares, jefes de apostaderos, jefe de la Comision Naval en el extranjero i con mando subordinado a flote.....	300
Con mando de buque de primera clase. — Director de la Escuela Naval. — Director de la Oficina Hidrográfica. — Comandante de Arsenales. — Director de la Escuela de Aspirantes a Injenieros. — Mayores de Apostaderos. — Mayores Jenerales de Escuadra. — Inspector Jeneral de Artillería.....	200
Con mando de buque de segunda clase. — Comandante del Depósito Jeneral de Marineros. — Comandante de la Seccion Desarme. — Director de la Escuela de Pilotines. — Ayudantes Mayores de las Direcciones. — Jefe de la Oficina de Defensa de Costas. — Jefe de la Oficina de Informaciones Técnicas. — Jefe de la Seccion Armas de Guerra. — Jefe de la Seccion Instruccion. — Fiscal Jeneral. — Primer ayudante del Director Jeneral. . . .	150
Con mando de buque de tercera clase. — Los jefes ayudantes de las Direcciones. — Los jefes ayudantes de Apostaderos. — Los jefes ayudantes de Estados Mayores a flote.	

—Los jefes ayudantes de la Comisión Naval en el extranjero.—Los jefes ayudantes de la Oficina de Informaciones Técnicas.—Los jefes adictos a una Legación.	10
Como segundo Comandante.—Segundo Comandante de Arsenales.—Segundo Comandante de la Sección Armas de Guerra.—Sub-director de la Escuela Naval.—Sub-director de la Oficina Hidrográfica.—Sub-director de la Escuela de Aspirantes a Ingenieros.....	100
Como oficial del detall de buque de primera clase.— Los oficiales ayudantes de las Direcciones.— Los oficiales ayudantes de los Estados Mayores a flote.— Los oficiales ayudantes de la Comisión Naval en el extranjero.—Ayudante de Oficina de Defensa de Costas.— Los oficiales adictos a una Legación.....	100
Como oficial del detall de buque de segunda clase.— Oficial del Depósito Jeneral de Marineros.— Oficial del detall de la Sección Desarme.—Sub-director de la Escuela de Pilotines.....	80
Como oficial del detall de buque de tercera clase.—Oficiales instructores de las Escuelas de Artillería, Electricidad o Torpedos i Minas.— Los oficiales ayudantes de la Sección Armas de Guerra.....	75

Los jefes i oficiales de guerra agregados a las oficinas, departamentos o secciones de las Direcciones, arsenales o apostaderos i los ayudantes de la

Escuela Naval gozarán de la gratificación de embarcados correspondiente a su grado.

Art. 28. Los jefes i oficiales mayores segun el cargo o comision que desempeñen, cualquiera que sea su grado, gozarán de las siguientes gratificaciones mensuales:

Inspector jeneral de máquinas.—Ingeniero inspector de máquinas a flote.—Con cargo del servicio sanitario de escuadra o division \$ 200

Ingeniero inspector de máquinas de Apostaderos.—Con cargo de máquinas de primera clase.—Con cargo del servicio sanitario de la Armada en el Departamento de Marina.—Con cargo de servicio sanitario de buque de primera clase.—Comisario de escuadra de division, Apostaderos o del Material 150

Con cargo de máquinas de segunda clase.—Sub-director de la Escuela de Aspirantes a Ingenieros.—Con cargo del servicio sanitario de buque de segunda clase.—Contador con cargo de la contabilidad de la Escuela Naval i de la de Aspirantes a Ingenieros.—Guarda almacenes de Arsenales o Apostaderos.—Inspector de Contabilidad.—Depósito Jeneral de Marineros i con cargo de contabilidad de buque de cuatro mil quinientas toneladas o mas escluyendo los trasportes.—Auditor de Marina en campaña i arquitecto naval en campaña 125

Con cargo de máquinas de tercera clase.— Ingenieros de categoría de jefes em- pleados en el Departamento de Arsenales, Sección Desarme, Comisión Naval en el extranjero i en la Sección de Ar- mas de Guerra.—Cirujanos en comisión en el extranjero.—Con cargo del servi- cio sanitario de buque de tercera clase. —Pilotos con mando de trasportes	100
Ingenieros oficial del detall de máquinas.— Los ingenieros de categoría de jefes em- pleados en la Inspección de Máquinas. —Contador con cargo de la contabili- dad de buques o seccion no enumera- dos anteriormente	80
Pilotos con mando de escampavías, dragas i los agregados a los estados mayores a fote o a direcciones	75
Pilotos como oficial del detall	70
Pilotos con cargo de pontones o remolcado- res	60

Los jefes i oficiales mayores agregados a las oficinas de las direcciones, apostaderos, comisarias, comisión naval en el extranjero, estados mayores a fote i los ingenieros ayudantes de la Escuela de Aspirantes a Ingenieros, a escepcion de los cirujanos, gozarán de la gratificación de embarcados correspondiente a su grado, siempre que no estén enumerados en este artículo.

Los ingenieros pertenecientes a la dotacion de una lancha torpedera a fote gozarán en tiempo de guerra de las gratificaciones que designe el Presidente de la República.

Art. 29. Los guardia marinas de segunda clase i los aspirantes a ingenieros gozarán, al recibir sus despachos, de una gratificacion extraordinaria de seiscientos pesos para atender a la adquisicion de los instrumentos profesionales i uniformes necesarios para el servicio, siempre que ingresen a él.

Art. 30. Los jefes i oficiales embarcados en marinas extranjeras gozarán de una gratificacion equivalente al doble de lo que les correspondiera como embarcados a bordo.

Art. 31. Todo buque destinado a trabajos hidrográficos o a viaje de instruccion de guardia-marinas, será considerado como buque de primera clase durante el desempeño de su comision.

El personal de guerra de los buques hidrográficos i el de los de instruccion de guardia-marinas, una vez que hayan dado cuenta satisfactoria a quien corresponda del resultado de su comision, gozarán de las gratificaciones siguientes:

1.º El comandante, segundo comandante i oficial del detall, doble gratificacion de la que les corresponde en el desempeño de sus respectivos puestos;

2.º Los jefes i oficiales de los buques hidrográficos no enumerados en el número 1.º i el oficial encargado de la instruccion de guardia-marinas, doble gratificacion de la de embarcados.

Art. 32. La clasificacion i sueldo mensual de la jente de mar al servicio de la Armada de la República serán los que a continuacion se espresan:

Cubierta

	Sueldo mensual cada uno
Aprendiz de marinero	\$ 15
Grumete	30
Marinero segundo	35
Marinero primero	40
Guardian segundo	50
Guardian primero	60
Contramaestre segundo	80
Contramaestre primero	100

Artillería

Artillero segundo	\$ 45
Artillero primero	55
Cabos artilleros	65
Ayudante del condestable artillero	75
Condestable segundo artillero	100
Condestable primero artillero	120
Condestable mayor de artillería	170

Torpedos i minas

Torpedista segundo	\$ 40
Torpedista primero	50
Cabos torpedistas	60
Ayudante condestable torpedista	70
Condestable segundo torpedista	100
Condestable primero torpedista	120
Condestable mayor torpedista	170

Señales

	Sueldo mensual cada uno
Señalero segundo.	\$ 40
Señalero primero	50
Timonel.	60
Maestre de señales.	70
Contra maestre segundo señalero. . .	100
Contra maestre primero señalero . .	120

Máquinas

Carbonero.	\$ 30
Fogonero segundo	45
Fogonero primero.	60
Cabo fogonero	80
Contra maestre de máquinas.	100

Maquinistas

Obrero mecánico segundo.	\$ 80
Obrero mecánico primero.	110
Maquinista tercero.	150
Maquinista segundo	180
Maquinista primero	220
Maquinista mayor.	250

Maestranza de cubierta

Calafate	\$ 80.
Carpintero segundo.	80
Carpintero primero	100
Pintor.	100

	Sueldo mensual cada año
Buzo.....	\$ 125
Armero segundo.	80
Armero primero.	100
Calderero segundo	80
Calderero primero.	100
Herrero segundo	80
Herrero primero.	100

Detalla

Sastre	\$ 35
Peluquero	35
Cabo segundo de armas.	40
Cabo primero de armas	50
Sarjento segundo de armas	60
Sarjento primero de armas.	80
Preceptor	125
Preceptor mayor	150

Contabilidad

Ayudante de despensa	\$ 45
Despensero	80
Maestre de víveres de segunda clase	100
Maestre de víveres de primera clase	130

Sanidad

Enfermero segundo.	\$ 40
Enfermero primero.	50
Farmacéutico segundo.	100
Farmacéutico primero	150

Músicos

	Sueldo mensual cada uno
Corneta i tambor	\$ 35
Músico tercero	45
Músico segundo	80
Músico primero	100
Músico mayor	120

Servidumbre

Ayudante de cocina	\$ 35
Mozos	40
Mayordomo segundo	50
Mayordomo primero	60
Panadero	60
Cocinero segundo	60
Cocinero primero	70
Mayordomo jeneral	85
Cocinero jeneral	85

Art. 33. La jente de mar que preste sus servicios en tierra en el extranjero, gozará de los siguientes sobresueldos:

Los sub-oficiales	\$ 30 mensuales
Sarjentos de mar de primera i segunda clase	25 »
Cabos de mar de primera i segunda clase	20 »
Marinería i servidumbre	15 »

Art. 34. Los oficiales jenerales, jefes, oficiales de guerra i mayores, sub oficiales, sarjentos de mar,

cabos de mar i marinería que, en desempeño de comisiones del servicio, tuvieren que permanecer por mas de veinticuatro horas fuera del lugar de su residencia, sin que se les proporcione habitacion i rancho por cuenta fiscal, gozarán, mientras dure su comision, de las gratificaciones siguientes:

Oficiales jenerales.....	\$ 12	diarios
Jefes.....	9	»
Oficiales.....	6	»
Sub-oficiales.....	3	»
Sarjentos de mar.....	2	»
Cabos de mar i marinería..	1.50	»

Art. 35. A los oficiales jenerales, jefes i oficiales que desempeñon comisiones en el extranjero, se les pagará sus sueldos i gratificaciones en oro de treinta i seis peniques.

Art. 36. El Presidente de la República podrá llamar a esperar órdenes a todo jefe u oficial de guerra o mayor con el cincuenta por ciento de su sueldo de actividad hasta el término de un año.

A los oficiales jenerales i jefes del grado de capitán de navio en vez de llamarlos a esperar órdenes, los llamará a cuartel, con el goce del ochenta por ciento de su sueldo de actividad.

Si trascurrido un año no fueren llamados a servicio activo, iniciarán su expediente de retiro conforme a la lei.

Art. 37. En los buques mayores de seis mil toneladas de desplazamiento, deberá existir el ingeniero oficial del detall de máquinas para los efectos de las gratificaciones que acuerda la presente lei.

Art. 38. Quedan derogadas las disposiciones de

la lei número 21, de 1.º de febrero de 1893, que fueren contrarias a las de la presente lei.

Art. 89. Esta lei rejirá por el término de dos años, a contar desde la fecha de su publicacion en el *Diario Oficial*.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

JERMAN RIESCO.

Miguel Cruchoaga.

(Circular número 15 de la Direccion Jeneral de la Armada, de 15 de febrero de 1906).

Sub-oficiales i tropas del Ejército

(Leyes que fijan sus sueldos)

Lei núm. 1,783.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.º Los sub-oficiales, los soldados, los músicos i los empleados especiales de los cuerpos gozarán de los sueldos anuales siguientes:

Sub-oficiales

Sarjento primero.....	\$	840
Vice-sarjento primero.....		660
Sarjento segundo.....		540

Cabo primero.....	\$ 384
Cabo segundo.....	348
Aspirante a suboficial.....	300
Soldado.....	300
Corneta.....	300
Soldados ordenanzas caballerizos	240
Jefe de banda.....	800
Tambor mayor.....	420
Músico primero.....	480
Músico segundo.....	420
Músico tercero.....	324
Veterinario mayor.....	1,200
Veterinario primero.....	840
Veterinario segundo.....	600
Mariscal primero.....	600
Mariscal segundo.....	480
Carpintero primero.....	600
Carpintero segundo.....	420
Mecánico.....	600
Jefes de talleres (sastre, zapatero, talabartero).....	540
Armero.....	800
Ecónomo.....	840
Practicante.....	720
Obreros (sastres, zapateros, ta- labarteros).....	360

Art. 2.º Al ser licenciados, con buena licencia, los sarjentos primeros recibirán, por una sola vez, una gratificación de mil doscientos pesos, los vice-sarjentos primeros de mil pesos, i los sarjentos segundos de ochocientos pesos, siempre que el agraciado reúna las siguientes condiciones:

1.ª Haber cumplido diez años de servicio como

sub-oficial, contados desde la fecha de su nombramiento de cabo segundo;

2.^a Haber servido estos diez años sin interrupcion, en un mismo cuerpo i sin haber sido depuesto; i

3.^a Encontrarse en posesion del empleo por lo ménos dos años ántes de cumplir dichos diez años.

La gratificacion de que habla este artículo; prescribirá si no se reclamare por el interesado dentro del término de seis meses, contados desde la fecha del licenciamiento.

Art. 3.º Si los sub-oficiales a quienes se refiere la presente lei no alcanzaren a cumplir los dos años que se exigen en la posesion del empleo, podrán ser licenciados con la gratificacion correspondiente al grado inmediatamente inferior.

Art. 4.º No perderá el derecho a la gratificacion el sub-oficial que, por órden de la autoridad correspondiente, fuese destinado a continuar sus servicios en otro cuerpo.

Art. 5.º Para los efectos de esta gratificacion, los servicios prestados en la Escuela Militar i en las Escuelas de Aplicacion de Armas se considerarán como prestados en cuerpos.

Art. 6.º Quedan derogados el título XIV de la Ordenanza Jeneral del Ejército, la lei de 1.º de octubre de 1859 sobre premios de constancia i primas de enganche i los artículos 12 i 13 de la lei número 21, de 1.º de febrero de 1893.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

JERMAN RIESCO.

Manuel Fóster R.

Esta lei fué modificada por la número 1,824, que dice como sigue:

Sueldos de los sub-oficiales, soldados i asimilados del Ejército

(Esta lei fué promulgada en el *Diario Oficial* núm. 8,426 de 9 de febrero de 1906)

Santiago, 9 de febrero de 1906.

Lei núm. 1,824.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.º Sustitúyese el artículo 1.º de la lei número 1,783, de 23 de diciembre de 1905, por el siguiente:

Los sub-oficiales, los soldados i los asimilados del Ejército gozarán de los siguientes sueldos anuales:

Sub-oficiales

Sarjento primero.....	\$ 840
Vice-sarjento primero.....	660
Sarjento segundo.....	540
Cabo primero.....	444
Cabo segundo.....	408
Aspirantes a sub-oficiales.....	360
Soldados.....	360
Veterinario mayor.....	1,500
Veterinario primero.....	1,200
Veterinario segundo.....	840

Mariscal primero.....	\$ 600
Mariscal segundo.....	480
Carpintero primero.. ..	600
Carpintero segundo.....	420
Armero	804
Jefes de taller (sastre, zapatero, talabartero)	660
Ecónomos.....	840
Practicantes	840
Soldados (sastres, zapateros, ta- labarteros).....	360

Art. 2.º Se declaran también incluidos en los beneficios del artículo 2.º de la misma ley a los cabos primeros i a los cabos segundos de los cuerpos i secciones del Ejército, cuya gratificación será de seiscientos pesos para los primeros i de quinientos pesos para los segundos.

Art. 3.º Los demás individuos de tropa i asimilados a ella no comprendidos en el artículo anterior, tendrán derecho a una gratificación equivalente a un año del sueldo del que gozan, siempre que hubieren servido diez años no interrumpidos, sin incurrir en nota de fealdad.

Artículo transitorio.—No obstante lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley citada, de 23 de diciembre de 1905, los individuos que a la fecha se encuentren en posesión del primer premio de constancia, podrán optar entre los beneficios de la presente ley o los referidos premios.

Los que estén en posesión de segundo, tercero o cuarto premio quedarán sujetos a las disposiciones vijentes sobre la materia.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he te-

nido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

JERMAN RIESCO.

Manuel Fóster R.

(Circular núm 27 de la Direccion Jeneral de la Armada, de 12 de julio de 1906).

Sueldos de los empleados de los Ministerios

(Esta lei fué promulgada en el *Diario Oficial* núm. 8,429, de 13 de febrero de 1906)

Santiago, 13 de febrero de 1906.

Lei núm. 1,839.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.º Fijanse los siguientes sueldos para los empleados de los Ministerios, no pudiendo haber en cada uno mayor número de supernumerarios que el que consulta la lei de presupuestos de la Nacion.

Sub-secretario	\$ 9,000
Jefe de seccion.....	6,000
Oficial de partes.....	2,600
Archivero	2,200
Estadístico del Ministerio de Justicia.....	3,000

Oficial primero.....	\$ 2,000
• Oficial segundo.....	1,500
Supernumerario.....	1,200
Oficial del despacho de S. E. el Presidente de la República....	3,000
Consultor letrado del Ministerio de Relaciones Exteriores....	7,500
Contador, perito-calígrafo i tra- ductor-intérprete del Ministe- rio de Relaciones Exteriores, cada uno.....	3,000
Oficial de la Sub-secretaría de Relaciones Exteriores, encar- gado tambien del ceremonial diplomático.....	3,000
Portero primero.....	840
Portero segundo.....	720
Portero primero de la Presiden- cia de la República.....	1,200
Portero segundo de la Presiden- cia de la República.....	750

Los Sub-secretarios i demas empleados, cuyos sueldos se fijan en esta lei, no podrán desempeñar ningun empleo o comision remunerada de carácter público, ni ejercer profesiones, ni recibir gratificaciones o viáticos de ninguna especie, ni aun a pretesto de servicios extraordinarios.

Art. 2.º Asignase el sueldo anual de ochocientos cuarenta pesos a los porteros primeros i el de setecientos veinte pesos, tambien anual, a los porteros segundos de las siguientes oficinas:

Consejo de Estado, Tribunal de Cuentas, Direccion del Tesoro, Direccion de Contabilidad, Ins-

pección Jeneral de Tierras i Colonizacion i Tesorería Fiscal de Santiago.

Art. 3.º Los empleados de los Ministerios estarán obligados a trabajar en las oficinas respectivas seis horas diarias a lo ménos en los dias hábiles.

Art. 4.º Esta lei rejirá por el término de dos años.

Artículo transitorio.— Durante el año de 1906 habrá en el Ministerio del Interior cuatro supernumerarios que gozarán del sueldo de un mil doscientos pesos cada uno.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

JERMAN RIESCO.

Miguel Cruchaga.

Jubilaciones, retiros, premios i montepíos de los empleados de los Cuerpos Fiscales de Policía

(Esta lei fué promulgada en el *Diario Oficial* núm. 8,430, de 14 de febrero de 1906)

Santiago, 12 de febrero de 1906.

Lei núm. 1,840.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

TITULO I

Jubilacion, retiro, premios i montepios

Artículo 1.º Los empleados de los Cuerpos Fiscales de Policía de Seguridad gozarán de jubilacion de retiro o de premios de constancia i sus familias de una pension de montepío, todo segun los casos i en la forma establecida por esta lei.

TITULO II

De la jubilacion

Art. 2.º Los empleados civiles de los Cuerpos de Policía, nombrados por el Presidente de la República, podrán jubilarse con arreglo a la lei de 20 de agosto de 1857 i a la de 3 de setiembre de 1863.

Se considerarán empleados civiles para los efectos del inciso anterior, aquellos a quienes el Presidente de la República dé este carácter en los reglamentos que dicte para la aplicacion de esta lei i en los decretos por los cuales se provean nuevos empleos.

TITULO III

Del retiro

Art. 3.º Tendrán derecho a retiro los empleados policiales de nombramiento de Presidente de la

República que hubieren cumplido diez años de servicio i se encontraren imposibilitados física o moralmente para seguir sirviendo, ántes de tener la edad fijada para su retiro forzoso.

Art. 4.º La pension ordinaria de retiro será igual á tantas treintavas partes del sueldo asignado al empleo como años se hubieren servido.

Las fracciones de años no se tomarán en cuenta ni tampoco el tiempo que duraren las licencias, a ménos que sean concedidas por causa de enfermedad debidamente comprobada.

Art. 5.º La invalidez relativa i la absoluta, contraidas en actos del servicio o a consecuencia directa de ellos, dan derecho a retiro, aun cuando el empleado no alcanzare a contar diez años en ejercicio de su empleo.

La pension en el primer caso no será inferior al cincuenta por ciento i en el segundo consistirá en la totalidad del sueldo de que el empleado estuviere en posesion a la fecha del accidente.

Art. 6.º La invalidez será absoluta siempre que provenga de heridas o accidentes incluidos en la primera clase de la nomenclatura aprobada por decreto del Presidente de la República, de 28 de enero de 1889.

La invalidez será relativa cuando provenga de heridas o accidentes comprendidos en la segunda clase de dicha nomenclatura.

La invalidez absoluta o relativa deberá ser solicitada dentro de un año fatal contado desde el dia en que tuvo lugar el accidente; i será decretada por el Presidente de la República oyendo a la Corte de Cuentas i en conformidad al reglamento respectivo.

Art. 7.º Para los efectos de esta lei, se consideraran empleados policiales el prefecto, el sub prefecto i los demas mencionados en el artículo 14.

TITULO IV

De los premios de constancia

Art. 8.º Los empleados a contrata de los Cuerpos de Policía, ya sean civiles o policiales, que hubieren cumplido su primer contrato de tres años i celebraren sucesivamente nuevos contratos de servicios por igual tiempo, tendrán derecho, segun los casos, a los premios de constancia que se establecen en el artículo siguiente.

Art. 9.º Se establecen seis clases de premios de constancia.

Tendrán derecho:

Al primer premio, que será de dos pesos mensuales, los empleados que hubieren cumplido el primer contrato i celebraren otro de tres;

Al segundo, que será de cinco pesos mensuales, los que hubieren cumplido el primero i segundo contrato i celebraren un tercero;

Al tercero, que será de ocho pesos mensuales, los que celebraren el cuarto contrato;

Al cuarto, que será de doce pesos mensuales, los que celebraren el quinto contrato;

Al quinto, que será de dieciocho pesos mensuales, los que celebraren el sexto contrato; i

Al sexto, que será de veinticinco pesos, los que celebraren el sétimo contrato.

Todos los contratos deberán celebrarse por tres años a lo ménos, entendiéndose que solo darán

derecho a los premios los que sean celebrados sin interrupcion entre uno i otro, i habiéndose cumplido los anteriores.

Los aspirantes i los agentes de la Seccion de Seguridad gozarán de premios dobles a los designados, segun los casos, en los incisos precedentes.

Art. 10. El goce del premio es compatible con el sueldo.

Los cuatro primeros premios solo pueden percibirse mientras el empleado estuviere en el servicio de la policia.

Los dos últimos serán vitalicios.

Los premios no son acumulativos, de modo que cada premio, por su orden, estingue el goce del anterior.

Art. 11. Los guardianes i demas empleados policiales a contrata que tuvieren quince años de servicio i por enfermedades o por sus achaques estuvieren inhabilitados para seguir sirviendo, tendrán derecho a la pension ordinaria de invalidez, que consistirá en el cincuenta por ciento del sueldo de que gozaren, pero sin derecho a seguir disfrutando de los premios de constancia.

Art. 12. El empleado a contrata que se invalide relativa o absolutamente en actos del servicio o a consecuencia de ellos, tendrá derecho a retirarse con una pension equivalente al cincuenta por ciento del sueldo de que gozare si la invalidez fuere relativa, i al sueldo íntegro, si fuere absoluta, sin perjuicio de los premios vitalicios de constancia a que tuviere derecho.

TITULO V

Del montepío

Art. 13. La viuda i los descendientes lejitimos, i a falta de éstos, la madre viuda de los empleados policiales, ya sean a contrata o de nombramiento del Presidente de la República, que fallecieren en actos del servicio o a consecuencia directa de ellos, tendrán derecho a una pension de montepío equivalente al veinticinco por ciento del sueldo anual de que disfrutaba el empleado fallecido.

El ejercicio, duracion i condiciones de esta pension se sujetará a los preceptos de la lei de 6 de agosto de 1855.

Para computar la pension de montepío se considerarán como parte integrante del sueldo los premios de constancia.

TITULO VI

Del retiro forzoso

Art. 14. Los empleados policiales estarán sujetos al retiro forzoso en la forma establecida en la presente lei i con arreglo a las siguientes edades:

Guardianes terceros de la seccion de orden, aspirantes i agentes terceros de la Seccion de Seguridad, a los cincuenta años.

Guardianes segundos i agentes segundos, a los cincuenta años.

Guardianes primeros i agentes primeros, a los cincuenta i cinco años.

Sub-inspectores de la seccion de órden i ayudantes de la de seguridad, a los cincuenta años.

Inspectores, a los cincuenta años.

Sub-comisarios i segundo jefe de la Seccion de Seguridad, a los cincuenta i cinco años.

Comisarios i primer jefe de la Seccion de Seguridad, a los cincuenta i cinco años.

TITULO VII

Disposiciones jenerales

Art. 15. Para entrar al servicio como empleado policial a contrata, se requiere a lo ménos:

1.º Saber leer i escribir; i

2.º Poseer una salud compatible con el servicio.

Art. 16. La destitucion de los empleados a que se refiere esta lei, motivadas por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, les hará perder los derechos concedidos por los artículos precedentes.

Art. 17. El tiempo servido en las policías fiscales, con nombramiento del Presidente de la República, se tomará en cuenta en la jubilacion civil.

El tiempo servido en empleos policiales de igual carácter se tomará en cuenta en el retiro del Ejército o Armada.

Art. 18. El tiempo servido en otros empleos que den derecho a retiro o a jubilacion será de abono en la jubilacion de los empleados civiles de las policías.

Sólo el tiempo servido en empleos policiales da derecho a liquidar la pension en la forma prescrita en el artículo 4.º

Art. 19. A los empleados de las policías fiscales

que estuvieren en servicio a la fecha de la promulgacion de la presente lei, se les declara de abono el tiempo que hayan servido en los policías municipales, para los efectos de las pensiones en ella establecidas, siempre que no haya habido interrupcion entre el tiempo servido en la policia municipal i en la fiscal.

Art. 20. Las pensiones establecidas por esta lei son compatibles con los sueldos de otros empleos en la administracion, en la forma establecida en la lei de 7 de julio de 1883.

Son tambien compatibles con las otorgadas por el Presidente de la República por servicios prestados en el Ejército o en la Armada.

Art. 21. El Presidente de la República podrá acordar el beneficio de un premio extraordinario, que no podrá exceder del sueldo de seis meses, a los empleados de policia que se hayan distinguido en un acto del servicio.

Art. 22. Los premios de constancia darán derecho al uso de un distintivo en la forma que determinen los reglamentos que se dicten para la aplicacion de esta lei.

Art. 23. El Estado suministrará a cada uno de los empleados policiales inválidos los aparatos ortopédicos para suplir artificialmente los miembros mutilados.

Art. 24. Los empleados policiales a contrata que, a la fecha de la promulgacion de la presente lei, cuenten con mas de treinta años de servicios i de setenta de edad, tendrán derecho a retirarse del servicio con una pension equivalente a tantas cuarentavas partes de su sueldo como años hubieren servido.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

JERMAN RIESCO.

Miguel Cerechaga.

Lei de Presupuestos para 1906

(Esta lei fué promulgada en el *Diario Oficial* núm. 8,429. de 13 de febrero de 1906)

MINISTERIO DE HACIENDA

Santiago, 13 de febrero de 1906.

Lei núm. 1,854. — Por cuánto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al proyecto de lei de presupuesto de gastos de la Administración Pública para el presente año, en la forma siguiente:

Ministerios	Moneda corriente	Oro
Interior	\$ 18.846,752.47	\$ 1.291,810.65
Relaciones Exteriores	707,835.05	321,736.41
Culto	1.358,432.00
Colonización	1.510,720.00
Justicia	6.401,843.78
Instrucción Pública	17.645,008.04	178.333.33
Hacienda	10.755,314.43	20.910,399.97
Guerra	14.277,950.18	80.800.00
Marina	9.510,126.13	6.644,079.27
Industria	2.867,877.63	100,433.33
Obras Públicas	4.893,499.82
Ferrocarriles	35.087,895.20	540,600.00
Totales...	\$ 123.863,254.73	\$ 31.068,192.96

Cuyos totales ascienden a ciento veintitres millones ochocientos sesenta i tres mil doscientos cincuenta i cuatro pesos setenta i tres centavos en moneda corriente i a treinta i un millones sesenta i ocho mil ciento noventa i dos pesos noventa i seis centavos en oro.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

JERMAN RIESCO.

Belfer Fernández.

Licenciamientos

(Descuentos por el tiempo que falten al servicio los individuos que estén por licenciarse)

Valparaiso, 14 de febrero de 1906.

El señor Director Jeneral de la Armada, con fecha 10 del actual, ha decretado lo siguiente:

«Seccion 2.^a, núm. 122.—Conviniendo al mejor servicio,

Decreto:

El Contador de la Seccion Licenciamiento del Depósito Jeneral de Marineros, confeccionará mensualmente relaciones de los excesos de licencia de los individuos por licenciarse que falten al servicio durante el tiempo comprendido entre la fecha en que se forman los ajustes i la del pago, a

fin de que con intervencion del oficial del detall i visto bueno del señor Comandante del Departamento indicado, se efectúen los descuentos correspondientes, los cuales serán depositados en la Comisaría Jeneral de la Armada para hacerlos ingresar en arcas fiscales.

Anótese, dése en la órden del dia i circúlese en los buques i Secciones de la Armada».

Anótese i circúlese en la Armada.

CASTILLO,
Director Jeneral.

(Circular núm. 14 de la Direccion Jeneral de la Armada).

Contratados

(Sus sueldos no deben ser superior a los de los oficiales a que se les asimila)

OFICIO AL DIRECTOR JENERAL DE LA ARMADA

Santiago, 16 de febrero de 1906.

Núm. 110.—Se ha impuesto el infrascrito del oficio de US. núm. 311, de 7 del actual, en el que se dan las razones que esa Direccion Jeneral i la del Personal ha tenido en vista para firmar contratos con personas que deben servir en empleos de oficiales mayores, no obstante lo dispuesto por este Ministerio en su nota núm. 440, del 20 de julio de 1904.

Estimando fundadas esas consideraciones, se ha ordenado dar curso a los contratos de los señores

Aliaga, Espinoza i Schmidt que fueron los que orijinaron mi oficio núm. 78; pero desea el infrascrito que en lo sucesivo se restrinja la contratación de individuos que ni han de figurar en el escalafon de extranjeros especialistas que vengan a servir de instructores en la Armada, o a personas cuyos servicios sean indispensables, sin que en ningun caso puedan los sueldos de estos últimos ser mayores que los de los oficiales a cuyos grados se asimilan.

Dios guarde a US.—(Firmado) *Manuel Fóster R.*

(Véase oficio núm. 78, de 25 de enero de 1906).

Lei de recompensa a los jefes, oficiales, tropas i asimilados del Ejército i Armada que hicieron la campaña contra el Perú i Bolivia en 1879-1884.

(Esta lei fué promulgada en el *Diario Oficial* núm. 8.435, de 20 de febrero de 1906)

Santiago, 19 de febrero de 1906.

Lei núm. 1.858.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.º Concédese, por una sola vez, una gratificación de tres millones de pesos en bonos del Tesoro a los jefes, oficiales e individuos de tropa del Ejército i Guardia Nacional movilizada, jefes i oficiales, marinería i jente de mar de la Armada i

asimilados que hicieron la campaña contra el Perú i Bolivia desde 1879 a 1884.

Art. 2.º El Presidente de la República emitirá tres millones de pesos en bonos del Estado que ganen el cinco por ciento de interes anual i tengan el dos por ciento de amortizacion acumulativa, tambien anual, los cuales se destinarán al pago de la gratificacion que espresa la presente lei.

Los intereses i amortizaciones de estos bonos se pagarán por las tesorerías fiscales en 30 de junio i 31 de diciembre de cada año.

Los bonos serán de los tipos de mil, quinientos, cien i cincuenta pesos, que se entregarán a la par a los agraciados.

Las operaciones relativas a esta deuda se harán por la Direccion del Tesoro en la misma forma en que se atiende al servicio de la deuda interna.

Las fracciones menores de cincuenta pesos serán pagadas en dinero, debiendo el Presidente de la República realizar la cantidad de bonos que se necesiten para este objeto.

Art. 3.º Los actuales sobrevivientes de la campaña del Perú que empezó el 14 de febrero de 1879 i terminó el 1.º de setiembre de 1884, que hubieren tomado parte en las acciones de guerra que por lei de la República hán dado derecho a barras de oro o plata, tendrán opcion a las gratificaciones que se espresan en los articulos siguientes, entendiéndose que las medallas concedidas por el combate de Iquique i la batalla de Huamachuco deben considerarse como barras para este efecto.

Tambien se considerarán en posesion de una barra, para el mismo efecto, a los que tomaron parte en el combate de Sangra i en las espediciones a la

sierra comandadas por los coroneles don Estanislao del Canto, don Marco Aurelio Arriagada i don Martiniano Urriola.

Art. 4.º Para computar el monto de la gratificacion que corresponda a cada uno de los agraciados, se multiplicará el último sueldo de que hayan gozado ántes del 1.º de setiembre de 1884 por el número de barras a que se refiere el artículo precedente, i la suma espresada en el artículo 1.º se distribuirá en proporcion de lo que a cada cual corresponda segun esta operacion.

El personal de los servicios anexos del Ejército i Armada solo percibirá la tercera parte de lo asignado a los anteriores.

Art. 5.º Los que se crean con derecho a los beneficios que otorga esta lei se presentarán dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de la promulgacion, ante una comision nombrada por el Presidente de la República, de la cual formarán parte a lo ménos dos jefes que hayan hecho la campaña.

Las oficinas de la República proporcionarán a la comision que se nombre todos aquellos datos de que haya menester para su mejor desempeño.

El Presidente de la República dictará un reglamento que determine la manera de tramitar i resolver las solicitudes presentadas.

La comision evacuará su informe en el término de cuatro meses después de espirado el plazo que se señala en el primer inciso.

Art. 6.º Los desertores en campaña no tendrán derecho a los beneficios de esta lei.

Art. 7.º Las gratificaciones acordadas por la presente lei se pagarán en conformidad a lo dispuesto

en el artículo 2.º de la lei número 1,030, de 28 de enero de 1898.

Art. 8.º Trascurrido el plazo establecido por el artículo 5.º caducarán los derechos de los que no los hayan hecho valer dentro de ese término.

Art. 9.º No podrá ser enajenado ni embargado el derecho a esta recompensa.

Art. 10. A los oficiales agraciados que se retiren o se hubieren retirado con la efectividad de un empleo i teniendo el grado inmediatamente superior se les reputará en posesion de la efectividad de dicho grado para los efectos de su retiro i el montepío correspondiente.

Art. 11. Decláranse compatibles las pensiones de retiro de los jefes, oficiales i soldados del Ejército i Armada e individuos de la marinería i jente de mar que hubieran hecho la campaña de 1879, con los sueldos correspondientes a los empleos civiles que desempeñan o puedan desempeñar.

Art. 12. Esta lei empezará a rejir desde la fecha de su promulgacion.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

JERMAN RIESCO.

Manuel Fóster R.

Dique de Talcahuano

(Forma en que deben entrar los buques)

Valparaiso, 23 de febrero de 1906.

El señor Director Jeneral de la Armada, con fecha 21 del presente, ha decretado lo siguiente:

«Seccion 2.^a, núm. 138.—Visto el oficio que precede i atendiendo al mejor servicio del Dique de Carena de Talcahuano.

Decreto:

1.º Los buques en desarme completo entrarán al Dique sin artillería, municiones, aguada, carbon i alijerado de cuanto objeto sea posible;

2.º Los buques a medio desarme entrarán al Dique en las mismas condiciones que los buques anteriores, sin estraerles la artillería, salvo que la permanencia en el Dique sea de mas de tres dias;

3.º Los buques armados que vengan a Talcahuano a reparacion de mas de tres dias en el Dique, deberán llegar con el menor carbon posible, dejarán sus municiones i esplosivos en la isla, i su artillería se le estraerá cuando así espresamente lo ordene la Direccion Jeneral;

4.º Los buques designados en los tres números anteriores que tengan agua en sus calderos, doble fondos, etc., vaciarán éstos ántes de achicar el Dique i dejarán en el fondo del mismo sus anclas i cadenas; i

5.º Solo se dejará de cumplir con las prescripciones anteriores, cuando por circunstancias de choques u otras de carácter urgente haya impe-

riosa necesidad de prescindir de ellas. En este caso se avisará oportunamente a la Direccion Jeneral de la Armada».

Anótese i circúlese en la Armada para su cumplimiento.

CASTILLO,
Director Jeneral.

(Circular núm. 17 de la Direccion Jeneral de la Armada).

Autorizacion al Presidente de la República para que permute con el señor Agustin Ross un terreno que posee este señor en San Vicente por cuatro terrenos fiscales que hai en el mismo lugar.

(Esta lei fué promulgada en el *Diario Oficial* núm. 8.452, de 14 de marzo de 1906)

Santiago, 24 de febrero de 1906.

Lei núm. 1,862.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.º Se autoriza al Presidente de la República para que permute con el señor Agustin Ross el terreno de propiedad de dicho señor, situado en la Caleta de San Vicente, departamento de Talcahuano, indicado en el plano hecho por la Seccion de Obras Hidráulicas del Apostadero de Talcahuano, con una superficie de veintiseis mil doscientos sesenta i cuatro metros cuadrados, por los cuatro terrenos de propiedad fiscal que figuran

en el mismo planó, con una superficie total de veintidos mil seiscientos noventa i dos metros cuadrados.

Art. 2.º Se declara que los deslindes definitivos de los terrenos fiscales en la Caleta de San Vicente son los fijados en el plano formado por la Seccion de Obras Hidráulicas del Apostadero Naval de Talcahuano.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

JERMAN RIESCO.

Manuel Fóster R.

Rejimiento de Artillería de Costa

(Se fija su dotacion)

Santiago, 24 de febrero de 1906.

Seccion 1.ª, núm. 396.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Fijase la siguiente dotacion al Rejimiento de Artilleria de Costa:

PLANA MAYOR.

- 1 Un jefe (coronel o teniente coronel).
 - 1 Un teniente primero.
 - 1 Un teniente segundo, porta.
 - 1 Un teniente para la Seccion de Armas de Guerra i Municiones.
- Total 4.

SERVICIO ELECTRICO DE VALPARAISO

- 1 Un ingeniero segundo electricista.
- 2 Dos fogoneros primeros.
- 1 Un sarjento primero de armas.
- 1 Un condestable mayor de artillería.
- 1 Un maestro de señales.
- 1 Un cabo primero de armas.
- 4 Cuatro rifles (asimilados a marineros segundos).
- Total 11.

BANDA DE MÚSICOS

- 1 Un músico mayor.
- 6 Seis músicos primeros.
- 12 Doce músicos segundos.
- 18 Dieciocho músicos terceros
- Total 37.

PLANA MAYOR DE DOS BATALLONES

- 2 Dos comandantes (tenientes-coroneles o mayores).
- 2 Dos mayores.
- 4 Cuatro tenientes primeros.
- 2 Dos cirujanos mayores de segunda clase (uno por batallon).
- 2 Dos cirujanos primeros (uno por batallon).
- 2 Dos contadores primeros.
- Total 14.

TROPÁ

- 4 Cuatro preceptores.
- 2 Dos sarjentos primeros de armas.

- 2 Dos condestables primeros de artillería.
 - 4 Cuatro condestables segundos de artillería.
 - 8 Ocho ayudantes de condestables artilleros.
 - 2 Dos armeros primeros.
 - 1 Un carpintero primero:
 - 1 Un carpintero segundo.
 - 2 Dos herreros primeros:
 - 2 Dos herreros segundos.
 - 4 Cuatro farmacéuticos segundos distribuidos como sigue: Sirena, Valdivia, Punta Larga i Cuartel Central de Talcahuano.
 - 3 Tres maestros de víveres (dos para el primer batallon i uno para el segundo batallon).
 - 2 Dos mayordomos primeros.
 - 2 Dos cocineros primeros.
 - 10 Diez rifleros (marineros segundos).
 - 4 Cuatro enfermeros primeros distribuidos como sigue: Sirena, Valdivia, Punta Larga i Cuartel Central de Talcahuano.
 - 4 Cuatro enfermeros segundos distribuidos como sigue: Sirena, Valdivia, Punta Larga i Cuartel Central de Talcahuano.
 - 8 Ocho caballerizos (rifleros asimilados a marineros segundos).
 - 1 Un despensero (para el segundo batallon).
 - 3 Tres ayudantes de despensa (dos para el primer batallon i uno para el segundo batallon).
- Total 69.

OFICIALES

- 8 Ocho capitanes.
 - 16 Dieciseis tenientes primeros.
 - 24 Veinticuatro tenientes segundos.
- Total 48.

OCHO COMPAÑÍAS

- 8 Ocho sarjentos primeros de armas.
 - 80 Ochenta sarjentos segundos de armas.
 - 64 Sesenta i cuatro cabos primeros de armas.
 - 64 Sesenta i cuatro cabos segundos de armas.
 - 8 Ocho sastres.
 - 8 Ocho lampareros
 - 8 Ocho cocineros segundos.
 - 16 Dieciseis ayudantes de cocina.
 - 8 Ocho señaleros primeros, i
 - 765 Setecientos sesenta i cinco rifles (asimilados a marineros segundos).
- Total 1,029.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese e insértese en el *Manual del Marino* i en el *Boletín de las Leyes*.

RIESCO.

Manuel Fóster R.

(Circular número 19 de la Direccion Jeneral de la Armada, de 8 de mayo de 1906.)

Bandas de músicos

(Se fija su dotacion)

Santiago, 24 de febrero de 1906.

Seccion 1.^a, núm. 425. —En vista del oficio que precede,

Decreto:

Fijase la siguiente dotacion a las bandas de músicos de la Armada:

DEPÓSITO JENERAL

- 1 Un músico mayor,
- 8 Ocho músicos primeros,
- 16 Dieciseis músicos segundos, i
- 17 Diecisiete músicos terceros.

Total 42.

INSIGNIA DE LA DIVISION NAVAL

- 1 Un músico mayor,
- 4 Cuatro músicos primeros,
- 8 Ocho músicos segundos, i
- 10 Diez músicos terceros.

Total 23.

• CORBETA «JENERAL BAQUEDANO»

- 1 Un músico mayor,
- 2 Dos músicos primeros,
- 4 Cuatro músicos segundos, i
- 5 Cinco músicos terceros.

Total 12.

Tómese razon, registrese i comuníquese.

RIESCO.

Manuel Föster R.

(Circular núm. 18 de la Direccion Jeneral de la Armada, de 8 de marzo de 1906).

Prácticos

(Base de los derechos que deben cobrar a los buques al entrar al dique de Talcahuano)

Santiago, 24 de febrero de 1906.

Núm. 402.—En vista del oficio que precede i de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Se declara que en lo sucesivo se deberá tomar como base, para los efectos del cobro de los derechos de práctico de los buques que entren al dique de carena de Talcahuano, su tonelaje de registro.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

RIESCO.

Manuel Fóster R.

Escuela de Aspirantes a Ingenieros

(Plan de estudios)

Santiago, 24 de febrero de 1906.

Seccion 1.^a, núm. 440.—En vista del oficio que precede i de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Apruébase el siguiente

Plan de estudios para la Escuela de Aspirantes a Ingenieros

Primer semestre

Horas		Coefficiente
3	Aritmética.....	5
2	Jeometría.....	5
2	Jeografía.....	5
3	Castellano.....	4
2	Francés.....	3
2	Inglés.....	3
3	Dibujo natural.....	5
1	Caligrafía.....	2
14	Trabajos prácticos.....	5

Segundo semestre

3	Aritmética.....	5
3	Jeometría con aplicacion de dibujo.....	5
3	Algebra.....	5
2	Castellano.....	4
2	Francés.....	3
2	Inglés.....	3
3	Dibujo natural.....	5
14	Trabajos prácticos.....	5

Tercer semestre

3	Aritmética.....	5
3	Jeometría.....	5
3	Algebra.....	5
2	Castellano.....	4
2	Francés.....	3
2	Inglés.....	3
3	Dibujo natural.....	5
14	Trabajos prácticos.....	5

Cuarto semestre

Horas		Coefficiente
3	Trigonometría....	5
4	Jeometría descriptiva.....	5
3	Algebra.....	5
2	Francés.....	3
2	Inglés.....	3
2	Dibujo de máquinas.....	5
2	Historia.....	2
14	Trabajos prácticos.....	5

Quinto semestre

3	Trigonometría.....	5
2	Jeometría analítica.....	5
4	Dibujo.....	5
2	Algebra (cálculo).....	5
3	Física.....	5
2	Inglés.....	3
2	Higiene.....	2
14	Trabajos prácticos.....	5

Sesto semestre

3	Mecánica.....	5
2	Dibujo de máquinas.....	5
3	Máquinas.....	5
2	Algebra.....	5
3	Química.....	4
3	Física.....	5
2	Inglés.....	3
14	Trabajos prácticos.....	5

Sétimo semestre

Horas		Coefficiente
3	Mecánica.....	5
3	Máquinas.....	5
3	Dibujo.....	5
3	Química.....	4
4	Física.....	5
2	Torpedos.....	5
14	Trabajos prácticos.....	5

Octavo semestre

2	Electricidad.....	5
3	Mecánica.....	5
3	Máquinas.....	5
4	Dibujo.....	5
3	Artillería.....	4
3	Química.....	4
14	Trabajos prácticos.....	5

Noveno semestre

3	Mecánica.....	5
3	Construcción naval.....	5
4	Máquinas.....	5
5	Dibujo de máquinas.....	5
3	Electricidad.....	5
14	Trabajos prácticos.....	5

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes* i en el *Manual del Marino*.

RIESCO.

Manuel Fóster R.

(Véase decreto núm. 109 de 1905).

Escuela Náutica de Pilotines

(Se acepta la fianza en vez del depósito en dinero que deben hacer los alumnos)

Santiago, 24 de febrero de 1906.

Núm. 443.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Modifícase el artículo 32 del reglamento para la Escuela Náutica de Pilotines, aprobado por decreto supremo número 219, de 7 de febrero de 1905, en el sentido de que la escritura de compromiso a que dicho artículo se refiere, será garantida por una fianza de doscientos pesos (\$ 200) i no por un depósito en dinero, como lo dispone el reglamento citado.

La fianza referida será cancelada cuando el pilotin haya terminado sus estudios i regresado de su viaje de instruccion reglamentario para obtener el título de piloto tercero mercante, siempre que no hubiere cargo en su contra.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes* i en el *Manual del Marino*.

RIESCO.

Manuel Fóster R.

Consulados

(Se crean los de Chiclayo i La Habana)

MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES

Santiago, 6 de marzo de 1906.

Núm. 230.—En uso de la facultad que me confiere el inciso 2.º del artículo 13 de la lei de 4 de marzo de 1897,

He acordado i decreto:

Créase un Consulado Particular de Profesion de Chile en Chiclayo (Perú).

RIESCO.

F. Puga Borne.

Núm. 231.—En uso de la facultad que me confiere el inciso 2.º del artículo 13 de la lei de 4 de marzo de 1897,

Decreto:

Créase un Consulado Particular de Profesion de Chile en La Habana (Cuba).

RIESCO.

F. Puga Borne.

“Presidente Errázuriz”

(Reglamento de alumbrado a vela)

Santiago, 7 de marzo de 1906.

Sección 1.^a, núm. 525.—En vista del oficio que precede i de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Apruébase el siguiente

Reglamento de alumbrado a vela para el crucero
«Presidente Errázuriz»

1.º Alumbrado jeneral:

(Desde la puesta del sol hasta las once P. M. cuando no funcione el dinamo).

CUBIERTA SUPERIOR

Popa

Cámara del comandante:

	Luces
Comedor.	6
Smoking.	4
Pasillo.	1
Baño i jardín.	1
Cantina.	1
Varios, oficina detall.	1
Oficina del contador.	2
Combés, bajada de oficiales. ...	1
Cocina del comandante.	1

	Luces
Cocina de oficiales.....	1
Cocina de la tripulacion.....	1
Castillo, jardin de guardiamarinas	1
Castillo bajo, jardin de ingenieros.	1
Jardin de sarjentos.	1
Jardin de la tripulacion.	1
Cabrestante	1
	25

SEGUNDA CUBIERTA

Popa

Cámara de oficiales:

	Luces
Smoking.....	5
Pasillo.....	2
Baño i jardin.....	1
Comedor.....	10
Cantina.....	1

Cámara de guardiamarinas:

	Luces
Comedor.....	3
Cantina.....	2

Cámara de ingenieros:

	Luces
Comedor.....	2
Cantina.....	1
Baño i lavatorio de guardiamarinas	1
Baño de ingenieros.....	1
Sala de armas.....	3

Entrepunte:

	Luces
Entrepunte de marinería.	5
Cámara de sub-oficiales.	3
Cámara de sarjentos.	2
Depósito de electricidad.	1
Botica.	1
Hospital.	1
	<hr/> 45
Total jeneral.	70

2.º Alumbrado de policía:

(Desde las once P. M. en adelante cuando funcione el dinamo toda la noche).

	Luces
Cámara del comandante.	2
Cámara de oficiales.	2
Cámara de guardiamarinas.	1
Cámara de ingenieros.	1
Pasillo del comandante, barómetro, termómetro i reloj bitácora.	1
Bajada de oficiales.	1
Hospital.	1
Botica.	1
Entrepunte de tripulación.	7
Jardín de tripulación.	1
Castillo bajo cabrestante.	1
	<hr/> 19

Las diecinueve luces del alumbrado de policía tendrán un consumo por hora, de trescientos cuarenta i cinco (345) gramos de velas estearinas.

3.º Alumbrado diurno para los departamentos de tráficos frecuentes, ubicados bajo la cubierta protegida:

<i>Popa</i>	Luces
Departamento de la caña.	1
Departamento de los estanques.	1
Dispensa diaria	1

Proa

Departamento del servo-motor.	4
Departamento del espolon.	1
	8

Las ocho luces del alumbrado diurno, ocupadas en departamentos donde se encuentran pañoles, etc., en que es menester tráfico constante, tendrán un consumo por hora de ciento cuarenta i cinco (145) velas estearinas.

4.º Camarotes. Los camarotes actualmente habilitados son los siguientes:

CUBIERTA SUPERIOR

- 1 Comandante.
- 2 Oficiales de derrota.

SEGUNDA CUBIERTA

- 3 Oficial de detall.
- 4 Oficial artillero.
- 5 Oficial hidrógrafo.
- 6 Contador.

- 7 Cirujano.
- 8 Ingeniero mayor.
- 9 Oficial torpedista.
- 10 Oficial infantería.

Sala de armas

- 11 Ingeniero primero.
- 12 Ingeniero segundo.
- 13 Dos ingenieros segundos.
- 14 Oficial de entrepunte.
- 15 Dos ingenieros terceros.

Proa (babor)

- 16 Carpintero.
- 17 Dos ayudantes de ingeniero.
- 18 Maestro de viveres.

Proa (estribor)

- 19 Condestable.
- 20 Contramaestre.

Todos estos camarotes deberán de consumir una racion de 0.250 mensual, siempre que el dinamo funcione hasta las 11 P. M. (Circ. 12.99) i 0.250 mas por cada siete dias que deje de haber alumbrado eléctrico.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.

RIESCO.

Manuel Foster R.

Subdelegación Marítima de Maullin

(El puesto de Subdelegado debe ser desempeñado por el empleado de Aduana)

Santiago, 8 de marzo de 1906.

Sección 1.^a, núm. 543.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Se declara que en conformidad al artículo 58 del Reglamento de 13 de octubre de 1865 el puesto de Subdelegado Marítimo de Maullin debe ser desempeñado por el empleado de Aduana establecido en ese puerto.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

RIESCO.

Manuel Fóster R.

Inversion de Fondos

(Solo se conceden para pagos de servicios ya prestados o para cancelar suministros hechos; para nuevas adquisiciones deben enviarse las cuentas al Ministerio).

OFICIO AL DIRECTOR JENERAL DE LA ARMADA

Santiago, 9 de marzo de 1906.

Núm. 158.—Estima el infrascrito que, por regla jeneral, no debe autorizarse la inversion de los fondos consultados en el presupuesto sino para pa-

gar servicios ya prestados o para cancelar suministros ya hechos

Por esta razon cree que no debe accederse a la peticion que haga la Direccion del Territorio Marítimo para que se pongan a su disposicion veinticinco mil pesos del ítem 522, partida 10, del Presupuesto de Marina vijente, a fin de adquirir linternas, aparatos lenticulares i accesorios de los faros de Hualfo, Huamblin, etc., sino que estima más correcto que se pidan propuestas para la venta de esos aparatos i una vez aceptadas las propuestas i entregados los artículos a la Marina que se eleven las cuentas al Ministerio para su cancelacion.

Dios guarde a US.—*Mánuel Fóster R.*

Estacion de Saludo

(Barbados)

MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES

El señor Ministro de Relaciones Exteriores en su oficio núm. 383, de 12 del actual, dijo al Ministerio de Marina lo que sigue:

«En este Departamento se ha recibido del Ministro de Gran Bretaña el siguiente oficio:

Obedeciendo instrucciones que he recibido del Principal Secretario de Relaciones Exteriores de su Majestad, tengo el honor de informar a V. E. de que la Estacion de Saludos de Barbados está clausurada desde el 9 de noviembre último».

(Circular núm. 20 de la Direccion Jeneral de la Armada, de 26 de marzo de 1906).

Anexo del Presupuesto de Marina

(Forma en que debe hacerse)

Santiago, 14 de marzo de 1906.

Núm 586.—Atendiendo al mejor servicio,

He acordado i decreto:

Las reglas establecidas en el decreto supremo número 215, seccion 2.^a, dictado por el Ministerio de Guerra el 21 del mes próximo pasado, para la formacion del anexo al presupuesto de ese Ministerio, rejirán tambien para el anexo al presupuesto del Ministerio de Marina, el cual se dividirá en los siguientes títulos i comprenderá los ítem que van a indicarse:

TÍTULO I

Pensiones de retiro

Item 1.—Servidores de la campaña al Perú 1838-1839.—Leyes de 21 de diciembre de 1888, 7 de febrero de 1895 i 17 de enero de 1905.

Item 2.—Sobrevivientes del combate de Iquique.—Leyes de 12 de setiembre de 1879, 22 de setiembre de 1890 i 23 de agosto de 1898:

Item 3.—Retiro absoluto.—Ordenanza Jeneral del Ejército, título LXXXIV, artículos 7.^o i 21 i leyes de 16 de diciembre de 1870, 25 de setiembre de 1882, 1.^o de febrero de 1893, 4 de febrero del mismo año, complementaria de la anterior, leyes de 7 de febrero de 1895 i 5 de julio de 1899.

Item 4.—Retiro temporal.—Ordenanza Jeneral del Ejército, título LXXXIV, artículo 6.º, i leyes de 16 de diciembre de 1870, 25 de setiembre de 1882, 4 de febrero de 1893, complementaria de la del mismo año, i leyes de 7 de febrero de 1895 i 5 de julio de 1899.

Item 5.—Retiro especial.—Leyes de 25 de setiembre de 1882, 4 de febrero de 1893, 2 de enero de 1895, 7 de febrero del mismo mes i año i 10 de agosto de 1898.

TITULO II

Invalidez

Item 6.—Inválidos de la guerra contra el Perú i Bolivia.—Leyes de 22 de diciembre de 1881, 16 de enero de 1888, 4 de febrero de 1893, complementaria de la de 1.º del mismo mes i año, i lei de 7 de febrero de 1895.

Item 7.—Inválidos de la campaña de 1891.—Leyes de 22 de diciembre de 1891, 9 de enero i 2 de febrero de 1892 i 7 de febrero de 1895.

Item 8.—Inválidos ordinarios.—Ordenanza Naval, artículo 61, título III, tratado II, artículo 33, título III i artículo 36, título IV, tratado 6.º; leyes de 1.º de octubre de 1859, de 25 de setiembre de 1882, 1.º de febrero de 1893 i 7 de febrero de 1895.

Item 9.—Inválidos inutilizados en funciones del servicio.—Leyes de 1.º de febrero de 1893, 7 de febrero de 1895 i 24 de enero de 1902.

TITULO III

Premios de constancia

Item 10.—Premios concedidos en conformidad a las leyes de 1.º de octubre de 1859 i 14 de diciembre de 1866.

Item 11.—Premios concedidos en conformidad a la lei número 1,527, de 24 de enero de 1902.

TITULO IV

Jubilados

Item 12.—Leyes de 20 de agosto de 1857 i 31 de diciembre de 1905.

TITULO V

Montepíos i pensiones por causa de muerte

Item 13.—Montepío militar.—Ordenanza Jeneral del Ejército, título LXXXIV, artículo 29 i leyes de 6 de agosto de 1855, 16 de diciembre de 1880, 22 de setiembre de 1890, especial de 4 de febrero de 1893 i leyes de 7 de febrero de 1895 i 14 de setiembre de 1890.

Item 14.—Pensiones por el combate de Iquique.—Leyes de 12 de setiembre de 1879, de 18 de junio de 1880 i de 22 de setiembre de 1890.

Item 15.—Montepío especial por la guerra contra el Perú i Bolivia.—Leyes de 22 de diciembre de 1881 i 7 de febrero de 1895.

Item 16.—Montepío especial por la campaña de 1891.—Leyes de 22 de diciembre de 1881, de 9 de enero de 1892 i de 7 de febrero de 1895.

Item 17.—Asignaciones pías i pensiones concedidas por gracia.

2.º Derógase el decreto supremo número 473, de 29 de marzo de 1894.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese e insértese en el *Boletín de las Leyes* i en el *Manual del Marino*.

RIESCO.

Manuel Fóster R.

Tratado de Arbitraje entre Chile i los Estados Unidos del Brasil

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Por cuanto entre la República de Chile i los Estados Unidos del Brasil se negoció, concluyó i firmó el día 18 de mayo de 1899, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados, un Tratado de Arbitraje cuyo tenor es a la letra como sigue:

El Presidente de la República de Chile i el Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil, deseando establecer el modo de solucionar las controversias que surjan entre los dos países, que no hayan podido ser resueltas amigablemente, mediante negociaciones directas, han convenido en celebrar un Tratado de Arbitraje, para cuyo fin nombraron sus Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República de Chile al señor

don Anjel Custodio Vicuña, Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de esta misma República;

El Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil al señor doctor Olynto Máximo de Magalhaes, Ministro de Estado de Relaciones Exteriores;

Los cuales, habiendo trocado sus respectivos Plenos Poderes, que encontraron en buena i debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

ARTICULO PRIMERO

Las Altas Partes Contratantes se obligan a someter a compromiso arbitral las controversias que surjan entre ellas, en el período de duración del presente Tratado, en que las pretensiones contradictorias pueden ser formuladas jurídicamente, i respecto de las cuales no se haya podido obtener resolución amistosa, mediante negociaciones directas.

ARTICULO II

En cada uno de los casos, las Altas Partes Contratantes concluirán una convencion especial que fijará el objeto preciso del litijio, la duración del poder del árbitro, i todas las reglas relativas al procedimiento. Faltando esa convencion corresponderá al árbitro la especificacion, como base para las recíprocas pretensiones de las partes, de los puntos de hecho i de derecho que deberán ser resueltos para decidir la cuestion.

ARTICULO III

El árbitro será uno solo i su eleccion deberá recaer en el Gobierno de una Potencia amiga, aceptada de comun acuerdo por las partes. Si no se produjera este acuerdo, cada una de las partes indicará un Gobierno de su preferencia, i los dos en que haya recaido esta designacion, determinarán un tercer Gobierno, que será el definitivamente elegido como árbitro por las dos Naciones interesadas. Cuando una de las Partes dejase de indicar el árbitro de su preferencia dentro de treinta dias despues de la designacion de la otra Parte, el árbitro escojido por ésta será juez definitivo en la contienda.

ARTICULO IV

Existiendo acuerdo entre las Partes, las funciones arbitrales pueden ser tambien confiadas a Tribunales de Justicia, Corporaciones Cientificas, a Funcionarios i a los simples particulares, sean o nó ciudadanos del Estado que los nombre.

ARTICULO V

El árbitro hará uso, para esclarecer la justicia, de todos los medios de informaciones que estime necesarios, i las partes se comprometen a ponerlos a su disposicion. Un mandatario de cada una de las Naciones interesadas en el litijio, representará a sus propios Gobiernos en todos los asuntos que tengan relacion con el arbitraje.

ARTICULO VI

El árbitro es competente para decidir sobre la validez del compromiso i sobre su interpretacion. Deberá decidir segun los principios del Derecho Internacional, a ménos que el compromiso no imponga la aplicacion de reglas especiales o no autorice al árbitro para decidir como amigable compo-
nedor.

ARTICULO VII

La sentencia deberá decidir definitivamente cada punto del litijio, deberá ser redactada en orijinal duplicado i suscrita por el árbitro. Tambien deberá ser notificada por éste a cada una de las partes por medio de su respectivo mandatario.

ARTICULO VIII

La sentencia, legalmente pronunciada, decide, en los limites de su alcance, la contienda entre las partes. Ella deberá contener la indicacion de los términos dentro de los cuales deberá ser ejecutada.

Sobre las cuestiones que pudieran surjir en la ejecucion de la sentencia deberá decidir el mismo árbitro que las ha pronunciado.

ARTICULO IX

Si alguna de las naciones interesadas, ántes que la sentencia haya sido ejecutada, tuviese conoci-

miento de que se ha juzgado con la base de un documento falso o equivocado o que la sentencia, en todo o en parte, ha sido el efecto de un error de hecho, podrá pedir, ante el mismo árbitro, la revisión del fallo pronunciado.

ARTICULO X

Cada uno de los Estados Contratantes se obliga a observar i ejecutar lealmente la sentencia arbitral.

ARTICULO XI

El presente Tratado tendrá fuerza obligatoria por diez años, a partir de la fecha del canje de las ratificaciones. Concluido este término, seguirá en vigor hasta que alguna de las Partes Contratantes notifique a la otra su desaucio. En este caso continuará subsistente hasta que trascurra un año desde la fecha de dicha notificación.

ARTICULO XII

Los gastos jenerales del arbitramiento serán pagados a prorrata entre las dos naciones que son parte en el asunto.

ARTICULO XIII

El presente Tratado será ratificado, i las ratificaciones serán canjeadas en Santiago de Chile, en el más breve plazo posible.

En fe. de lo cual los respectivos Plenipotencia-

rios firmaron i sellaron el presente Tratado en dos ejemplares, cada uno de ellos escrito en lengua española i portuguesa.

Hecho en la ciudad de Rio Janeiro, el dieciocho de mayo de mil ochocientos noventa i nueve.—*Angel Custodio Vicuña.*—*Olyntho Maximo de Magalhaes.*

I por cuanto el Tratado preinserto ha sido ratificado por mí, previa la aprobacion del Congreso Nacional i las respectivas ratificaciones se han canjeado en esta ciudad de Santiago el día siete de marzo corriente, entre los Plenipotenciarios de ambos paises;

Por tanto, haciendo uso de la facultad que me confiere la parte 19 del artículo 73 de la Constitución Política del Estado, dispongo i mando que el espresado Tratado se cumpla i se lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Dada en la Sala de mi Despacho, a los siete dias del mes de marzo de mil novecientos seis.

JERMAN RIESCO.

F. Puga Borne.

Comisiones i nombramientos ad-honorem

(Forma en que deben hacerse).

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Santiago, 17 de marzo de 1906.

Núm. 376.—Vista la nota número 155, de 15 de diciembre último, del Enviado Extraordinario i Mi-

nistro Plenipotenciario de Chile en los Estados Unidos de América, i teniendo presente que es conveniente establecer la forma en que deben hacerse los nombramientos o comisiones *ad honorem* que el Gobierno confiere, con determinado objeto en el extranjero para asegurar de ese modo su mejor i mas correcto cumplimiento,

Decreto:

Todo nombramiento o comision *ad honorem* que deba desempeñarse en el extranjero se hará por el Ministerio de Relaciones Exteriores a propuesta del Departamento de Estado correspondiente que indicará el objeto i condiciones de la comision.

El Ministerio de Relaciones Exteriores comunicará el nombramiento a la Legacion respectiva, de la cual dependerán los nombrados.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno*.

RIESCO.

F. Puga Borne.

Nomenclatura de artículos navales

(Se modifica)

Santiago, 17 de marzo de 1906.

Seccion 1.^a, núm 647.—En vista del oficio que precede i de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Agréganse al segundo grupo de la nomenclatu-

ra de artículos navales las cacerolas de fierro con porcelana i fijaseles el precio de cincuenta i cinco centavos (\$ 0 55). oro de 18 peniques, cada número, al cual debe suministrarlas el proveedor.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

RIESCO.

Manuel Foster R.

Cartas de Navegacion

(Deben llevar el nombre del Comandante i oficiales encargados de la sondas i no deben ocuparse en hacer ese servicio a los guardiamarinás).

Valparaiso, 22 de marzo, de 1906.

Por oficio núm. 314 de fecha 19 del presente, el señor Director Jeneral de la Armada dijo al señor Director de la Oficina Hidrográfica, lo siguiente:

«En contestacion a la nota de VS. núm 63, de 23 de enero último, hago presente a VS. que esta Direccion Jeneral acepta la medida propuesta por VS., a fin de que en las cartas que se publiquen por la Oficina de su cargo, se consigne el nombre del Comandante del buque i del oficial u oficiales encargados de las sondas i puede VS., en consecuencia, disponer que se dé cumplimiento a la espresada medida.

«Estima tambien como VS., esta Direccion, que habria conveniencia de no ocupar en lo sucesivo a los guardia-marinás, en los trabajos de sondajes que son de trascendental importancia i requieren

para su debida ejecucion una preparacion especial».

Anótese i circúlese en la Armada.

CASTILLO,
Director Jeneral.

(Circular núm. 16 de la Direccion Jeneral de la Armada).

Poblaciones de Puerto Toro i Yendegaia

(Se crean en la isla de Navarino i en la isla grande de Tierra del Fuego)

MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES

Santiago, 22 de marzo de 1906.

Núm. 459.—Teniendo presente el artículo 1.º de la lei de 4 de diciembre de 1866,

Decreto:

Fúndanse las poblaciones de Puerto Toro en la isla de Navarino i la Yendegaia en la isla Grande de la Tierra del Fuego.

La Gobernacion de Magallanes procederá a impartir instrucciones a la oficina de ingenieros de ese Territorio para la formacion de los planos correspondientes.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.

RIESCO.

F. Puga Borne.

«Ponton núm. 10»

(Se le segrega del Depósito Jeneral de Marineros i se le considera como buque de segunda clase miéntras funcione en él la Escuela de Grumetes).

Santiago, 26 de marzo de 1906.

Seccion 1.^a, núm. 760.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Segrégase el «Ponton número 10» del Depósito Jeneral de Marineros.

Dicho Ponton será considerado como buque de segunda clase miéntras funcione en él la Escuela de Grumetes.

Auméntese en un contador la dotación de esa Escuela.

Tómese razon, rejístrese i comúniquese.

RIESCO.

M. A. Covarrúbias.

Consulados

(Se crea el de Salaverry i se suprime el de Eten (Perú))

MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES

Santiago, 31 de marzo de 1906.

Núm. 597.—Vista la nota adjunta del Cónsul Jeneral de Chile en el Perú,

Decreto:

Créase un Consulado de Eleccion en Salaverry (Perú), jurisdiccion en el departamento de Libertad, i nómbrese para que lo desempeñe a don José Santiago Portales, actual Cónsul en Pisco.

Estiéndansele las respectivas Letras Patentes.

Anótese, comuníquese i publíquese.

RIESCO.

F. Puga Borne.

Santiago, 31 de marzo de 1906.

Núm. 602.—He acordado i decreto:

Suprimese el Consulado Particular en Eten (Perú), creado por decreto número 402, de 30 del actual

Cancelensele las Letras Patentes estendidas en favor de don José Santiago Portales.

Anótese, comuníquese i publíquese.

RIESCO.

F. Puga Borne.

Artículos de uniforme

(No deben entregarse a oficiales sin prévia entrega de su valor)

Valparaiso, 5 de abril de 1906.

A fin de que los intereses del Fisco no sean menoscabados en cuanto se refiere a la entrega de artículos de uniforme que se hace por el Almacén de Arsenales a los jefes i oficiales de la Armada,

cuando por cualquier circunstancia son retirados del servicio dejando deudas pendientes; i en atencion a la conveniencia que existe de reglamentar esos anticipos, en lo sucesivo se observarán las siguientes prescripciones:

1.º A ningun oficial recién incorporado al servicio de la Armada, se le entregarán artículos de uniforme del Almacén de Arsenales, sino mediante el entero de su valor en caja de la Comisaría Jeneral, con el anticipo de dos meses de sueldo u otros que le acuerda la lei para este objeto.

Si con dichos anticipos no alcanzare a adquirir todos los artículos de uniforme, se le podrá entregar los que solicite con cargo a sus haberes siempre que justifique satisfactoriamente haber invertido el valor del anticipo en la adquisicion de prendas de uniforme.

El valor de estos artículos que se entregue con cargo no podrá exceder del 50 por ciento del sueldo del oficial, i con la fianza de estilo.

2.º Los jefes i oficiales de guerra i mayores de la Armada solamente podrán tener deudas por ropas hasta por un valor que no exceda del 50 por ciento de su sueldo.

3.º Los descuentos a que se refieren las deudas por ropas de que trata el artículo anterior, deberán hacerse por terceras partes de la deuda.

4.º Queda prohibido que los contadores tengan en sus pañoles artículos de uniforme para oficiales, a escepcion de los buques que salgan al extranjero; entónces podrá llevar en cantidad reducida, galones, espadas i sombreros apuntados, debiendo depositarlos al regreso al Departamento.

5.º No se podrá entregar artículos de uniforme

para oficiales, sino por medio de pedimentos que deberán formular mensualmente los contadores respectivos, indicando los artículos que se solicitan, valorizados, para cada jefe u oficial nominalmente i estampando al márjen el monto de la deuda que tengan por ropas u otros motivos.

6.º Si las deudas allí indicadas i el valor de lo que se pide sobrepasan al máximo fijado, la Comisaría Jeneral deducirá el exceso i no se podrá ordenar la entrega sino de los artículos que la Comisaría indique, salvo que se entere el valor en caja de la Comisaría.

7.º Serán responsables con sus haberes de las deudas que los jefes u oficiales dejen pendientes los contadores que no hubieren dado cumplimiento a este decreto, entregando prendas de uniforme por una suma mayor a la autorizada, o dejando de contar las sumas que ordena el artículo 3.º

8.º Queda derogada la circular número 23. de 10 de marzo de 1904.

Anótese i circúlese en la Armada.

CASTILLO,
Director Jeneral.

(Circular número 21 de la Direccion Jeneral de la Armada).

Escuela Náutica de Pilotines

(Se fija a quien corresponde la asignatura de gimnasia)

Santiago, 6 de abril de 1906.

Seccion 1.ª, núm. 973.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Se declara que la asignatura de gimnástica a que se refiere el reglamento de la Escuela Náutica de Pilotines, aprobado por decreto supremo número 219, de 7 de febrero de 1905, debe ser considerada como un ejercicio marineró i desempeñada, en consecuencia, sin remuneración especial por uno de los ayudantes de la Escuela.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

RIESCO.

M. A. Covarrúbias

Oficial artillero

(Se modifica el reglamento)

Santiago, 7 de abril de 1906.

Sección 1.^a, núm. 999.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Modifícase el inciso final del artículo 33 del reglamento del oficial artillero, aprobado por decreto supremo núm. 10, Sección Confidencial de 3 de julio último, en el sentido de que el oficial con cargo de artillería no estará exento del servicio de guardias, en los buques en que haya mas de cuatro tenientes guardieros, quedando facultado el Comandante de la nave para eximir de la guardia a algun oficial cuando por exceso de trabajo de su

cargo se vea impedido de hacer su servicio en dicha forma.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

RIESCO.

M. A. Covarrúbias.

(Circular núm. 22 de la Dirección Jeneral de la Armada de 21 de abril de 1906).

Cancelacion de contratos

(Oficio en que se ordena instruir sumario para comprobar la culpabilidad en que se basa la cancelacion)

Santiago, 9 de abril de 1906.

Núm. 245.—Queda impuesto el infrascrito del oficio de US. núm. 1.079, de 5 del mes en curso, en el cual se inserta otro del Director del Territorio Marítimo, en que se pide se cancele el contrato en virtud del cual presta sus servicios el Comandante de la escampavía «Yañez», don Agustin Córdova Silva.

Se funda tal petición en el parte que elevó el teniente don Julio Valverde al Comandante del «Errázuriz», en el cual se deja constancia de la conducta censurable observada por Córdova en las elecciones de Chiloé

La cancelacion de un contrato equivale a la destitucion del empleado i parece al infrascrito que semejante medida no debe tomarse sino en casos mui calificados i despues de haberse comprobado plenamente la culpabilidad del funcionario cuyo contrato se cancela.

Un mero informe, como es el parte aludido, por respetable que sea, no alcanza a justificar la medida propuesta, tanto mas, cuanto que no hai constancia de que se haya oido al empleado inculpado.

Estima, pues, este Ministerio que ántes de cancelar el contrato del señor Córdova, debe instruirse por el Fiscal de Marina, un sumario que haga amplia luz sobre lo sucedido en Chiloé en las últimas elecciones i fije las responsabilidades consiguientes.

Dios guarde a US.—(Firmado) *M. A. Covarrúbias*
—Al Director Jeneral de la Armada.

Director de Comisarias

(No goza de las gratificaciones de los Directores particulares de empleo militar)

Santiago, 10 de abril de 1906.

Sección 1.^a, núm. 1,010.—En vista del oficio que precede, de acuerdo con lo informado por el Tribunal de Cuentas, i teniendo presente:

1.º Que la lei número 1,060, de 10 de agosto de 1898, enumera taxativamente los empleados del servicio naval a quienes otorga gratificación;

2.º Que entre ellos no se cuenta el Director Jeneral de Comisarias (en pleado civil);

3.º Que la asimilacion concedida a este funcionario por decreto de 24 de setiembre de 1900 puede sólo surtir efectos administrativos, pero no efectos jurídicos ni alterar lo dispuesto por el lejislador;

4.º Que si se reconoce al Director de Comisarias

el derecho a gratificación, habría lójicamente que reconocerle el derecho a retiro, montepío i demas beneficios militares; i

5.º Que, además, tal reconocimiento vulneraría la Constitución Política del Estado, que prohíbe dar los empleos superiores del Ejército i la Armada sin la vénia del Senado,

Decreto:

No há lugar a la petición que formula la Dirección Jeneral de la Armada para que se declare que el Director de Comisarias tiene derecho a gozar, como capitán de navío asimilado, de la gratificación que las leyes vijentes conceden a los directores particulares de la Armada de empleo militar.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

RIESCO.

M. A. Covarrúbias.

Contratados

(No tienen derecho a sueldo si siguen prestando servicios después de cancelados sus contratos)

OFICIO AL DIRECTOR JENERAL DE LA ARMADA

Santiago, 26 de abril de 1906.

Núm. 273.—Se ha impuesto el infrascrito de los antecedentes acompañados al oficio de US. número 1,177, de 17 del mes en curso, en el cual se inserta una solicitud del farmacéutico mayor don Carlos

Aracena, quien pide se le pague el sueldo que cree haber devengado en 17 días del mes de enero en que siguió desempeñando su empleo despues de cancelado su contrato.

Estima el infrascrito que no debe accederse a lo solicitado por el señor Aracena, porque esos servicios los prestó sin que existiera nombramiento supremo a su favor ni contrato alguno que lo obligara a desempeñar los servicios a que se refiere en la solicitud mencionada.

Dios guarde a US.—(Firmado) *M. A. Covarrúbias.*

Contadores terceros

(Se aumenta su dotacion)

Santiago, 26 de abril de 1906.

Seccion 1.^a, núm. 1,168.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Aumentase en seis las plazas de Contadores terceros de la Armada.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

RIESCO.

M. A. Covarrúbias.

(Circular núm. 23 de Direccion Jeneral de la Armada, de 4 de mayo de 1906).

Fondos del Presupuesto .

(Solo se ponen a disposicion del Director Jeneral i nó de otros funcionarios de su dependencia)

OFICIO AL DIRECTOR JENERAL DE LA ARMADA

Santiago, 30 de abril de 1906.

Núm. 291.—En contestacion al oficio de US. número 1,277, de 26 del mes en curso, en que US., trascribiendo una comunicacion del jefe de la Oficina de Informaciones Técnicas, pide que los doscientos pesos para gastos menores de esa oficina, que fueron puestos a disposicion de US. por decreto supremo número 826, de 28 de marzo último, sean entregados al jefe citado para que los invierta sin sujecion a lo dispuesto en los decretos de Hacienda números 4,120, de 1903 i 353, de 1904, debo decir a US. que este último decreto fué derogado el 23 de diciembre de 1905 i que este Ministerio cree que todas las autorizaciones de fondos que decrete deben concederse a US. i nó a otros funcionarios de su dependencia. -Dios guarde a US —(Firmado)
M. A. Covarrúbias.

Consulados

(Se crean)

Santiago, 4 de mayo de 1906.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Núm. 856.—Visto el oficio del Cónsul Jeneral de Chile en Australia,

Decreto:

Créase un consulado particular de elección en Fremantle, con jurisdicción en Australia Occidental, i nómbrase para que lo desempeñe al señor Roberto Juan Lynn.

Estiéndasele al nombrado las Letras Patentes respectivas.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

RIESCO.

F. Puga Borne.

Santiago, 4 de mayo de 1906.

Núm. 857.—Visto el oficio del Cónsul Jeneral de Chile en Australia,

Decreto:

Créase un consulado particular de elección en Christchurch (Nueva Zelanda), i nómbrase para que lo desempeñe al señor José Jorje Fisher Palmer.

Estiéndasele al nombrado las respectivas Letras Patentes.

Anótese, comuníquese i publíquese.

RIESCO.

F. Puga Borne.

Santiago, 4 de mayo de 1906.

Núm. 858.—Visto el oficio del Cónsul Jeneral de Chile en Australia,

Decreto:

Créase un consulado particular de eleccion en Dunedin (Nueva Zelanda), i nóbrase para que lo desempeñe al señor James Alejandro Roberts.

Estiéndasele al nombrado las Letras Patentes respectivas.

Anótese, comuníquese i publíquese.

RIESCO.

F. Puga Borne.

Santiago, 4 de mayo de 1906.

Núm. 859.—Visto el oficio del Cónsul Jeneral de Chile en Australia,

Decreto:

Créase un consulado particular de eleccion en Auckland (Nueva Zelanda), i nóbrase para que lo desempeñe al señor Jorje Dunnet.

Estiéndasele al nombrado las Letras Patentes respectivas.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

RIESCO.

F. Puga Borne.

Santiago, 4 de mayo de 1906.

Núm. 860.—Visto el oficio del Cónsul de Chile en Australia,

Decreto:

Créase un consulado particular de elección en Suva, con jurisdicción en las islas Fiji, i nómbrese para que lo desempeñe a don Jorje Moore.

Estiéndasele las respectivas Letras Patentes.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

RIESCO.

F. Puga Borne.

Santiago, 4 de mayo de 1906.

Núm. 861.—Visto el oficio del Cónsul Jeneral de Chile en Australia,

Decreto:

Créase un consulado particular de elección en Wellington (Nueva Zelanda), i nómbrese para que lo desempeñe al señor Harold Beauchamp.

Estiéndasele al nombrado las Letras Patentes respectivas.

Anótese, comuníquese i publíquese.

RIESCO.

F. Puga Borne.

Ministerio de Guerra

(Se reorganizan los servicios superiores del Ejército)

Santiago, 12 de mayo de 1906.

Seccion 1.^a, núm. 702.—He acordado i decreto:
Apruébase el siguiente

Plan de reorganizacion de los servicios superiores del
Ejercito

I

Ministerio de Guerra.—Los asuntos de que entiende el Ministerio de Guerra serán distribuidos para su tramitacion i despacho en las oficinas siguientes:

1.º Sub-secretaria o Departamento Central (con dos secciones);

2.º Departamento Administrativo (con cinco secciones);

3.º Departamento Jeneral de Guerra (con cinco secciones);

4.º Departamento de Justicia i Recompensas (con dos secciones);

5.º Departamento del Personal;

6.º Inspeccion de Remonta; i

7.º Direccion de Sanidad.

1.º Sub-secretaria o Departamento Central con las funciones determinadas en la lei de Ministerios i en el respectivo reglamento.

2.º Al Departamento Jeneral de Guerra corresponde la redaccion de leyes, reglamentos i reformas sobre la constitucion i organizacion del Ejército, la confeccion i modificacion de los reglamentos tácticos, de reclutamiento, de servicio de los institutos técnicos i de instruccion, teniendo en vista los informes que sobre dichas modificaciones presenten los inspectores de armas; lo concerniente a la distribucion de la planta en paz o en guerra i el estudio de lo que se presente al Ministerio en lo referente a armamento, material i fortificaciones.

3.º El Departamento del Personal confecciona el Escalafon del Ejército por armas i reparticiones militares, colecciona i tramita los informes de calificaciones i personales i propone los ascensos i reparticion de los oficiales en vista de esas calificaciones i las informaciones del inspector del arma.

Tiene tambien a su cargo el archivo del Ejército que no tenga un valor histórico.

4.º El Departamento Administrativo tiene a su cargo los negocios económicos del Ejército, a saber: caja, contabilidad, inversion de fondos, alimentacion, vestuario i alojamiento; la confeccion de los reglamentos i la tramitacion de todo lo que a ello se refiere.

5.º Al Departamento de Justicia i Recompensas corresponde el estudio i redaccion de los códigos militares, reglamentos sobre castigos disciplinarios i reclamos, leyes i reglamentos sobre pensiones i recompensas, así como la direccion de las compañías disciplinarias i establecimientos penales militares.

6.º La Inspeccion de Remonta se ocupa de la compra, mantenimiento i reparticion del ganado del Ejército, de la estadística de los ejercicios de resistencia i del fomento de la raza caballar para servicios militares.

7.º La Direccion de Sanidad Militar tiene a su cargo el material i la direccion del servicio médico del Ejército, de los hospitales i enfermerias.

II

Dependen directamente del Ministerio de Guerra la Inspeccion Jeneral, el Estado Mayor, las Co-

mandancias de Divisiones i la Direccion del Material de Guerra.

a) El Inspector Jeneral tiene a sus órdenes al inspector de infantería e instruccion, al de caballería, al de artillería i al de injenieros i fortificaciones.

Sus atribuciones son: supervijilar la uniformidad de la instruccion de todas las tropas i unidades del Ejército, dirigir los trabajos de los inspectores de armas, tomar el mando en ejercicios de unidades superiores a una division, estudiar i resolver los asuntos que le encargare el Supremo Gobierno i procurar en ese puesto, el mas alto del Ejército, que la fuerza armada se encuentre en perfecta preparacion para la guerra.

El Inspector Jeneral podrá pedir, por conducto del Ministerio de Guerra, todos los datos que requiera el ejercicio de su alto rango.

Anualmente presentará al Ministerio un informe de sus proyectos i de los trabajos ejecutados.

b) El Estado Mayor Jeneral tiene a su cargo el estudio i preparacion de los elementos que pueda requerir una situacion posible de guerra, como ser: cartas, vias de comunicaciones, trasportes, recursos i todo lo que se refiera a proyecto de probables planes de operaciones, el estudio i preparacion de las maniobras anuales i la mas completa instruccion del personal por medio de viajes, tareas, conferencias i trabajos históricos.

Tiene tambien a su cargo la Academia de Guerra i las tropas ferrocarrileras.

Sus trabajos serán ejecutados en los Departamentos Central, de Informaciones, de Trasportes i del Levantamiento.

c) Las Comandancias en jefe de divisiones se componen de Estado Mayor, Ayudantía, Auditoría, Intendencia, Arsenal, Sanidad i Veterinaria.

Tiene a su cargo, en la zona respectiva, la instruccion, mando i administracion de las tropas, limitándose sus atribuciones solo accidentalmente para facilitar las inspecciones.

La instruccion especial de la artillería a pié, de los ingenieros i del tren será dirigida por los inspectores.

d) De la Direccion del Material de Guerra, dividida en tres secciones, dependen: las Fábricas i Maestranzas, los Arsenales, los Institutos técnicos correspondientes, el Museo Militar i las compañías i depósitos de tren, en lo referente a sus servicios especiales.

III

El Consejo de Defensa Nacional será presidido por el Presidente de la República o el Ministro de Guerra i se compondrá: del Inspector Jeneral del Ejército, del Director Jeneral de la Armada, del Jefe del Estado Mayor Jeneral, del Director del Material de Guerra, de los comandantes de divisiones presentes en Santiago, de los directores del material de la Armada, del Territorio Maritimo i de Fortificaciones.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

RIESCO.

Salvador Vergara A.

Puerto de Antofagasta

(Horas de desembarque i embarque)

MINISTERIO DE HACIENDA

Santiago, 14 de mayo de 1906.

Núm. 2,071.—Vista la nota que precede,

Decreto:

El desembarque de carbon podrá efectuarse en el puerto de Antofagasta a toda hora, el desembarque de mercaderías desde las 6 A. M. hasta las 6 P. M., i el embarque de salitre, ya pesado, durante la noche.

Tómese razón, comuníquese i publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno*.

RIESCO.

Joaquín Prieto.

(Véase decreto número 277 del Ministerio de Hacienda, de 31 de enero de 1906).

Consulados

(Se suprime el de La Paz (Bolivia))

MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES

Santiago, 14 de mayo de 1906.

Núm. 1,005.—Visto el oficio del Cónsul Jeneral de Chile en Bolivia, de 11 del actual,

Decreto:

Suprimese el Consulado Particular de Eleccion establecido en La Paz (Bolivia) i, en consecuencia, cáncélense las Letras Patentes que coustituian Cónsul a don Manuel Martínez Ascujo.

Anótese, comuníquese i publíquese.

RIESCO.

Antonio Huneeus.

Puerto "Prat"

(Se crea la subdelegacion marítima).

Santiago, 19 de mayo de 1906.

Seccion 1.^a, núm. 1,436.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Créase la subdelegacion marítima de Puerto Prat, depêndiente de la Gobernacion Marítima de Magallanes, la cual comprenderá el litoral limitado por el Estero de Ultima Esperanza, incluyendo el Canal Señoret, hasta frente de la desembocadura del rio Natales.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

RIESCO.

Salvador Vergara.

Consulados

(Se suprime el de Pittsburg (Estados Unidos))

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Santiago, 19 de mayo de 1906.

Núm. 1,015.—Visto el oficio número 56, de 22 de marzo último, del Ministro de Chile en Estados Unidos,

Decreto:

Suprímese el Consulado Particular de Eleccion en Pittsburg (Estados Unidos) i, en consecuencia, canceláanse las Letras, Patentes que constituian Cónsul a don Julian Segundo de Oviés.

Anótese, comuníquese i publíquese.

RIESCO.

Antonio Huneeus.

Vice-Consulado

(Se crea en Florencia (Italia))

Santiago, 21 de mayo de 1906.

Núm. 1,040.—He acordado i decreto:

Créase un vice-Consulado de Eleccion en Florencia (Italia) i nómbrase para que lo sirva a don César Corsi.

Estiéndansele al nombrado las Letras Patentes respectivas.

Anótese, comuníquese i publíquese.

RIESCO.

Antonio Huneeus.

Sueldos de la Armada

(No gozan de los sueldos fijados por lei numero 1,820 los contratados)

OFICIO E INFORME DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

Santiago, 29 de mayo de 1906.

Núm. 359 - La lei número 1,820, de 8 de febrero último, señala en su artículo 32 el sueldo que debe gozar «la jente de mar al servicio de la Armada de la República».

US., en su oficio número 1,350, de 2 del actual, pide a este Ministerio que dicte una declaracion en el sentido de que los individuos que prestan sus servicios en las Gobernaciones i Subdelegaciones Marítimas, en el taller i en los Almacenes de la Direccion del Territorio Marítimo, deben gozar tambien de los sueldos que fija aquella lei.

El señor Fiscal del Iltmo. Tribunal de Cuentas, a quien esa corporacion pidió dictámen para evacuar el informe que sobre el particular le habia solicitado este Ministerio, dice en su vista del 12 del actual:

«Iltma. Corte:

En oficio fechado el 2 del corriente mes, la Di-

reccion Jeneral de la Armada consulta al Supremo Gobierno si tendrá derecho a los nuevos sueldos fijados por la lei de 7 de febrero último:

1.º El personal de las Gobernaciones i Subdelegaciones Marítimas; i

2.º El personal del Taller i Almacén de la Direccion del Territorio Marítimo.

Lo que la Direccion Jeneral de la Armada consulta en realidad al Gobierno, por instancias de la Direccion del Territorio Marítimo, hai que inferirlo de dos palabras perdidas, la una en el oficio del 13 de febrero i la otra en el informe del 9 de abril. En aquel oficio se consulta si tienen derecho a los nuevos sueldos aquellos empleados que en las Gobernaciones i Subdelegaciones Marítimas i demas dependencias de la Direccion del Territorio Marítimo ocupan plazas análogas a las dotadas por la lei del 7 de febrero; i en aquel informe se consulta si tienen derecho a los nuevos sueldos aquellos individuos contratados que tienen las mismas denominaciones de los de las plazas dotadas por dicha lei.

Por ejemplo, si un peluquero de la Armada gana 35 pesos mensuales, ¿tendrá derecho a este sueldo el peluquero de los talleres que a virtud de contratos presta sus servicios por 20 pesos? Si un carpintero primero de la Armada gana 100 pesos mensuales, ¿tendrá derecho a este sueldo el carpintero libre que a virtud de contrato presta sus servicios en los talleres por dos pesos diarios?

Si esta es la duda de la Direccion Jeneral de la Armada cree el infrascrito que basta esponerla para que el Supremo Gobierno comprenda que no

puede espedir la resolución declaratoria que se le pide. ¿Por qué? Porque la lei de 7 de febrero ha aumentado los sueldos a los jefes, a los oficiales i a los individuos de la Armada, nó a los que en los servicios anexos ocupan plazas análogas ni a los empleados u obreros libres que trabajan en virtud de contrato, ni a los simplemente asimilados cuyos sueldos o están fijados por los presupuestos o estipulaciones libremente convenidas, a ménos que expresamente se haya estipulado otra cosa. Tal es el dictámen de este Ministerio.—Santiago, 12 de mayo de 1906.—(Firmado) *Letelier.*»

La Corté de Cuentas ha aceptado la vista preinserta de su Fiscal i, por su parte, el Gobierno estima, asimismo, que no es posible dictar la declaración pedida por US.

Dios guarde a US.—(Firmado) SALVADOR VERGARA A —Al Director Jeneral de la Armada.

Apostadero Naval de Talcahuano

(Adquisición de terrenos en Tumbes)

Santiago, 7 de junio de 1906.

Sección 1.ª, número 1,644.—En vista del oficio que precede i de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Autorízase al Comandante en Jefe del Apostadero Naval de Talcahuano para que adquiera de la sucesión de don José Olivares, el terreno ubicado

en Tumbes que se detalla en el plano adjunto i que mide dos hectáreas seis mil seiscientos treinta metros cuadrados de terreno plano i treinta i dos hectáreas seis mil novecientos setenta metros cuadrados de lomas.

El predio se adquiere con todos sus derechos de aguas, servidumbres, etc., i se destinará para la construccion de la batería Tumbes i sus dependencias.

El valor de la compra es la cantidad de siete mil doscientos setenta i nueve pesos ochenta i seis centavos (\$ 7,279.86), que la Comisaría del Apostadero abonará a la sucesion indicada, una vez finiquitados los trámites de la adquisicion e inscripcion.

El Comandante en Jefe del Apostadero Naval de Talcahuano firmará en representacion del Fisco, la escritura pública a que debe reducirse el presente decreto.

Impútese al ítem 888, partida 17 del presupuesto de Marina.

Refréndese, tómesese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese i devuélvanse los títulos de propiedad.

RIESCO.

Salvador Vergara A.

Estacion de saludo

(Paranaguá)

MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES

El señor Ministro de Relaciones Exteriores, en oficio número 1,150, de 12 del presente, dijo al señor Ministro de Guerra lo que sigue:

«Nuestra Legacion en el Brasil comunica a este Ministerio con fecha 3 del presente, que el señor Ministro de Relaciones Exteriores de dicho país ha puesto en su conocimiento que la fortaleza de la barra de Paranaguá está comprendida entre las que responden los saludos de los buques de guerra extranjeros.»

(Circular número 24 de la Dirección Jeneral de la Armada, de 30 de junio de 1906).

Sueldos de la Armada

(No tienen derecho a los sueldos fijados por lei núm. 1,820 los que tienen sus sueldos consultados en la Lei Jeneral de Presupuestos).

OFICIO AL DIRECTOR JENERAL DE LA ARMADA

Santiago, 19 de junio de 1906.

Núm. 424.—Queda impuesto el infrascrito del oficio de US., número 1,586, de 18 de mayo último, en el que se solicita que se declare que el personal de la Sección de Armas de Guerra i Municiones tiene derecho a ser pagado de acuerdo con los sueldos que fija la lei de 8 de febrero último.

Los individuos cuyos emolumentos se trata de modificar con dicha petición tienen un sueldo especial consultado en la Lei de Presupuestos i estima el infrascrito, de acuerdo con el Tribunal de Cuentas, a quien se ha pedido informe al respecto, que no puede accederse a lo solicitado en el indicado oficio de US.

Dios guarde a US.—(Firmado) *Salvador Vergara A.*

Viáticos

(Se fija el que deben gozar los empleados civiles de la Armada)

Santiago, 19 de junio de 1906.

Sección 1.^a, núm. 1,758.—En vista del oficio que precede i de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

1.º Fijase el siguiente viático a los empleados civiles de la Armada que salgan del lugar de su residencia en comision del servicio:

Secretario Jeneral de la Armada, oficial mayor de la Comisaría Jeneral i Jefe de Sección i Secretario de la Direccion del Material, nueve pesos (\$ 9) diarios.

Los demas jefes de sección i escribientes, seis pesos (\$ 6) diarios.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.

RIESCO.

Salvador Vergara A.

(Véase decretos números 2,251, de 3 de agosto i 2,866, de 16 de noviembre de 1906).

Nomenclatura de Artículos Navales

(Se le agregan algunos números)

Santiago, 20 de junio de 1906.

Sección 1.^a, núm. 1,793.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Agréganse los siguientes números a la Nomenclatura de Artículos Navales aprobada por decreto supremo número 3,261, de 14 de diciembre de 1901:

Núm. 771.—Fierro o acero blando en huinchas, en rollos de 300 piés de $\frac{1}{2}$ pulgada de ancho; rollo a dos pesos veinticinco centavos (\$ 2.25).

Núm. 772.—Fierro o acero blando en huinchas, en rollos de 300 piés de $\frac{3}{8}$ pulgada de ancho; rollo a dos pesos setenta i cinco centavos (\$ 2.75).

Núm. 773.—Fierro o acero blando en huinchas, en rollos de 300 piés de $\frac{3}{4}$ pulgada de ancho; rollo a tres pesos setenta i cinco centavos (\$ 3.75).

Núm. 774.—Fierro o acero blando en huinchas, en rollos de 300 piés de 1 pulgada de ancho; rollo a cinco pesos veinticinco centavos (\$ 5.25).

Derógase el decreto supremo número 1,487, de 23 de mayo último.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

RIBSCO.

Salvador Vergara A.

Prácticos

(En los puertos de Talcahuano i Ancud no le son de cargo los gastos de pilotear las naves)

Santiago, 20 de junio de 1906.

Seccion 1.ª, núm. 1,776.—En vista del oficio que precede i de los antecedentes que se acompañan i teniendo presente que el decreto núm. 2,552, de 20

de octubre de 1904, al establecer al arancel a que deben sujetarse los prácticos en los puertos de la República dispuso que serian de cuenta de ellos los gastos de la embarcacion que ocuparen en su trabajo, lo que viene a reducir considerablemente los emolumentos de dichos funcionarios en puertos como Talcahuano i Ancud, donde los prácticos necesitan salir mui afuera i emplear un dia entero en cumplir su cometido,

Decreto:

En los puertos de Talcahuano i Ancud no serán de cuenta de los prácticos los gastos de la embarcacion que éstos empleen en la faena de pilotear las naves que entren o salgan de la rada, siempre que dichos gastos no excedan de veinte pesos (\$ 20).

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Manual del Marino* i en el *Boletin de las Leyes*.

RIESCO.

Salvador Vergara A.

Estaciones de salud

(Fort Columbia, Wáshington. — Fort Stevens, Oregon)

MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES

El señor Ministro de Relaciones Exteriores en oficio número 1,225, de 21 de junio último, dijo al señor Ministro de Guerra lo que sigue:

El señor Ministro de los Estados Unidos, en oficio de fecha 19 del presente, me dice lo que sigue:

Por la direccion de mi Gobierno, tengo el honor de informar a S. E para el servicio de la Armada de Chile, que ha habido un cambio en las estaciones para saludar en la costa del Pacífico, en los Estados Unidos.

En el futuro la estacion para Columbia River, Wáshington i Astoria, Oregon, será Fort Columbia, Wáshington, en vez de Fort Stevens, Oregon.

(Circular núm. 28 de Direccion Jeneral de la Armada, de 12 de julio de 1906).

Nomenclatura de Artículos Navales

(Se agrega un número)

Santiago, 22 de junio de 1906.

Seccion 1.^a, núm. 1,829.—En vista del oficio que precede i de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Agrégase el siguiente número a la Nomenclatura de Artículos Navales aprobada por decreto supremo número 3,261, de 14 de diciembre de 1901:

Núm. 1,333.—Arpillera común para blancos i embalajes de un metro de ancho; metro, veinte centavos (\$ 0.20), oro de dieciocho peniques.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

Riesco.

Salvador Vergara A.

Contratados

(Sueldo i gratificacion que les corresponde)

Santiago, 27 de junio de 1906.

Seccion 1.^a núm. 1,845.—En vista del oficio que precede, de la solicitud e informes que se acompañan,

Decreto:

Se declara que los jefes i oficiales a contrata de la Armada, cuyos sueldos i gratificaciones hayan sido equiparados, en sus respectivos contratos, a los de los jefes i oficiales de grado equivalente, tienen derecho a gozar de los sueldos i gratificaciones que fija la lei número 1,820, de 8 de febrero último.

Tómese razon, rejístrese i circúlese.

Riesco.

Salvador Vergara A.

(Circular núm. 26 de la Direccion Jeneral, de 9 de julio de 1906).

“Presidente Errázuriz”

(Dotacion de desarme)

Santiago, 3 de julio de 1906.

La Direccion Jeneral de la Armada con fecha 28 de junio próximo pasado, por decreto seccion 2.^a núm. 385, ha dispuesto lo siguiente:

«En vista de la autorizacion espedida por decreto supremo núm. 1,836, de 23 del actual, para ordenar el desarme del crucero «Presidente Errázuriz»,

Decreto:

Mientras el crucero «Presidente Errázuriz» permanezca en desarme, asignasele la siguiente dotacion:

Un comandante.

Un oficial de detall.

Tres tenientes.

Un guardiamarina de primera clase o piloto.

Un contador.

Cuatro ingenieros.

Tres aspirantes a ingenieros.

Tripulacion

Dos maquinistas terceros.

Un maquinista tercero electricista.

Un maestro de viveres de segunda clase.

Un contramaestre primero.

Un condestable primero.

Un carpintero primero.

Un sárjento primero de armas.

Dos obreros mecánicos segundos.

Un herrero primero.

Un calderero primero.

Un farmacéutico segundo.

Un maestro de señales.

Tres cabos fogoneros.

Cuatro guardianes primeros.

Dos cabos primeros de armas.

Dos ayudantes de condestable artilleros.

Dos cabos segundos de armas.

Tres guardianes segundos.

Dos timoneles.

Ocho fogoneros primeros.

Nueve fogoneros segundos.

Un torpedista primero.

Ocho artilleros primeros.

Un señalero primero.

Diez marineros segundos

Catorce carboneros.

Dos cornetas i tambór.

Dos mayordomos primeros.

Dos mayordomos segundos.

Dos cocineros primeros.

Dos cocineros segundos.

Tres mozo's.

Un enfermero.

(Total 111).

Anótese, comuníquese i recábese la aprobacion suprema.»

Anótese i circúlese en la Armada.

CASTILLO,
Director Jeneral.

(Circular núm. 2^a de la Direccion Jeneral de la Armada).

Dársena del puerto militar de Talcahuano

(Las retenciones que se hagan al contratista pueden canjearse por bonos de la Caja Hipotecaria)

Santiago, 4 de julio de 1906.

Sección 1.ª, núm. 1,951.—En vista de la solicitud que precede i de acuerdo con lo informado por el Apostadero Naval de Talcahuano, la Dirección Jeneral de la Armada i el Tribunal de Cuentas,

Decreto:

Modifícanse las especificaciones que forman parte del contrato celebrado con don Alberto Lira Orrego para la construcción de la dársena del puerto militar de Talcahuano en virtud de la propuesta aceptada por decreto supremo número 2,767, de 12 de noviembre de 1904, en la forma siguiente:

«Retenciones.—Siempre que, a juicio del Supremo Gobierno, el empresario cumpla satisfactoriamente con sus compromisos, cuando las retenciones del diez por ciento alcancen a cincuenta mil pesos (\$ 50,000), podrán canjearse por bonos de la Caja de Crédito Hipotecario apreciados en un diez por ciento ménos de su valor en plaza.»

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

Riesco.

Salvador Vergara A.

Dársena del puerto militar de Talcahuano

(La mezcla que se use en las construcciones debe contener 900 kilos de cemento por metro cúbico de arena)

Santiago, 4 de julio de 1906.

Seccion 1.^a, núm. 1,941.—En vista del oficio que precede i teniendo presente la nota núm. 849, de 19 de diciembre de 1905, enviada por el Ministerio de Marina a la Direccion Jeneral de la Armada,

Decreto:

En las obras del puerto militar de Talcahuano, que ejecuta el contratista don Alberto Lira Orrego, se empleará una mezcla uniforme de novecientos kilos de cemento por metro cúbico de arena, en lugar de la de seiscientos kilos por metro cúbico.

El mayor valor de la mezcla usada se agregará en las planillas de pago que eleve el contratista.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

RIESCO.

Salvador Vergara A.

Sueldos grátis

(A los individuos del Rejimiento Artillería de Costa debe pagárseles en conformidad a la lei núm. 1,820)

Santiago, 5 de julio de 1906.

Seccion 1.^a, núm. 1,964.—En vista del oficio i antecedentes adjuntos i de acuerdo con lo informado por el Tribunal de Cuentas,

Decreto:

Se declara que el sueldo gratis á que tienen derecho los individuos del Regimiento de Artillería de Costa, que cumplan contrato de dos años de servicio, debe abonárseles con arreglo a la lei vijente núm. 1,820, de 8 de febrero último.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

Rtesco.

Salvador Vergara A.

Reglamento Jeneral de Enganche

(Se modifica)

Santiago, 5 de julio de 1906.

Seccion 1.^a, núm. 1,967. —En vista del oficio que precede i de los informes que se acompañan,

Decreto:

Sustitúyese por el siguiente el artículo 19 del Reglamento Jeneral de Enganche de Jente de Mar aprobado por decreto supremo número 912, de 18 de abril de 1904:

«Art. 19. Los contratos se harán por el término de uno o dos años; los de la servidumbre serán obligatorios sólo para los contratados

Los alumnos de la Escuela de Grumetes deberán firmar un compromiso para servir en la Armada, por el término forzoso de cuatro años, despues de terminados sus estudios.

Dicho compromiso se considerará para los efec-

tos de los beneficios que acuerda el presente Reglamento, dividido en dos contratos de dos años.

Los contratos de los menores de edad deberán ser firmados por sus padres o guardadores.

Los individuos del equipaje que fueren enviados a Europa, en comision a estudiar o para perfeccionar sus conocimientos en las diversas especialidades, quedarán tambien obligados a servir una vez terminado su aprendizaje en el extranjero, por cuatro años, en la misma forma que se indica en el párrafo anterior.»

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Manual del Marino* i en el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno*.

RIESCO.

Salvador Vergara A.

Contabilidad de especies

(La rendicion de cuentas corresponde esclusivamente a la Cómisaría del Material)

Santiago, 6 de julio de 1906.

Núm. 482.—El Ilmo. Tribunal de Cuentas, a quien se pidió informe acerca de la peticion formulada por US. en su oficio núm. 1,792, de 30 de mayo, me dice lo siguiente, en su dictámen número 305, de 22 de junio pasado:

«Señor Ministro:

El señor Director de la Armada por oficio número 1,792, de 30 de mayo próximo pasado, solicita de ese

Ministerio se dicte un decreto supremo que disponga que las cuentas de especies o sea la distribución o uso que de ellas se hace debe rendirlas la oficina que ordena su adquisición.

La Corte de Cuentas acepta en todas sus partes el precedente informe del señor Ministro de este Tribunal, constituido en visita en los arsenales de Marina, don Joaquín Aguirre Luco, i cree como él que hai conveniencia en mantener las disposiciones espresas del art. 260 del Reglamento de Cuentas i Razon i el decreto supremo núm. 1,805 de 24 de noviembre de 1898, que creó la Comisaría del Material i la encargó de la administracion, contabilidad e inversion de las especies tanto en los arsenales como en los buques, apostaderos navales, diques, etc., i que, en consecuencia, no hai necesidad de dictar nuevos decretos que las confirmen o modifiquen.

Corte de Cuentas, 22 de junio de 1906.—(Firmados) *Antonio J. Vial.—D. Sotomayor.—A. Huidobro V.—M. García Collao.*»

El informe del señor Aguirre Luco, a que se alude en la precedente vista, dice así:

«Señor Presidente:

Dando cumplimiento a la providencia que precede, tengo el honor de dar cuenta a US. de la opinion que me he formado sobre la cuestion sometida al estudio de la Ilustrísima Corte de Cuentas por providencia núm. 371, de fecha 5 del mes en curso, del señor Ministro de Marina.

El señor Director Jeneral de la Armada, por oficio núm. 1,792, de fecha 30 de mayo pasado, solicita

del Ministerio respectivo que se dicte un decreto supremo que disponga que las cuentas de especies, o sea la distribucion o uso que de ellas se hace, debe rendirla la oficina que ordena su adquisicion.

Esta peticion la ha motivado, un oficio del Comandante en Jefe del Apostadero Naval de Talcahuano, con el que remite las cuentas del movimiento de materiales correspondiente al año 1904 i hace presente que la documentacion correspondiente la ha dejado en el archivo de la Comisaría de ese Apostadero para que se proceda allá mismo a la revision de la cuenta por delegados de la Comisaría del Material, pues dicha documentacion es la base de toda informacion que pueda necesitarse i no es posible que salga del Apostadero.

Al tomar conocimiento de este oficio, el Director de Comisarias hizo presente al señor Director Jeneral que, a su juicio, la única oficina de la Armada que debe rendir cuenta de especies al Tribunal es la Comisaría del Material; i que, en consecuencia, el Apostadero Naval de Talcahuano debe remitir a esa Comisaría la cuenta de especies con todos sus documentos i sin hacer distincion entre las especies enviadas por la Comisaría a Talcahuano i las adquiridas directamente por el Apostadero.

El infrascrito concuerda con todo en la opinion del Director de Comisarias, que se deja trascrita, por creerla conforme con la letra i el espíritu del núm. 1.º del decreto supremo núm. 1,805, seccion 1.ª, espedido el 24 de noviembre de 1898, que creó la Comisaría del Material i la encargó de la «administracion, contabilidad e inversion de las especies tanto en los Arsenales como en los buques, *apostaderos navales*, diques, etc.»

La disposicion trãscrita concuerda con el articulo 250 del Reglamento de Cuenta i Razon, i es evidente que en ámbas se ha tenido presente la conveniencia que existe en que el movimiento de especies en la Marina sea controlado por una oficina superior i no esté seccionado en distintas reparticiones cuyo número tiene que aumentar con el incremento de la Armada.

Existiendo disposiciones espresas que hai conveniencia en mantener, creo que no hai necesidad de dictar nuevos decretos que las confirmen o modifiquen, pues el Ilmo. Tribunal de Cuentas tiene atribuciones suficientes para hacerlas cumplir i respetar.

Por incidencia se trata en estos antecedentes de la rendicion de cuentas de valores.

En este punto todas las autoridades que han dictaminado están conformes en que las cuentas deben rendirlas las oficinas que las reciben o a cuya disposicion se ponen, i como esta opinion guarda conformidad con lo dispuesto en el articulo... de la lei de 20 de enero de 1893, nada tengo que objetar a ella.

Solo me limitaré a hacer presente a US. que estas cuentas deben ser rendidas siempre directamente al Tribunal por el funcionario que perciba los fondos.

Valparaiso, junio 15 de 1906. — (Firmado) *J. Aguirre L.*»

Este Ministerio acepta las conclusiones a que se llega en los informes trãscritos i estima, en consecuencia, que sin necesidad de que se dicte un nuevo decreto supremo i ateniéndose sólo a las dispo-

siciones vijentes, la Comisaría del Material es la única oficina que debe rendir cuenta de especies al Tribunal respectivo, i a dicha Comisaría deben remitir el Apostadero Naval de Talcahuano i demas secciones de la Armada, las cuentas de todas las especies que reciban sin hacer distincion entre las que les envíe la Comisaría misma i las que adquiriera el Apostadero.

Dios guarde a US. — (Firmado) *Salvador Vergara A.*—Al Director Jeneral de la Armada.

Artículos escludidos del servicio sanitario

(Deben destruirse cuando sean susceptibles de descomposicion)

Santiago, 7 de julio de 1906.

Seccion 1.^a, núm. 1,985.—En vista del oficio que precede i de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Los artículos escludidos del servicio sanitario de los buques i secciones de la Armada permanecerán en la seccion correspondiente de los Arsenales de Marina el tiempo indispensable para que sean reconocidos por la comision respectiva, la que hará separar los objetos i útiles i los suceptibles de compostura i hará destruir en su presencia por el fuego o arrojándolos al mar aquellos que se clasifiquen como inservibles, de todo lo cual se levantará acta.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

RIESCO.

Salvador Vergara A.

Escuela de Grumetes.—“Ponton número 10”

(Reglamento de alumbrado)

Santiago, 11 de julio de 1906.

Sección 1.^a, núm. 2,025. —En vista del oficio que precede i antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento de alumbrado para el «Ponton número 10» (Escuela de Grumetes):

ENTREPUNTE DE PROA

7 Siete luces de vela en faroles, departamento de entrepuente.

2 Dos luces de vela en faroles, departamento de hospital.

1 Una luz de vela en farol, departamento de la botica.

Total diez luces de vela en faroles que deben permanecer encendidas diez horas i les corresponde racion, en conformidad a los artículos 7.º i 8.º de la Circular 32 de 1893, es decir, un kilógramo por 50 horas.

ENTREPUNTE DEL CENTRO

6 Seis luces de vela en faroles de entrepuente, departamento de entrepuente. Estas luces deben encenderse en la misma forma que las anteriores i la racion será igual.

CÁMARA DE OFICIALES

6 Seis luces de vela, dos en lámparas i cuatro en candeleros a los costados.....

Cámara. Estas luces serán de racion con escepcion de las dos primeras que son de diez horas, racion de 1,000 a 1,300 gramos (artículo 4º de la Circular).

6 Seis luces de vela en candeleros.... Camarotes. Estas serán de racion.

DIVERSOS DEPARTAMENTOS

2 Dos luces de vela en una lámpara, cámara del comandante, será de racion.

1 Una luz de vela en candelero, camarote del comandante, será de racion.

1 Una luz de vela en farol, cantina del comandante, será de racion.

1 Una luz de vela en farol, jardin del comandante, será de racion.

2 Dos luces de vela en candeleros, contaduría, serán de racion.

1 Una luz de vela en candelero, camarote del oficial de detall, será de racion.

1 Una luz de vela en farol, cantina de oficiales, será de racion.

1 Una luz de vela en farol, jardin de oficiales, será de racion.

3 Tres luces de velas en farol, jardines de sub-oficiales i sarjentos de mar, serán de racion.

4 Cuatro luces en dos lámparas, de dos luces cada una, cámara de sub-oficiales i sarjentos de mar, dos de racion i dos de diez horas.

7 Siete luces de velas en candeleros, literas de sub-oficiales i sarjentos, de racion.

6 Seis luces de vela en faroles, entrepunte de popa, de diez horas.

2 Dos luces de vela en faroles, sala de armas, de diez horas.

12 Doce luces de aceite en faroles, cubierta.

Resúmen de las luces, lámparas, faroles, etc., que se necesita para el «Ponton número 10»:

31 Treinta i una luces en faroles cuadrangulares para entrepunte.

8 Ocho luces de lámpara de dos luces cada una, es decir, cuatro lámparas.

21 Veintiuna luces en candeleros.

30 Sesenta luces de vela.

12 Doce luces de aceite para cubierta, en faroles.

De las luces de vela corresponden 28 para encenderlas diez horas i 32 de racion.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

RIESCO.

Salvador Vergara A.

(Circular número 30 de la Dirección Jeneral de la Armada, de 27 de julio de 1906).

Fuerte «Reñaca»

(Se le denomina «Fuerte Sotomayor»)

Santiago, 12 de julio de 1906.

Seccion 1.^a, núm. 2,029.—He acordado i decreto:

El «Fuerte Reñaca» se denominará en lo sucesivo «Fuerte Sotomayor».

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

RIESCO.

Salvador Vergara A.

Escuela Naval

(Se modifica el Reglamento)

Santiago, 15 de julio de 1906.

Sección 1.^a, núm. 2,096.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Modifícase el Reglamento de la Escuela Naval, aprobado por decreto supremo núm. 3,506, de 28 de diciembre de 1900, en el sentido de que los cadetes quedan comprometidos a servir en la Armada por el término de seis años, a contar desde la fecha de su despacho de guardiamarinas de 2.^a clase.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Manual del Marino*.

RIESCO.

Salvador Vergara A.

Oficiales Mayores de la Armada

(Se fijan en dos las plazas de ingenieros, cirujanos, contadores, i pilotos).

Santiago, 20 de julio de 1906.

Sección 1.^a, núm. 2,114.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Fíjense en dos las plazas de cada uno de los siguientes grados de oficiales mayores de la Armada, creados por la lei núm. 1,820, de 8 de febrero de 1906:

Ingenieros Mayores de Escuadra,
Cirujanos Mayores de Escuadra,
Contadores Mayores de Escuadra,
Pilotos Mayores de 1.^a clase,
Pilotos Mayores de 2.^a clase.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

RIESCO.

Salvador Vergara A.

(Circular núm. 29 de la Direccion Jeneral de la Armada, de 23 de julio de 1906).

Adictos Navales

(Sus gastos se pagan por el Ministerio de Relaciones Exteriores)

OFICIO AL DIRECTOR JENERAL E INFORME DEL TRIBUNAL
DE CUENTAS

Santiago, 20 de julio 1906.

Núm. 534.—El Ilmo. Tribunal de Cuentas, en oficio núm. 352, de 10 del presente, me dice lo que sigue:

La Direccion Jeneral de la Armada, solicita se declare que el pago de los viáticos que devenguen los Adictos Navales corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores.

La Corte de Cuentas, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 2.^o, 5.^o i 12 de la lei de 12 de setiembre de 1883, cree que formando parte los Adictos Navales de las respectivas Legaciones, los pagos de los gastos de traslacion i residencia, cuando

deban trasladarse a otro punto con motivo de comisiones accidentales del servicio, deben ser pagados con cargo al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lo trascribo a US. en respuesta a su oficio número 2,152, de 27 del mes próximo pasado, haciéndole presente que este Ministerio no considera necesario dictar un decreto supremo que haga la declaración pedida en esa nota, pues estima suficiente comunicar a US. la opinión del Tribunal de Cuentas, que el infrascrito acepta.

Dios guarde a US.—(Firmado) *Salvador Vergara A.*

(Véase oficio del Ministerio de Marina al de Relaciones Exteriores núm. 545, de 24 de julio de 1906).

Escuela de Señales

(Reglamento de consumos. —Se aprueba)

Santiago, 21 de julio de 1906.

Sección 1.^a, núm. 2,136.—En vista del oficio que precede i de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento de consumos para un año, de la Escuela de Señales que funciona a bordo del blindado «O'Higgins» en dos cursos de veinticinco alumnos cada uno:

- 25 Veinticinco libretas en blanco.
- 25 Veinticinco cajitas de pintura para acuarela.
- 25 Veinticinco gomas para borrar.

- 5 Cinco docenas de lápices Faber.
 3 Três resmas de papel de oficio.
 24 Veinticuatro portaplumas.
 200 Doscientas plumas de acero.
 1 Un litro de tinta para escribir (Stephens).
 100 Cien metros de lanilla surtida, o
 50 Cincuenta pares de banderolas para semaforos.
 20 Veinte metros de jénero blanco.
 60 Sesenta metros de lona inglesa núm. 1.
 25 Veinticinco metros de loneta.
 50 Cincuenta agujas para vela.
 20 Veinte agujas para coser banderas.
 25 Veinticinco metros de brin.
 10 Diez kilos de piolilla de algodón.
 20 Veinte kilos piole de cáñamo.
 45 Cuarenta i cinco kilos de vaiven.
 2 Dos kilos de hilo de vela.
 $\frac{1}{2}$ Medio kilo de cera.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.

RIESCO.

Salvador Vergara A.

Empleados civiles de la Armada

(Asimilacion i distintivos en actos del servicio)

Valparaiso, 27 de julio de 1906.

Seccion 1.^a, núm. 2,768.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Los empleados civiles de la Marina que van a mencionarse, tendrán la asimilacion que en seguida se fija i usarán en actos del servicio, los distintivos que a continuacion se indican:

EMPLBOS	ASIMILACION	Distintivos de los galones en fondo del color que se indica
Director de Comisarias...	Capitan de Navio.	Blanco, análogo a los Centadores.
Comisario Jeneral.	Capitan de Fragata...	Contador Mayor de 1.ª clase.
Auditor de Marina.....	Capitan de Fragata en tiempo de paz i de Navio en campaña..	Como los Oficiales de Guerra, pero sin estrella.
Inspector Jeneral de Máquinas.....	Capitan de Fragata....	Ingeniero Mayor de 1.ª clase.
Constructor Naval.....	Capitan de Frsgata....	Ingeniero Mayor de 1.ª clase, pero los galones en fondo verde.
Inspector de electricidad	Capitan de Corbeta...	Ingeniero Mayor de 2.ª clase.
Oficial Mayor de la Comisaria.....	Capitan de Corbeta....	Contador Mayor de 2.ª clase.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.— FERNANDEZ.—*Ricardo Matte Pérez.*

Anótese i circúlese en la Armada.

CASTILLO,
Director Jeneral.

(Circular núm 31 de la Direccion Jeneral de la Armada).

Dársena del puerto militar de Talcahuano

(Las retenciones del contratista pueden canjearse por bonos de la Caja Hipotecaria)

Santiago, 31 de julio de 1906.

Seccion 1.^a, núm. 2,236.—He acordado i decreto:

Modifícase el decreto supremo núm. 1,951, de 4 del mes en curso, en el sentido de que las retenciones que se hagan al contratista de la Dársena del puerto militar de Talcahuano, don Alberto Lira Orrego, podrán canjearse por bonos de la Caja de Crédito Hipotecario apreciados en un diez por ciento ménos de su valor en plaza, cuando dichas retenciones alcancen a veinte mil pesos (\$ 20,000).

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

RIESCO.

Salvador Vergara A.

Viáticos

(Se fija a los empleados civiles de la Armada)

Santiago, 3 de agosto de 1906.

Seccion 1.^a, núm. 2,251.—He acordado i decreto:

Los viáticos de que gozarán los empleados civiles de la Marina cuando salgan por mas de 24 horas del lugar de su residencia, en comision del servicio, sin que se les proporcione habitacion ni rancho por cuenta fiscal, serán los siguientes:

Director Jeneral de Comisarías i Secretario Je-

neral de la Armada, (\$ 9) nueve pesos diarios.
Los demas empleados (\$ 6) seis pesos diarios.
Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.

RIESCO.

Salvador Vergara A.

(Véase decreto núm 1,758, de 19 de junio de 1906).

«Ponton número 10»

(Se considera como buque de 1.ª clase para ciertos efectos)

Santiago, 10 de agosto de 1906.

Seccion 1.ª, núm. 2,320.—En vista del oficio que precede i de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

El «Ponton número 10» a cuyo bordo funciona la Escuela de Grumetes, será considerado como buque de primera categoría en lo concerniente a las Secciones 1.ª i 9.ª inclusive, de la clasificacion indicada en el «Reglamento de Consumo de Medicinas i Material Sanitario de los Buques de la Armada», aprobado por decreto supremo núm. 1,729, de 11 de julio de 1899, i como buque de segunda categoría en lo relativo a las Secciones 10 i 11 de la misma clasificacion.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.

RIESCO.

Salvador Vergara A.

Viáticos

(Solo se devengan en el desempeño de comisiones transitorias)

OFICIO AL DIRECTOR JENERAL DE LA ARMADA

Santiago, 4 de setiembre de 1906.

Núm. 750.—Cree el infrascrito que el espíritu de la lei número 1 820 de 8 de febrero de 1906, que concede un viático a los jefes i oficiales que «en desempeño de comisiones del servicio tuvieren que permanecer por mas de veinticuatro horas fuera del lugar de su residencia, sin que se les proporcione habitacion i rancho por cuenta fiscal», es el de que se pague dicha gratificación a los oficiales que tuvieren que salir accidentalmente del pueblo donde viven, pero, de ninguna manera, a aquellos que se trasladan a un lugar por meses i aun años. Estos pasan a tener su residencia en el punto donde están desempeñando comisiones de tan larga duracion i pierden, por consiguiente, su derecho a viáticos.

Por tal motivo, este Ministerio, ántes de ordenar que se paguen al ingeniero mayor de primera clase, don Felipe Morales, los viáticos que dice haber devengado en los meses de junio, julio i agosto, tiempo que ha permanecido en Valdivia inspeccionando las construcciones que los astilleros de Beherens ejecutan para la Armada, desea que US informe si la comision conferida a dicho oficial durará todavía algun tiempo o si ha terminado.

Para apreciar si el señor Morales tiene derecho a viáticos debe tambien tomarse en consideracion

que el decreto número 1,815, de 22 de junio, dispuso que se pagaran al señor Morales los viáticos que habia devengado en el desempeño de la misma comision a que se refieren los antecedentes adjuntos, desde el 24 de febrero hasta el 31 de mayo.

Lo que digo a US. en respuesta a su oficio número 2,871, de 25 del actual.

Dios guarde a US.—(Firmado) *Belisario Prats B.*

Direccion Jeneral de la Armada

(Las relaciones en que se piden resoluciones gubernativas deben hacerse por duplicado)

OFICIO AL DIRECTOR JENERAL

Santiago, 4 de setiembre de 1906.

Núm. 746.—Remito a US. los antecedentes que acompañaron al oficio de US. número 2,777, de 5 del actual.

Sírvase US disponer que, en lo sucesivo, se eleven por duplicado todas las relaciones, de cualquiera naturaleza que sean, sobre las cuales se solicita una resolucion gubernativa, a fin de conservar archivado un ejemplar en este Ministerio.

Lo digo a US. en respuesta a su oficio número 2,916, del 27 del mes en curso.

Dios guarde a US.—*Belisario Prats B.*

Estaciones de saludos

(Bermuda.—Fort Victoria St. Georges)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

El señor Ministro de Relaciones Exteriores en oficio número 1,778, de 6 del presente, me dice lo que sigue:

«El señor Ministro de Su Majestad Británica en nota de 27 de agosto último, me dice lo siguiente:

Obedeciendo instrucciones que he recibido del Principal Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de Su Majestad, tengo el honor de participar a Vuestra Excelencia que una de las estaciones de saludo de Bermuda, mencionada en el párrafo 77 del Real Reglamento i Ordenanza del Ejército, ha sido trasladada de Ireland al Fort Victoria St. Georges.»

Lo que transcribo a V. S. para su conocimiento i fines consiguientes.

Anótese i circúlese en la Armada.

CASTILLO,
Director Jeneral.

(Circular núm. 32 de la Direccion Jeneral de la Armada, de 1.º de octubre de 1906).

Escuela de Ingenieros Mecánicos de la Armada

(Reglamento.—Se aprueba)

Santiago, 7 de setiembre de 1906.

Seccion 1.ª, núm. 2,411.—En vista del oficio que precede i de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Apruébase el siguiente

Reglamento para la Escuela de Ingenieros Mecánicos
de la Armada

Artículo 1.º La Escuela de Ingenieros Mecánicos para la Armada Nacional estará, en conformidad a la lei 1,050, de 10 de agosto de 1896, bajo la dependencia de la Direccion del Personal de la Armada.

Art. 2.º Los alumnos de este establecimiento se denominarán «Cadetes de ingenieros» i tendrán el rango de sarjentos de mar de primera clase.

Art. 3.º Habrá dos clases de alumnos: de planta i supernumerarios.

Art. 4.º Los supernumerarios pagarán por semestres anticipados la pension dada por el Fisco i solo serán admitidos cuando el local del establecimiento lo permita.

Podrán ser nombrados alumnos de planta, siempre que rindan satisfactoriamente todos los exámenes del curso a que ingresaren.

Art. 5.º El número de alumnos de planta será de ciento veinticinco i el de supernumerarios se fijará de acuerdo con la capacidad del edificio.

Art. 6.º El reglamento se aplicará en todas sus partes a ambas clases de alumnos.

TÍTULO I

De las condiciones de admision

Art. 7.º Para optar al puesto de alumnos de la Escuela de Ingenieros Mecánicos en cualquiera de sus clases, se requiere:

a) Ser chileno;

b) Ser menor de quince i mayor de trece años para el primer curso i quince i diecisiete para el segundo i tercer curso.

La edad se computará hasta el 1.º de enero o 1.º de julio, segun la época del concurso;

c) Tener una constitucion física compatible con la vida de a bordo i no tener ninguna de las siguientes enfermedades: caquexia, constitucion débil, heredada o adquirida. Toda enfermedad o resultado de lesiones que le afecten permanentemente, como ser: demencia, locura, enfermedades cutáneas contagiosas, curvatura anormal de la espina dorsal, torticolis u otra enfermedad; epilepsia u otra neurosis, miopía, presbitismo, daltonismo, i, en jeneral, toda afeccion o defecto de la vista, como ser: turnio, tuerto, etc. La sordera en sus diversos grados i todas las enfermedades crónicas del oido, catarro nasal crónico, pólipos, tartamudez o cualquier defecto de la voz que impida desempeñarse a bordo. Enfermedades crónicas del corazon o de los pulmones o propension a ellas. Hernia, sarcocelo, hidrocelo, fistula o úlcera crónica;

d) Haber sido vacunado o haber tenido viruela;

e) Haber rendido exámen de aritmética, gramática i jeografía correspondiente al cuarto año en escuela elemental o al segundo de liceos i someterse a un exámen oral i escrito de aritmética i gramática i oral de jeografía;

f) No haber sido expulsado de ningun establecimiento del Estado, comprobándolo con certificados de buena conducta i aplicacion de cada año de los colejos de que haya sido alumno o por lo ménos del último establecimiento en que haya permanecido.

cido los seis meses que preceden a la época del concurso;

g) Presentar, ántes del 15 de enero o 15 de julio, a los funcionarios que se indica, una solicitud, según modelo, escrita de puño i letra del candidato.

Esta solicitud será autorizada por el padre o guardador, quien pondrá al pié la dirección de su residencia, para los fines a que haya lugar.

Art. 8.º La presentación que antecede se hará ante el Intendente de la provincia en que resida el candidato; pero si residiera en la provincia asiento de la Escuela o en la de Santiago o donde hubiere Apostaderos, se presentará respectivamente al director de la Escuela de Ingenieros Mecánicos, al director de la Escuela Militar de Santiago i al jefe del Apostadero respectivo.

Art. 9.º El Intendente ante quien se presenten los candidatos, ordenará que sean examinados por el médico de ciudad o por el facultativo que tenga a bien designar.

Los demas funcionarios nombrados en el artículo anterior encomendarán este exámen a los cirujanos de su dependencia.

Art. 10. Las solicitudes de admision se acompañarán de los siguientes documentos:

a) Certificado del Registro Civil o, a falta de esto, una informacion judicial de testigos que acrediten la edad del candidato;

b) Los certificados de haber rendido los exámenes exigidos en el inciso e del artículo 7.º;

c) Los certificados de conducta que espresa el inciso f del mismo artículo;

d) Un certificado de vacuna o de haber tenido viruela;

e) Una declaracion detallada del padre o guardador del candidato en que manifieste las enfermedades que haya tenido su hijo o pupilo, indicando el tiempo trascurrido desde la última enfermedad hasta la fecha de la solicitud.

Esta declaración deberá ser firmada por el médico de la familia o por el que lo haya asistido, siempre que esto sea posible.

TÍTULO II

Del exámen de admision

Art. 11. Habrá concursos de admision en la segunda quincena de enero i en la segunda de julio de cada año, en las fechas determinadas por la Direccion de la Escuela, lo cual será comunicado oportunamente a los funcionarios que indica el artículo 8.º, i al Director del Personal para que la Direccion Jeneral nombre delegados.

Art. 12. Los exámenes de admision se rendirán ante una comision compuesta del modo especificado en el artículo siguiente, haciendo de secretario el delegado de la Direccion Jeneral, i, a falta de éste, el de la Comandancia Jeneral de Armas.

Art. 13. La comision anterior se formará como sigue:

En la provincia asiento de la Escuela: del director del establecimiento, que la presidirá, i de los profesores que él designe.

En la provincia de Santiago, del director de la Escuela Militar, que la presidirá, de un profesor designado por él i del delegado de la Direccion Jeneral.

En los Apostaderos Navales: el comandante en jefe nombrará estas comisiones.

En las demas provincias esta comision será compuesta del rector del liceo, que hará de presidente, de un profesor nombrado por él i del comisionado de la Direccion Jeneral, o en su defecto, de un delegado de la Comandancia Jeneral de Armas de la provincia.

Art. 14. Si la comision encuentra que los documentos presentados i el informe médico están conformes con lo exigido por el Reglamento, procederá a examinar al candidato, cuyo exámen constará de dos partes: una oral i otra escrita.

Art. 15. En el exámen escrito el secretario de la comision escribirá en un pliego de papel la fecha i el lugar donde se efectúa el exámen, el nombre del candidato i de los miembros de la comision, manifestando cuál ha hecho de presidente i cuál de secretario.

Art. 16. A continuacion cada examinador escribirá una pregunta sobre cada ramo de los enumerados en el inciso e del artículo 7.º, fijando cada uno el tiempo que juzgue necesario para su contestacion.

Art. 17. Escritas todas las preguntas, el secretario sumará el tiempo designado a todas ellas i lo anotará bajo su firma, estampando tambien la hora en que sea entregado el pliego al candidato.

Art. 18. Trascurrido el tiempo total, el secretario recojerá el pliego firmado por el candidato i anotará la hora en que lo recoja.

Art. 19. Los examinadores se pronunciarán sobre las contestaciones dadas, por votacion secreta, que anotará el secretario al pié del pliego bajo su

firma. Esta votación será por todo el exámen escrito.

Art. 20. Si el candidato resultare aprobado, se procederá al exámen oral, el cual durará el tiempo necesario para que cada examinador se forme un juicio cabal de las aptitudes del examinado; versará sobre los mismos ramos que el escrito, i una vez terminado se procederá a la votación, que tambien será secreta, estampándose su resultado en el pliego del exámen escrito. Esta votación será por todo el exámen oral.

Art. 21. Los votos serán de 0 a 10, entendiéndose que *cero* indica malo, *cinco* suficiente i *diez* muy bueno.

Los números intermedios sirven para graduar las pequeñas diferencias.

Art. 22. Si se sorprendiera al examinando copiando el exámen escrito o recibiendo asistencia desautorizada en cualesquiera de las pruebas, será despedido de la sala por el presidente de la comisión i rechazado del exámen.

Art. 23. Para que el candidato o examinando se considere aprobado, es necesario que obtenga mayoría de votos suficientes en cada serie de exámenes.

Art. 24. El secretario levantará una acta de todo lo actuado, firmándola cada uno de los miembros de la comisión, en la cual se anotará:

- 1.º Los candidatos que se hubieren presentado;
- 2.º Los que hubieren sido rechazados; i
- 3.º Los que resultaren aprobados con la nota media de cada exámen i la media de ambos por órden de mérito.

El delegado de la Dirección Jeneral dará cuenta

por separado del resultado de los exámenes a la Dirección de la Escuela.

TITULO III

Del nombramiento de los alumnos

Art. 25. El acta aludida en el artículo anterior i las hojas del examen escrito serán enviadas por el presidente de la comision a los funcionarios ante quienes se hayan presentado los candidatos, para que ellos la remitan, a su vez, acompañadas de las solicitudes i demas documentos del futuro cadete, al director de la Escuela, antes del 30 de enero o de julio, segun el semestre.

Art. 26. Los documentos de los candidatos que hubieren sido rechazados o reprobados, serán devueltos a los interesados.

Art. 27. Si al formar la relacion que dispone el artículo 24 aparecieren dos o mas candidatos con la misma nota media, ocupará el lugar preferente el que presente mejores antecedentes; en igualdad de éstos, el de menor edad, i, en último caso, decidirá la suerte.

Art. 28. En poder del director de la Escuela las actas i relaciones de todos los concursos habidos en la República, formará una lista de todos los candidatos que, reuniendo todos los requisitos, hubieren resultado aprobados en el examen.

Esta lista se formará por orden de mérito, segun la nota media del examen, i será pasada al Director del Personal para el nombramiento respectivo.

Art. 29. Si en las relaciones pasadas por los funcionarios ante quienes se hubiere rendido el exá-

ñen de admision, aparecieren candidatos que no reunen los requisitos o que hubieren sido reprobados en alguno de sus exámenes, serán devueltas al presidente respectivo con las observaciones del caso.

El director de la Escuela pasará a la Direccion del Personal una relacion de estos candidatos, esponiendó las causas porque no son propuestos.

Art. 30. Teniendo el Director del Personal las actas i relaciones de concursos, elevará la propuesta al Director Jeneral para el nombramiento respectivo.

Art. 31. La fecha de este nombramiento servirá de punto de partida para los años de servicios de los que ingresen a la Armada.

Art. 32. El nombramiento de los alumnos será comunicado por el director de la Escuela a los funcionarios ante quienes se hubieren presentado las solicitudes de admision a fin de que lo comuniquen a su vez a los padres o guardadores de los favorecidos.

Art. 33. El director de la Escuela lo hará a los pádrés o guardadores de los candidatos de la zoha que le corresponde.

Art. 34. El que fuera nombrado alumno de la Escuela de Ingenieros Mecánicos deberá recogerse al establecimiento el 1.º de marzo o el 9 de agosto, según la época del concurso, presentándose con su padre, guardador o apoderado.

Art. 35. El director podrá conceder hasta ocho dias de permiso a los alumnos que justifiquen no poderse recoger en las fechas indicadas; pasados quince dias caducará su nombramiento.

Art. 36. Los jóvenes que obtengan el nombra-

miento de alumnos de la Escuela de Ingenieros Mecánicos, quedarán obligados a seguir los estudios que exige este Reglamento, a permanecer en ella hasta recibir el título profesional respectivo i servir en los buques de la Armada por el término de seis años.

Art. 37. Para los efectos del artículo anterior los padres o guardadores, ántes de que su hijo o pupilo se incorpore a la Escuela firmarán, ante un notario, una escritura de compromiso, en la que se obliguen:

1.º A que su hijo o pupilo sirva en la Armada por el término de seis años;

2.º A pagar al Estado la suma de 100 pesos por cada año que su hijo o pupilo haya permanecido en la Escuela, en el caso de que no desee continuar sus estudios o que sea separado por cualquier causa, salvo enfermedad comprobada por una comision de cirujanos de la Armada;

3.º A pagar al Estado la suma de 150 pesos por cada año que falte su hijo o pupilo para completar los seis que debe servir a la Armada i a devolverle la gratificacion que el Gobierno da a cada cadete al iniciarse en su carrera, siempre que el citado hijo o pupilo quiera separarse del servicio ántes del expresado término o fuese separado por mala conducta;

4.º A abonar a la Escuela de Ingenieros Mecánicos el valor de los objetos pertenecientes al establecimiento que su hijo o pupilo haya destruido con dañada intencion, cargo que satisfará en el acto de ser requerido; i

5.º A que su hijo o pupilo, desde su ingreso al establecimiento, quede sometido a las Ordenanzas

Navales i Militares, al Reglamento de la Escuela i a las demas disposiciones que la Direccion del Personal o la Direccion de la Escuela adopten respecto del réjimen, estudios, órden interior, etc.

Art. 38. Esta escritura de compromiso será afianzada por una tercera persona poseedora de bienes raices, fianza que será calificada, para su aceptacion, por el tesorero fiscal de la ciudad en que se haya efectuado el concurso.

Art. 39. La fianza podrá ser reemplazada por una hipoteca suficiente del padre, guardador o apoderado, o por un depósito de dinero o letras hipotecarias hecho en un Banco por la suma de 540 pesos, a la órden de la Comisaría Jeneral de la Armada, para responder del cumplimiento del compromiso anterior.

Art. 40. Ningun alumno podrá ser separado de la Escuela sino por decreto de la Direccion Jeneral a solicitud del director de la Escuela, esponiendo las causales i siguiendo los trámites legales.

Art. 41. Los alumnos que, por falta de capacidad, de aplicacion o mala conducta, o por cualquier otra causa grave que no conviniera su permanencia en la Escuela, podrán ser separados sin cargo alguno, en el primer semestre de sus estudios, previo acuerdo del Consejo de Disciplina i comunicando oportunamente esta resolucion al Director del Personal, i éste, a su vez, al Director Jeneral para su resolucion.

Art 42. Los alumnos que hayan terminado satisfactoriamente sus estudios en la Escuela de Ingenieros Mecánicos, se les otorgará por el Supremo Gobierno, a propuesta del Director Jeneral, el nombramiento de aspirantes a ingenieros i serán em-

barcados en los buques de la Armada, con el sueldo i gratificación que a los de su clase le asignen las leyes que rijan en la materia, tomando por base para la antigüedad que les corresponde, el orden de mérito que hayan obtenido en el examen final.

TÍTULO IV

Del plan de estudios

Art. 43. La enseñanza que se da en la Escuela de Ingenieros Mecánicos es profesional i sus estudios son teóricos i prácticos.

Ademas de la instruccion profesional, teórica i práctica, en las horas en que el Reglamento interno lo determine, recibirán instruccion gimnástica i de manejo de armas menores i conferencia sobre la Ordenanza Naval Militar i sobre moral i religion.

Art. 44. Los estudios durarán cuatro i medio años, distribuidos en nueve semestres, con los años, horas semanales i coeficientes que se indican:

Primer curso

Horas	Ramos	Coeficiente
3	Aritmética	5
2	Jeometría	4
22	Jeografía	4
3	Castellano	4
2	Francés	3
2	Inglés	3
3	Dibujo natural	3
1	Caligrafía	2
14	Trabajos prácticos	5

Segundo curso

Horas	Ramos	Coefficiente
3	Aritmética.....	5
3	Jeometría con aplicación de dibujo.....	5
3	Algebra.....	5
2	Castellano.....	4
2	Francés.....	3
2	Inglés.....	3
3	Dibujo natural.....	3
14	Trabajos prácticos.....	5

Tercer curso

3	Aritmética.....	5
3	Jeometría.....	5
3	Algebra.....	5
2	Castellano.....	4
2	Francés.....	3
2	Inglés.....	3
3	Dibujo natural.....	3
14	Trabajos prácticos.....	5

Cuarto curso

3	Trigonometría.....	5
4	Jeometría descriptiva.....	5
3	Algebra.....	5
2	Francés.....	3
2	Inglés.....	3
2	Dibujo de máquinas.....	4
2	Historia.....	2
14	Trabajos prácticos.....	5

Quinto curso

Horas	Ramos	Coefficiente
3	Trigonometría.....	5
2	Geometría analítica.....	5
4	Dibujo de máquinas.....	4
2	Algebra (cálculo).....	5
3	Física.....	5
2	Inglés.....	3
2	Higiene.....	2
14	Trabajos prácticos.....	6

Sesto curso

3	Mecánica.....	5
2	Dibujo de máquinas.....	4
3	Máquinas.....	5
2	Algebra.....	5
3	Química.....	4
3	Física.....	5
2	Inglés.....	3
14	Trabajos prácticos.....	5

Sétimo curso

3	Mecánica.....	5
3	Máquinas.....	5
3	Dibujo de máquinas.....	4
3	Química.....	4
4	Física.....	5
2	Torpedos.....	4
14	Trabajos prácticos.....	5

Octavo curso

Horas	Ramos	Coefficiente
2	Electricidad.	5
3	Mecánica.	5
3	Máquinas.	5
4	Dibujo de máquinas.	4
3	Artillería.	4
3	Química.	4
14	Trabajos prácticos.	5

Noveno curso

3	Mecánica.	5
3	Construcción naval.	4
4	Máquinas.	5
5	Dibujo de máquinas.	4
3	Electricidad.	5
14	Trabajos prácticos.	5

TITULO V

De los exámenes

Art. 45. Los exámenes del primer semestre de la Escuela de Ingenieros Mecánicos se efectuarán en la segunda quincena del mes de julio, i los del segundo semestre, en la segunda de diciembre.

Estos exámenes se verificarán en el orden que señale el Director, con quince dias de anticipacion.

Art. 46. El director de la Escuela comunicará oportunamente al Director del Personal los dias i horas en que se verificarán los exámenes, para que, si lo tiene a bién, comisione a uno o mas jefes u

oficiales de guerra o mayores que presencien las pruebas, debiendo esta comision dar cuenta por escrito del resultado de ellas, como tambien de las observaciones que le hubieren sujerido.

Art. 47. Los exámenes se rendirán ante una comision compuesta de tres profesores, a lo ménos, nombrados por el director, i de los delegados de la Direccion del Personal.

Esta comision será presidida por el director o por el profesor que él haya tenido a bien designar.

Art. 48. Solo podrán votar i examinar: el director, el sub-director, los profesores examinadores i los delegados de la Direccion del Personal.

Art. 49. Las atribuciones del presidente de la comision son:

- a) Hacer cumplir las disposiciones de este reglamento referente a los exámenes.
- b) Prolongar el examen de los alumnos cuando lo estime conveniente.
- c) Cuidar de la exacta anotacion de los exámenes en el libro respectivo.

Art. 50. Los exámenes se llevarán a cabo segun los programas adoptados para la Escuela por el Ministerio de Marina.

Art. 51. La duracion de los exámenes para cada alumno será de veinte minutos en los ramos de matemáticas i profesionales, i de quince minutos en los demas ramos.

Art. 52. Ningun cadete podrá rendir los exámenes de un curso superior sin haber dado todos los de los cursos anteriores.

Art. 53. Los votos serán números de 0 a 10, como se esplica en el artículo 21, i la votacion será secreta.

Si resultare a la vez un 0 i un 10, se repetirá la votacion, i en caso de renovarse los votos espresados, la mayoría decidirá cuál debe eliminarse, reemplazándose por un 5.

Art. 54. Los exámenes que se rindieren serán anotados en un libro que se llevará al efecto, el cual deberá ser firmado por todos los miembros de la comision.

Art. 55. Los alumnos se considerarán aprobados cuando obtengan mayoría de votos suficientes.

Art. 56. Para pasar un alumno al curso inmediatamente superior, se necesita que haya sido aprobado en todos sus exámenes.

Art. 57. Los cadetes reprobados en sus exámenes estarán sujetos a las siguientes disposiciones:

a) Los cadetes de los cursos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, sétimo i octavo, que fueren reprobados en tres o mas exámenes serán separados de la Escuela;

b) Los cadetes, cualquiera que sea su curso, que fueren reprobados en uno o dos exámenes, podrán repetirlos en los primeros dias de marzo o de agosto, segun el semestre, despues de vacaciones;

c) Los cadetes de los cursos primero, segundo, tercero i cuarto, que fracasaren en la repeticion, permanecerán en el mismo curso por cuenta del Estado;

d) Los cadetes de los cursos quinto, sexto, sétimo i octavo que fueren reprobados en algunos de los exámenes de repeticion, podrán permanecer en el mismo curso siempre que sus padres, tutores o apoderados, paguen anticipadamente a la caja de la Escuela el valor de la pension anual que el Gobierno asigna a cada cadete; en caso contrario, serán separados del establecimiento;

e) Los cadetes del noveno curso reprobados en uno o mas exámenes del semestre podrán repetirlos en la época designada en el inciso *b*, i si volvieren a fracasar, se les embarcará en los buques de la Armada, en calidad de cadetes, para que continúen privadamente, i a su costo, sus estudios i repitan estos exámenes en el término de tres meses.

En cualquiera de estos ramos que fracasen nuevamente, serán separados del servicio.

TÍTULO VI

De los premios

Art. 58. Por cada clase se concederán dos premios, siempre que el número de alumnos del curso sea superior a diez, i uno si es inferior a este número.

Por cada dos premios habrá una mencion honrosa.

Los cadetes premiados serán designados por el director, a propuesta del Consejo de Instrucción.

Art. 59. Ningun alumno podrá ser propuesto para el premio de un ramo si en su exámen ha obtenido una nota inferior a «7», ni tampoco una mencion honrosa con nota inferior a «6».

Art. 60. Tampoco tendrá opcion a premios el cadete que haya permanecido en el mismo curso mas de un período.

TÍTULO VII

Del personal de la Escuela

Art. 61. La Escuela de Ingenieros Mecánicos tendrá la siguiente dotacion del personal de la Armada:

Un director, jefe de Marina;
Un sub-director, ingeniero de la Armada, jefe u
oficial de guerra;
Cuatro ayudantes, ingenieros de la Armada;
Un contador de la Armada,
Un cirujano;
Un oficial del Ejército; i
Un capellan.

Art. 62. La dotacion anterior podrá ser modifi-
cada en la lei de presupuestos anual.

El resto de la dotacion i personal se fijará anual-
mente en la lei de presupuestos.

Art. 63. Todos los empleados del establecimien-
to, escepto los profesores civiles, estarán sujetos a
la Ordenanza Naval i Militar.

Art. 64. Todo el personal de la Escuela de Inje-
nieros Mecánicos estará exento del servicio de
plaza, como el de fiscalías, consejos de guerra, in-
tervenciones, revistas, etc.

Del director

Art. 65. El director de la Escuela será un jefe
de la Armada i tendrá a su cargo la responsabili-
dad i direccion jeneral del establecimiento.

Art. 66. Son obligaciones del director:

- a) Vigilar i hacer que se cumplan los reglamen-
tos de la Escuela;
- b) Distribuir el tiempo para las clases i aplica-
ciones prácticas;
- c) Nombrar las comisiones examinadoras;
- d) Designar los alumnos que se hayan hecho
acreedores a premios, de acuerdo con el Consejo
de Instruccion;

e) Vigilar i corregir la conducta de los cadetes, dentro i fuera del establecimiento;

f) Recabar de la Direccion del Personal el nombramiento de los profesores i demas empleados del establecimiento;

g) Pedir la separacion de los profesores i demas empleados que, por omision en sus deberes u otras causas, se hagan acreedores a ella i, en caso de urgencia, suspenderlos hasta que el Director del Personal resuelva;

h) Pasar en tiempo oportuno una memoria anual a la Direccion del Personal sobre la marcha del establecimiento;

i) Disponer los gastos que fuere necesario hacer, de acuerdo con la junta económica del establecimiento, en la forma que determine el presupuesto de la Escuela.

Art. 67. El director, pasará a la Direccion del Personal:

a) Mensualmente una nota explicativa de la marcha del establecimiento en el mes anterior, expresando si la clase i trabajos de maestranza han funcionado o nó con regularidad i haciendo las reformas que creyere necesario introducir;

b) Semestralmente, al terminar los exámenes, pasará un informe del resultado de ellos, adjuntando los estados respectivos en que se manifieste cuáles de los alumnos han sido aprobados o reprobados, a cuáles se debe expedir título de aspirante a ingeniero por haber terminado sus estudios, cuáles deben pasar al curso superior i a cuáles se debe separar por encontrarse en el caso de los artículos 41 i 57;

c) Pasará todos los años, en la segunda quincena

de marzo, el presupuesto detallado de los gastos que deben hacerse conforme a las leyes i decretos vijentes;

d) Anualmente, en la primera quincena de enero, un inventario de los muebles i útiles propios de la Escuela, con las anotaciones respectivas del aumento o disminucion que hayan tenido relacion al año anterior, i espresará las causas de este aumento o disminucion.

Art. 68. Todos los empleados i profesores que compongan la dotacion de la Escuela de Ingenieros Mecánicos estarán bajo las órdenes del director.

Del sub-director

Art. 69 El sub-director de la Escuela de Ingenieros Mecánicos será un ingeniero de la Armada o un jefe u oficial de guerra, i reemplazará al director cuando se encuentre ausente del establecimiento.

Art. 70. Son obligaciones del sub-director:

a) Vijilar i hacer cumplir los reglamentos de la Escuela i las órdenes del director;

b) Distribuir los alumnos en secciones segun las clases que cursaren;

c) Fijar el turno del servicio de los ayudantes con arreglo a las instrucciones que reciba del director i a las necesidades de mantener el orden;

d) Velar por el réjimen económico del establecimiento, de acuerdo con la junta económica, no pudiendo hacerse ningun gasto sin su intervencion;

e) Señalar las obligaciones a los sirvientes, distribuyéndolos de la manera que aconseje el buen réjimen.

f) Contratar i despedir a los sirvientes, dando cuenta al director;

g) Visitar las clases, procediendo de acuerdo con el director;

h) Examinar todos los meses, i siempre que lo crea oportuno, los libros del contador, exigiéndole que haga balance siempre que lo estime conveniente;

i) Ordenar los gastos menudos que deben hacerse para la compra de artículos de consumo o para las reparaciones del edificio;

j) Disponer la comida que debe darse a los alumnos i vijilar que ésta sea sana, variada i abundante;

k) Llevar el archivo de la Escuela i tener a su cargo la biblioteca, útiles de escritorio e instrumentos de estudio pertenecientes a la Escuela;

l) Formar el cómputo de las notas medias semanales, mensuales i semestrales de los alumnos, i de todos aquellos datos que en cualquiera circunstancia puedan dar a conocer las condiciones de carácter e inteligencia de cada alumno; i

m) El sub-director formará parte de la junta económica e intervendrá en la recepción de los artículos i gastos que se hagan por cuenta de la Escuela.

Art. 71. Llevará un registro de los alumnos en el cual anotará el dia de su incorporacion, la fecha i el lugar de su nacimiento, el nombre i residencia de sus padres, guardadores o apoderados, el curso en que se incorporen i las notas que obtengan en sus exámenes de admision; otro en que anotará escrupulosamente los exámenes rendidos por los cadetes, el cual será firmado por todos los examinadores i rubricado por el sub-director al principio i

fin de cada página, i un tercer libro en que anote las órdenes jenerales que reciba el director.

De los profesores.

Art. 72. Los profesores de la Escuela de Ingenieros Mecánicos serán oficiales de la Armada o civiles.

Art. 73. Sus obligaciones serán:

a) Asistir, en las horas señaladas en la distribución del tiempo, a las clases que deben desempeñar, anotando, semanalmente, en el libro o estado diario de clases, el resultado i notas obtenidas por los alumnos, en la forma que disponga el régimen del establecimiento, i pasar mensualmente a la Dirección, en pliego separado, una relacion de las materias enseñadas;

b) Asistir a los exámenes i Consejo de Instrucción, previa citacion hecha por el sub-director de orden del director;

c) Redactar el testo del ramo, cuando no hubiere algun tratado para la enseñanza, o compendiar el existente, cuando fuere mui estenso o inadecuado, con aprobacion del director;

d) Formar programas de los exámenes de los ramos a su cargo; i

e) Ningun profesor podrá recibir de sus alumnos emolumentos o pensiones, ya sea por clases particulares o por cualquiera otra causa.

De los instructores militares

Art. 74. El ayudante militar tendrá a su cargo el armamento menor i será responsable de la instruccion militar de los alumnos.

Esta instruccion tendrá lugar en los dias i horas que el réjimen interno lo determine.

Tendrá obligacion de dar conferencias sobre ordenanzas de marina en las horas que el réjimen señale a los alumnos de los cursos que se ordene.

De los ayudantes

Art. 75. Los ayudantes de la Escuela deberán ser ingenieros de marina.

Están obligados a vijilar constantemente a los alumnos i a atender al demas servicio del establecimiento, sujetándose a las prescripciones de la Ordenanza i demas reglamentos de la Escuela.

Art. 76. Cada ayudante tendrá a su cargo una o dos brigadas de cadetes para los efectos del arreglo i cuenta de su equipo.

Art. 77. Habrá un ayudante de servicio que se relevará cada veinticuatro horas, cuya principal obligacion será vijilar constantemente a los alumnos, conforme a las disposiciones del establecimiento.

Art. 78. Los ayudantes tendrán ademas la obligacion de vijilar los trabajos prácticos, asistiendo para ello a los Arsenales de Marina o a los talleres respectivos, en la forma que ordene el director i a las horas que fije la distribucion del tiempo.

Del contador i contabilidad

Art. 79. La contabilidad de la Escuela i de los haberes de los alumnos será llevada por un contador de la Armada, en conformidad con los reglamentos de marina i sus atribuciones serán las siguientes:

a) Además de los libros requeridos, abrirá a cada alumno una libreta en que conste el haber i gastos detallados que hiciese, la que llevará mensualmente el «Conforme» del alumno, el «Intervine» del subdirector i el visto-bueno del director;

b) Al terminar cada alumno satisfactoriamente sus estudios, se liquidará su libreta i partida de cuentas corrientes, i si tuviese sobrantes se le entregará en libros, instrumentos i dinero efectivo, en la forma que lo acuerde la junta económica;

c) Llevará el archivo de las fianzas de los alumnos;

d) Al ingresar éstos al establecimiento les facilitará las ropas, útiles, etc., siempre que el padre o apoderado entere previamente en caja de la Escuela su valor respectivo;

e) Cuidará asimismo que la ropa que traigan los alumnos sea de buena calidad i conforme al respectivo modelo.

Art. 80. Los sueldos i gratificaciones de embarcados de los directores i demas empleados militares serán cargados al presupuesto jeneral del Ministerio de Marina.

Art. 81. Los sueldos i gratificaciones de los profesores serán abonados por la Comisaría Jeneral del Ejército i la Armada al contador por meses vencidos, segun el ajuste que haga al efecto conforme a la lista de a bordo.

Art. 82. Las asignaciones de la Escuela para el sostenimiento de sus alumnos, las raciones de armada de jefes, oficiales, alumnos i empleados, i las cantidades asignadas para el agua i alumbrado, serán abonadas por trimestres anticipados.

Art. 83. Las cantidades para gastos de escritorio

i conservacion de la biblioteca e instrumentos, impresiones de testos i programas, i conservacion de los gabinetes de física i química, serán abonados una vez a principios del año.

Art. 84. La Direccion de la Armada hará pasar revista de comisario a la Escuela, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Cuenta i Razon.

Art. 85. Durante el tiempo de vacaciones se pasará revista de comisario por papeletas, esto es, se tendrá como presentes en la citada revista a todos los jefes, empleados i alumnos, considerándolos en comision como lo previene el artículo 47 del citado reglamento de Cuenta i Razon.

Art. 86. Las sumas que la Escuela percibe del Fisco por cada alumno deberán ser empleadas en su manutencion, ropa, libros, instrumentos i, en jeneral, en sus gastos personales.

Art. 87. El contador no pagará cuenta alguna sin el «Conforme» del sub-director i el «Páguese» del director.

Si la cuenta se refiere a artículos de consumo o armamento, deberá tener el «Recibido» del oficial o empleado de cargo.

Art. 88. Las compras del día para la despensa serán entregadas pesadas por el contador al mayordomo, antes de asentar la partida correspondiente en el libro respectivo.

Art. 89. El contador llevará una libreta del cargo del mayordomo, firmada por éste, en la cual estén asentadas, con sus valores respectivos, todos los artículos de que sea responsable.

Asimismo llevará una libreta en igual forma para cada uno de los demas cargos.

Art. 90. Para el mejor desempeño de sus funciones el contador tendrá bajo sus órdenes inmediatas un mayordomo i un ropero.

Art. 91. Son obligaciones del mayordomo:

a) Vижilar directamente a los sirvientes de la Escuela;

b) Llevar el gasto diario i hacer personalmente las compras al menudeo, para lo cual se le entregará la suma que el sub-director estime necesaria;

c) Velar por la conservacion de todo el material del establecimiento;

d) Llevar una libreta en que anote los gastos que haga diariamente, la cual será revisada por el sub-director;

e) Rendir cuenta al contador de cada suma que de él reciba, exhibiéndole la libreta i los recibos que haya podido obtener;

f) Se recibirá por inventario de todos los útiles de comedor, de cocina i demas de su cargo, i responderá ante el contador de todos ellos;

g) Llevar un libro en que anote todas las especies que entregue al cocinero, cuyo libro será visado una vez a la semana, por el sub-director, otro para las compras por menor, i un libro de consumo mensual, con anotaciones de existencias en almacenes i sus valores;

h) Hacer un balance en los primeros dias de cada mes de la existencia en la despensa;

i) Los viveres depositados en la despensa le serán entregados por el contador i el mayordomo será responsable de su conservacion; i

j) Al mayordomo no se le admitirá, como data, cantidad alguna en dinero para satisfacer los abastos que haya recibido en especies.

Art 92. El ropero tendrá a su cargo el almacén de ropas, i llevará un libro de este departamento.

Del cirujano

Art. 93. El servicio médico de la Escuela correrá a cargo de un cirujano de la Armada i, en su defecto, del cirujano mayor del departamento o del cirujano de la Armada que ausilie a este último en sus funciones.

Art. 94. Sus deberes son:

- a) Visitar diariamente a los enfermos e informar al sub-director del estado de ellos;
- b) Dar aviso al sub-director tan pronto como note alguna enfermedad contagiosa o que dude llegar a serlo, e indicarle las medidas que deben tomarse para evitar la propagación del mal;
- c) Examinar a los candidatos a cadetes con arreglo al artículo 13, cuando así se disponga;
- d) Disponer el tiempo que los alumnos convalecientes deben permanecer en tal carácter, procediendo de modo que no abusen de este nombre;
- e) Dar cuenta por escrito al director siempre que descubra en alguno de los alumnos enfermedad o defecto físico que le imposibilite para el servicio de la Armada; i
- f) Hacer conferencias de higiene.

De los escribientes

Art. 95 -El escribiente, secretario del director, tendrá a su cargo el archivo i correspondencia de la Direccion de la Escuela i la biblioteca del establecimiento, en cuyo manejo se ceñirá a lo pres-

crito en el presente reglamento en el título respectivo, i a las órdenes que reciba del director.

Podrá, sin embargo, este funcionario designar a otro de los empleados o ayudantes de la Escuela para que se haga cargo de este servicio, cuando así lo estimare conveniente.

Art. 96. A cargo del escribiente de segunda clase correrá todo el servicio relativo a los cadétes.

Sus funciones especiales serán las de ayudante del sub-director, en el servicio del detall:

De la biblioteca

Art. 97. La biblioteca estará bajo la inmediata inspeccion del sub director i a cargo del escribiente primero.

Art. 98. El sub-director en el manejo i cuidado de la biblioteca se ceñirá a las disposiciones siguientes:

a) Llevar un libro en que anote escrupulosamente, bajo recibo, los libros que entregue a los profesores i alumnos;

b) Formar i conservar un catálogo razonado de todos los libros de la biblioteca, señalando el precio de cada obra, i si hubiere sido obsequiada, el nombre del donador.

El precio del libro se pondrá tambien en la portada de cada uno;

c) Dar cuenta al director de las encuadernaciones que sea menester hacer;

d) Abrir la biblioteca desde las 10 A. M. hasta las 4 P. M., o mas tiempo cuando el director lo creyere necesario; i

e) Facilitar la consulta de los libros que, segun

este reglamento, no pueden sacarse de la biblioteca.

Art. 99. Solo los jefes, oficiales i profesores del establecimiento tendrán derecho para sacar libros de la biblioteca, sin permiso especial del director, dejando recibo i siguiendo las reglas siguientes:

a) El que sacare un libro queda obligado a su conservacion i devolucion, debiendo cubrir su importe en caso de deterioro o pérdida.

Si el libro deteriorado o perdido perteneciese a una obra de dos o mas tomos, quedará obligado a cubrir el valor de toda ella;

b) Nadie podrá retener un libro en su poder mas de un mes;

c) Solo con permiso especial del director podrán sacarse uno o mas volúmenes que sean de precio subido o de difícil reemplazo; i

d) No se podrá sacar tampoco los diccionarios o enciclopedias, que solo deben consultarse en la biblioteca.

Art. 100. Los alumnos solo podrán sacar libros o periódicos con permiso especial del director.

Consejo de disciplina

Art. 101. El Consejo de disciplina se compone del director que lo presidirá, del sub-director i de los ayudantes.

Art. 102. Corresponde a este Consejo el conocimiento de todos los hechos concernientes a la marcha disciplinaria de la Escuela i a la conducta i moralidad de los cadetes.

Art. 103. El Consejo de disciplina obrará como junta consultiva del director, i se reunirá cada vez que éste lo crea conveniente.

Art. 104. El reglamento interior del establecimiento dispondrá en detalle lo concerniente a las funciones de este Consejo.

Junta económica

Art. 105. La junta económica de la Escuela la compondrá el director, sub-director, el ayudante mas antiguo del establecimiento i el contador que hará de secretario.

Art. 106. Corresponde a esta junta:

a) Acordar las compras que deben hacerse en plaza, ya sea con los fondos o asignaciones de los alumnos, segun los casos;

b) Formar anualmente el presupuesto jeneral de gastos i entradas, segun sea el número de alumnos o aumento del personal de profesores, en conformidad a las leyes i decretos vijentes; acordar las compras por mayor i encargos a Europa, los contratos i, en jeneral, toda medida relativa a la administracion económica de la Escuela; i

c) Tomar todas aquellas medidas que tiendan al buen servicio de la Escuela i administracion económica de los haberes de los alumnos.

Art. 107. Se llevará un libro de actas de los acuerdos que se tomen en cada reunion, debiendo ser firmado por todos los miembros de la junta.

Del Consejo de instruccion

Art. 108. El Consejo de instruccion se compone del director, que lo presidirá, del sub-director i de los profesores.

Art. 109. A este Consejo corresponde conocer

en todo lo relativo a la distribución de los premios a los cadetes i en lo demas que afecte directamente la enseñanza que se da en la Escuela.

Art. 110. Las funciones del Consejo de instrucción se determinarán en detalle por el reglamento interior del establecimiento.

TÍTULO VIII

De las faltas i castigos

Art. 111. Las faltas que cometan los alumnos se dividirán en leves, graves i gravísimas, en esta forma:

a) Son leves: obtener en la semana una nota inferior a cinco en alguna de sus clases, incurrir en faltas de aseo, juegos de manos, descuidar sus libros i llegar tarde a la lista;

b) Son graves: la reincidencia en faltas clasificadas con cuatro leves o mas; perturbar el orden en las horas de estudio o en clase; desatender la explicación del profesor; ejecutar actos irrespetuosos con sus superiores; disputar con palabras descomedidas; amenazar o insultar a alguno de sus compañeros; fingir enfermedades para salir de clases o estudios; llevar consigo naipes, dominó u otros juegos de azar; fumar en clases o estudios; reñir de mano; no saludar en la calle a sus superiores o profesores; romper o vender un libro de estudio o prendas de ropa; poseer libros no permitidos; quedarse después de la hora de recojida; faltar a su trabajo o comisión que se le confie;

c) Son gravísimas: las acciones que ofendan a la moral, la de juegos de naipes, la embriaguez, las

pendencias en que hubiese abuso de fuerza o heridas, la desobediencia o falta de respeto a sus superiores; el salir fuera del establecimiento sin permiso, escribir o tener injerencia en los artículos que se publiquen en la prensa relativos a la administración i buen nombre del establecimiento; remitir correspondencias o quejas a las personas de carácter oficial sin permiso previo de sus jefes; contraer deudas, visitar cafés o lugares públicos de mala gana, no cumplir el castigo impuesto por algunos de los ayudantes.

Art. 112. Se castigan las faltas:

a) Leves: con plantones en las horas de recreos o amonestación en la formación, privación o disminución en las horas de salida;

b) Graves: con privación de salida por uno o más domingos, con amonestaciones por la orden del día, tareas extraordinarias en los días domingos o días festivos, o encierros en los días antedichos;

c) Gravísimas: con encierro de dos a ocho días o espulsión del establecimiento.

Art. 113. Los castigos leves pueden ser impuestos por los ayudantes i por los profesores, reservándose para el sub-director los de las faltas graves.

Los castigos gravísimos son exclusivamente del director.

Art. 114. Se llevará un libro de castigos i el ayudante de servicio será encargado de anotarlos diariamente en los partes i pasarlos al sub-director para que los anote en el libro especial mencionado.

TÍTULO IX

De las salidas i vacaciones

Art. 115. Los cadetes tendrán salida los días domingos, a las horas que designe el director, con tal que hayan cumplido con todas sus clases durante la semana i que no tengan ninguna falta que los prive de ella,

Los cadetes, para obtener salida, deberán tener en la ciudad a sus padres o apoderados, quienes se harán cargo de ellos durante su ausencia de la Escuela.

Art. 116. Los cadetes tendrán tambien salida desde el 17 de setiembre hasta el 19, inclusos, del mismo mes: i los últimos días de la Semana Santa, desde el juéves inclusive.

En estos días podrán quedarse en sus casas, durante la noche, los cadetes cuyos padres a apoderados lo soliciten así.

Art. 117. Los cadetes saldrán a vacaciones despues de los exámenes del primer semestre, desde el 1.º al 8 de agosto.

En el segundo semestre saldrán en la primera semana de enero, despues de la distribucion de premios, i se recojerán al establecimiento dentro de la última semana de febrero, en el día que designe el director.

Art. 118. Ningun cadete podrá salir del establecimiento fuera de los días ántes mencionados, sin un permiso especial del director, quien nunca podrá concederlo por mas de veinticuatro horas, sin que medie un caso de urgente necesidad.

Podrán salir del establecimiento previo el permi-

so del director, con el objeto de medicinarse en sus casas, los cadetes que se encuentren atacados de enfermedades contagiosas o graves.

Art. 119. En el caso del segundo inciso del artículo precedente, el director pondrá al alumno a disposición de su padre o apoderado; si éste rehusare recibirlo, lo remitirá al hospital como pensionista, corriendo los gastos de cuenta del padre o apoderado.

El director comunicará esta medida al padre o apoderado i al Director del Personal.

Art. 120. Solo los domingos i días festivos, a las horas de recreo, podrán los cadetes recibir visitas, salvo los casos de enfermedad en que se permitirá la entrada a los padres, tutores o apoderados de los cadetes, pero siempre con la autorización del director o sub-director o del oficial de guardia en ausencia de aquéllos.

TITULO X

Práctica de máquinas

Art. 121. Los cursos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º i 9.º tendrán práctica de máquinas en los meses de marzo, abril, setiembre, octubre i noviembre, para cuyo objeto la Direccion del Personal solicitará oportunamente del señor Director Jeneral de la Armada la embarcacion que se destinare a este objeto.

TITULO XI

Del uniforme i equipo

Art. 122. Los cadetes de la Escuela de Ingenieros Mecánicos tendrán uniformes de parada i de cuartel, según modelo.

Art. 123. El equipo completo que debe llevar el cadete al ingresar a la Escuela, constará de las siguientes piezas:

- 1 dorman azul negro, (segun modelo).
- 1 pantalon azul negro, (segun modelo), con bolsillo interior al frente.
- 1 chaleco azul negro, (segun modelo).
- 1 capa de abrigo, (segun modelo).
- 1 gorra de paño azul negro con escudo
- 3 corbatas de rosa de seda negra.
- 1 gorro de sarga.
- 1 chaqueta de sarga de lana, cuello parado, (segun modelo).
- 1 jersey de lana.
- 4 chaquetas de brin blanco, cuello parado, (segun modelo).
- 2 pantalones de sarga azul negra.
- 4 pantalones de brin blanco.
- 6 camisas blancas sin cuello.
- 6 calzoncillos de tocuyo.
- 3 camisones de jénero blanco.
- 6 camisas de franela sin cuello.
- 12 pares de calcetines crudos.
- 12 cuellos parados.
- 12 pares de puños.
- 2 pañuelós blancos.
- 6 servilletas.
- 6 toallas.
- 3 pares de sábanas.
- 4 fundas de almohadas.
- 1 colchon de lana de 1 metro 75 por 63 i por 8 centímetros i de 7 kilogramos de peso.
- 1 funda de dril para el colchon.

1 almohada de 60 por 40 centímetros i 600 gramos de peso.

2 frazadas blancas de lana.

1 sobrecama blanca.

2 sacos de cotí para la ropa.

1 saco-maleta, (segun modelo).

3 ámbos coton, (segun modelo).

3 pares botines abiertos al frente, con cordones.

3 gorros de brin blanco.

1 calzoncillo de baño.

4 pares de guantes blancos de hilo.

1 peineta.

1 jarrito enlozado para agua.

1 juego colleras de acero.

1 par suspensores.

1 par tijeras para uñas.

1 cajita para polvos de dientes.

1 caja para útiles de costura.

1 escobilla de dientes.

1 escobilla para el pelo.

1 escobilla de ropa.

1 escobilla de zapatos.

1 escobilla de uñas.

1 anillo de servilleta.

1 caja para ropa, (segun modelo).

Art. 124. Toda la ropa i útiles para los alumnos será segun modelo, en cuanto a la forma i calidad, i marcada con hilo lacre con el número de matrícula que se señale al cadete en el establecimiento; en los objetos este número será grabado o estampado.

Artículo último

Art. 125. La dotacion de empleados de la Escuela perteneciente al personal de la Armada, deberá racionarse en el establecimiento, debiendo arrancharse segun lo disponga el director.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes* i en el *Manual del Marino*.

RIESCO.

Salvador Vergara A.

Marina Mercante Nacional

(Reglamento para el mando de naves)

Santiago, 7 de setiembre de 1906.

Seccion 1.^a, núm. 2,412.—En vista del oficio que precede i de los antecedentes que se acompañan.

Decreto:

Apruébase el siguiente

Reglamento para el mando de las naves mercantes nacionales

Artículo 1.º Para poder tomar el mando de una nave es indispensable estar en posesion de algunos de los títulos siguientes: capitán de 1.^a, 2.^a o 3.^a clase.

Art. 2.º Los candidatos a cualquiera de estas categorías de capitanes deberán, por conducto del

gobernador marítimo respectivo, presentar una solicitud acompañada de los documentos, en que se acredite lo siguiente:

- a) Ser mayor de edad;
- b) Tener constitución física compatible con el servicio de mar y no padecer de daltonismo, comprobada por el cirujano en jefe de la Armada, o por cirujanos de apostaderos;
- c) No haber sido condenado por falta que merezca pena aflictiva o infamante, comprobada por una información sumaria legal; i
- d) Tiempo navegado, aptitudes i conducta, comprobado por certificados expedidos por los armadores o capitanes o autoridades marítimas.

Art. 3.º El tiempo de navegación requerido será de cinco años, de los cuales dos por lo ménos en la costa de Chile.

Ademas los candidatos a capitanes de 1.ª clase deberán acreditar que, dentro de los cinco años de navegación, han montado guardias como jefes en buques mayores de mil toneladas o haber mandado naves mayores de quinientas toneladas, durante dos años; i los candidatos a capitanes de 2.ª haber montado guardias en naves mayores de quinientas toneladas, durante un año.

Art. 4.º Los candidatos a capitanes de 1.ª i 2.ª clase comprobarán ántes el exámen, ademas de conocer el castellano i que poseen:

- a) Diarios de navegación de los dos últimos años;
- b) Tablas de navegación i azimutes;
- c) Almanaque náutico del año;
- d) Sextantes;
- e) Un anteojo (juegos);
- f) Cartas i derrotero de la costa de Chile;

g) Código Civil i de Comercio en lo relacionado con la Marina Mercante Nacional;

Lei de navegacion i reglamento de choques i abordajes;

Policía de sanidad marítima, o bien una recopilacion de todas estas disposiciones.

Art. 5.º A los candidatos a capitanes de 3.ª clase no se les exigirá los requisitos del artículo anterior, a escepcion del inciso *a*, debiendo solo en forma que pueda darse a enténder suficientemente a bordo.

Art. 6.º Los exámenes de los candidatos a capitanes de 1.ª o de 2.ª clase serán de acuerdo con los programas confeccionados por la Direccion del Territorio Marítimo i variarán sobre los siguientes ramos:

a) Navegacion de estima, a la vista de costa i astronómica;

b) Meteorología;

c) Maniobras maríneas, i de peso i de estiva;

d) Reglamento de choques i abordajes;

e) Lei de navegacion i reglamento de policía i sanidad marítima; i

f) Código Internacional de Señales.

Art. 7.º A los candidatos a capitanes de 3.ª clase solo se les exigirán jeneralidades de los ramos indicados en los incisos *a*, *b*, *c* i *f*, del artículo anterior, pero conocimientos completos de los incisos *e* i *d* del mismo artículo, de acuerdo con los programas respectivos.

Art. 8.º Los capitanes de primera clase podrán tomar el mando de cualquiera nave nacional sin restriccion de tonelaje; los de 2.ª, solo las menores de mil i los de 3.ª las menores de quinientas.

Estos últimos no podrán salir mas al oeste de las islas Juan Fernández, San Félix, San Ambrosio i la Mocha, o del trozo de costa cuyos conocimientos haya acreditado poseer, circunstancia que deberá estamparse en su título; tampoco podrá alejarse mas al este de las islas de los Estados.

Art. 9.º Las embarcaciones menores de veinticinco toneladas podrán ser mandadas por patrones, pero no deberán salir de los límites del puerto de registro, sino cuando estén destinados al tráfico interior de los rios, estrechos, canales o lagos de la República, o estén dedicadas al cabotaje menor, con tal que en su navegacion no se alejen de la vista de la costa, en cuyo caso deberán estar mandadas por capitanes titulados.

Art. 10. El tonelaje a que se hace referencia en los artículos precedentes es el grueso.

Art. 11. La solicitud que deberán presentar los candidatos, conforme al artículo 2.º, será dirigida al Director del Territorio Marítimo, jefes de apostaderos o gobernadores marítimos segun los casos, cuyos funcionarios ordenarán la reunion de la comision correspondiente.

Art. 12. Los exámenes para los capitanes de 1.ª i 2.ª clase podrán rendirse solamente en Valparaiso i ante una comision nombrada por el Director del Territorio Marítimo, compuesta de dos jefes i un oficial de la Armada.

Art. 13. Los exámenes para los capitanes de 3.ª clase podrán rendirse en todos los puertos de la República ante una comision compuesta del gobernador marítimo, siempre que lo fuere un jefe de Marina i de dos jefes u oficiales de la Armada, pudiendo, en su defecto, ser reemplazados estos últi-

mos por capitanes de 1.^a o 2.^a clase de marina mercante nacional.

Art. 14. El exámen de los aspirantes a estos títulos constará de tres partes:

a) Requisitos que serán presentados de acuerdo con los artículos 4.^o i 5.^o, sin cuya circunstancia no se llevará a cabo el exámen, devolviendo, en tal caso, los antecedentes;

b) Exámen escrito que versará sobre los diversos problemas de la navegacion i durará una hora;

c) Exámen oral, sobre los ramos indicados en los incisos *a*, *b*, *c*, *d* i *f*, del artículo 6.^o

El exámen oral durará el tiempo que la comision juzgue conveniente para posesionarse de los conocimientos del candidato.

La votacion será secreta i por separada para los exámenes de los incisos *b*, *c* i *d* de este artículo i los votos serán de uno a diez, necesitando el candidato ser aprobado por mayoría de votos.

Art. 15. Rendido el exámen, la comision levantará una acta, firmada por todos los miembros, en que se estamparán los votos obtenidos en cada uno, i la nota media correspondiente, elevándola a la Direccion del Territorio Marítimo con el expediente formado; para que esta oficina, en los casos que la prueba haya sido satisfactoria, estienda la patente respectiva.

La Direccion llevará un libro en que se tomará razon de los títulos que se espidan, confeccionando anualmente una lista de este personal.

El interesado recibirá su título una vez que haya dado cumplimiento a la Lei de Impuestos i Papel Sellado i estampado su firma en él.

Art. 16. El candidato que resultare reprobado en

los incisos *a* o *c* del artículo 14, podrá presentarse a rendir su exámen tres meses despues, i el que lo fuere en el inciso *b* del mismo artículo, a los seis meses trascurridos desde la fecha de su exámen.

Art. 17. Los jefes, oficiales i pilotos de la Armada de la República en servicio activo o retirados, i los alumnos de la Escuela Náutica de Pilotines, con título de piloto tercero de la Marina Mercante Nacional, podrán obtener el título de capitán de cualquiera de las tres categorías, siempre que cumplan con los requisitos exigidos en los artículos 2.º i 3.º, debiendo, además, rendir exámen de los incisos *e* i *f* del artículo 6.º.

Art. 18. Los oficiales i pilotos, ya sean de la Armada o mercantes, que hubieren permanecido tres años consecutivos sin embarque i desearan obtener cualquiera de estos títulos, deberán cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 2.º i 3.º i rendir satisfactoriamente el exámen correspondiente de todos los ramos enumerados en el artículo 6.º.

Art. 19. Los patrones a que se refieren los artículos 9.º i 20 deberán llenar las condiciones *b*, *c* i *d* del artículo 2.º, i contar con cuatro años de navegación, de los cuales uno en la costa de Chile, i saber el castellano en la forma suficiente para darse a entender a bordó.

Los exámenes para optar a este título se rendirán conforme a lo establecido en el artículo 13, i versarán sobre los incisos *c* i *d*, procediéndose de acuerdo con los artículos 11 i 15.

Art. 20. Se retirará definitivamente la patente a todo capitán, oficial, piloto o patron que permanezca cinco años consecutivos sin embarque, o sea condenado por culpa o negligencia por juez com-

petente o que se le pruebe, previo sumario en forma, mala conducta, impericia o inmoralidad.

Se le suspenderá igualmente el título a estos mismos si no comprobasen con certificados del cirujano en jefe de la Armada o de Apostadero que no padecen de daltonismo cada tres años.

Art. 21. Desde la vijencia de este reglamento quedan derogados el reglamento de 25 de setiembre de 1872, la resolución suprema número 148, de 2 de febrero de 1888, relativos al exámen de capitanes mercantes; los decretos supremos números 1,734, de junio 14 de 1901; 2,498, de octubre 14 de 1904; 782, de marzo 28 de 1905; 1,568, de 25 de mayo del mismo año, referentes a pilotos o patrones al mando de embarcaciones menores de ciento cincuenta toneladas i todas las disposiciones vijentes que rijan sobre la materia.

Los actuales capitanes de la Marina Mercante Nacional quedarán comprendidos dentro del grupo de capitanes de primera clase.

Art. 22. El presente Reglamento comenzará a rejir desde su aprobacion por el Supremo Gobierno.

Programa de exámenes para capitanes de primera clase

NAVEGACION

I

Navegacion por estima

Corredera.—Corredera comun.—Lonjitud práctica del nudo.

Corredera mecánica.—Diferentes modelos en uso a bordo.

Errores.—Su terminacion.—Coeficiente.—Cuidado que se debe tener para sus buenas indicaciones i conservacion.

II

De los compases

Descripcion completa del Thompson.—(Lord Kelvin).

Variacion.—Perturbacion.—Efecto del desvío o perturbacion de los rumbos del buque.—Imanes de acero (su empleo).—Barra de Flinders (su empleo).

Desvío o perturbacion.—Desvío semi circular i cuadrantal.—Accion de la escora.

Azimut verdadero de un astro.

Demarcacion verdadera de un objeto terrestre.

Determinacion del desvío.

Formacion de una tabla de desvíos en puertos, en una rada, en el mar.

Diversos procedimientos.

Distancia minima a que debe estar situado el objeto para la formacion de una tabla de desvíos por demarcaciones a un objeto lejano.

Curva de desvíos.—Formacion de la tabla de desvíos de un compas cualquiera que no sea el majstral.

Compensacion de compases.—Buque a la jira.—Buque en movimiento.—Simplificacion del trabajo cuando no se encuentra con tiempo suficiente para ejecutarlo en detalle, ya sea que esté despejado o nublado.—Compensacion de los compases de gobierno.

Del rumbo.—Pasar del rumbo verdadero al de

cómpas i vice-versa.—Resolucion de los problemas de estima.—Problemas sobre las corrientes.—Uso de las cartas de corrientes.—Corrientes jenerales.

III

Cartas.—Línea del rumbo.—Ereccion de la derrota que debe seguirse para ir de un punto a otro tomando en cuenta los vientos, las corrientes, los peligros i la economía de la navegacion.—Uso de las cartas de corrientes i vientos.

Navegacion astronómica

Sextantes.—Su descripcion i rectificacion.—Uso del sextante para la observacion de las alturas de los astros tomadas con horizontes del mar o artificial.—Correccion de las alturas observadas con horizonte artificial o de mar.

Almanaque náutico.—Su uso.

Cronómetros.—Su instalacion a bordo.

Arreglo de los cronómetros.—Determinacion de los estados de un cronómetro:

1.º Por observacion de alturas absolutas del sol.

2.º Por alturas correspondientes del sol.

3.º Por comparacion con una señal horaria o con un cronómetro arreglado.

Determinacion de la marcha diurna de un cronómetro por la comparacion de varios estados absolutos.

Uso de los cronómetros.—Cuidado que requieren los cronómetros a bordo.—Del diario cronométrico.

Determinacion aislada de la latitud

- 1.º Por altura meridiana de un astro.
- 2.º Por alturas circunmeridianas del sol con i sin procedencia del ángulo horario.

Determinacion aislada de la longitud

- 1.º Por alturas absolutas de un astro.

Del punto al medio dia

Obtenerlo por alturas absolutas i meridianas i circunmeridianas del sol.—Recta de altura Summer.

Fijar la posicion del buque en la carta

1.º Por dos rectas de altura, sirviéndose de dos observaciones de sol, no simultáneas i rumbo i distancia navegada en el intervalo.

2.º Por observaciones simultáneas de dos astros, planetas o estrellas.—Circunstancias favorables por estas observaciones.

Navegacion a la vista de costa

Demarcaciones.—Uso de la alidada azimutal de Thompson.—Correccion de las demarcaciones.—Escandallo comun.—Rectificacion.

Fijar el buque en la carta

- 1.º Por demarcaciones a dos puntos.
- 2.º Por dos demarcaciones a un solo punto, rum-

bo i distancia navegada en el intervalo.—Casos particulares.—Uso de las tablas.

3.º Por ángulos medidos por el sextante a tres puntos.—Uso del trasportador de sondas.

4.º Por una demostracion i una sonda.

5.º Por señales sonoras i sondas.

6.º Por una línea de sondas hechas a intervalos regulares.—Correccion de sondas.

Mareas

Determinacion de la hora i de la amplitud de la marea en una baja o pleamar dada.—Calcular la altura del agua en un instante dado.—Corrientes de mareas.

Operaciones jenerales de la navegacion

1.º Operacion de salida.

2.º Operacion de travesia.

3.º Operacion de recalada.

4.º Operacion de fondeo.

Salidas i entradas de puertos.—Fórmulas jenerales para la determinacion del ángulo horario i azimut.

Empleo de los derroteros i conocimiento de la Jeografía Náutica de Chile.

Reglamento de boyas i valizas de la República de Chile i principales naciones.

Abreviaturas usadas en las cartas marinas i en especial respecto a boyas i valizas.

Meteorolojia

Instrumentos meteorolójicos.—Termómetros.—Instalacion i lectura.—Barómetro; correcciones.—

Posicion del barómetro a bordo.—Barómetros aneroides.—Correcciones.—Psicrómetro —Anenómetro.—Influencia de los diferentes elementos meteorológicos sobre los instrumentos.

Prevision del tiempo.—Pronósticos de tiempo en un buque aislado.—Modo de hacer las observaciones meteorológicas.

Maniobras marineras i de peso i de estiva

1.º Diversas maneras de navegar a la vela i sus precauciones.

2.º Viradas i demas maniobras necesarias para cambiar de rumbos i para evitar averías.

3.º Dar la vela con vientos bonancibles; uso del timon.—Dar la vela con vientos frescos, id. en parajes de corrientes.

4.º Aparejo portable i su orientacion segun la posicion en que se va a navegar i diversas condiciones de mar i viento. Equilibrio del velámen. Bracear.—Consideraciones sobre esta maniobra i atenciones que requiere.

5.º Virar por avante en distintas condiciones de mar i viento; reflexiones sobre esta maniobra.—Modo de maniobrar cuando falte la virada por avante.—Evitar que un buque se tome por avante i qué debe hacerse cuando no se consigue.

6.º Virar por redondo en las condiciones de mar i de viento.—Virar por el velacho en facha.—Virar con todas las velas en facha.—Reflexiones sobre la virada por redondo; ventajas i desventajas de esta virada.

7.º Fachar con el aparejo de proa o con el aparejo de popa, navegando de bolina a un largo o en popa.

Otros modos de ponerse en facha.

8.º Modo de largar cargas o tomar rizos a las diferentes velas.—Capear por todos los medios posibles.—Correr un temporal.—Práctica del embarque i desembarque de grandes pesos.—Reforzar las plumas, etc.—Modo de hacer la estiva.—Reflecciones jenerales para ántes de fondear.—Fondear con buen tiempo.—Precauciones para aguantar un temporal a la ancla.—Tender espías, espiarse, emendar fondeadero.—Tender i levar anclas con botes.—Manejo de un bote a remo en barras i rompientes.—Manejo de las embarcaciones menores a la vela.—Manera de recibir un chubascó.—Virar por avante, por redondo, atracar a un muelle, escala, etc.—Manera de atracar a una playa o costa brava.—Izar o arriar una embarcacion con mal tiempo.—Tomar fondeadero a vapor, fondear con una ancla, fondear con dos anclas, fondear en lugares de mucho fondo, amarrarse a una boya.—Precauciones en caso de vientos i corrientes de consideracion.—Fondear a dos anclas para aguantar un mal tiempo.—Levar fondeado con una ancla.—Id. con dos anclas, aclarar cadenas, zarpar estando fondeado i amarrado a boya.—Zarpar largando la cadena por la mano.—Aguantar un tiempo a vapor.—Correr un tiempo a vapor.—Remolques.—Pasar el remolque con buen i mal tiempo.—Remolque sencillo, remolque doble, remolque por la popa, remolque abarloado.—Modo de hacer firme el remolque en el remolcado i en los remolcadores.—Manera de gobernar cada buque.—Práctica de gobierno en los rios, canales o pasos insidiosos.

Reglamento de choques i abordajes

- 1.º Reglamento concerniente a luces, etc., etc.
- 2.º Señales de sonido en tiempo de neblinas, etc., etc.—Andar de los buques en tiempo de niebla, etc., etc.
- 3.º Reglas de gobierno i navegacion.—Disposicion preliminar sobre el riesgo de colision.—Señales de sonido para buques a la vista uno de otro.—Disposicion comun a observacion de las reglas precedentes.—Reserva de reglas para puertos i navegacion interior.—Señales de auxilio.

Lei de navegacion i reglamento de policia i sanidad marítima

Conocer todo lo concerniente a estas disposiciones.

Código Internacional de Señales

- 1.º Banderas en uso en el Código Internacional de Señales.
- 2.º Banderas que izadas solas tienen especial significacion.
- 3.º Señales para pedir auxilio de dia.—De noche.
- 4.º Para pedir práctico.—De dia.—De noche.
- 5.º Manera de hacer una señal.
- 6.º Manera de contestar una señal.
- 7.º Observaciones sobre las señales.
- 8.º Señales alfabéticas (para delétrear).
- 9.º Señales numéricas.
10. Tabla numérica.
11. Señales urgentes.

12. Señales para grandes distancias.
13. Señales semaforicas.
14. Señales de noche i de niebla. — Alfabeto Morse.
15. Instruccion para el uso de señales de destellos o sonidos.
16. Señales urgentes (sonoras i luminosas).
17. Señales urgentes para remolcador i remolcado. — (Luminosas).
18. Señales de brazos.
19. Convenio para las señales Morse hechas con bandera de mano.
20. Modo de servirse de este convenio.
21. Partes de que consta el Código i su uso.

Programa de exámenes para capitanes de segunda clase

NAVEGACION

Navegacion por estima

Compases.—Descripcion del compas Thompson.—Definicion de variacion.—Perturbaciones o avisos.—Modo de determinar el desvío en el puerto i mar.—Correccion de rumbos.—Pasar del rumbo verdadero al del compas i vice-versa.—Resolucion de los diversos problemas de la estima.

Correderas.—Corredera comun.—Corredera mecánica.—Determinacion del error de estas correderas.

Cartas.—Dadas las coordenadas situarse en la carta.—Trazar rumbos.—Conocer todas las indicaciones de la carta i darse cuenta de las características de los faros, boyas i valizas.

Navegacion a la vista de costa

Escandallos.—Demarcacion:—Situarse para demarcaciones a dos puntos i por dos demarcaciones a un solo punto — Correccion de las demarcaciones.

Mareas.—Determinacion de la plea, i baja mar.

Navegacion astronómica

Sextante.—Descripcion i determinacion del error.

Almanaque náutico.—Su uso.

Cronómetros.—Definicion del estado absoluto i marcha diurna.

Punto a medio dia.—Por una altura de sol i la meridiana.

Meteorología

Instrumentos meteorológicos.—Indicaciones del barómetro i termómetro.—Influencia del tiempo sobre estos instrumentos.

Maniobras marineras i de peso i de estiva

Diversas maneras de maniobrar a la vela i a vapor i sus precauciones.—Idea jeneral sobre las diversas viradas i demas maniobras necesarias para evitar averias.—Fachar i capear con los diversos aparejos.—Faenas de anclas, cadenas, espías i remolque.—Manejo de embarcaciones menores i de un bote a remo en barras o rompientes.—Manera de atracar a una playa o costa brava, izar o arriar una embarcacion con mal tiempo.

Reglamento de choques i abordajes

Reglamento concerniente a luces.
 Señales de sonido en tiempo de niebla.
 Precauciones en estos tiempos.
 Reglas de gobierno.
 Señales de auxilio.

Lei de navegacion i reglamento de policia i sanidad
 Marítima

IDEA JENERAL SOBRE TODO LO CONCERNIENTE A ESTAS
 DISPOSICIONES

Código Internacional de Señales

- 1.º Banderas en uso en el Código Internacional de Señales.
- 2.º Banderas que izadas solas tienen especial significacion.
- 3.º Bandera para pedir señales de dia i de noche.
- 4.º Para pedir práctico de dia i de noche.
- 5.º Manera de hacer una señal.
- 6.º Manera de constestar una señal.
- 7.º Observaciones sobre las señales.
- 8.º Señales alfabéticas para deletrear.
- 9.º Señales numéricas.
10. Tabla numérica.
11. Señales urjentes.
12. Señales para grandes distancias.
13. Señales semafóricas.
14. Señales de noche i de niebla. — Alfabeto Morse.

15. Instrucción para el uso de señales de destellos i sonidos.

16. Señales urgentes, sonoras i luminosas.

17. Partes de que consta el Código i su uso.

Deróganse las siguientes disposiciones: el reglamento vijente de 25 de setiembre de 1872 i la resolución suprema número 148, de 2 de febrero de 1888, relativa al exámen de capitanes mercantes, i los decretos número 1,734, de 14 de junio de 1901; 2,498, de 14 de octubre de 1904; 782, de 28 de marzo de 1905, i 1,568, de 25 de mayo del mismo año, relativos a la prueba de pilotos i patrones al mando de embarcaciones menores de ciento cincuenta toneladas, i demas disposiciones vijentes sobre la materia.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Manual del Marino* i en el *Boletín de las Leyes*.

RIESCO.

Salvador Vergara A.

Licencias

(Deben constar a los jefes de oficina los motivos por los cuales se solicitan i, en jeneral, la subrogación no da derecho a mayor sueldo).

OFICIO AL DIRECTOR JENERAL

Valparaiso, 26 de setiembre de 1906.

Núm. 713.—Es de parecer el Gobierno que las licencias que soliciten los empleados públicos por

motivos de salud deben solo concederse cuando el peticionario se encuentre afectado de enfermedad que exija realmente el uso de la licencia.

En este sentido sírvase US. ordenar a los jefes de servicios que dependen de US. que no permitan que ninguno de los empleados a sus órdenes usen de la licencia sin que les conste a dichos jefes la justicia i equidad del permiso.

Ademas cree el Gobierno que solo en casos excepcionales debe nombrarse reemplazantes a los empleados de una oficina que obtengan licencia. En la jeneralidad de los casos los empleados de categoría inferior deberán subrogar a sus superiores como una obligacion inherente a sus puestos i sin reclamar mayor sueldo.

De ninguna manera se permitirá que personas estrañas a una oficina entren a reemplazar a algun empleado, sin que tengan nombramiento supremo para ello.

Sírvase US. proceder, en lo sucesivo, de acuerdo con estas ideas.

Dios guarde a US.—(Firmado) *Belisario Prats B.*

Sueldos de empleados públicos

(Solo se devengan por servicios efectivos)

MINISTERIO DE HACIENDA

Con fecha 28 de setiembre próximo pasado, se ha espedido por el Ministerio de Hacienda el siguiente decreto:

Núm. 3,844.—Considerando: Que los fondos consultados en el presupuesto deben invertirse con el objeto a que son destinados por el legislador;

Que los ítem del presupuesto que consultan sueldos de empleados públicos no pueden estimarse invertidos en el objeto a que son destinados, si se pagan por el desempeño de funciones diversas de aquellas que deben remunerar, según su glosa,

Decreto:

Los empleados públicos no devengarán el sueldo correspondiente a su empleo si no lo desempeñan efectivamente, salvo licencia o feriado o llamado del jefe superior, de quien dependa o del Ministerio respectivo.

Estos llamados no autorizan al empleado para apartarse de sus funciones por más de diez días sobre los que emplee en el viaje de venida i regreso del lugar donde las desempeñe.

Los tesoreros no abonarán sueldo alguno en otras condiciones que las apuntadas, salvo decreto especial del Gobierno.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno*.

MONTT.

J. Raimundo del Río.

(Circular núm. 34 de la Dirección Jeneral de la Armada, de 11 de octubre de 1906).

Empleados en comisiones

(Cesan en ellas los que desempeñan puestos de que son titulares)

MINISTERIO DE HACIENDA

Con fecha 28 de setiembre próximo pasado, se ha espedido por el Ministerio de Hacienda el siguiente decreto:

Núm. 3,845.—Visto el decreto número 3,844, de esta fecha, a virtud del cual los Tesoreros Fiscales de la República no abonarán a los empleados públicos el sueldo correspondiente a su empleo si no lo desempeñan efectivamente,

Decreto:

Desde esta fecha quedan terminadas las comisiones decretadas anteriormente; i volverán al desempeño de los puestos, de que son titulares, los empleados que se encuentran fuera de ellos.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno*.

MONTT.

J. Raimundo del Rio.

(Circular núm. 33 de la Direccion Jeneral de la Armada, de 11 de octubre de 1906).

Estaciones de salud

(Port Victoria.—Isla Labreau)

MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES

El señor Ministro de Relaciones Exteriores, en oficio número 1,967, de 29 de setiembre próximo

pasado, dice al señor Ministro de Marina, lo que sigue:

Con fecha 12 del presente el señor Ministro de Gran Bretaña me dice lo siguiente:

Con arreglo a instrucciones que he recibido del Secretario Principal de Estado de Su Majestad, tengo el honor de participar a V. E. que Port Victoria, en la Isla Labreau, ha dejado de ser estacion de saludo para los buques de guerra extranjeros.

(Circular núm. 35 de la Direccion Jeneral de la Armada, de 16 de octubre de 1906).

Bienes de la Armada

(Totales de su valorizacion)

OFICIO AL SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA

Santiago, 4 de octubre de 1906.

Núm. 741.—Se han recibido en este Ministerio dos relaciones valorizadas de los bienes de propiedad de la Marina.

La primera se refiere a los bienes que tiene la Armada en Talcahuano, incluyendo los terrenos de las fortificaciones del Apostadero Naval i da un total de veintisiete millones doscientos diecinueve mil quinientos noventa i ocho pesos cuarenta i dos centavos. \$ 27.219,598 42

En la segunda se detallan los buques, terrenos de Las Salinas i de los fuertes de Valparaíso, los faros, las gobernaciones marítimas, etc., i llega a setenta millones quinientos setenta i ocho mil veintidos pesos sesenta i seis centavos..... 70.578,022 66

Lo que da un total de..... \$ 97.797,621 08

Si US. necesitara un detalle mas minucioso de dichas relaciones, podria enviársele copia de ellas.
Dios guarde a US.—(Firmado) *Belisario Prats B.*

Fuerte "Sirena"

(Se le denomina «Fuerte José Francisco Vergara»)

Santiago, 9 de octubre de 1906.

Sección 1.^a, núm. 2,575.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

El Fuerte «Sirena» se denominará en lo sucesivo «Fuerte José Francisco Vergara».

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

MONTT.

Belisario Prats B.

(Circular núm. 36 de la Dirección Jeneral de la Armada, de 26 de octubre de 1906).

Escuela de Grumetes

(Reglamento de consumo semestral para el cargo del Artillero)

Santiago, 9 de octubre de 1906.

Núm. 2,589.—En vista del oficio que precede i de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento de consumo, para seis meses, para el cargo del Artillero de la Escuela de Grumetes:

- 10 litros aceite Rangoon (nomenclatura 6).
 - 15 chavetas de alambre (nomenclatura 655).
 - 50 kilos desechos de algodón (nomenclatura 163).
 - 5 kilos grasa de carnero (nomenclatura 802).
 - 40 kilos ladrillo para limpiar (nomenclatura 841).
 - 20 litros parafina, (nomenclatura 912).
 - 30 cajas pasta para limpiar (nomenclatura 1,262).
 - 30 pliegos tela esmeril (nomenclatura 1,040).
 - 10 metros tocuyo azargado (nomenclatura 1,457).
 - 10 kilos vaselina (nomenclatura 1,097)
 - 15 litros aceite de olivo (nomenclatura 1).
- Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

Belisario Prats B.

Director Jeneral de la Armada

(Solo dará cuenta mensualmente de la entrega de artículos de arsenales ordenada en conformidad al decreto núm. 1,069, de 23 de mayo de 1896).

Santiago, 12 de octubre de 1906.

Sección 1.^a, núm. 2 608. —Teniendo presente que la disposición del decreto supremo núm. 1,089, de 23 de mayo de 1896, que establece que el Director Jeneral de la Armada dará cuenta de las entregas de artículos existentes en Arsenales, que haya ordenado para satisfacer pedimentos extraordinarios de los buques i oficinas marítimas, ocasiona una tramitación excesiva e inconveniente,

Decreto:

En lo sucesivo el Director Jeneral de la Armada elevará mensualmente al Supremo Gobierno una relación de las entregas que haya ordenado en uso de la facultad que le concede el decreto supremo 1,069, de 23 de mayo de 1896, a fin de satisfacer pedimentos extraordinarios de buques i oficinas marítimas.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

MONTT.

Belisario Prats B.

«Rio Seco»

(Se funda la poblacion «Rio Seco» en la ribera norte del Estrecho de Magallanes)

MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES

Santiago, 15 de octubre de 1906.

Núm. 1,861.—Vistos el oficio número 366, de fecha 30 de julio último, del Gobernador de Magallanes, i el plano que se acompaña;

En uso de la facultad que me confiere la lei de 4 de diciembre de 1866,

Decreto:

Fúndase la poblacion denominada Rio Seco, ubicada en el lugar de este nombre, en la ribera norte del estrecho de Magallanes.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

Santiago Aldunate B.

Consulados

(Se suprime el de Mazzara (Italia))

MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES

Santiago, 15 de octubre de 1906.

Núm. 1,833.—Visto el oficio número 15, de fecha 4 de abril último, del Cónsul Jeneral de Chile en Italia,

Decreto:

Suprimese el Consulado de Chile en Mazzara (Italia) i cancelanse, en consecuencia, las Letras Patentes espedidas a favor del señor Pascual Fabella.

Anótese, comuníquese i publíquese.

MONTT.

Santiago Aldunate B.

Inspeccion Jeneral de Máquinas

(Se aumenta su dotacion en un ingeniero)

Santiago, 17 de octubre de 1906.

Seccion 1.^a, núm. 2,662.—En vista del oficio que precede i de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Auméntase la dotacion de la Inspeccion Jeneral de Máquinas en un ingeniero que servirá de ayudante del Inspector de Máquinas a flote.

Nómbrase para que sirva dicho cargo al ingeniero mayor de 1.^a clase don Juan E. Wright.

Tómese razon, registrese i comuníquese.

MONTT.

Belisario Prats B.

Intendentes i Gobernadores

(Se ordena a los últimos practicar visitas a las oficinas públicas de sus departamentos i circular a los Intendentes sobre la materia).

MINISTERIO DEL INTERIOR

Santiago, 17 de octubre de 1906.

Núm. 5,405.—Teniendo presente:

1.º Que conforme lo establece la Constitución del Estado i la Lei de Régimen Interior, los intendentes tienen a su cargo el gobierno superior de cada provincia en todos los ramos de la administración, debiendo ejercerlo con arreglo a las leyes i a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República, de quien son los agentes naturales e inmediatos; i los gobernadores son los representantes del Poder Ejecutivo encargados de hacer cumplir la Constitución i las leyes i los decretos del Presidente de la República, siendo el Intendente Gobernador del departamento en que está la capital de la provincia;

2.º Que, en consecuencia, dichos funcionarios deben ejercer una activa i estricta vijilancia sobre todos los servicios, establecimientos i bienes públicos, por lo cual la Lei de Régimen Interior, de 22 de diciembre de 1885, entre otros deberes, les impone, dentro de sus respectivos territorios, los de velar por el cumplimiento de los reglamentos que rijen los establecimientos fiscales, vijilar el cumplimiento de las obligaciones de todos empleados públicos, velar por la conducta ministerial de los jue-

cés i demas empleados judiciales, visitar con frecuencia las oficinas i establecimientos públicos i velar por los bienes fiscales i nacionales de uso público;

3.º Que es de buena i correcta administracion que dichos funcionarios cumplan esos deberes con todo celo i regularidad, ejerciendo de este modo la inspeccion i fiscalizacion que se les tiene encomendadas para la debida marcha de los servicios i buen desempeño de los empleados públicos, en sus respectivas provincias i departamentos.

Visto además lo dispuesto en el artículo 73, número 2.º de la Constitucion del Estado,

Decreto:

Artículo 1.º El Gobernador de departamento practicará visitas, a lo ménos, una vez al mes en las oficinas del Registro Civil, de correos, de telégrafos i de hacienda, en las escuelas, cárceles i, en jeneral, en cada una de las oficinas i establecimientos públicos o instituciones en que tenga injerencia el Estado o que sean subvencionados con dineros fiscales i que funcionen o estén situados en las ciudades cabeceras del departamento respectivo.

Dichas visitas se practicarán cada tres meses respecto de las oficinas, establecimientos o instituciones que tengan su asiento fuera de la ciudad

Art. 2.º Dicho funcionario levantará actas de las visitas que practique en un libro especial que se llevará en cada oficina o establecimiento i en ella se anotarán los siguientes datos:

1.º Estado del edificio, reparaciones que necesite, si se han ejecutado i en qué forma las que se hubieren ordenado, causas de los deterioros i personas responsables de ellos si las hubiere;

2.º Iguales anotaciones respecto de las existencias, menajes i útiles;

3.º Conformidad de los inventarios i especies u objetos que deben agregárseles o suprimírseles;

4.º Regularidad de las cuentas i documentación i conformidad de los saldos;

5.º Necesidades que se observen;

6.º Irregularidades, faltas, omisiones e infracciones de las disposiciones que rijen los servicios, oficinas, establecimientos u obras que se visiten, medidas que se dicten o se hayan dictado por las autoridades superiores para subsanarlas i si han sido o nó cumplidas las anotadas en la visita anterior o si están cumpliéndose.

Dichas actas serán suscritas por el Gobernador i el jefe respectivo i se enviarán al Intendente de la provincia en duplicado igualmente firmado.

Este funcionario formará con ellas legajos por departamento.

Art. 3.º Para los efectos del artículo 21, número 8, de la Lei de Régimen Interior, como encargado de velar por la conducta ministerial de los jueces i demas empleados judiciales, el Gobernador se impondrá de ella por todos los medios que su prudencia le sujiera e informará al respecto al Ministerio de Justicia por intermedio del Intendente.

Se impondrá personalmente de la conducta funcionaria de los jueces de subdelegacion i de distrito.

Esta inspeccion se hará cada seis meses en los juzgados de la ciudad cabecera i cada año en los rurales.

Para las actas de estas visitas, que se estende-

rán en lo pertinente conforme al artículo 2.º, se llevará un libro especial que se guardará en la Gobernación.

Art. 4.º Como encargado de la conservación i vijilancia de los bienes fiscales, deberá el Gobernador, en las visitas que practique en las tesorerías fiscales, cuidar que estas oficinas tengan copias de los inventarios de todas las dependencias i establecimientos públicos i que se anoten en ellos las agregaciones i supresiones que se ordenen.

Cuidará tambien que se lleve en dichas oficinas un^o libro, que se llamará «Libro de Bienes Raices Fiscales», en el cual se anoten todos los bienes raices fiscales, con espresion de sus deslindes, fecha i números de los títulos i de su inscripcion, ocupacion o uso actual i las medidas que se adopten para la conservación o restitution de su posesion i propiedad por el Fisco o la Nacion.

Para este efecto procederá en union del tesorero i promotor fiscal a formar o completar el inventario de dichos bienes, recabando a este fin los antecedentes e instrucciones del caso del Ministerio de Hacienda, a quien darán cuenta cada dos meses de la labor que realicen.

Si dichos bienes estuviesen ocupados por particulares, se espresará el título en virtud del cual lo ocupen, indicando su fecha, autoridad que lo haya otorgado, plazo de la ocupacion i el número que le corresponde en el registro del notario ante quien se haya estendido, si fuere escritura pública.

Art. 5.º Para la debida vijilancia de las obras fiscales que se construyan o reparen en el departamento, practicará el mismo funcionario visitas en ellas con la frecuencia posible, i a lo ménos una

vez en cada quincena si estuviere en la ciudad cabecera, i asistirá a la recepcion de dichas obras.

Levantará actas de cada una de sus visitas quincenales en un libro que se llevará en la Gobernacion i en que se consignarán todas las irregularidades o infracciones en que incurran los contratistas i empleados fiscales, i darán cuenta en el acto al Ministerio de Obras Públicas por intermedio del Intendente respectivo.

Las visitas a las obras públicas que se ejecutaren fuera de la cabecera del departamento, las practicará una vez al mes a lo ménos.

Los trabajos que se ejecuten en los caminos, sin perjuicio de la inspeccion periódica ordenada al respecto de las obras públicas en jeneral, serán reconocidos especialmente a su terminacion i entrega.

Asociarán a estas visitas a los ingenieros de la Direccion de Obras Públicas que se encuentren en la cabecera del departamento.

Art. 6.º El Intendente, en vista de las actas que reciba de los gobernadores, adoptará las medidas que estén dentro de sus facultades i recabará del Gobierno, por el órgano del Ministerio respectivo, las que correspondan o la aprobacion de las que dicten, cuando ello se requiera, acompañando en tal caso copia de las actas de visitas i documentos que sean menester.

Art. 7.º El Intendente cuidará que los gobernadores practiquen las visitas ordenadas, requiriéndoles i amonestándoles en caso necesario, i darán cuenta al Ministerio del Interior de las infracciones de este decreto.

Art. 8.º Será responsable el Intendente o Go-

bernador de los vicios o defectos que no corrijiere dentro de sus facultades o de que no diere cuenta al Gobierno con la oportunidad i tiempo debidos.

Tómese razon, rejístrese; comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno*.

MONTT.

Javier A. Figueroa.

Intendentes i Gobernadores

(Circular número 25)

MINISTERIO DEL INTERIOR

Santiago, 17 de octubre de 1906.

La labor encomendada por la Constitución del Estado i la Lei de Réjimen Interior a los intendentes i gobernadores, es vasta i de suma importancia. Ejecutada con celo i acierto, resultará altamente beneficiosa para la administracion i para los intereses públicos.

En efecto, conforme a los respectivos preceptos constitucionales i legales, el gobierno superior de cada provincia en todos los ramos de la administracion reside en el Intendente, quien lo debe ejercer con arreglo a las leyes i a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República, de quien es agente natural e inmediato, i el Gobierno de cada departamento reside en un Gobernador que

representa al Poder Ejecutivo i está encargado de hacer cumplir la leyes i decretos del Jefe Supremo del Estado.

Definida en esta forma la actuacion que corresponde a dichos funcionarios, queda establecida la importancia de esos cargos, de los deberes que están llamados a cumplir, i de las facultades de que es menester se encuentren investidos.

Consecuente con tales preceptos, la Lei de Régimen Interior de 22 de diciembre de 1885 impone a su actividad importantes funciones que deben desempeñar dentro de sus circunscripciones, tales como evitar la violacion del territorio, procurar el mantenimiento del órden público, velar por la observancia de los reglamentos que rijen los establecimientos públicos, vijilar por el cumplimiento de las obligaciones de los empleados de igual carácter, velar por la conducta ministerial de los jueces i demas empleados judiciales, mantener la disciplina en sus subalternos, visitar las oficinas i establecimientos públicos, atender a la buena inversion de los fondos, adoptar las medidas urgentes que requieran casos extraordinarios, procurar que se respeten i conserven en su uso los bienes fiscales i nacionales, exigir la restitucion de estos bienes poseidos u ocupados por particulares sin derecho, cooperar a la acción de las otras autoridades, disponer de la fuerza pública i de policía, etc., etc.

Se ve, pues, cuán múltiples e importantes son los deberes que a dichos mandatarios incumben i las facultades de que están investidos.

Sin embargo, es indudable que después de haberse puesto en ejercicio la actual lei de municipalidades que los privó de las facultades, que con res-

pecto a los servicios locales les habia conservado la anterior lei orgánica de estas corporaciones, dictada en 12 de setiembre de 1887, se ha formado i estendido la creencia de que la labor de estos funcionarios disminuyó tan considerablemente que bien podria suprimirseles sin menoscabo del buen servicio público.

Para que tuviera algun fundamento tan erróneo concepto, seria necesario que los cargos de intendentes i gobernadores hubieran sido instituidos para atender primordialmente los servicios municipales o locales i nó los intereses jenerales dentro de su investidura de representantes del Poder Ejecutivo. Mas, ello no es así, puesto que aquellos servicios fueron encargados por nuestra Carta a los municipios, como la atencion de estos intereses lo fueron a los intendentes i gobernadores. Ciertamente es que las primeras leyes municipales dictadas en 8 de noviembre de 1854 i 9 de octubre de 1861, no solo dieron a estos agentes del Jefe del Estado el encargo de ejecutar todos los actos administrativos de los municipios, lo que sin duda se hizo para darles en aquella época mas campo de accion i mas vigor a su autoridad, sino que los hicieron asimismo miembros de tales corporaciones.

Pero es igualmente cierto que se ha venido reaccionando contra tales disposiciones impugnadas como contrarias al régimen establecido por la Constitucion, i la recordada lei de municipalidades de 1887, consultando la natural i lójica separacion de funciones de los poderes públicos restrinjió la intervencion de los intendentes i gobernadores en los servicios o ramos municipales hasta que la lei vijente de 1891 la suprimió en absoluto, no dejándo-

les otras atribuciones en sus relaciones con la administracion local, que las de presidir las sesiones i vetar los acuerdos de las municipalidades que fueren contrarios al órden público, atribuciones establecidas por la Constitucion en armonia con la superior representacion de tales funcionarios i con su levantada mision de conservar dicho órden público.

El Gobierno estima que los intendentes i gobernadores tienen al presente, para ejercitar su actividad, un vasto campo en que pueden hacer fructifera i benefica labor en pro de los intereses públicos i del prestigio de la administracion, i confia en que dedicarán sus mejores esfuerzos a cumplir sus deberes i ejercer las funciones que la lei les encomienda.

S. E. el Presidente de la República espera obtener los mejores resultados para sus firmes propósitos de dar al pais diligente i correcta administracion, mediante la activa cooperacion de sus agentes en el gobierno de las provincias i departamentos, la inspeccion que constantemente ejerzan sobre los servicios, establecimientos i obras públicas, la fiscalizacion que dediquen a la conducta funcionaria de los empleados de su dependencia, la defensa celosa que ejerciten de los bienes e intereses del Estado i la vijilancia esmerada con que velan por la correcta inversion de los dineros nacionales.

Con este motivo se ha dictado el decreto de esta fecha número 5,405 cuya estricta observancia encargo a U.S. i por su órgano a los gobernadores de su dependencia.

Dios guarde a U.S.—*Javier A. Figueroa*.—A los Intendentes i Gobernadores de la República.

Apostadero Naval de Talcahuano

(Se incluyen algunos terrenos dentro de los límites de su jurisdicción militar)

Santiago, 17 de octubre de 1906.

Sección 1.^a, núm. 2,627.—En vista de estos antecedentes, de acuerdo con lo informado por el Auditor de Marina i el Tribunal de Cuentas i teniendo presente que por decreto número 1,672, de 5 de junio de 1903, se fijaron los límites de la jurisdicción militar del Apostadero Naval de Talcahuano i que desde entónces han aumentado las dependencias de esta sección,

Decreto:

Decláranse comprendidos en la disposición del decreto supremo arriba citado, que fija los límites del Apostadero Naval de Talcahuano, los siguientes terrenos:

1.º Los predios adquiridos por espropiación, en virtud de lo dispuesto por la ley de 15 de setiembre de 1896;

2.º El fundo «El Manzano»; i

3.º El recinto de los fuertes.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

MONTT.

Belisario Prats B.

Estaciones de salud

(San Juan, Puerto Rico, Presidio de Monterrey i California)

MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES

El señor Ministro de Relaciones Exteriores, en oficio número 2,117, de 18 de octubre último, dijo al señor Ministro de Marina lo que sigue:

El Ministro de los Estados Unidos dice a este Ministerio, con fecha 9 del presente, lo que sigue:

«He recibido instrucciones de mi Gobierno para informar a V. E. que San Juan, Puerto Rico i el Presidio de Monterrey, California, han sido designados como estaciones en las cuales se devolverán los saludos de los buques de guerra extranjeros.»

(Circular núm. 37 de la Direccion Jeneral de la Armada, de 5 de noviembre de 1906).

Contratos de bienes raices que tome en arrendamiento el Estado

Santiago, 20 de octubre de 1906.

MINISTERIO DE HACIENDA

Núm. 4,011.—Teniendo presente la necesidad de dar reglas relativas a los contratos de bienes raices que tome en arrendamiento el Estado a fin de resguardar del mejor modo posible el interes fiscal,

Decreto:

Artículo 1.º Para tomar en arrendamiento un inmueble, el Estado pedirá propuestas publicandó avisos en el término de ocho dias en un diario de Santiago i en otro de la localidad donde debe estar situado el inmueble, si lo hubiere, e indicando el objeto a que va a destinarlo, las condiciones jenerales que deba tener i el cánon aproximado que pueda pagar.

Estas propuestas deberán abrirse quince dias despues del último en que se haga esta publicacion i podrán desecharse en su totalidad i pedirse nuevas si así se estimare conveniente.

El funcionario encargado de tomar en arrendamiento una propiedad podrá hacer ofertas a los proponentes i aceptar en definitiva solo aquella que estime mas conveniente.

El Supremo Gobierno se pronunciará en todo caso sobre la aceptacion de estos contratos, que no tendrán valor alguno sin la aprobacion de él.

Art. 2.º Toda propiedad que se tome en arrendamiento deberá recibirse bajo inventario por triplicado i quedará uno en poder de la Direccion del Tesoro, otro en poder del funcionario o empleado que tome a su cargo la propiedad i el tercero en poder del arrendador.

Art. 3.º Si el funcionario o empleado que tome a su cargo la propiedad fuere cambiado por otro, este otro la recibirá del primero segun el inventario que conserve en su poder con intervencion del propietario, dejándose constancia del recibo i de las observaciones a que hubiere lugar, al pié de dicho inventario.

Esta constancia será suscrita por el funcionario o empleado que deja la propiedad; por el que la recibe i por el arrendador, i se enviará copia de ella a la Direccion del Tesoro.

Art. 4.º El funcionario o empleado que tenga a su cargo un inmueble arrendado cuyo contrato termine, deberá hacer entrega de él al propietario i remitir constancia del recibo a la Direccion del Tesoro.

Art. 5.º En los juicios que se entablen contra el Fisco por deterioros o desmejoras de las propiedades que haya tenido o tenga como arrendatario i en los cobros estrajudiciales que se hagan por igual motivo, serán citados los funcionarios o empleados que hayan estado a cargo de las propiedades.

Estos funcionarios o empleados podrán hacerse parte en los mencionados juicios, seguirlos en todos sus puntos i pedir se cite a los subordinados que hubieren dado lugar a los deterioros o desmejoras.

Art. 6.º Las sentencias que recaigan en tales juicios afectarán tanto al Fisco respecto del arrendador como a dichos funcionarios o empleados respecto del Fisco.

Este será reembolsado por aquéllos de toda cantidad que pague por deterioros o desmejoras, sea a virtud de sentencia, sea por avenimiento con los arrendadores i con los mencionados funcionarios o empleados.

Art. 7.º Si la propiedad arrendada hubiere estado en poder de varios funcionarios sucesivamente, solo será citado i responsable el último que la hubiere recibido conforme por inventario.

Art. 8.º Los arrendadores deberán deducir sus reclamos en el acto de recibirse de la propiedad o

de pasar del poder de un funcionario al de otro o dentro de los quince días siguientes.

Trascurrido este plazo no habrá lugar a reclamo alguno.

Art. 9.º El Estado no podrá invertir suma alguna en mejoras u arreglos de las propiedades que tome en arrendamiento a menos que el legislador autorice espresamente esta inversion.

Art. 10. Todo contrato que celebre el Fisco como arrendatario se entenderá hecho con arreglo a estas disposiciones i llevará envuelta la condicion de cesar si el legislador no autoriza las inversiones de los fondos necesarios para que comience a rejir o continúe rijiendo.

Anótese, tómesese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno*.

MONTT.

J. Raimundo del Rio.

(Trascrito por oficio del Ministerio de Marina al Director Jeneral de la Armada, número 819, de 24 de octubre de 1906).

Sueldos

(No pueden percibirlos los empleados que necesitando rendir fianza, no acrediten haber llenado esa formalidad)

MINISTERIO DE HACIENDA

Santiago, 20 de octubre de 1906.

Núm. 4,012.—Visto lo dispuesto en el artículo 216 del Código Penal, que prescribe que el que

hubiera entrado a desempeñar un empleo o cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento o fianza, o llenado las demas formalidades exigidas por la lei, quedará suspenso del empleo o cargo hasta que cumpla con aquellos requisitos, incurriendo ademas en una multa de ciento a quinientos pesos; i tomando en consideracion que es frecuente que entren en funciones empleados públicos que deben rendir fianza sin cumplir con este requisito,

Decreto:

Las tesorerías fiscales de la República no pagarán sueldo alguno a los empleados que, segun la lei i demas disposiciones vijentes, deben rendir fianza sin que se les acredite que han llenado esta formalidad.

Las tesorerías fiscales serán responsables de todo sueldo que paguen en contravencion a este decreto.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno*.

MONTT.

J. Raimundo del Rio.

Licencias

(Se reglamenta su concesion)

MINISTERIO DEL INTERIOR

Santiago, 27 de octubre de 1906.

Núm. 5,598.—Vista la lei de 24 de junio de 1898,

Decreto:

1.º Toda solicitud de licencia será presentada al

Intendente o Gobernador por conducto del jefe respectivo, i si es por motivo de salud, acompañada de un certificado del médico del establecimiento o servicio a que perteneciere el empleado.

A falta de este facultativo, el certificado deberá ser dado por el médico de ciudad o por el que designe la autoridad administrativa correspondiente.

El certificado médico deberá especificar claramente la enfermedad i el tiempo por el cual ésta inhabilite al empleado para ejercer sus funciones.

Se acompañará a la solicitud de licencia un informe del jefe inmediato del servicio a que perteneciere el empleado.

Este informe deberá ser explícito i en él dicho jefe espresará su propia opinion sobre la necesidad de la licencia, e indicará tambien la fecha, tiempo i naturaleza de las licencias obtenidas durante el año por el solicitante.

2.º El empleado no podrá comenzar a hacer uso de la licencia sino desde el dia en que reciba la trascripcion del decreto respectivo.

Si se trata de grave enfermedad o de circunstancias especiales i urgentes que hayan impedido al empleado asistir a la oficina, la licencia se contará desde el dia que se ausentó de ella autorizado por el jefe en conformidad a la lei.

3.º Cuando por la naturaleza del servicio el empleado que ha obtenido licencia puede ser reemplazado por otro de la misma oficina, el reemplazo se hará en esta forma, sin que la subrogacion dé derecho para cobrar diferencia de sueldo.

4.º Para los efectos de la disposicion contenida en el artículo 4.º de la lei citada, se entenderá por empleados auxiliares aquellos cuyos sueldos figuren

o se deduzcan de gastos variables de la lei jeneral de presupuestos.

5.º Los jefes de oficinas quedan autorizados para conceder a los empleados de su dependencia el feriado a que se refiere el artículo 5.º de la lei, teniendo en vista las necesidades de la oficina.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno*.

MONTT.

Javier A. Figueroa.

(Circular núm. 1 de la Direccion Jeneral de la Armada, de 5 de enero de 1907).

Se acepta una propuesta de navegacion entre Vaparaiso i Magallanes

MINISTERIO DEL INTERIOR

Santiago, 29 de octubre de 1906.

Núm. 5,742.—Vistas las propuestas presentadas por los señores Braun i Blanchard para hacer el servicio de navegacion a vapor entre Vaiparaiso i Talcahuano i Punta Arenas, i teniendo presente lo informado por la Direccion Jeneral de la Armada,

Decreto:

Acéptase la propuesta que hacen los señores Braun i Blanchard para hacer el servicio de navegacion a vapor entre Valparaiso i Punta Arenas, con arreglo a las condiciones establecidas en el

decreto número 2,417, de mayo último i a las siguientes:

1.^a Construir desde luego dos vapores, ex-profeso, para esta línea, los cuales entrarán en servicio seis meses despues de la vijencia del contrato;

2.^a Los vapores tendrán un andar minimum de doce millas por hora;

3.^a Iniciar la carrera cón vapores de segunda mano, hasta que lleguen los nuevos vapores, con capacidad mínima de dos mil toneladas i un andar de doce millas; dentro del plazo de sesenta dias contados despues de reducido a escritura pública el presente contrato;

4.^a Estender el servicio de la línea a los puntos del norte de la República, sin trasbordo de carga, tan pronto como, previo viaje de ensayo que se haga, se compruebe que existe suficiente tránsito comercial entre los puertos del sur i los del norte, para justificar esa prolongacion del servicio, i que este tránsito sea suficientemente importante para compensar a la línea del sur los sacrificios que tendrá que hacer con esa prolongacion del viaje;

5.^a Estos vapores tocarán una vez al mes en los puertos donde haya faros i que sean determinados por la Direccion Jeneral de la Armada.

A contar desde la iniciacion del servicio i con arreglo a la cláusula *f* del decreto número 2,417, de 4 de mayo del presente año, la Tesorería Fiscal de Magallanes pagará a los señores Braun i Blanchard la subvencion de ciento treinta i tres mil trescientos treinta i tres pesos treinta i tres centavos (\$ 133,333.33) oro de dieciocho peniques, anuales, con imputacion durante el presente año, al ítem 3636, partida 95 del presupuesto del Interior.

Redúzcase el presente decreto i el 2,417, de 4 de mayo del presente año; a escritura pública que firmará el Director del Tesoro, en representacion del Fisco, i los señores Braun i Blanchard o su representante.

Tómese razon, registrese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno*.

MONTT.

Javier A. Figueroa.

Viáticos

(Se fija a empleados civiles de la Armada)

Santiago, 16 de noviembre de 1906.

Seccion 1.^a, núm. 2,866.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

El oficial mayor de la Comisaría Jeneral de la Armada, el secretario jefe de la Seccion de la Direccion del Material i los Visitadores de Oficinas de Marina gozarán de un viático de ocho pesos diarios (\$ 8), cuando salgan en comision del servicio del lugar de su residencia, por mas de 24 horas, sin que se les proporcione habitacion ni rancho por cuenta fiscal.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

J. F. Fabres.

(Véase decreto número 1,758, de 19 de julio de 1906).

Estaciones de saludo

(Santa Elena, Jamestown i Port Fryer, Sandakan)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

El señor Ministro de Relaciones Exteriores, en oficio núm. 2,369, de fecha 20 de noviembre último, dijo al señor Ministro de Marina lo que sigue:

El señor Encargado de Negocios ad interim de Gran Bretaña me ha dirigido la siguiente comunicación, con fecha 14 del actual:

«He recibido encargo del Secretario Principal de Estado de Relaciones Exteriores de Su Majestad para comunicar a V. E. que el Gobierno de S. M. ha resuelto que, con motivo del retiro de la guarnición de la Isla de Santa Elena, Jamestown, dejará de ser estación de saludo, pero que la bandera de la Union (Union Jack), continuará siendo izada en el asta de Ladder Mill. Además, se me ha encargado que Sir E. Grey ha recibido una comunicación de los Lores del Almirantazgo en que se insinúa que la Compañía Británica de Borneo del Norte «British North Borneo Company» ha expresado que los saludos de los buques de guerra extranjeros serán contestados desde Fort Fryer, Sandakan. Tengo el honor de rogar a V. E. se sirva transmitir la anterior información al correspondiente Departamento del Gobierno de Chile».

(Circular núm. 38 de la Dirección Jeneral de la Armada, de 14 de diciembre de 1906).

“Las Salinas”

(Se reglamenta el consumo de seis meses)

Santiago, 5 de diciembre de 1906.

Núm. 3,001.—En vista del oficio que precede i de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Apruébase el siguiente

Reglamento de consumo para seis meses para el servicio del fundo «Las Salinas».

SECCION POLÍGONO DE RIFLE I CAÑON

- Diez litros aceite de olivo.
- Diez litros parafina.
- Seis cajas pasta para limpiar.
- Diez ladrillos para limpiar.
- Quince pliegos tela esmeril.
- Diez kilos vaselina.
- Treinta metros aspillera.
- Cinco kilos jabon duro.
- Diez kilos jabon líquido.
- Diez kilos potasa.
- Diez metros tocuyo asargado.
- Cinco madejas de merlin alquitranado.
- Tres madejas de meollar alquitranado.
- Tres madejas hilo de vela.
- Cinco escobillas para limpiar pintura.
- Veintidos kilos pintura blanca de zinc.
- Veintidos kilos pintura óxido de ferro.

- Treinta i tres kilos pintura verde en pasta.
Veintidos kilos pintura negra en pasta.
Veintidos kilos pintura amarilla en pasta.
Veintidos litros aguarras.
Treinta kilos aceite de linaza cocido.
Cuatro brochas para pintar casco de cobre
Dos pinceles de cerda.
Seis brochas para cal.
Cuarenta i seis kilos cal de concha.
Quince kilos cola para cal.
Cinco kilos grasa de carnero.
Quince chavetas de alambre surtidas.
Seis paquetes de tachuelas surtidas.
Tres escobas de ramas.
Diez papeles para blanco de rifles de 250 metros de distancia.
Diez papeles para blanco de rifles de 350 metros de distancia.
Diez papeles para blanco de rifles de 450 metros de distancia.
Diez papeles para blanco de rifles de 550 metros de distancia.
Diez papeles para blanco de revólvers.
Cincuenta pliegos papel de oficio.
Dos libretas para apuntes.
Cuatro lápices de madera Faber.
Dos portaplumas.
Diez plumas de acero para escribir.
Media caja de tiza para escribir.
Medio litro tinta negra para escribir.
Medio litro tinta lacre.
Un mil cuatrocientos cuarenta litros de parafina para dieciseis luces, para alumbrado del galpon de marineros, gastando hasta medio litro diario.

SECCION FUNDÓ

Consumo del herrero:

Tres barras de fierro redondo de una pulgada.

Dos barras de fierro redondo de un octavo de pulgada.

Seis barras de fierro redondo de tres cuartos de pulgada.

Dieciocho barras de fierro redondo de media pulgada.

Doce barras de fierro redondo de tres octavos de pulgada.

Seis barras de fierro redondo de un cuarto de pulgada.

Dieciocho barras fierro redondo de cinco líneas.

Seis barras fierro cuadrado de cinco octavos de pulgada.

Seis barras fierro cuadrado de media pulgada.

Dos barras fierro plano de dos i media por media pulgada.

Dos barras fierro plano de una i media por media pulgada.

Dos barras acero duro para herramientas de una i media pulgada.

Dos barras acero redondo para herramientas de una pulgada.

Veinte kilos acero para calzar herramientas.

Una barra bronce redondo de una pulgada.

Una barra de bronce redondo de tres cuartos de pulgada.

Doce kilos soldadura de estaño.

Un kilo sal amoniacó.

Dos estopas de cáñamo para cañería.
Dos litros ácido muriático.
Diez litros aceite de esperma.
Veinte litros aceite Rangoon.

SECCION PINTOR

Ciento veinte kilos pintura blanca de zinc.
Cuarenta i cuatro kilos pintura óxido de fierro.
Cuarenta i cuatro kilos pintura verde en pasta.
Cuarenta i cuatro kilos pintura negra.
Cuarenta i cuatro kilos pintura amarilla.
Ciento cincuenta litros aguarras.
Ciento veinte litros aceite de linaza cocido.
Diez brochas casco de metal.
Seis pinceles de cerda.
Veinte kilos silicato en polvo.
Veinte kilos silicato en ácido.
Doce brochas para blanquear.
Cuatro quintales cal de concha.
Treinta kilos cola para cal.
Diez kilos tiza molida.

SECCION CARPINTERO

Cuarenta i seis kilos clavos de cuatro pulgadas.
Cuarenta i seis kilos clavos de tres pulgadas.
Cuarenta i seis kilos clavos de dos i media pulgadas.
Cuarenta i seis kilos clavos de dos pulgadas.
Veinticinco kilos clavos de una i media pulgada.
Quince kilos clavos de una pulgada.
Diez kilos tornillos de tres i media pulgada.
Diez kilos tornillos de tres pulgadas.

Quince kilos tornillos de dos i media pulgada.
Quince kilos tornillos de pulgada.
Quince kilos tornillos de una i media pulgada.
Quince paquetes de tachuelas.
Doscientos pliegos papel de lija.

CÓCHERO

Doce litros aceite para ejes de carruajes.
Doce cajas jaboncillo para limpiar sillas i arneses.
Doce tarritos de pasta negra para los arneses.
Doce botellas de tinta negra para los arneses.
Doce frascos brillantina para los arneses.
Doce cajas polvo brillantina.
Una docena cueros de ante.
Una docena de esponjas.
Seis escobillas de pelo.
Una docena escobillas de rama.
Un par de suecos para las caballerizas.
Cuatro plumeros.

CASAS DEL PARQUE

Mil ochocientos litros parafina para veinte luces para alumbrado de las casas.
Cuatro plumeros.
Dieciocho escobas.

FORRAJE

Segun las necesidades.
Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

José Francisco Fábres.

Puerto menor de San Vicente

(Se habilita)

MINISTERIO DE HACIENDA

Santiago, 6 de diciembre de 1906.

Núm. 4.407.—Vista la nota de la Superintendencia de Aduanas de 28 del corriente, en la que se manifiesta el extraordinario despacho que se hace actualmente en el puerto de Talcahuano, i la necesidad de que el Gobierno haga uso de las facultades que le concede la Ordenanza de Aduanas en lo relativo a la apertura de puertos menores;

Teniendo presente que el artículo 8.º de la mencionada lei dispone que el Presidente de la República podrá declarar puertos menores cuando así lo exija la conveniencia del comercio o del servicio público,

Decreto:

Habilitase como puerto menor la caleta de San Vicente, donde funcionará, desde el 1.º de enero próximo, una Tenencia de Aduana dependiente de la Aduana de Talcahuano que será servida por un teniente administrador, con mil seiscientos ochenta pesos (\$ 1,680) anuales, i por los empleados que figuran en los ítem 957 i 958, partida 23 del presupuesto de Hacienda vijente.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTE.

R. Sotomayor.

Fuerzas de mar i tierra

(Se fija)

Santiago, 12 de diciembre de 1906.

Lei núm. 1,900.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.º Las fuerzas del Ejército durante 1907, no podrán exceder de catorce mil trescientos hombres, de los cuales seis mil seiscientos pertenecerán al personal permanente, seis mil setecientos al contingente de veinte años, distribuidos en los cuerpos de infantería, artillería, caballería, ingenieros militares, compañía de tren i ferrocarrileros, i mil al personal de clases i tropas del Regimiento de Carabineros.

Art. 2.º a). Las fuerzas de mar constarán en el mismo año de 1907 de 12 buques de guerra, dos buques-escuelas, dos trasportes, dieciocho torpederas i destroyers, siete escampavías i los pontones, remolcadores i demas embarcaciones auxiliares necesarias para su servicio;

b) El personal para el servicio de dichos buques no excederá de setecientos cincuenta jefes i oficiales de guerra i mayores, i cinco mil cincuenta i cinco individuos del equipaje, desde sub-oficiales a grumetes;

c) De un Regimiento de Artillería de Costa, compuesto de dos batallones, con un total de sesenta jefes i oficiales i mil ciento cuarenta i cinco individuos de tropa.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

PEDRO MONTT.

José Francisco Fábres.

Declaraciones de abono

(No deben imputarse cuando su valor ha sido decretado anteriormente con cargo al presupuesto)

Santiago, 15 de diciembre de 1906.

Núm. 991.—Por decreto supremo número 2,797, de 8 de noviembre, se ordenó pagar a los señores Maximino Montes i C.^a, ciento noventa i seis pesos (\$ 196), por la confeccion de veintiocho trajes de sarga destinados a la guarnicion militar del cruce-ro «Ministro Zenteno» i se declaró de abono al guarda almacenes de la 3.^a Seccion de Arsenales la suma de ciento cincuenta i dos pesos quince centavos (\$ 152.15), valor de la tela entregada a los señores Montes i C.^a para la confécion de dichos trajes.

Esta última cantidad no se imputó al presupuesto porque ya al comprarse esa tela se cargó su valor al presupuesto i si nuevamente se imputara al ser entregada al sastre que va a confeccionar los trajes i despues al ser entregados esos trajes a la tropa, resultaria que la cuenta de inversion aparecería recargada i falseada con gastos que en realidad no se han efectuado.

Por tal motivo, el Gobierno se limitó a abonar al guarda-almacenes el valor de la tela que entregó, así como mas tarde abonará al contador, sin nueva imputacion, el valor de los trajes que reparta.

Lo que esos trajes hayan costado al Fisco ha quedado cargado al presupuesto, primero al pagar la tela i despues al pagar la confeccion.

Lo digo a US. en respuesta a su oficio número 3,578, de 11 del presente.

Dios guarde a US.—(Firmado) *J. F. Fabres*.—Al Director Jeneral de la Armada.

(Véanse oficios a la Direccion Jeneral de la Armada números 1,003 i 1,019 de 19 i 27 de diciembre de 1906).

“Las Salinas”

(Se modifica dotacion)

Santiago, 17 de diciembre de 1906.

Seccion 1.^a, núm. 3,079.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Sustituyese el puesto de sarjento 1.^o de la dotacion de la Seccion Poligono de Tiro del fundo «Las Salinas», por el de un condestable instructor.

! Tómese razon, fejístrese i comuníquese.

MONTT:

J. F. Fabres.

(Circular núm. 39 de la Direccion Jeneral de la Armada, de 22 de diciembre de 1906).

Contratados

(Su sueldo debe fijarse en oro de 18 d. i nó en libras esterlinas)

OFICIO AL DIRECTOR JENERAL DE LA ARMADA

Santiago, 18 de diciembre de 1906.

Núm. 1,000.—Ha notado el Gobierno que en los contratos que se celebran con las personas que han de servir los empleos de ingenieros, especialistas, profesores i demas empleos a contrata, de la Armada, se les fija su sueldo en moneda en esterlina.

Siendo nuestra unidad de moneda el peso oro de dieciocho peniques, sírvase US. ordenar que en lo sucesivo en todos los contratos que se celebren con las personas que deban servir en la Armada i que no deban ganar su sueldo en moneda corriente nacional se estipule el sueldo que se les haya fijado en pesos de oro de dieciocho peniques.

Dios guarde a US.—(Firmado) *J. F. Fábres.*

Vice-Consulados

(Se crea el vice-Consulado de Aarhus)

MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES

Santiago, 19 de diciembre de 1906.

Núm. 2,144.—Visto el oficio del Cónsul en Copenhague, de fecha 2 de noviembre,

Decreto:

Créase un vice-Consulado Particular de Eleccion en Aarhus (Dinamarca), i nómbrese para que lo sirva al señor Francisco Hansen.

Estiéndasele al nombrado las Letras Patentes respectivas.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

Mostr.

Ricardo Salas Edwards.

Manual de Contabilidad

(Se modifica)

Valparaiso, 31 de diciembre de 1906.

Con fecha 28 del presente he espedido la siguiente resolucion:

Seccion 2.^a, núm. 671.—Habiéndose notado en la práctica que la disposicion contenida en el Manual de Contabilidad, dictado por esta Direccion Jeneral con fecha 9 de enero de 1897, sobre los trasposos por los cargos que reciben los Contadores contra los jefes, oficiales e individuos de tripulacion, ha dado lugar a inconvenientes i a fin de evitarlos i de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de Cuenta i Razon, los contadores de cargo de los buques i secciones de la Armada, desde el 1.^o del mes de enero próximo, se atendrán a las siguientes instrucciones:

1.º A contar desde el mes de enero del próximo año, los contadores de cargo i los encargados de la contabilidad de algun buque o seccion de la Armada, *no efectuarán* en los ajustes los traspasos de las deudas o cargos que reciban en ceses o notas, contra el personal del buque o seccion cuya contabilidad desempeñan; sin dejar por esto, de acompañar a los ajustes estos documentos.

2.º Al presentarse los ajustes de cada mes, ya sea en la Comisaría Jeneral, en la de los Apostaderos o alguna Tesorería Fiscal, los contadores i encargados de contabilidad enviarán a la Comisaría Jeneral un pormenor de los cargos que hubieren recibido de otros buques, especificando los siguientes datos: nombre i apellido paterno i materno del deudor, número del cese o nota, buque o seccion de donde haya venido el cargo, monto de la deuda, separando lo que corresponda a anticipos, ropas, servicio de mesa o armamento. En este pormenor no se incluirán los cargos que reciban los contadores directamente de la Comisaría Jeneral.

3.º En las mismas fechas enviarán otro pormenor de los cargos que hubieren pasado a otros buques, con los mismos detalles indicados anteriormente. Cuando no hubieren recibido cargos o no los hubieren pasado tampoco a otros buques, darán aviso a la Comisaría Jeneral en la misma época ya indicada en el número 2.

4.º Con estos documentos la Comisaría Jeneral formulará los traspasos correspondientes i dará aviso a los contadores.

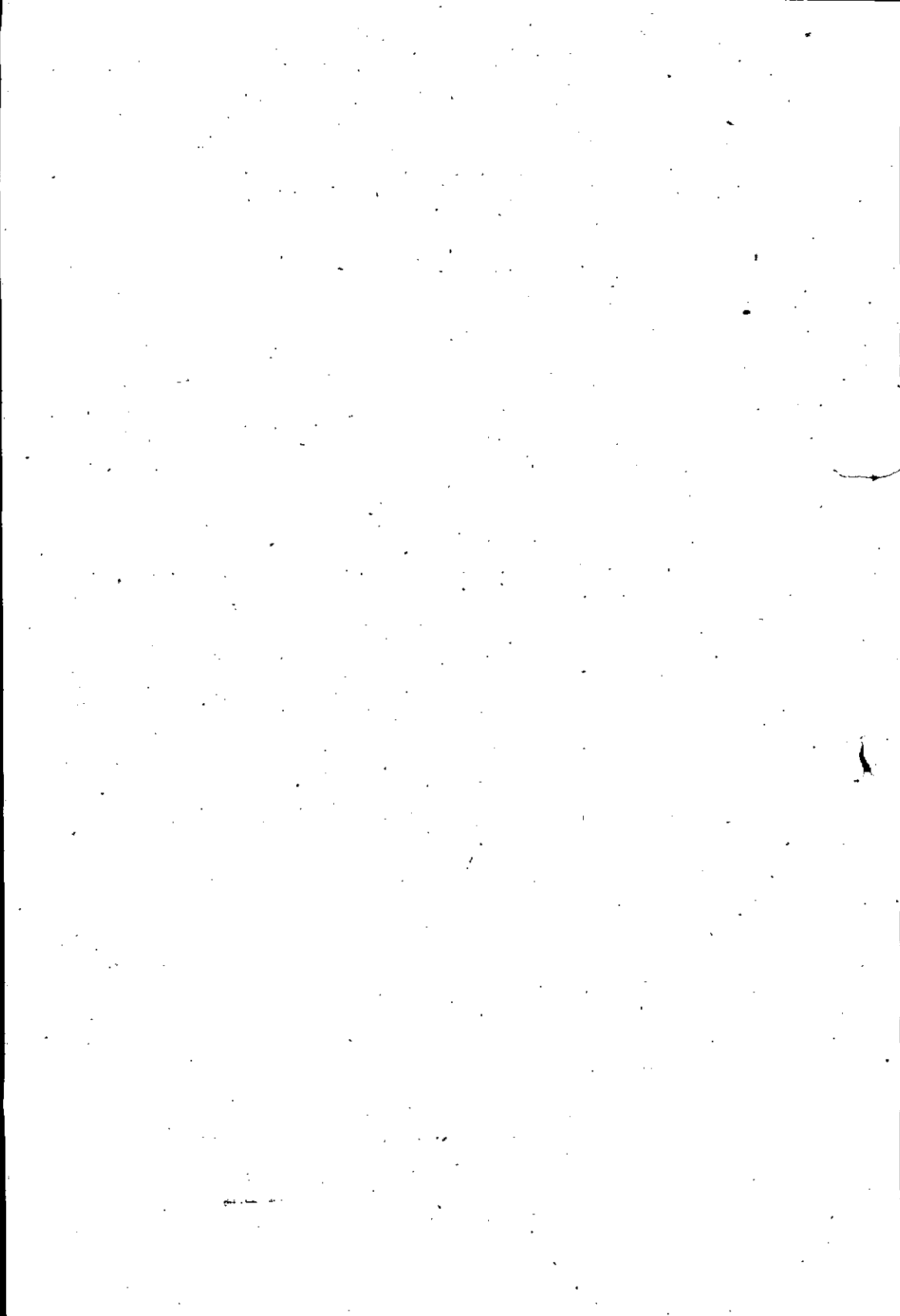
5.º Desde los ajustes correspondientes al mes de enero del próximo año, los descuentos por deudas de ropas se harán con abono a la cuenta *Depósitos*

por descuentos de ropa, i se dará aviso mensualmente a la Comisaría Jeneral del monto de ellos, para que esta oficina abone en cuenta a los contadores este valor.

Anótese i circúlese en la Armada.

MONTT,
Director Jeneral.

(Circular núm. 40 de la Direccion Jeneral de la Armada).



ÍNDICE ALFABÉTICO

AÑO 1905

A

	Páginas
Artículos de consumo. -- Se modifica el Reglamento. —Decreto número 436, de 28 de febrero.	177
<i>Abtao.</i> — Aumento de dotacion.— Decreto número 1,334, de 5 de mayo.	212
Arsenales (3.ª Seccion).—Precio de artículos para jefes i oficiales.—Decreto número 1,717, de 8 de junio.	242
Asignaciones.—Reglamento para su imposicion i pago. —Decreto número 1,772, de 13 de julio.	251
Armada argentina.—Nueva denominacion de los oficia- les jenerales.—Oficio número 416, de 5 de julio.	271
Anexo de Marina.—Revision por los contadores.— Circular número 39 de la Direccion Jeneral, de 7 de agosto.	289
Autofagasta.—Informe sobre este puerto pasado por el injeniero H. Morff a la Junta Central de Puer- tos.—Oficio número 12, de 28 de octubre.	328
Alza Stuyen.—Se acepta su propiedad.—Oficio número 749 del Ministerio de Marina, de 21 de noviembre.	342
<i>Almirante Cochrane.</i> —Dotacion reducida. — Decreto número 3,232, de 14 de diciembre.	363
Apostadero Naval de Talcahuano, Seccion Buques en Desarme.—Se aumenta dotacion.—Decreto núme- ro 3,309, de 20 de diciembre.	366

	Pájas
<i>Almirante Cochrane.</i> —Se modifica su dotacion i se le fija su guarnicion militar.—Decreto número 3,374, de 29 de diciembre.....	375
B	
Boca de Rio Bueno, Melinca i Quellon.—Forma en que se paga el personal.—Decreto número 1,100, de 17 de abril.....	204
Buques.—Pintado de planchas.—Forma en que debe hacerse.—Circular número 26 de la Direccion Jeneral de la Armada, de 10 de julio.....	267
Banderas.—Se comunica las que tendrán en uso los Estados Malayos Federados.—Oficio número 684 del Ministerio de Marina.—Circular número 51 de la Direccion Jeneral de 16 de noviembre. . .	341
Barra de Rio Bueno.—Se habilita puerto menor.—Decreto del Ministerio de Hacienda número 4,557, de 29 de noviembre.....	347
C	
<i>Cochrane.</i> —Aumento de dotacion. —Decreto número 168, de 4 de febrero.....	112
Contadores.—Se ordena la devolucion trimestral de envases.—Circular número 5 de la Direccion Jeneral, de 22 de febrero.....	172
Correspondencia libre de porte.—Solo se admite oficios i correspondencia epistolar.—Decreto del Ministerio del Interior número 2,478, de 22 de mayo.	224
Ceremonial marítimo. — Categoría del Gobernador de Magallanes.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores número 951, de 23 de mayo.	225
Compañía de Traccion Eléctrica de Valparaiso.—Precio del kilo-watt por hora.—Decreto número 1,808, de 16 de junio.....	259
Código Naval de Guerra de los Estados Unidos de	

	Páginas
Norte América.—Se deroga.—Oficio número 417, de 5 de julio.	270
Comandantes de buques.—Se les ordena observar i enviar a la Oficina Hidrográfica los datos que obtengan sobre bajos, rocas o peligros de las costas.—Circular número 31 de la Dirección Jeneral de la Armada, de 15 de julio.	274
Consulado de Carupano.—Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores número 1,779, de 1.º de agosto.	285
Cantera Liquren.—Se entrega a don Alberto Lira O.—Decreto número 2,278, de 11 de agosto.	292
Ceremonial diplomático.—Se modifica.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores número 1,791, de 29 de setiembre.	322
Contadores.—Reglamento de ascensos, se modifica.—Decreto número 2,808, de 27 de octubre.	327
Caleta San Pedro.—Se habilita puerto menor.—Decreto del Ministerio de Hacienda número 1,923, de 13 de noviembre.	340
Contadores.—Se modifica el Reglamento.—Decreto número 3,079, de 25 de noviembre.	343
Consulado de Oran.—Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores número 2,093, de 2 de diciembre.	351
Carbon.—No ha lugar a la prohibicion solicitada por la Compañía de Lota i Coronel para estraerlo de la bahía de Coronel.—Decreto número 3,171, de 5 de diciembre.	351

D

<i>Diario Oficial</i> .—Forma de su publicacion.—Decreto del Ministerio del Interior número 489, de 4 de febrero.	114
Dársena del puerto militar de Talcahuano.—Forma en que debe liquidarse el contrato con don Alberto Lira O.—Decreto número 197, de 6 de febrero.	121

	Pájas
Dotacion de marineros segundos.—Se aumenta.—Decreto número 1,322, de 4 de mayo	212
<i>Diario Oficial</i> .—Valor de las publicaciones particulares.—Decreto del Ministerio del Interior número 2,384, de 17 de mayo	218
Depósito Jeneral de Marineros.—Aumento de dotacion.—Decreto número 1,886, de 27 de junio. . .	262
Desarme.—Depósito de armamento.—Circular número 25 de la Direccion Jeneral, de 8 de julio. . . .	265
Depósito Jeneral de Marineros.—Dotacion de la banda de músicos.—Decreto número 2,034, de 13 de julio	269
Depósito Jeneral de Marineros. —Cañon del Meridiano. —Dotacion semestral de cargas i estopines.—Decreto número 2,444, de 31 de agosto	313
Direcciones de la Armada.—Reglamento de consumos para las lanchas de servicio.—Decreto número 2,505, de 7 de setiembre	314
Depósito Jeneral de Marineros.—Aumento de dotacion.—Decreto número 2,530, de 13 de setiembre.	317
Derrocamiento de la bahía de Iquique.—Marcha de los trabajos.—Oficio número 2,521 de la Direccion Jeneral de la Armada, de 20 de diciembre.	367

E

Escuela de Aspirantes a Injenieros.—Reglamento.—Decreto número 10, de 28 de enero.	74
Ejército.—Reglamento de uniforme.—Decreto número 118, de 6 de febrero	122
Escuela Náutica de Pilotines.—Reglamento.—Decreto número 219, de 7 de febrero.	136
Escuelas de "grumetes, señaleros i músicos".—Se fija el número de alumnos.—Decreto número 415, de 28 de febrero	173
Enganche.—Se modifica el Reglamento Jeneral.—Decreto número 420, de 28 de febrero.	174

	Páginas
Escuela de Aspirantes a Injenieros.—Se agrega asignatura.—Decreto número 542, de 9 de marzo	180.
Escuela Naval.—Supresion asignatura música vocal.—Decreto número 1,038, de 12 de abril.	199
Especies perdidas en el mar.—Concesion de permisos.—Oficio número 244, de 25 de abril.	207
Escuela Naval.—Asignaturas.—Decreto número 1,226, de 28 de abril	209
Especies perdidas en el mar.—No se necesita probar su propiedad para obtener el permiso correspondiente.—Oficio número 358, de 10 de junio. . .	244
Electricistas.—Revista que deben pasar.—Circular número 24 de la Direccion Jeneral, de 16 de junio..	258
<i>Esmeralda</i> .—Dotacion de paz.—Decreto número 1,809, de 16 de junio.	260
Embarque de municiones.—Se prohíbe hacerlo sin permiso.—Decreto del Ministerio de Hacienda, de 19 de julio	275
Escuela de Aspirantes a Injenieros.—Gratificacion a los oficiales de guerra i mayores que prestan sus servicios en ella.—Lei número 1,747, de 11 de agosto.	291
Estados Unidos de Norte América.—Se comunica los puertos que sirven de estaciones de saludos.—Circular número 43 de la Direccion Jeneral, de 19 de agosto.	294
Escuela Náutica de Pilotines.—Aumento de dotacion.—Decreto número 2,764, de 17 de octubre. . . .	327
Escuela de Artillería i Torpedos.—Funcionará en el <i>Almirante Cochrane</i> .—Decreto número 1,325, de 30 de noviembre.	348
Escuela de Fogoneros, Carboneros i Señaleros.—Dotacion de alumnos.—Decreto número 3,146, de 30 de noviembre.	350
Ejército.—Sueldo de sub-oficiales i tropa.—Lei número 1,783, de 23 de diciembre. (Esta lei fué modificada por la número 1,824, de 9 de febrero de 1906).	369

F		Pájas
Faro Punta Anjeles.—Se le asigna dotacion de carbon. —Decreto número 132, de 31 de enero.....		110
Faros i valizas.—Forma en que debe pagarse la contribucion en Punta Arenas.—Oficio número 165, del Ministerio de Hacienda i número 96 del de Marina, de 15 de febrero		170
Faros.—La traslacion de su personal debe hacerse por la Direccion Jeneral i solo el nombramiento por el Presidente de la República.—Oficio número 195, de 31 de marzo		191
Faros i valizas.—No pagan la contribucion los buques de la Armada Argentina en los mares del sur.—Decreto número 1,511, de 18 de mayo.		221
Fuerte Punta Parra i Matanzas.—Se adquieren propiedades.—Decreto número 1,532, de 20 de mayo.		222
Fuerte Valdivia.—Plan de señales.—Circular número 21 de la Direccion Jeneral, de 13 de junio		247
Faro Punta Tortuga.—Carbon para usos domésticos.—Decreto número 2,386, de 25 de agosto.		309
Feriado.—Se declara que lo es el dia en que se elijen los electores del Presidente de la República.—Lei número 1,752, de 31 de agosto.		312
Forraje.—Se ordena pagarlo como los víveres.—Decreto número 2,850, de 30 de octubre.		339
Fuerzas de mar i tierra.—Se fija.—Lei número 1,779, de 14 de diciembre		361

G

Guardiamarinas i tenientes segundos. — Se modifica el reglamento de exámenes. — Decreto número 964, de 8 de abril.	193
---	-----

I

	Pájas
Injenieros de la Armada.—Reglamento de exámenes. —Se aprueba.—Decreto número 17, de 9 de enero. —Circular número 2 de la Direccion Jeneral.....	5
Inspeccion Jeneral de Máquinas.—Proyecto de contrato para el inspector.—Decreto número 3,199, de 6 de diciembre.....	357
Injenieros de la Armada.—Vijencia del Reglamento de Exámenes —Decreto número 3,225, de 11 de diciembre.....	360

J

<i>Jeneral Baquedano</i> .—Aumento de dotacion.—Decreto número 182, de 4 de febrero.....	113
<i>Jeneral Baquedano</i> .—Se sustituye la dotacion de cabos de entrepuente por guardianes.—Decreto número 422, de 28 de febrero.....	174
Jente de máquina.—Entrega de trajes de coton en vez de loneta —Decreto número 966, de 8 de abril.	194
<i>Jeneral Baquedano</i> .—Dotacion de músicos.—Decreto número 1,053, de 13 de abril.....	202
Junta Central de Obras de Puerto.—Su objeto.—Decreto del Ministerio de Hacienda número 1,764, de 19 de abril.....	205

L

Local para depósito de carbon.—Contrato con la Compañía de Diques.—Decreto número 70, de 20 de enero.....	66
Las Salinas i Seccion Polígono.—Se fija su dotacion.—Decreto número 1,042, de 12 de abril.....	200
“Las Salinas”.—Se conceden tres hectáreas a la Liga contra la Tuberculosis de Santiago.—Decreto número 1,854, de 21 de junio.....	261

	Páginas
Licencias.—Plazos dentro de los cuales se cuentan.— Decreto número 2,187, de 31 de julio.	277
Licencias.—Se declara que no es aplicable a los oficiales de guerra i mayores lo dispuesto en la lei en sus artículos 8.º i 9.º—Decreto número 2,193, de 31 de julio	283
Lista naval.—Se incluyen varios buques.—Circular número 34 de la Direccion Jeneral, de 3 de agosto.	286
«Las Salinas».—Se fija dotacion.—Decreto número 3,180, de 5 de diciembre.	355
«Las Salinas».—Aclaracion dotacion.—Decreto número 3,334, de 26 de diciembre.....	374

M

<i>Maipo</i> .—Dotacion. — Decreto número 430, de 28 de febrero.	175
<i>Maipo</i> .—Se da en arrendamiento a don N. Sota Dávila.—Decreto número 1,007, de 10 de abril	196
<i>Magallanes</i> .—Dotacion.—Decreto número 1,234, de 28 de abril.	210
Marinería.—Las cintas son de cargo al piloto.—Decreto número 1,356, de 12 de mayo.	213
<i>Maipo</i> .—Pérdidas por carga de carbon.—Decreto número 1,666, de 31 de mayo.	239
Mensaje del Presidente de la República al Congreso.—Parte pertinente.—1.º de junio de 1905.	240
<i>Magallanes</i> .—Se ordena su desarme i se destina a Ponton.—Decreto número 1,848, de 20 de junio. . . .	261
Marineros segundos.—Disminucion de dotacion.—Decreto número 1,939, de 30 de junio.	263
<i>Maipo</i> .—Reglamento de alumbrado.—Decreto número 2,388, de 25 de agosto.	310
<i>Maipo</i> .—Aumento de dotacion. — Decreto número 2,513, de 11 de setiembre.	313

	Pájinas
Mezcla.—Se determina la que debe usarse en la construcción del puerto militar de Talcahuano.—Oficio número 849, de 19 de diciembre.....	365

O

Oficiales de brigada.—Responsabilidad por entrega de ropas al equipaje.—Circular número 3 de la Dirección Jeneral de la Armada, de 21 de febrero..	170
Oficina Hidrográfica.—Gratificación de su jefe.—Decreto número 1,048, de 13 de abril....	201
Oficina de Defensa de Costas i Obras Hidráulicas.—Gratificación al jefe —Decreto número 2,626, de 29 de setiembre.	320

P

Pensiones.—Se aumentan las de los sobrevivientes del Ejército i Armada que hicieron la campaña al Perú en 1838 i 1839.—Lei número 1,724, de 17 de enero.....	65
Presupuestos.—Se aprueban para 1905.—Lei número 1,726, de 28 de enero.....	73
Pensiones de retiro.—Se conceden a los jefes i oficiales del Ejército Presidencial de 1891. — Lei número 1,730, de 2 de febrero.....	111
Presupuestos.—Comision de preparacion i estudio.—Decreto del Ministerio del Interior número 489, de 4 de febrero.....	116
Puerto Papeete.—Comunicacion del Ministro de Francia sobre este puerto. — Circular número 6 de la Dirección Jeneral, de 3 de marzo.	178
Personal civil.—No puede contratárselos para empleos militares.—Oficio número 130, de 7 de marzo. . .	179
Precio de artículos de cargo.—Se fija el de algunos.—Decreto número 699, de 16 de marzo.	181

	Páginas
Pilotos i patrones de naves menores de ciento cincuenta toneladas.—Comision examinadora para Tarapacá.—Decreto número 182, de 28 de marzo. . .	190
Plan de dotacion.—Se modifica.—Decreto número 973, de 8 de abril.	195
Plan de Estudios de la Escuela Naval.—Se agrega asignaturas.—Decreto número 1,073, de 14 de abril.	203
Pesca.—(Uso de las playas). - Oficio número 232, de 15 de abril.	203
Ponton número 3.—Aumento de dotacion.—Decreto número 1,233, de 28 de abril.	210
<i>Pilcomayo</i> .—Se ordena su desarme i estraccion de máquinas.—Decreto número 1,357, de 12 de mayo.	214
Pesca.—Terrenos que pueden ocuparse para efectuarla.—Oficio número 310, de 18 de mayo.	219
Pilotos i patrones de naves menores de ciento cincuenta toneladas.—Comision examinadora en Antofagasta. — Decreto número 1,586, de 25 de mayo.	234
Puerto Zenteno.—Se reservan terrenos para el Fisco.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores número 1,040, de 31 de mayo.	237
Ponton número 10. —Aumento de dotacion.—Decreto número 1,838, de 19 de junio.	260
Ponton número 3.—Aumento de dotacion.—Decreto número 1,953, de 3 de julio.	264
Ponton número 10.—Aumento de dotacion.—Decreto número 1,995, de 8 de julio.	266
<i>Pisagua</i> .—Dotacion.—Decreto número 2,067, de 15 de julio.	272
Pedimentos.—No se despachan sino vienen valorizados.—Circular número 35 de la Direccion Jeneral, de 3 de agosto.	287
Pension de gracia.—Se concede a las hermanas solteras de los capitanes de corbeta don Francisco i don Santiago Hudson.—Lei número 1,746, de 11 de agosto.	290

	Páginas
Permiso para prestar sus servicios en el Ecuador.—Se concede a varios oficiales. —Lei número 1,751, de 17 de agosto.	293
Pesca —Se recomienda a las autoridades civiles i militares la proteccion de los pescadores en el uso de las playas.—Oficio número 773, de 28 de noviembre.	345

R

Rejimiento Artillería de Costa.—Aumento de dotacion de mulas.—Decreto número 229, de 10 de febrero.	169
Rejimiento de Artillería de Costa.—Se modifica el Reglamento de uniforme.—Decreto número 409, de 28 de febrero.	172
<i>Riquelme</i> .—Se ordena su desarme.—Decreto número 1,025, de 11 de abril	198
Rejimiento de Artillería de Costa.—Guarnicion militar de los buques —Decreto número 1,418, de 15 de mayo.	214
Rejimiento de Artillería de Costa.—Aumenta de dotacion.—Decreto número 1,442, de 16 de mayo	218
Rejimiento de Artillería de Costa.— Reglamento de servicio de mesa i cocina.—Decreto número 1,545, de 24 de mayo.	226
Rejimiento de Artillería de Costa. — Aumento de dotacion.—Decreto número 1,663, de 31 de mayo.. . . .	237
Rejimiento de Artillería de Costa.—Se modifica la dotacion de las guarniciones de los buques.—Decreto número 1,745, de 10 de junio.	246
Rejimiento Artillería de Costa.—Descuento a la tropa por lavado.—Decreto número 1 966, de 6 de julio.	265
Rejimiento Artillería de Costa.—Reglamento de uniforme, se modifica.—Decreto número 2,573, de 25 de setiembre.	317

	Páginas
<i>Rancagua</i> —Se da en arrendamiento a los señores Mac Auliffe i C. ^a —Decreto número 2,616, de 28 de setiembre.	319
Revista de cárcel.—Comision que debe efectuarla.—Circular número 46 de la Direccion Jeneral, de 4 de octubre.	325

S

Sueldos.—Solo se devengan desde la fecha de nombramiento.—Oficio número 17 del Ministerio de Marina, de 10 de enero.	64
Solicitudes de retiro o renunciias.—Informe previo de la Direccion de Comisarías.—Decreto número 1,310, de 3 de mayo.	211
Silabario naval.—Se adopta el de don J. Aníbal Frias.—Decreto número 1,791, de 13 de junio.	250
Seccion Confidencial.—Decreto número 10, Circular número 40 de la Direccion Jeneral de la Armada, de 25 de julio.	276
Servicio militar.—No obliga a los que prestan sus servicios en la Armada.—Decreto número 2,210, de 5 de agosto.	288
Solicitudes de retiro.—Deben informarlas los contadores.—Circular número 47 de la Direccion Jeneral, de 6 de octubre.	325
Seccion de Reclamos.—Se fija su dependencia.—Decreto número 3,096, de 29 de noviembre.	347
Sueldos i gastos por pagar.—Forma en que deben solicitarse.—Oficio número 847 del Ministerio de Marina, de 19 de diciembre.	363

T

Táctica naval.—Se adopta la del contra almirante don J. Muñoz Hurtado.—Decreto número 979, de 8 de abril.	195
---	-----

	Páginas
Tripulacion.—Precio de artículos de cargo.—Decreto número 1,951, de 3 de julio	263
Tripulacion.—Forma de exclusion de las cintas para gorras.—Decreto número 2,393, de 26 de agosto.	311
Toro, Cóndor i Huemul.—Aumento de dotacion.—Decreto número 3,348, de 26 de diciembre.....	374

U

Uniforme de oficiales.—Precio del paño.—Decreto número 2,421, de 30 de agosto.	311
--	-----

V

<i>Valdivia</i> .—Clasificacion de sus máquinas.—Decreto número 688, de 15 de marzo.	108
<i>Valdivia</i> .—Dotacion.—Decreto número 716, de 16 de marzo.	184
<i>Valdivia</i> .—Reglamento de consumos.—Decreto número 721, de 17 de marzo.	186
Viáticos.—No pueden adelantarse.—Oficio número 206, de 5 de abril.	192
Vice-Consulado de la Coruña.—Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores número 1,154, de 19 de mayo.	224
<i>Valdivia</i> .—Plan de alumbrado de vela i aceite.—Decreto número 1,620, de 29 de mayo.	235
Viveres.—Reglamento para su provision.—Decreto número 2,384, de 25 de agosto.	295
Vestuario.—Precio de dormanes i chompas.—Decreto número 2,502, de 7 de setiembre.	313
Vestuario i equipo.—Se fija el que tendrán las guarniciones militares de los buques.—Decreto número 2,820, de 30 de octubre.	338

Y

	Páginas
<i>Yáñez.</i> —Dotacion de aceite.—Decreto numero 2,718, de 12 de octubre.	326

Z

<i>Zenteno.</i> —Dotacion de paz.—Decreto número 1,770, de 13 de junio.	246
--	-----

AÑO 1906

A

Apostadero Naval de Magallanes.—Su jefe no puede usar libres de porte las líneas telegráficas Argentinas.—Oficio del Ministerio del Interior, de 9 de enero de 1906	381
Antofagasta.—Horas de embarque i desembarque.—Decreto del Ministerio de Hacienda, de 31 de enero de 1906	401
Antofagasta.—Fondos para obras marítimas.—Lei de 7 de febrero de 1906.....	402
Armada.—Sueldos.—Lei número 1,820, de 7 de febrero de 1906.....	403
Anexo al presupuesto de Marina.—Forma en que debe hacerse.—Decreto de 14 de marzo de 1906....	467
Arbitraje.—Tratado con los Estados Unidos del Brasil.—Decreto de 16 de marzo de 1906.....	470
Artículos de uniforme para oficiales.—No deben entregarse sin previa cancelacion de su valor.—Circular número 21, de 5 de abril de 1906	480
Antofagasta.—Horas de embarque i desembarque.—Decreto del Ministerio de Hacienda, de 14 de mayo de 1906.....	496
Apostadero Naval de Talcahuano.—Adquisicion de terrenos.—Decreto de 7 de junio de 1906.....	501
Adictos Navales.—Sus gastos se pagan por el Ministerio de Relaciones Exteriores.—Oficio de 20 de julio de 1906.....	523
Arsenales.—La Direccion Jeneral de la Armada solo dará cuenta mensualmente de las órdenes de entrega de artículos.—Decreto de 12 de octubre de 1906.....	592

Apostadero Naval de Talcahuano.—Inclusion de terrenos dentro de los límites de su jurisdicción militar.—Decreto de 17 de octubre de 1906.....	604
Arrendamiento de bienes inmuebles para el Estado.—Forma en que debe hacerse.—Decreto del Ministerio del Interior, de 20 de octubre de 1906.....	605

B

Bienes de la Armada.—Monto de su valorización.—Oficio de 4 de octubre de 1906.....	589
Bienes inmuebles que se tomen en arrendamiento para el Estado.—Forma en que debe procederse i requisitos que deben contener los contratos que se celebren con dicho objeto.—Decreto del Ministerio del Interior, de 20 de octubre de 1906.....	605

C

<i>Cochrane</i> .—Aumento de dotación.—Decreto de 18 de enero de 1906.....	384
Consulado Jeneral de Chile en Francia.—Se fija su residencia en Paris.—Lei de 24 de enero de 1906..	388
Contratados.—No deben serlo para empleos militares.—Oficio de 25 de enero de 1906.....	390
—Se necesita cerciorarse de su competencia i demas antecedentes.—Oficio de 30 de enero de 1906.....	400
—Sus sueldos no deben ser superiores a los de los oficiales a que se les asimila.—Oficio de 16 de febrero de 1906.....	442
Consulados.—Se crean en Chiclayo i La Habana —Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 6 de marzo de 1906.....	459
Comisiones ad-honorem.—Forma en que deben ordenarse.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 17 de marzo de 1906.....	475

Cartas de Navegación.—Datos que deben contener.— Circular número 16, de 22 de marzo de 1906....	477
Consulados.—Se crean en Salaberry i Eten.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 31 de marzo de 1906.....	479
Contratados.—Debe justificarse la culpabilidad de aquellos para los cuales se solicita la cancelacion de sus contratos.—Oficio de 9 de abril de 1906... —No tienen derecho a sueldo si siguen sirviendo despues de cancelados sus contratos. —Oficio de 26 de abril de 1906.....	484 486
Contadores terceros.—Se aumenta dotacion.—Decreto de 26 de abril de 1906	487
Consulados.—Se crean los de Fremantle, Christchurch, Dunedin, Auckland, Suva i Wellington.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 4 de mayo de 1906..... —Se suprime el de La Paz.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 14 de mayo de 1906..... —Se suprime el de Pittsburg.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 19 de mayo de 1906.....	488 496 498
Contratados.—Sueldos i gratificaciones en conformidad a la lei número 1,820.—Decreto de 27 de junio de 1906.....	503
Contabilidad de especies.—Corresponde a la Comisaría del Material la rendicion de cuentas.—Oficio de 6 de julio de 1906.....	514
Comisaría del Material.—Solo a ella corresponde la rendicion de la cuenta de especies.—Oficio de 6 de julio de 1906.....	514
Contadores mayores de Escuadra.—Se fija el número de plazas.—Decreto de 20 de julio de 1906.....	522
Cirujanos mayores de Escuadra.—Se fija el número de plazas.—Decreto de 20 de julio de 1906.....	522
Comisiones.—Se ordena volver a sus empleos titulares a los que desempeñan comisiones fuera de ellos.	

—Ministerio de Hacienda, decreto de 28 de septiembre de 1906.....	587
Consulados.—Se suprime el de Mazzara.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 15 de octubre de 1906.....	593

D

Dotacion.—Se aumenta la del fundo "Las Salinas".	
—Decreto de 4 de enero de 1906.....	380
—Se fija a la cañonera <i>Pilcomayo</i> .—Decreto de 11 de enero de 1906.....	382
—Se aumenta la del <i>Cochrane</i> .—Decreto de 18 de enero de 1906.....	384
—Se fija la del <i>Ponton número 3</i> .—Decreto de 20 de enero de 1906.....	384
Descuentos.—A los individuos para licenciamiento.—	
Lei de 14 de febrero de 1906.....	441
Dique de Talcahuano.—Forma en que deben entrar los buques.—Lei de 23 de febrero de 1906.....	447
Dotacion.—Se fija la del Regimiento Artillería de Costa.—Decreto de 24 de febrero de 1906.....	449
—Se fija la de las bandas de músicos.—Decreto de 24 de febrero de 1906.....	452
Director de Comisarías.—No goza de las gratificaciones de los directores particulares de empleo militar.—Decreto de 10 de abril de 1906.....	485
Dotacion.—Se aumenta la de contadores terceros.—	
Decreto de 26 de abril de 1906.....	487
—Se fija al <i>Presidente Errázuriz</i> mientras esté en desarme.—Decreto de 3 de julio de 1906.....	508
Dársena del puerto militar de Talcahuano.—Modificaciones del contrato celebrado con don Alberto Lira O.—Decretos de 4 i 31 de julio de 1906.....	512
Dirección Jeneral de la Armada.—Las relaciones en que se piden resoluciones gubernativas deben en-	

viarse por duplicado.—Oficio de 4 de setiembre de 1906.....	530
Director Jeneral de la Armada.—Solo dará cuenta mensualmente de las órdenes de entrega de artículos de Arsenales.—Decreto de 12 de octubre de 1906.....	592
Declaraciones de abono.—No se imputan cuando se trata de gastos cargados con anterioridad al presupuesto.—Oficio de 15 de diciembre de 1906 .	622

E

Estaciones de saludo.—Tricomales.—Oficio de 16 de enero de 1906.....	383
Escuela de Aspirantes a Ingenieros.—Se aprueba el plan de estudios.—Decreto de 24 de febrero de 1906.....	454
Escuela Náutica de Pilotines.—Se modifica el reglamento.—Decreto de 24 de febrero de 1906.....	458
Estaciones de saludo.—Barbados.—Oficio de 12 de mayo de 1906 i lei número 20.....	466
Escuela Náutica de Pilotines.—Se designa a quien corresponde el desempeño de la asignatura de gimnasia.—Decreto de 6 de abril de 1906.....	482
Ejército.—Se reorganizan sus servicios superiores.—Ministerio de Guerra, decreto de 12 de marzo de 1906.....	491
Estaciones de saludo.—Parañaguá.—Ministerio de Relaciones Exteriores, oficio de 12 de junio de 1906.....	502
—Fort Columbia i Fort Stevens.—Ministerio de Relaciones Exteriores, oficio de 21 de junio de 1906.....	506
Enganche.—Se modifica el reglamento.—Decreto de 5 de julio de 1906.....	513
Escluidos del servicio sanitario (Artículos).—Se les de-	

be destruir cuando son susceptibles de descomposicion.—Decreto de 7 de julio de 1906.....	518
Escuela Naval.—Se modifica el reglamento.—Decreto de 15 de julio de 1906.....	522
Escuela de Señales.—Se aprueba el reglamento de consumos.—Decreto de 21 de julio de 1906.....	524
Empleados civiles de la Armada.—Se les fija asimilacion en actos del servicio.—Circular número 31, de 27 de julio de 1906.....	525
Estaciones de saludo.—Bermuda.—Fort Victoria, St. Georges.—Ministerio de Relaciones Exteriores, oficio de 6 de setiembre de 1906.....	531
Escuela de Ingenieros Mecánicos de la Armada.—Se aprueba el reglamento.—Decreto de 7 de setiembre de 1906.....	568
Estaciones de saludo.—Port Victoria.—Isla de Labreau.—Ministerio de Relaciones Exteriores, oficio de 29 de setiembre de 1906.....	588
Escuela de Grumetes.—Reglamento de consumos para el cargo del artillero.—Decreto de 9 de octubre de 1906.....	591
Estaciones de saludo.—San Juan, Puerto Rico, etc.—Ministerio de Relaciones Exteriores, oficio de 18 de octubre de 1906.....	605
Estaciones de saludo.—Santa Elena, Jamestown, Fort Fryer, Sandakan.—Ministerio de Relaciones Exteriores, oficio de 20 de noviembre de 1906....	614

F

Fondos del presupuesto.—Forma en que deben invertirse.—Oficio de 9 de marzo de 1906.....	465
—Solo se ponen a disposicion del Director Jeneral de la Armada i nó de los funcionarios de su dependencia.—Oficio de 30 de abril de 1906.....	488

Fuerte "Reñaca".—Se le denomina fuerte "Sotomayor".—Decreto de 12 de julio de 1906	521
Fuerte "Sirena".—Se le denomina fuerte "José Francisco Vergara".—Decreto de 9 de julio de 1906	590
Fuerzas de mar i tierra.—Se fijan.—Lei número 1900, de 12 de diciembre de 1906	621

G

<i>Gálvez</i> .—Reglamento de consumos.—Decreto de 30 de enero de 1906	395
--	-----

I

Inversion de fondos.—Las adquisiciones deben hacerse por propuestas i las cuentas enviadas al Ministerio para su cancelacion.—Oficio de 9 de marzo de 1906	465
Ingenieros mayores de Escuadra.—Se fija el número de plazas.—Decreto de 20 de julio de 1906	523
Inspeccion Jeneral de Máquinas.—Aumento de dotacion.—Decreto de 17 de julio de 1906	594
Intendentes i gobernadores.—Circular del Ministerio del Interior sobre sus obligaciones, de 17 de octubre de 1906	595
Imputacion al presupuesto.—No deben imputarse las declaraciones de abono cuando se trata de gastos imputados anteriormente al presupuesto.—Oficio número 991, de 15 de diciembre de 1906	622

L

Licenciamientos.—Descuentos que deben hacerse a los licenciados.—Circular de 14 de febrero de 1906	441
Licencias.—Observaciones sobre su concesion.—Oficio de 26 setiembre de 1906	585

Licencias.—Decreto reglamentario del Ministerio del Interior, de 27 de octubre de 1906.	609
“Las Salinas”.—Aumento de dotacion.—Decreto de 4 de enero de 1906	380
—Reglamento de consumos de materiales.—Decreto de 5 de diciembre de 1906	615
—Se modifica dotacion.—Decreto de 17 de diciembre de 1906.	623

M

Marina Mercante Nacional.—Reglamento para el mando de las naves.—Decreto de 7 de setiembre de 1906	568
Manual de Contabilidad.—Se modifica.—Circular número 40 de la Direccion Jeneral, de 31 de diciembre de 1906.	625

N

Nomenclatura de artículos, navales.—Se modifica.—Decreto de 17 de marzo de 1906.	476
—Decreto de 20 de junio de 1906.	504
—Decreto de 22 de junio de 1906.	507
Navegacion a vapor entre Valparaiso i Magallanes.	
—Propuesta de los señores Braun i Blanchard.—Se acepta.—Ministerio del Interior, decreto de 29 de octubre de 1906.	611

O

Oficiales de la Armada.—Deben presentarse a la Direccion del Personal, al comenzar i terminar sus licencias.—Lei de 30 de enero de 1906	394
Obras marítimas de Antofagasta.—Se conceden fondos.—Lei de 7 de febrero de 1906	402
Oficiales mayores de la Armada.—Se fija el número	

de la plaza de cirujanos, contadores i pilotos.—Decreto de 20 de julio de 1906 522

P

<i>Pilcomayo.</i> —Se fija dotacion.—Decreto de 11 de enero de 1906.	382
<i>Ponton número 3.</i> —Se fija dotacion.—Decreto de 20 de enero de 1906.	384
Puertos de Chacabuco i Telcho.—Se clausura el primero i se declara abierto el segundo.—Decreto de 23 de enero de 1906 del Ministerio de Hacienda	387
Pedimentos.—Se fija forma en que deben hacerse.—Lei de 25 de enero de 1906.	389
Puerto de Antofagasta.—Horas de embarque i desembarque.—Decreto de 31 de enero de 1906	401
Policías fiscales.—Lei de jubilacion, retiro i montepío, de 12 de febrero de 1906.	432
Presupuestos.—Se aprueban para 1906.—Lei de 13 de febrero	440
Prácticos.—Base para el cobro de derechos en Talcahuano.—Decreto de 24 de febrero de 1906.	454
<i>Presidente Errázuriz.</i> —Reglamento de alumbrado a vela.—Decreto de 7 de marzo de 1906	460
Poblaciones de Puerto Toro i Yendegaia.—Se fundan.—Ministerio de Relaciones Exteriores, decreto de 22 de marzo de 1906.	478
<i>Ponton número 10.</i> —Se le segrega del Depósito de Marineros —Decreto de 26 de marzo de 1906	479
Puerto Prat.—Se crea la subdelegacion marítima.—Decreto de 19 de mayo de 1906.	497
Prácticos en los puertos de Talcahuano i Ancud.—No les son de cargo los gastos de embarcaciones que empleen en la faena de pilotear las naves.—Decreto de 20 de junio de 1906	505

<i>Presidente Errázuriz.</i> —Dotacion de desarme.—Decreto de 3 de julio de 1900.	508
<i>Ponton número 10.</i> —Reglamento de alumbrado.—Decreto de 11 de julio de 1906.	519
Pilotos mayores de primera i segunda clase.—Se fija el número de plazas.—Decreto de 20 de julio de 1906.	523
<i>Ponton número 10.</i> —Se considerará como buque de primera clase para ciertos efectos.—Decreto de 10 de agosto de 1906.	528
Poblacion «Río Seco».—Se funda en la ribera norte del Estrecho de Magallanes.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 15 de octubre de 1906.	593
Puerto de San Vicente.—Se rehabilita.—Ministerio de Hacienda, decreto de 6 de diciembre de 1906.	620
Presupuesto.—No deben imputársele las declaraciones de abono cuando se trate de gastos que han sido imputados anteriormente.—Oficio de 15 de diciembre de 1906.	622

R

Reglamento para las pruebas de los circuitos, dinamos, motores, etc.—Circular de 22 de enero de 1906.	385
Reglamento de consumos para el <i>Contramaestre Gálvez</i> .—Decreto de 30 de enero de 1906.	395
Recompensa.—Se conceden tres millones de pesos a los sobrevivientes de la Guerra contra el Perú i Bolivia.—Lei de 19 de febrero de 1906.	443
Rejimiento Artillería de Costa.—Se le fija dotacion.—Decreto de 24 de febrero de 1906.	449
Reglamento.—Se aprueba el de alumbrado a vela para el <i>Presidente Errázuriz</i> .—Decreto de 7 de mayo de 1906.	460

Reglamento del oficial artillero.—Se modifica.—Decreto de 7 de abril de 1906	483
Rejimiento de Artillería de Costa.—Los sueldos grá- tatis de sus individuos deben pagarse en confor- midad a la lei número 1,820.—Decreto de 5 de julio de 1906	512
Reglamento Jeneral de Enganche.—Se modifica.—De- creto de 5 de julio de 1906	513
Reglamento de alumbrado para el <i>Ponton número 10</i> (Escuela de Grumetes).—Se aprueba.—Decreto de 11 de julio de 1906	519
Reglamento de la Escuela Naval.—Se modifica.—De- creto de 15 de julio de 1906	522
Relaciones.—Deben enviarse por duplicado todas aquellas en que se solicita una resolucio gubernativa.—Oficio de 4 de setiembre de 1906	530
Reglamento de la Escuela de Ingenieros de la Armada. —Se aprueba.—Decreto de 7 de setiembre de 1906	531
Reglamento para el mando de las naves de la Marina Mercante Nacional.—Se aprueba.—Decreto de 7 de setiembre de 1906	568

S

Suecia.—Comunica su separacion de Noruega i el pabellon que usará.—Circular de la Direccion Je- neral, de 2 de enero de 1906	379
Seccion Armas de Guerra i Municiones.—Distribucion de su personal.—Decreto de 29 de enero de 1906	391
Sueldos del Ejército i la Armada.—Lei número 1,820, de 7 de setiembre de 1906	403
Sub-oficiales de Ejército.—Sueldos.—Leyes números 1,783 i 1,824, de 9 de febrero de 1906	425
Sueldos de los empleados de los Ministerios.—Se fija. —Lei de 13 de febrero de 1906	430
San Vicente.—Se autoriza la permuta de terrenos en	

la caleta de ese nombre.—Lei de 24 de febrero de 1906.....	448
Subdelegacion Marítima de Maullin.—El puesto de subdelegado corresponde al empleado de la Aduana de ese puerto.—Decreto de 8 de marzo de 1906.....	465
Sueldos de la Armada.—Lei número 1,820.—No gozan de ellos los individuos a jornal, ni aquellos cuyo sueldos figuran en el presupuesto.—Oficios de 29 de mayo i 19 de junio de 1906.....	499
Sueldos de empleados a contrata.—Les corresponde los señalados en la lei número 1,820.—Decreto de 27 de junio de 1906.....	508
Sueldos gratis.—Deben abonarse en conformidad a la lei número 1,820, a los individuos del Regimiento de Artillería de Costa.—Decreto de 5 de julio de 1906.....	512
Sueldos.—Solo se devengan por servicios efectivos.—Ministerio de Hacienda, decreto de 28 de setiembre de 1906.....	586
Sueldos.—Solo se pagan despues de cumplido el requisito de rendimiento de fianza en los casos que ésta se exige.—Ministerio de Hacienda, decreto de 20 de octubre de 1906.....	608
Servicio de navegacion a vapor entre Valparaiso i Magallanes.—Se acepta la propuesta de los señores Brauu i Blanchard i se fijan sus obligaciones.—Decreto del Ministerio del Interior, de 29 de octubre de 1906.....	611
Sueldos de empleados contratados.—Debe fijarse en oro de dieciocho peniques i nó en libras esterlinas.—Oficio de 18 de diciembre de 1906.....	624

T

Tropa de Ejército.—Se fija sueldos.—Leyes números 1,783 i 1,824, de 9 de febrero de 1906.....	425
---	-----

Terrenos de San Vicente.—Se autoriza su permuta.— Lei de 24 de febrero de 1906.....	448
Tratado de Arbitraje con Estados Unidos del Brasil, 16 de mayo de 1906.....	470

V

Vice-consulado.—Se crea el de Florencia.—Ministerio de Relaciones Exteriores, decreto de 21 de mayo de 1906.....	498
Viáticos.—Se fija a los empleados civiles.—Decretos de 19 de junio, de 3 de agosto i de 16 de noviem- bre de 1906, pájs. 504, 527 i.....	613
Viáticos.—Solo se devengan en comisiones de carác- ter transitorio i nó en aquellas de carácter perma- nente.—Oficio de 4 de setiembre de 1906	529
Vice-consulado.—Se crea en Aarhus.—Ministerio de Relaciones Exteriores, decreto de 19 de diciem- bre de 1906.....	624